La persona extraña equiparable en el juicio de amparo

Alejandro Sosa Ortiz

SERIE
MONOGRAFÍAS

Alejandro Sosa Ortiz

Doctor en Derecho por la UNAM; cuenta con un Máster Internacional en Derecho Penal, Constitución y Derechos por la Universidad de Barcelona, España. Es docente en el Instituto de la Judicatura Federal desde 1999, y profesor en diversas Universidades, entre ellas el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey. Fue Secretario de Estudio y Cuenta de la SCJN; Juez de Distrito y, actualmente, Magistrado de Circuito. Cuenta con diversas publicaciones, entre ellas, nueve libros en distintas materias jurídicas, y múltiples ensayos en revistas jurídicas especializadas. Es coautor de once obras jurídicas colectivas, y ha participado en los libros-homenaje a los distinguidos maestros universitarios: Ricardo Franco Guzmán, Olga Islas de González Mariscal, José Dávalos Morales y César Esquinca Muñoa. Ganó el primer lugar en el Concurso Nacional de Ensayo Jurídico organizado por la SCJN (2006). Ha formulado a la SCJN cinco solicitudes de modificación de sendas jurisprudencias, mismas que se han declarado fundadas.

Serie "Monografías"

La persona extraña equiparable en el juicio de amparo

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Luis María Aguilar Morales
Ministro Presidente

Martha María del Carmen Hernández Álvarez

Rosa Elena González Tirado

Alfonso Pérez Daza

Felipe Borrego Estrada

J. Guadalupe Tafoya Hernández

Jorge Antonio Cruz Ramos

INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL

COMITÉ ACADÉMICO

Salvador Mondragón Reyes (Presidente)

Elisa Macrina Álvarez Castro

Miguel Bonilla López

Elvia Rosa Díaz de León D'Hers

Héctor Lara González

José Alfonso Montalvo Martínez

Juan José Olvera López

Isabel Cristina Porras Odriozola

Carlos Ronzon Sevilla

Fernando Silva García

Alejandro Villagómez Gordillo

Bernardo Rafael Velasco Muñoz (Secretario)

Alejandro Sosa Ortiz

doctor en derecho por la unam, master internacional en derecho penal, constitución y derechos por la universidad de barcelona, magistrado de circuito, catedrático del instituto de la judicatura federal y primer lugar en el concurso nacional de ensayo jurídico-scjn 2006

LA PERSONA EXTRAÑA EQUIPARABLE EN EL JUICIO DE AMPARO

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Instituto de la Judicatura Federal
Escuela Judicial

INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Salvador Mondragón Reyes
Director General

Bernardo Rafael Velasco Muñoz
Coordinador Académico

CONSEJO EDITORIAL

Rosa María Álvarez González (IIJ-UNAM)
Amalia Amaya (IIF-UNAM)
Karina Ansolabehere (FLACSO)
Manuel Atienza (Universidad de Alicante, España)
José Luis Caballero Ochoa (U. Iberoamericana)
José Dávalos Morales (IIJ-UNAM)
Jorge Fernández Ruiz (IIJ-UNAM)
Eduardo Ferrer Mac-Gregor (IIJ-UNAM)
Jorge Alberto González Galván (IIJ-UNAM)
Juan E. Méndez (American University, USA)
Margarita Palomino Guerrero (IIJ-UNAM)
Ascensión E. Perales (Universidad Carlos III de Madrid, España)
Pedro Salazar Ugarte (IIJ-UNAM)
Sandra Serrano García (FLACSO)
Jorge Alberto Witker (IIJ-UNAM)

EDITOR RESPONSABLE

Ramón Ortega García
Secretario Técnico de Investigación y Publicaciones

Primera edición: 2017.

Editor académico: Rafael Caballero Hernández.
Cuidado de la edición: Omar Giovanni Roldán Orozco.
Diseño de portada: Daniel León Aviña.

D.R. © 2017. Instituto de la Judicatura Federal.
Calle Sidar y Rovirosa, No. 236, Colonia Del Parque,
Delegación Venustiano Carranza, C.P. 15960, Ciudad de México.
Impreso y hecho en México.

ISBN 978-607-9013-18-9

ÍNDICE

PRÓLOGO XI

INTRODUCCIÓN XV

CAPÍTULO I
Regulación de la persona extraña en la Ley de Amparo de 1936 1

CAPÍTULO II
La persona extraña natural en la nueva Ley de Amparo 7

1. Generalidades 7

2. El Causahabiente no es persona extraña 41

3. La persona extraña natural debe acreditar su interés jurídico 50

CAPÍTULO III
Concepto jurisprudencial de persona extraña equiparable 69

1. Surgimiento y concepto actual 69

2. Presupuestos y requisitos 72

CAPÍTULO IV
Evolución del concepto de persona extraña por equiparación 81

1. Amparo indirecto o amparo directo 81

1.1. Definición de la competencia 93

2. Naturaleza del fallo que afecta la esfera de la persona extraña equiparable 102

3. El desconocimiento del juicio o procedimiento 114

4. Inicio del cómputo para promover el juicio de amparo 122

4.1. Jurisprudencia 1ª./J.42/2002 134

4.1.1. Interpretación de la jurisprudencia 1ª/J.42/2002 con respecto a la persona extraña equiparable 139

4.1.2. Sustento de la jurisprudencia 1ª./J.42/2002 140

4.1.3. Nuestra discrepancia con la jurisprudencia 1ª./J. 42/2002 141

4.2. Propuesta 150

5. Efectos de la sentencia concesoria 151

5.1. Concurrencia del quejoso-persona extraña equiparable en el juicio natural con otros codemandados 157

5.2. Efectos de la concesión respecto a un segundo juicio de amparo promovido por el mismo quejoso, con el carácter de persona extraña equiparable 165

CAPÍTULO V
Persona extraña equiparable y vicios propios de la sentencia o laudo 183

CAPÍTULO VI
El tercero interesado como persona extraña en el juicio de amparo 203

ÍNDICE DE JURISPRUDENCIAS Y TESIS CITADAS 213

BIBLIOGRAFÍA 240

ABREVIATURAS USADAS

CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LA	Ley de Amparo
LFT	Ley Federal del Trabajo
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SJF	Semanario Judicial de la Federación
TCC	Tribunal Colegiado de Circuito

Prólogo

Me es muy grato presentar la obra del señor Magistrado Alejandro Sosa Ortiz, denominada *La persona extraña equiparable en el juicio de amparo.*

Esta obra se centra en el análisis de una figura que resulta fundamental para lograr el respeto a la garantía de audiencia, cuyo reconocimiento resulta primordial en todo país que pretenda un verdadero Estado de derecho, pues esa garantía consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de tener una defensa previa a cualquier acto que pretenda privarlo de sus derechos.

Así, en concordancia con esa visión, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde su origen en 1917, consagraba la garantía de audiencia, garantía que por su importancia sigue vigente. En su artículo 14, párrafo segundo, se indica que: "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Entre esas formalidades, que en su conjunto integran la garantía de audiencia, se encuentra precisamente la relativa al emplazamiento, que consiste en la notificación que se debe hacer al demandado, a fin de informarle el inicio del procedimiento que se sigue en su contra.

Esta formalidad resulta esencial, pues sólo cuando se le emplaza debidamente al juicio, el demandado está en posibilidad de comparecer oportunamente a él y, en uso de la garantía de audiencia, hacer valer sus derechos oponiendo las defensas y excepciones que estime pertinentes.

En ese orden de ideas, si el emplazamiento en cuestión no se hace o se realiza con irregularidades y, debido a ello, el demandado no se entera del juicio seguido en su contra, implícitamente se anula la garantía de

audiencia propia del debido proceso que, como ya se dijo, debe caracterizar a todo Estado de derecho.

Así, para reparar esa violación, resulta fundamental la figura del tercero extraño a juicio por equiparación a que se refiere la obra que nos ocupa, pues, aunque el artículo 107, fracción VI, de la Ley de Amparo en vigor, en concordancia con la citada garantía, señala que el amparo indirecto procede: "VI. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas" y sólo puede considerarse como tercero extraño a aquella persona física o moral distinta de los sujetos que figuran como parte actora o demandada en un juicio, como lo hace notar el autor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su jurisprudencia, ha reconocido que también debe considerarse como tercero extraño a juicio *por equiparación*, al sujeto que, a pesar de figurar como parte demandada en el juicio, no es emplazado o es ilegalmente emplazado y, debido a ello, no tiene conocimiento del juicio que se sigue en su contra.

Así, el amparo se ha convertido, para la persona extraña equiparable, en el medio más eficaz de reparar la violación a la garantía de audiencia.

Por ello, la obra de Alejandro Sosa Ortiz resulta de suma importancia para cualquier jurista, pues al centrar su análisis en *la persona extraña equiparable en el juicio de amparo*, no sólo se ocupa de hacer un análisis detallado de la evolución jurisprudencial que esa figura ha tenido desde su reconocimiento hasta la actualidad, sino que además la define y hace una perfecta distinción entre la figura del tercero y el causahabiente, indicando, con una sencillez que sólo el conocimiento profundo en la materia puede dar, cuáles son los presupuestos y los requisitos que se deben reunir para que una persona que pretende acudir al amparo indirecto pueda ser considerada como tercera extraña por equiparación, a la vez de establecer los supuestos en que, a pesar de no haber sido emplazada o existir un defectuoso emplazamiento, se deben agotar los recursos ordinarios y, en su caso, combatir esa violación en la vía directa.

En esta travesía por la senda de la evolución jurisprudencial que ha tenido *la persona extraña equiparable en el juicio de amparo*, el autor, en uso de los conocimientos adquiridos a lo largo de su carrera judicial, que merecidamente lo han llevado a ocupar el cargo de Magistrado de Circuito, no sólo hace notar con una firme maestría la importancia de distinguir entre un tercero extraño "natural" y "la persona extraña equiparable"; sino que

además destaca la necesidad de establecer cuándo es que realmente se debe tener por conocido el juicio al que se pretende ostentar como tercero, así como lo relevante de tener en cuenta la materia de ese juicio, pues, derivado del hecho de no tener un conocimiento claro a ese respecto, expone diversas problemáticas que en la *praxis* se suscitan, algunas de las cuales incluso han llevado a solicitar la sustitución y modificación de jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Entre las problemáticas que el autor destaca se encuentra la relativa a la que se suscita con la jurisprudencia 1ª. /J. 42/2002, de rubro "ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CONOCIDO DESDE EL MOMENTO EN QUE SE RECIBEN LAS COPIAS SOLICITADAS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE", en la cual se señala que no es sino hasta el momento en que el particular recibe las copias solicitadas ante la autoridad responsable, con la finalidad de promover el juicio de garantías en que el particular conoció en su integridad los actos que estima le son violatorios de garantías, y que, por tanto, es esa fecha la que debe tomarse como base para el cómputo de la presentación de la demanda de amparo.

En efecto, bajo una óptica que sólo la experiencia jurídica puede dar, el Magistrado Sosa destaca con pericia las razones por las que considera que con ese criterio se deja prácticamente al arbitrio del quejoso, persona extraña equiparable, la fecha en que habrá de iniciar el plazo de quince días que se concede para la presentación de la demanda, pues es él el que finalmente decide cuándo solicita las copias del juico al que asevera ser extraño equiparable, e incluso cuando las recibe, sin importar que mientras toma esas decisiones el procedimiento de ejecución prosiga con un inevitable costo, no sólo para el actor —tercero interesado—, sino incluso para la administración de justicia, ante la posibilidad de que las actuaciones judiciales que emitan mientras el quejoso toma esa decisión queden anuladas.

Así, frente a esta y otras problemáticas que con sapiencia destaca el autor a la luz de diversas jurisprudencias, agradezco la distinción de prologar su obra que, seguro estoy, resultará de interés para cualquier estudioso del derecho.

Dr. Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Ciudad de México, mayo de 2017

Introducción

La figura procesal de la *persona extraña equiparable* ha adquirido en la actualidad gran importancia; es la invocación más frecuente en los juicios de amparo indirectos en material civil y laboral, y, aunque con menor periodicidad, también se aduce en las materias administrativa y penal.

Esta figura tiene su fundamento en una interpretación analógica de la diversa de la *persona extraña natural* o *lisa y llana*, que se contempla desde nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en la que dicha persona puede acudir al Juez de Distrito para lograr la concesión del amparo contra actos que inciden en su esfera jurídica, provenientes de juicios o procedimientos en los que no ha figurado como parte.

Nace en los años cuarenta, como muchos otros institutos, fruto de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el propósito de tutelar al demandado en un juicio o al afectado en un procedimiento seguido en forma de juicio, que no se entera del mismo, sino hasta que se ha dictado sentencia o laudo condenatorio o fallo en su contra, o se pretende ejecutar éste. Y, desde entonces, como todo instituto jurídico, ha tenido una evolución constante que hoy por hoy continúa.

Ciertamente, son abundantes las jurisprudencias de nuestro más alto tribunal que dan cuenta de esta evolución, desde por qué no procede la vía directa para impugnar esa violación al derecho de audiencia y, en su caso, en que supuestos sí es procedente, pasando por la naturaleza de ese fallo condenatorio, el inicio del cómputo para interponer la demanda de amparo, hasta los efectos de la sentencia que concede el amparo, sin que en la actualidad la bibliografía nacional se hubiere ocupado, específicamente, de este trascendental tópico.

Nos hemos propuesto, en este trabajo, para mejor entender la figura jurisprudencial de la *persona extraña equiparable,* dar cuenta de esa evolución. No sin manifestar, de manera fundada y respetuosa, nuestra discrepancia con ciertos criterios, dar noticia de que hemos pedido su sustitución y propuesto diversas soluciones, con la finalidad de que esta figura se convierta en un instrumento realmente eficaz que tutele al que ante un fallo condenatorio en su contra ha quedado sin defensa, y no para aquél que a pesar de conocer la existencia del juicio no comparece a ejercer sus derechos, o que conociéndola en la fase de ejecución deja transcurrir ésta para a la postre solicitar amparo y lograr perversamente en agravio del actor la insubsistencia de todo lo actuado, con la consecuente dilación del juicio y ociosa distracción de la administración de justicia.

El autor

Capítulo I

Regulación de la persona extraña en la Ley de Amparo de 1936

En el texto original de la CPEUM de 1917, aparece ya el concepto de *persona extraña al juicio,* en su artículo 107, fracción IX, que a la letra disponía:

> Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes:
> …
> IX.- Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluido; o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecten a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y que se verificará a la mayor brevedad posible, recibiéndose en ella las pruebas que las partes interesadas ofrecieren, y oyéndose los alegatos, que no podrán exceder de una hora cada uno, y a la sentencia que se pronunciará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria, si los interesados no ocurrieren a la Suprema Corte dentro del término que fija la ley, y de la manera que expresa la regla VIII.

Tal previsión constitucional que establece la procedencia del juicio de amparo indirecto por actos que afecten a personas extrañas a juicio; se conservó (aunque se cambió a la fracción VII) durante la vigencia de la LA de 1936 y se mantiene en la actualidad. En virtud de su más reciente

reforma a dicho numeral, mediante Decreto publicado en el *DOF,* del seis de junio de 2011, dicha disposición quedó de la siguiente manera:

> Art. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
> …
> VII.- El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

Por su parte, la Ley de Amparo de 1936, durante toda su vigencia, mantuvo en el artículo 114, fracción V, el siguiente texto:

> Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el juez de distrito:
> …
> V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

Esta última condicionante de que es procedente el amparo indirecto "cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería" fue interpretada por la SCJN, conforme a las siguientes jurisprudencias:

> AMPARO. PROCEDE EL JUICIO PROMOVIDO POR UNA PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO NATURAL, SIN NECESIDAD DE AGOTAR RECURSOS ORDINARIOS. Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimiento a que son ajenos, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo, en virtud de que el artículo 107, fracción III, inciso c), de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sujeta al tercero extraño al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, lo que sí hace con las partes del juicio en que se producen los actos reclamados, como lo disponen los incisos a) y b) de la fracción y precepto constitucional citados. El artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, no debe interpretarse como una limitación para el tercero extraño, sino como una posibilidad adicional de que, ante una determinación judicial dictada en un procedimiento en que es tercero, pueda interponer los recursos ordinarios o medios legales de defensa, si ello conviene a sus intereses y resulta, a su juicio, mejor medio para obtener respeto a sus derechos, caso en el cual dispondrá de la acción constitucional contra la resolución que se dicte en el recurso ordinario o medio de defensa intentado, y ello sin perjuicio de su derecho de acudir directamente al juicio de garantías, interpretación que es congruente con el espíritu y texto del artículo 107 constitucional.

Contradicción de tesis 14/90. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito. 5 de noviembre de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Antonio Llanos Duarte. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.
Tesis: 3a./J. 44/90, registro 207117.

RECURSOS ORDINARIOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO. EL TERCERO EXTRAÑO AL PROCEDIMIENTO DEL CUAL EMANA EL ACTO RECLAMADO, NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTARLOS PREVIAMENTE A LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS. De la interpretación literal y teleológica del artículo 107, fracciones III, IV, V y VII, de la Constitución General de la República, se desprende que el principio de definitividad sólo es aplicable a las partes que intervienen en el juicio o procedimiento del cual emana el acto reclamado y, en ningún caso, a los terceros extraños al mismo, pues en relación a éstos, dicho precepto constitucional no establece restricción alguna para la promoción del amparo. En esa virtud, si se toma en consideración que una ley secundaria no puede ir más allá del precepto constitucional que reglamenta, resulta incuestionable que lo dispuesto en el último párrafo de la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, vigente a partir del quince de enero de mil

novecientos ochenta y ocho, no debe estimarse como una limitación para que el tercero extraño al procedimiento del que emana el acto reclamado acuda al juicio de garantías, sino como una excepción más al principio de definitividad en favor de las partes de dicho procedimiento; por tanto, cuando se reclama un acto de autoridad distinta de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el tercero extraño al procedimiento respectivo, en ningún caso, tiene la obligación de agotar previamente los recursos o medios de defensa legales por virtud de los cuales pueda ser modificado, revocado o nulificado el acto que estima es inconstitucional.

Contradicción de tesis 82/99-SS. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 12 de mayo del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.
Tesis: 2a./J. 57/2000, registro 191503.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. EL TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN NO DEBE AGOTAR LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIENDO OBLIGATORIO PARA LOS TRIBUNALES DE AMPARO SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. Al ser una formalidad esencial en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias cuando el quejoso no es emplazado al mismo o es citado en forma distinta de la prevenida por la ley, -lo que le ocasiona el desconocimiento total del procedimiento-, debe equiparársele a un tercero extraño, debido a que esa situación constituye una violación manifiesta a la ley que le produce indefensión, siendo obligatorio para los tribunales de amparo suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, con fundamento en la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo. En esta circunstancia es factible que promueva el amparo indirecto sin necesidad de esperar el dictado de la resolución definitiva y sin agotar previamente los recursos o medios de defensa legales por virtud de los cuales pueda ser modificado, revocado o nulificado el acto que estima inconstitucional, en razón de que el principio de definitividad sólo es aplicable a las partes que intervienen en el juicio o procedimiento del cual emana el acto reclamado al haber sido emplazados correctamente y, en ningún

caso, a los terceros extraños por equiparación, pues en relación con ellos, no se establece en sede constitucional o legal restricción alguna para la promoción del juicio de amparo.

Contradicción de tesis 238/2011. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 16 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos en cuanto al fondo. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.
Tesis: 1a./J. 18/2011 (10a.), registro 2000428.

Esta figura procesal de la persona extraña a juicio tiene como propósito ser un instrumento en vía de amparo para lograr la tutela eficaz del derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la CPEUM. En este sentido son de citarse las siguientes jurisprudencias:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Y cuatro precedentes más.

Tesis: P./J. 47/95, registro 200234.

AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTÍA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA. La garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder defenderse, y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales, a saber: la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa; y la de producir alegatos para apoyar esa misma defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes. Esto presupone, obviamente, la necesidad de que los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que puede culminar con privación de derechos, sean del conocimiento del particular, lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquél se entere de cuáles son esos hechos y así esté en aptitud de defenderse. De lo contrario la audiencia resultaría prácticamente inútil, puesto que el presunto afectado no estaría en condiciones de saber qué pruebas aportar o qué alegatos formular a fin de contradecir los argumentos de la autoridad, si no conoce las causas y los hechos en que ésta se apoya para iniciar un procedimiento que pudiera afectarlo en su esfera jurídica.

Séptima Época, Tercera Parte, Volúmenes 199-204, página 48. Amparo en revisión 2592/85. Luis Salido Quiroz. 13 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Y cuatro precedentes más.
Registro 237291.

Capítulo II

La persona extraña natural en la nueva Ley de Amparo

1. Generalidades

El artículo 107, fracción VI, de la nueva LA dispone: "El amparo indirecto procede: […] VI. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas".

Como es de advertirse la nueva Ley, atendiendo a las jurisprudencias citadas en el Capítulo anterior, suprime la condicionante de que el quejoso-persona extraña a juicio, debe agotar el recurso o medio de defensa que, eventualmente, estuviere previsto y, por otra parte, de manera expresa contempla como una de las excepciones al principio de definitividad, cuando el quejoso se ostenta como tal, en el numeral 61, fracción XVIII, inciso c), que a continuación se trascribe:

> Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: […]
> XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.
> Se exceptúa de lo anterior: […]
> c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

La persona extraña natural, llamada también, lisa y llana o típica, o tercero extraño a juicio, es definida jurisprudencialmente como: "aquella que no ha figurado en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio dentro del mismo o en la

ejecución de las resoluciones, sin haber tenido la oportunidad de ser oído por desconocer las actuaciones relativas".[1]

De dicha definición se desprenden los siguientes elementos:

a) Persona que no ha figurado como parte en sentido material en el juicio o,
b) En el procedimiento seguido en forma de juicio
c) Que sufre un perjuicio dentro del mismo, o
d) En la ejecución de las resoluciones, y
e) Sin haber tenido la oportunidad de ser oído por desconocer las actuaciones.

Tocante al primer elemento, es menester recordar que son partes en el proceso el sujeto al cual le corresponde el poder de obrar en el proceso (acción) y aquél frente al cual, o con relación al cual, se ejerce ese poder. Uno que pretende y otro que resiste a la pretensión.[2] D´Onofrio, citado por Becerra Bautista, expone que "parte en sentido material es aquella en cuyo interés o contra del cual se provoca la intervención del poder jurisdiccional, parte en sentido formal, es aquella que actúa en juicio, pero sin que recaiga en ella, en lo personal, los efectos de la sentencia." Este último suele ser el representante.[3]

Es menester, para satisfacer este requisito, que el actor no señale en su libelo como demandado al quejoso, pues si es señalado y condenado, y se sigue el proceso como si en verdad la autoridad jurisdiccional lo hubiere tenido como tal, hubiere ordenado su emplazamiento y éste se hubiese

---

[1] PERSONA EXTRAÑA A JUICIO, CONCEPTO DE. Para los efectos del juicio de amparo, en los términos del artículo 114, fracción V, de la ley de la materia, persona extraña es, en principio, aquella que no ha figurado en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio dentro del mismo o en la ejecución de las resoluciones, sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa por desconocer las actuaciones relativas, quedando incluida en este concepto, asimismo, la parte que no fue emplazada o que fue emplazada incorrectamente. Contradicción de tesis 11/95. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito. 18 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Rosa Elena González Tirado. Tesis: P./J. 7/98, registro 196932.

[2] Cortés Figueroa, Carlos, *Introducción a la Teoría General del Proceso*, Editorial Cárdenas, México, 1974, p. 20.

[3] Becerra Bautista, José, *El proceso civil en México,* 5ª ed., Porrúa, México, 1975.

realizado correctamente y, sin embargo, lo anterior no hubiere ocurrido total o parcialmente, el quejoso habría figurado como parte material, en su carácter de demandado, y tendrá, como veremos más adelante, en todo caso, el carácter de persona extraña equiparable.

Es frecuente que, en materia laboral, el actor-trabajador designe equivocadamente al demandado-patrón. Si tal equivocación es a grado tal que jurídicamente se refiere a otra persona distinta al verdadero patrón (y no demanda, conjuntamente, a quien resulte responsable de la fuente de trabajo, lo cual se explicará adelante), el laudo se dicta sólo en contra de esa diversa persona; no afecta su interés jurídico, sino que sólo resultará persona extraña natural, con respecto a la ejecución que, eventualmente, se pretenda hacer en su contra, de un laudo en que él no fue condenado, sino otra persona, contra la cual se siguió todo el procedimiento.

Se advierte que dicha jurisprudencia extiende la procedencia de la vía indirecta a la persona que no hubiere sido parte no solamente en un juicio formal, sino en cualquier procedimiento seguido en forma de juicio. Por tanto, quedan comprendidos tanto aquellos en los que la autoridad dirime controversia entre partes contendientes, como los procedimientos mediante los que la autoridad prepara su resolución definitiva con intervención del particular de conformidad con la jurisprudencia 2ª./J. 22/2003, que a continuación se transcribe:

> PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR. La Ley de Amparo establece que tratándose de actos dentro de un procedimiento, la regla general, con algunas excepciones, es que el juicio constitucional sólo procede hasta la resolución definitiva, ocasión en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo como de procedimiento, sistema que tiene el propósito de armonizar la protección de las garantías constitucionales del gobernado, con la necesidad de asegurar la expeditez de las diligencias procedimentales. Tal es la

> estructura que dicha Ley adopta en el amparo directo, así como en los procedimientos de ejecución y en los procedimientos de remate, como lo establece en sus artículos 158 y 114, fracción III, respectivamente. Por tanto, al establecer el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 acabado de citar, que cuando el acto reclamado de autoridades distintas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, emanen de un procedimiento en forma de juicio, el amparo sólo procede en contra de la resolución definitiva, debe interpretarse de manera amplia la expresión "procedimiento en forma de juicio", comprendiendo aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, pues si en todos ellos se reclaman actos dentro de procedimiento, en todos debe de aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con la interpretación literal de dicho párrafo.
>
> Contradicción de tesis 39/2000-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.
>
> Tesis: 2a./J. 22/2003, registro 184435.

Procedimientos que podrían ser, entre otros, los procedimientos en materia tributaria. En este sentido, es de mencionarse la jurisprudencia 2ª./J.11/2013, así como la tesis VIII.1º.36 K, respectivamente, del tenor siguiente:

> JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar las fracciones II y III del artículo 114 de la Ley de Amparo, ha establecido que, por regla general, el juicio de amparo es improcedente contra actos dictados dentro del procedimiento administrativo de ejecución, ya que el quejoso debe esperar a que se dicte la última resolución en ese procedimiento, para poder reclamar las violaciones procesales que se hubieren cometido, a fin de no obstaculizar injustificadamente la secuencia ejecutiva;

sin embargo, cuando reclama un acto dictado dentro del citado procedimiento, alegando que desconoce el crédito fiscal que la autoridad pretende hacerle efectivo, se actualiza una excepción a la regla general mencionada, toda vez que comparece como persona extraña a la controversia, ya sea por no haber figurado como parte en el procedimiento de origen, por no haber sido llamado o por no habérsele notificado la resolución determinante del crédito fiscal, lo que hace innecesario que espere al dictado de la resolución final en la secuela ejecutiva para impugnar los actos intraprocesales en amparo, así como interponer los medios ordinarios de defensa procedentes contra el acto reclamado, al actualizarse la hipótesis de procedencia a que se refiere la fracción V del precepto citado; lo anterior, siempre que no se desvirtúe plenamente el carácter de tercero extraño con el que compareció, ya que en tal supuesto el juicio será improcedente.

Contradicción de tesis 440/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 28 de noviembre de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Juan Pablo Gómez Fierro.

Registro 2003074.

TERCERO EXTRAÑO A UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. SE EQUIPARA AL TERCERO NO LLAMADO A JUICIO, POR TENER EN AMBOS CASOS LA MISMA FINALIDAD Y POSIBILIDAD DE AFECTACIÓN. Es característica propia de los juicios o de los procedimientos seguidos en forma de juicio, estar integrados por las siguientes fases: a) Previo al juicio; b) Instrucción del juicio; c) Sentencia; y d) Ejecución. Análogamente se aprecia que en los procedimientos en materia tributaria se dan iguales etapas o fases a las indicadas, siendo éstas: a) Fiscalización; b) Determinación de créditos fiscales; y, c) Ejecución. En esa tesitura, y tomando en cuenta que la posibilidad de justificar actos privativos en cualquiera de estos momentos se presenta cuando previamente se satisfagan las formalidades esenciales del procedimiento, lo cual constituye la garantía de audiencia tutelada en el artículo 14 constitucional, que implica que la persona que pueda ser afectada: 1) Sea emplazada; 2) Ofrezca y rinda pruebas; 3) Formule alegatos; y, 4) Que se le dicte una sentencia o decisión que contemple los extremos de legalidad previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales. Con relación a lo anterior, resulta que la

institución del tercero ajeno, ignorado o no llamado a juicio, tiene como características: a) No haber figurado como parte en sentido material (sea en un juicio o procedimiento); b) Sufrir un perjuicio durante la secuela procesal o en su ejecución; c) Que desconozca las actuaciones relativas; y, d) No haber tenido oportunidad de ser oído en su defensa; lo que implica afectación a su esfera jurídica al ser una auténtica y directa violación a la garantía de audiencia prevista en el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, donde la propia Carta Magna en su artículo 107, fracción III, inciso c), párrafo segundo, permite la procedencia inmediata del juicio de amparo sin necesidad de cumplir con el principio de definitividad. En consecuencia, si tanto en los juicios como en los procedimientos seguidos en forma de juicio, se da la misma finalidad y posibilidad de afectación (actos de privación) -mediante la emisión de resoluciones vinculatorias entre las partes y declarativas o constitutivas de derechos, exigibles mediante el imperio y la coerción-. Por tanto, resulta que, por identidad de razón, rigen en ambas las mismas garantías de defensa (formalidades esenciales del procedimiento) y, en ese tenor, es obvio que también en ambos casos debe de regir la institución del tercero extraño y sus consecuencias cuando aquellas formalidades son violentadas. Siendo así que al sujeto al que se cobra un crédito mediante el procedimiento administrativo de ejecución y que no ha sido llamado a comparecer y deducir sus derechos oportunamente dentro del procedimiento de determinación del crédito, es equivalente a un tercero no llamado a juicio, por identidad de razones y la finalidad de afectación. Luego entonces, resulta claro que está facultado para ocurrir directamente al juicio de amparo sin necesidad de agotar recursos ordinarios que específicamente puedan existir, toda vez que para que sea válido iniciar en su perjuicio el procedimiento administrativo de ejecución, se requiere que previamente haya sido citado a comparecer y defenderse en el procedimiento de determinación y, de no ocurrir así, es evidente que se trata de un tercero no llamado a un procedimiento seguido en forma de juicio, con características y efectos semejantes a las de un tercero extraño a juicio en sentido estricto.

Amparo en revisión (improcedencia) 568/99. Rogelio Martínez Cárdenas. 24 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: René Silva de los Santos. Secretario: Miguel Rafael Mendiola Rocha.[4]

[4] También son de citarse en lo conducente las tesis: II.3o.A.111 A (10a.) (registro 2005975) INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LA PERSONA QUE SE OSTENTA COMO

Registro 192674.

Ese perjuicio a la persona extraña natural puede reflejarse en diferentes etapas del procedimiento, sin ser parte formal ni material en éste. A manera de ejemplo, citamos los más reiterados:

1. Durante el juicio o procedimiento, se ordena o ejecuta indebidamente una resolución que afecta su esfera jurídica.
2. Durante el procedimiento se señala un bien o derecho de esa persona, como materia del litigio, mismo que se le adjudica al actor cuando el bien es de su propiedad o es titular de ese derecho.
3. El procedimiento tiene como materia de litigio un bien o derecho litigioso respecto del cual guarda un vínculo, por el que tuvo que ser llamada al juicio como litisconsorte (litisconsorcio pasivo necesario).
4. En la sentencia o laudo, porque no siendo la materia del litigio, la responsable introduce ese derecho, o bien, en el fallo arbitrariamente, siendo dicha persona su titular o propietario, o es condenado sin haber sido siquiera señalado por el actor como demandado.
5. En la sentencia que lo condena, no obstante que se tuvo al actor por desistido a su favor.
6. Durante la fase de ejecución, en la que se ordena y/o ejecuta indebidamente un mandato que afecta su esfera jurídica, a pesar de que fue absuelto en la sentencia o laudo, o habiéndose de él desistido, no fue parte en el convenio que se ejecuta.
7. Durante la fase de ejecución se ordena y/o ejecuta ilegalmente una orden que afecta su esfera jurídica, como si se tratara del demandado-condenado.
8. Durante la fase de ejecución, se ordena un mandato, que lesiona su esfera jurídica, cuando para tal efecto debió antes ser llamada a dicho procedimiento de ejecución.

TERCERO EXTRAÑO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE EMBARGARON BIENES MUEBLES QUE RECLAMA COMO DE SU PROPIEDAD, DEBE ACREDITARLO MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE FACTURAS DE FECHA CIERTA, SI ES QUE FUERON ENDOSADAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).; y Tesis: XIX.2o.8 A (registro 203819) PERSONA EXTRAÑA A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. IMPORTA VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN EL EMBARGO DE BIENES DE.

En el primer caso, es de mencionarse la jurisprudencia:

> TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. NO PIERDE ESTE CARÁCTER LA PERSONA A QUIEN NO SIENDO PARTE EN EL JUICIO DE ORIGEN, SE LE REQUIERE PARA QUE REALICE UNA CONDUCTA NECESARIA PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO, AL NO QUEDAR VINCULADA POR ESE SOLO HECHO Y, POR TANTO, NO ESTÁ OBLIGADA A AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO. Conforme a los artículos 107, fracción III, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción V, de la Ley de Amparo, persona extraña es la que resulta afectada con la ejecución de un acto jurisdiccional emitido en un juicio respecto del cual es completamente ajena, es decir, es aquella que no figura en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material, y con esa calidad no tiene obligación de agotar recursos ordinarios, pudiendo optar por la acción constitucional contra la resolución que le ocasione un perjuicio, ya que no ha comparecido al procedimiento. En ese sentido, el mandamiento judicial dirigido a una persona que no es parte material en el juicio de origen, en el cual se le identificó nominalmente y se le requiere para que realice una conducta útil o necesaria para el desarrollo del proceso, si bien es cierto que crea una relación jurídica directa e inmediata de supra a subordinación con el juez responsable, similar a la que se produce entre el juzgador con cada una de las partes, también lo es que los terceros extraños en un juicio en ningún caso tienen obligación de agotar recursos.
> Contradicción de tesis 84/2011. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 7 de septiembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.
> Tesis: 1a./J. 124/2011 (9a.), registro 160179.

No basta, en este caso, para la concesión del amparo, con acreditar que no es actor ni demandado; es menester demostrar que el acto que le afecta lo hace de manera ilegal. Al respecto son de citarse las tesis que se trascriben a continuación:

> TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. LA ORDEN QUE LE PREVIENE PARA PERMITIR A UN PERITO EL ACCESO

A LA CONTABILIDAD DE SU NEGOCIO, NO ES TRANSGRESORA DE GARANTÍAS CUANDO PROVIENE DE AUTORIDAD COMPETENTE Y ESTÁ RELACIONADA CON LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. La determinación originada de un procedimiento judicial donde la quejosa no es parte, pero que ordena prevenirla para que permita a un perito el acceso a la contabilidad de su negocio, ciertamente constituye un acto de molestia, mas no debe considerarse como una manifiesta infracción a lo que consagra el artículo 16 de la Constitución Federal, pues dicho mandamiento proviene de autoridad competente y se trata de una probanza reconocida por la ley, máxime si tiene relación inmediata con los hechos controvertidos, ya que conforme a lo que prevén los artículos 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, aplicado supletoriamente a la legislación mercantil, cualquier persona está obligada a auxiliar a los juzgadores en el esclarecimiento de los hechos.
Amparo en revisión 184/97. María de la Luz Martínez Gutiérrez. 5 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Sonia Gómez Díaz González.
Tesis: II.2o.C.88 C, registro 197300.

TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL QUEJOSO NO FUNGIÓ COMO PARTE EN EL PROCESO PENAL. En un procedimiento penal, son considerados como partes, el inculpado, el ofendido y el Ministerio Público. De esa manera, si de la demanda de garantías, se desprende que el quejoso no fungió como sujeto activo ni pasivo, sino que su participación únicamente la constituye la solicitud de desaseguramiento de un bien inmueble, no por ello debe considerarse al inconforme como parte en el proceso penal, aun cuando hubiere sido requerido por la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados, pues ello no le otorga el carácter de parte en el proceso, por lo que debe estimarse como tercero extraño a juicio, lo que hace procedente su demanda de amparo al encuadrar en la hipótesis prevista en el artículo 107, fracción VII constitucional.
Amparo en revisión (improcedencia) 164/99. Arrendadora Inmobiliaria Las Arboledas, S.A. de C.V. 11 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretaria: Alma Jeanina Córdoba Díaz.
Tesis: II.1o.P.29 K, registro 192478.

Tocante al supuesto dos, es de mencionarse la siguiente jurisprudencia:

> TERCERO EXTRAÑO. EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL SEGUIDO EN CONTRA DEL DEUDOR QUE GARANTIZÓ EL ADEUDO CON UNA HIPOTECA. TIENE ESE CARÁCTER EL ADQUIRENTE DEL BIEN HIPOTECADO QUE SE LE TRANSMITIÓ CON ANTERIORIDAD AL INICIO DEL MISMO. Si se inicia un juicio ordinario mercantil en contra de quien transmitió la propiedad hipotecada y en ese procedimiento se embarga el bien transmitido con anterioridad al inicio de tal litigio, el adquirente no tiene el carácter de causahabiente del demandado sino de tercero extraño a tal juicio, aun a pesar de la hipoteca y de que hubiere tenido conocimiento de la misma, pues debe destacarse que en esta clase de juicios lo que se persigue es una acción personal en contra del demandado en la que nada tiene que ver la hipoteca ni mucho menos el adquirente del bien. Para que el adquirente pudiera considerarse causahabiente del demandado en estos supuestos, tendría que habérsele transmitido la propiedad después de iniciado el juicio o trabado el embargo, pues la sola circunstancia de que el bien embargado también se encuentre hipotecado, no justifica que en un procedimiento iniciado por una acción personal en la que el objeto del embargo sean bienes propiedad del deudor, se pretenda hacer efectiva la garantía hipotecaria, la cual es de carácter real, por lo que sólo persigue al bien, con independencia de quién sea el deudor. De esta manera, si lo que se pretende es hacer efectiva la garantía hipotecaria, se tendrá que recurrir necesariamente a la vía establecida por la ley para ello, es decir, a la acción hipotecaria y, en estos casos, el nuevo adquirente podrá ser causahabiente de quien le transmitió la propiedad con anterioridad a ese procedimiento, si es que el acreedor no tuviera conocimiento de tal transmisión; pero en caso de que el actor sí tenga conocimiento de la misma, el nuevo adquirente no tendrá el carácter de causahabiente sino de demandado o codemandado ya que la ley establece que cuando se intenta esta clase de juicio se debe demandar a quien aparece como propietario en el Registro Público de la Propiedad. En conclusión, no es jurídicamente factible que se pretenda hacer efectiva una garantía hipotecaria a través de un juicio distinto del hipotecario, por lo cual, en ese caso, el nuevo adquirente del bien hipotecado tendrá el carácter de tercero extraño en los juicios distintos del hipotecario.

Contradicción de tesis 83/2006-PS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.
Tesis: 1a./J. 63/2007, registro 172131.

Respecto a la hipótesis tres, son de citarse las siguientes:

SOCIEDAD LEGAL. SUPUESTOS EN LOS QUE UNO DE LOS CÓNYUGES TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO EN EL JUICIO HIPOTECARIO ENTABLADO EN CONTRA DEL OTRO CONSORTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO VIGENTE HASTA EL TRECE DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO). La anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal sostuvo el criterio de que los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio celebrado bajo el régimen de sociedad legal prevista por la legislación sustantiva civil del Estado de Jalisco, vigente hasta el trece de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, pasan a formar parte del fondo común, salvo prueba en contrario, por lo que el cónyuge que invoque la propiedad de un bien que se encuentre en este supuesto no está obligado a demostrar que fue adquirido a costa del caudal común. Partiendo de la base de que el inmueble hipotecado es común, habrá que tomarse en cuenta que los artículos 226 y 228 del citado Código Civil para la referida entidad federativa disponen que las acciones que afecten bienes sociales deberán dirigirse contra ambos cónyuges y que los bienes inmuebles comunes no podrán ser obligados ni enajenados por un cónyuge sin el consentimiento del otro, principios que vinculan a los acreedores y deudores hipotecarios, pues será necesario el consentimiento de ambos consortes, como parte deudora, para que el contrato de garantía sea válido y, en su caso, demandar a ambos para hacer efectivo su crédito. Sin embargo, también hay que tomar en cuenta lo que ha sustentado la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, en el sentido de que la sociedad legal es un simple régimen económico matrimonial y no una sociedad con personalidad jurídica, de ahí que sus efectos no sean hacia el exterior, sino al interior, de suerte que, frente a terceros, cada cónyuge puede ostentarse como el único titular de los bienes adquiridos por él, individualmente, salvo que hiciera del conocimiento de aquéllos la situación jurídica del bien. En este orden de ideas, resulta inconcuso que para dar

cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 226 y 228 del Código Civil del Estado de Jalisco, en el sentido de que debe demandarse en juicio a ambos consortes, se deben cumplir dos presupuestos, a saber: a) Que el inmueble objeto del juicio hipotecario sea social y, b) Que el acreedor tenga conocimiento del estado civil de casado del contratante. Para conocer lo anterior, el acreedor puede recurrir a diversas fuentes, como son, ejemplificativamente, las declaraciones que otorgó el deudor hipotecario en el contrato principal o en la propia escritura constitutiva de la hipoteca, la documentación e información que éste haya suministrado al acreedor de manera previa a la contratación, las generales que asiente el notario en la escritura respectiva, o bien, de lo que se asiente, en su caso, en el propio Registro Público de la Propiedad, el cual, aun cuando por su propia normatividad y cualidades, es el medio idóneo para evidenciar esta situación jurídica, no es el único elemento del que se puede valer el acreedor para informarse sobre el estado civil de su deudor hipotecario. Así las cosas, para poder determinar si el cónyuge puede o no considerarse como tercero extraño al juicio hipotecario que se siga contra su consorte, deberá atenderse a las circunstancias particulares del caso, pues pueden presentarse diversos supuestos: a) Que el acreedor hipotecario no haya tenido conocimiento del estado civil de casado de su deudor hipotecario, o bien, b) Que haya tenido dicha información. En el primer supuesto, si de ninguno de los medios lógicos y razonables en un proceso de contratación se advirtió que el contratante estaba casado, así como tampoco se desprendió de la información registral obtenida, dicho desconocimiento no le puede resultar reprochable al acreedor hipotecario, al que beneficia tanto el principio de buena fe contractual, como los efectos publicitarios del registro inmobiliario, en cuyo caso, el cónyuge que no participó en la contratación y que, por ende, no fue demandado, no puede ser considerado tercero extraño al juicio hipotecario, en cambio, si a pesar de lo que arroje el citado registro, se prueba que el acreedor hipotecario tuvo acceso de algún modo a la información relativa al estado civil del deudor hipotecario, percatándose de que éste era casado, tampoco sería legítimo que abusara de esta equivocación u omisión registral y al amparo de ella enderezara su acción solamente en contra del cónyuge otorgante de la hipoteca, por lo que debe considerarse al otro cónyuge como tercero extraño y, en cumplimiento de un deber de probidad procesal, deberá entablarse el juicio contra ambos.

Contradicción de tesis 27/98. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Civil del

Tercer Circuito. 16 de mayo de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.
Tesis: 1a./J. 81/2001, registro 188347.

SOCIEDAD LEGAL. EL CÓNYUGE DEL DEMANDADO EN UN JUICIO EN EL CUAL SE EMBARGARON BIENES COMUNES SIN SU INTERVENCIÓN, TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO PARA RECLAMAR VÍA AMPARO LOS DERECHOS QUE LE PUDIERAN CORRESPONDER DERIVADOS DE ESE VÍNCULO JURÍDICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO VIGENTE HASTA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 1995). En términos del numeral 226 del Código Civil del Estado de Jalisco, derogado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 25 de febrero de 1995, las acciones contra la sociedad o sobre los bienes sociales deben dirigirse contra ambos cónyuges, ya que se trata de la afectación del fondo común. En ese sentido, se concluye que el cónyuge del demandado en un juicio en el que se embargaron bienes de la sociedad legal sin su intervención, tiene el carácter de tercero extraño para reclamar a través del juicio de amparo los derechos que le pudieran corresponder respecto de los bienes afectados derivados de ese vínculo jurídico. Lo anterior, se confirma con lo previsto en el artículo 208 del citado ordenamiento, en el sentido de que al señalar que ninguno de los cónyuges puede considerarse como tercero respecto de la sociedad por lo que ve a obligaciones a cargo de ésta, se refiere a las obligaciones a cargo de la sociedad y no a las propias de sus integrantes; además, los preceptos que reglamentan la figura de la sociedad legal en el mencionado Código no prevén que el fondo común deba garantizar y cubrir deudas personales de uno de los cónyuges, derivado de un juicio en el cual el otro no tuvo intervención.
Contradicción de tesis 103/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 30 de mayo de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.
Tesis: 1a./J. 101/2007, registro 171287.

Tocante al caso cuatro, es preciso señalar que, en materia laboral, los artículos 712 y 740 de la Ley Federal del Trabajo[5] autorizan al trabajador a que, cuando ignore el nombre del patrón, señale únicamente el domicilio de la empresa y la actividad a que se dedica, para evitar que el ignorar su verdadera identidad le impida ejercer las acciones que la ley le confiere. De tal manera que es frecuente que se demande a quien resulte responsable de la fuente de trabajo ubicada en cierto lugar, se ordene su emplazamiento, se le emplace y, al no comparecer alguien a contestar la demanda, se continúe el juicio en su ausencia y se ordene investigar dicha identidad de conformidad con la jurisprudencia 2ª./J.98/2000, de rubro CONDENA EN CONTRA DE LA FUENTE DE TRABAJO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IGNORA EL NOMBRE, RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN DEL PATRÓN, DEBIENDO LA JUNTA LABORAL, EN USO DE SUS FACULTADES PARA MEJOR PROVEER, ORDENAR LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA DETERMINAR LA IDENTIDAD DE AQUÉL, y que conocida ésta se condene al patrón. En este supuesto, el patrón condenado no se puede ostentar persona extraña al juicio, por no ser parte demandada, toda vez que sí fue señalado por el actor mediante la mención de quien resulte responsable de la fuente de trabajo y también se le emplazó.

En relación con el supuesto cinco, es de citarse la siguiente tesis:

> TERCERO EXTRAÑO A JUICIO EN MATERIA LABORAL. TIENE ESE CARÁCTER EL DEMANDADO RESPECTO DEL CUAL EL ACTOR DESISTE EN EL JUICIO DE ORIGEN, POR LO QUE QUEDA AL MARGEN DE TODO LO ACTUADO, INCLUSIVE DEL LAUDO CONDENATORIO DICTADO EN SU CONTRA. Ante el desistimiento por parte

[5] Artículo 712. Cuando el trabajador ignore el nombre del patrón o la denominación o razón social de donde labora o laboró, deberá precisar cuando menos en su escrito inicial de demanda el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar en donde prestó o presta el trabajo y la actividad a que se dedica el patrón.
La sola presentación de la demanda en los términos del párrafo anterior interrumpe la prescripción respecto de quien resulte ser el patrón del trabajador.
Artículo 740. Cuando en la demanda no se haya expresado el nombre del patrón o de la empresa en que trabaja o trabajó el trabajador, la notificación personal de la misma se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 743 de esta Ley en lo conducente, debiendo cerciorarse el actuario de que el lugar donde efectúa la notificación es precisamente el indicado por el demandante, y la notificación se entenderá hecha al patrón, aunque al hacerla se ignore el nombre del mismo.

del actor de la demanda laboral instaurada contra alguno de los demandados y el acuerdo favorable de la Junta, éste queda desvinculado de cualquier nexo jurídico dentro del procedimiento de origen, con lo cual se coloca en la hipótesis de un tercero extraño a juicio liso y llano; esto es, las cosas vuelven para dicho demandado al estado que tenían antes de la presentación de la demanda; por ello, cualquier efecto jurídico proveniente del juicio habrá desaparecido, de tal forma que todo lo actuado en el mismo quedará para él sin trascendencia, y ninguna obligación se deriva en relación con ese juicio por ser ajeno a éste; por consiguiente, al quedar el recurrente al margen de la relación jurídico-procesal relativa al juicio laboral de origen, tiene el carácter de tercero extraño al juicio, respecto al laudo condenatorio dictado en su contra, que emana de ese juicio.
Amparo en revisión 296/2011. Miguel Ángel Moysén Jiménez. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Dulce María Bernáldez Gómez.
Tesis: II.1o.T.8 L (10a.), registro 2001800

Tocante al seis, resulta oportuno transcribir las siguientes.

TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. TIENE ESE CARÁCTER EL DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL QUE OBTUVO LAUDO FAVORABLE, Y NO OBSTANTE ELLO, EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN SEGUIDA EN CONTRA DE SU CODEMANDADO, SE EMITEN O EJECUTAN ACTOS TENDENTES A VIOLENTAR SU ESFERA JURÍDICA, MOTIVO POR EL CUAL SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EN EL AMPARO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, INCISO C), DE LA LEY DE AMPARO. Si en un juicio laboral seguido en contra de dos o más demandados, uno de ellos resulta absuelto de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, al considerar la autoridad que no quedó demostrada la existencia de la relación laboral entre el actor y aquél, y tal determinación quedó firme; en la fase de ejecución del laudo, tiene el carácter de tercero extraño a juicio pues, precisamente en el laudo, que constituye la verdad legal, se determinó que no existía el vínculo laboral aducido por el actor; de ahí que si en la etapa de ejecución se emiten actos susceptibles de violentar sus derechos fundamentales, previamente a promover el juicio de amparo, no tiene obligación de agotar los recursos ordinarios contra esos actos, pues en esa hipótesis dejó de ser parte en el juicio y, con ello, al

ubicarse en el supuesto de excepción al principio de definitividad establecido en el artículo 61, fracción XVIII, inciso c), de la Ley de Amparo, como tercero extraño a juicio puede acudir al amparo indirecto, sin agotar previamente el recurso de revisión previsto en el artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo.
Queja 120/2015. Salinas y Rocha, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo del Castillo Vélez. Secretario: Ernesto García Rubio.
Tesis: XVIII.3o.1 L (10a.), registro 2010879.

TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN NO CELEBRÓ EL CONVENIO QUE PUSO FIN AL JUICIO DE ORIGEN Y QUE MOTIVÓ EL DESISTIMIENTO DEL ACTOR (HOY TERCERO PERJUDICADO) EN SU FAVOR Y, POR TANTO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO A DICHO CONVENIO. Cuando existe pluralidad de demandados y uno de ellos celebra con el actor un convenio que pone fin al juicio, y asume la responsabilidad de su cumplimiento, en cuyo acto el actor (hoy tercero perjudicado) se desiste expresamente de todos los demandados, resulta procedente el juicio de amparo biinstancial, respecto de los actos de ejecución del convenio por su incumplimiento, en perjuicio de quien no lo celebró, al ser tercero extraño en términos del artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, en virtud de que, por una parte, el desistimiento realizado en su favor retrotrae las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y, por otra, también resulta extraño al convenio y, por ende, a su ejecución.
Amparo en revisión (improcedencia) 169/2007. Teresa Elizabeth Falcón Paredes y otros. 4 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara.
Tesis: II.1º.T.366 L, registro 162688.

Con respecto al siete, son de citarse:

EMBARGO, REMATE Y ADJUDICACIÓN. CUANDO LOS RECLAMA UN TERCERO EXTRAÑO A JUICIO, SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE DE MANERA CONJUNTA. Cuando un tercero extraño a juicio reclama la afectación a su derecho de propiedad sustentando su acción en un contrato traslativo de dominio celebrado en documento privado de fecha

cierta, y señala destacadamente el embargo, remate y adjudicación emitidos en el juicio en que se deducen derechos personales en contra de quien le transmitió la propiedad del bien que resultó afectado en ese procedimiento, en el amparo no es posible analizar desvinculadamente tales actos, pues la adjudicación y el remate son las últimas consecuencias del secuestro judicial, de ahí que su estudio deba emprenderse de manera conjunta y no se puedan atender por separado; esto es, el hecho de que el traslado de dominio derivado del remate y su aplicación al adjudicatario se hubieren hecho constar en escritura pública, no actualiza alguna causa de improcedencia que impida juzgar sobre la constitucionalidad del secuestro del que derivan, pues aquéllos son la consecuencia de éste y todos han de analizarse partiendo del primer acto que afectó el derecho de propiedad del quejoso.
Amparo en revisión 172/2005. Marco Antonio Castro Galván. 7 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: Ruth Edith Pacheco Escobedo.
Tesis: VI.2o.C.465 C, registro 176305.

EMBARGO. ES ILEGAL EL TRABADO SOBRE UN INMUEBLE QUE ESTÁ FUERA DEL DOMINIO DEL DEUDOR, AUN CUANDO EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA CIERTA POR EL QUE SE TRANSMITIÓ NO ESTÉ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD A NOMBRE DEL NUEVO ADQUIRENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). Si se tiene en cuenta que el embargo no constituye un derecho real para el acreedor porque se trata de uno personal que sólo puede enderezarse contra la persona, pero sin llegar al extremo de alcanzar bienes con los que no se garantizó el adeudo y que ya salieron de su patrimonio, resulta evidente que es ilegal el embargo trabado sobre un inmueble que está fuera del dominio del deudor a causa de un contrato privado de compraventa de fecha cierta que no se ha inscrito en el Registro Público de la Propiedad. Lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto que conforme al artículo 2829 del Código Civil para el Estado de Michoacán la falta de registro ocasiona que los derechos no sean oponibles a terceros, también lo es que el acreedor no puede considerarse un tercero para efectos de registro, ya que no tiene un derecho real sobre la cosa embargada, sino uno personal que originó el embargo, por lo que éste no puede ser oponible a quienes adquirieron el bien con anterioridad. Además, si se atiende a que, por un lado, el mandamiento de

ejecución debe recaer en bienes del deudor y, por el otro, que la inscripción en el aludido Registro sólo tiene efectos declarativos -no constitutivos- y, por tanto, no es un requisito obligatorio para la validez de la compraventa, que al ser un contrato consensual se perfecciona con la voluntad de las partes, aunque el acto traslativo de dominio no esté inscrito a favor del nuevo propietario, de ello no pueden prevalerse los acreedores quirografarios.
Contradicción de tesis 152/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Décimo Primer Circuito. 28 de mayo de 2008. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Ávila Ornelas.
Tesis: 1a./J. 62/2008, registro 168141.

Finalmente, en relación con el supuesto ocho, son de mencionarse las siguientes tesis:

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. TIENE LA CALIDAD DE TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO PENAL FEDERAL EN EL QUE SE DECRETA EL ABANDONO DEL NUMERARIO AFECTO A LA CAUSA A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL Y SE PONE A DISPOSICIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), CUANDO NO FIGURA COMO PARTE EN SENTIDO MATERIAL. Si las constancias del proceso penal federal revelan que el Consejo de la Judicatura Federal intervino sólo para cumplir con una cuestión estrictamente en el ámbito administrativo, como sucede cuando el Juez de Distrito intercambia comunicación oficial estadística con aquél, respecto a los bienes que tiene asegurados o el destino que les dio o les va a dar, resulta claro que en este supuesto tal ente no está vinculado materialmente al proceso. En consecuencia, si llegado el momento, el juzgador decreta que el numerario afecto causó abandono a favor del Gobierno Federal y lo pone a disposición del SAE, conforme al procedimiento regulado en los artículos 182-G y 182-Ñ del Código Federal de Procedimientos Penales, a dicho Consejo le resulta la calidad de tercero extraño a juicio y está legitimado para acudir al juicio de amparo indirecto a defender sus intereses patrimoniales, al no haber tenido la oportunidad de ser oído, lo que podrá hacer en el término de quince días, acorde con el artículo 21 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013.
Amparo en revisión 762/2012. Consejo de la Judicatura Federal. 13 de marzo de 2013. Cinco votos; votó con salvedad José Fernando

Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.
Tesis: 2ª. XLIX/2013 (10ª), registro 2003516.

DERECHO DEL TANTO. EL HECHO DE QUE EN EL PROCEDIMIENTO DE REMATE SE HUBIESE CONSUMADO LA VENTA JUDICIAL SIN RESPETARSE AQUÉL Y EL COPROPIETARIO TERCERO EXTRAÑO TENGA A SU ALCANCE LA ACCIÓN DE RETRACTO PARA RECLAMARLO, NO IMPIDE QUE PUEDA CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA. Conforme a los artículos 950 y 974 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, los condueños gozan del derecho del tanto, y tienen limitaciones para enajenar a un tercero su parte alícuota. Además, de acuerdo con el diverso numeral 2323 del Código Civil Federal, en el procedimiento relativo a las ventas judiciales, subsiste la obligación de respetar el derecho del tanto, al quedar sustituida la voluntad del ejecutado, por el actuar del Juez, quien, previo a ejecutar la sentencia firme, deberá hacer saber al copropietario, mediante la notificación correspondiente, la situación que impera sobre la parte alícuota del inmueble controvertido porque, de lo contrario, la venta no se tendrá como legalmente hecha. En esas condiciones, el hecho de que se hubiese consumado la venta judicial sin respetar dicho derecho, y el copropietario, tercero extraño a ese procedimiento de remate, tenga a su alcance la acción de retracto para reclamar, no impide que pueda concederse la protección constitucional solicitada, tampoco que deba obligársele a ejercitar dicha acción ante la potestad común, cuando no se le dio oportunidad de hacer valer el derecho del tanto, en un juicio en el que no es parte. Lo anterior, en atención a la naturaleza de las normas rectoras del amparo y al principio de interpretación más favorable a la persona, establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Contradicción de tesis 20/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 31 de mayo de 2016. Unanimidad de cinco votos de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano, y de los Magistrados Víctor Manuel Flores Jiménez, Arturo Barocio Villalobos, Jaime Julio López Beltrán y Luis Núñez Sandoval. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretaria: María Elena Ruiz Martínez.
Tesis: PC.III.C. J/21 C (10a.), registro 2012117

Según cada caso, las autoridades que deben tenerse como responsables y el cómputo para la presentación de la demanda de amparo serán distintos. En este sentido, son de mencionarse las siguientes jurisprudencias:

> PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. EN EL AMPARO QUE PROMUEVA, SON AUTORIDADES RESPONSABLES LAS QUE DICTAN, ORDENAN, EJECUTAN O TRATAN DE EJECUTAR, LOS ACTOS QUE AFECTAN EL BIEN O DERECHO DEL QUE AQUÉLLA ES TITULAR. De los artículos 4o., 11 y 114, fracción V, de la Ley de Amparo, se infiere que, como regla general, para determinar qué autoridades han de ser llamadas como responsables cuando alguien demanda el amparo como persona extraña a un juicio, deben precisarse los actos autoritarios que afectan los intereses jurídicos del quejoso; y si bien no puede establecerse, a priori, con precisión, quiénes son autoridades responsables en esta clase de amparos, sí es posible, dentro de la amplia serie de situaciones susceptibles de presentarse, llegar a señalar a título ejemplificativo y como aplicación de la regla general, algunas de las hipótesis más características. Así, cuando el quejoso, como persona extraña, es titular del derecho o bien que debaten actor y demandado en un juicio, sufre el perjuicio desde que se inició el procedimiento sin haber sido emplazado, o haberse realizado el emplazamiento con vicios que le impidieron comparecer a defender sus derechos subsistiendo el perjuicio durante todo el juicio y, en su caso, en la ejecución; en esas condiciones, si todo el procedimiento le causa perjuicio, inclusive la sentencia definitiva y su ejecución (si hasta ahí se llegó), serán autoridades responsables el Juez y, en sus respectivos casos, el actuario, el tribunal de segunda instancia y los ejecutores. En otro supuesto, si los bienes o derechos de que es titular la persona extraña no son debatidos ni tocados durante el procedimiento, sino sólo por el Juez en su sentencia, ésta será el acto reclamado y el Juez la autoridad responsable. En otra aplicación de la regla general, si ni el procedimiento ni la sentencia afectan los intereses del quejoso extraño, pero sí el mandamiento de ejecución, éste y su cumplimiento serán los actos reclamados, y serán responsables el ordenador y el ejecutor. Finalmente, si los derechos del extraño no son tocados por el procedimiento ni por la sentencia, ni por el mandamiento de ejecución, sino sólo por la ejecución, ésta constituye el acto reclamado y el actuario o ejecutor será la autoridad responsable. No es obstáculo para lo anterior, la circunstancia de que al momento de promover la demanda no se tenga conocimiento de todas las autoridades sino sólo de alguna de ellas,

ya que el quejoso tendrá la oportunidad de realizar el señalamiento de las restantes en la ampliación de demanda, que procederá una vez que se conozca el informe justificado y, para tal efecto, si el quejoso omitiera señalar alguna o algunas de las autoridades que participaron en el procedimiento, concurriendo a la afectación de su derecho, debe atenderse a la jurisprudencia número 30/96 de la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, del mes de junio de mil novecientos noventa y seis, a fojas doscientos cincuenta y doscientos cincuenta y uno, bajo el rubro: "DEMANDA DE AMPARO. SI DE SU ANÁLISIS INTEGRAL SE VE LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE, EL JUEZ DEBE PREVENIR AL QUEJOSO PARA DARLE OPORTUNIDAD DE REGULARIZARLA.".
Contradicción de tesis 11/95. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito. 18 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.
Tesis: P./J.5/98, registro 196929.

PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. EL PLAZO PARA QUE PROMUEVA EL AMPARO NO SE COMPUTA SIEMPRE A PARTIR DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, SINO A PARTIR DE CUANDO AQUÉLLA CONOCE EL PROCEDIMIENTO, SENTENCIA O ACTO QUE AFECTE SU INTERÉS (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 359, COMPILACIÓN DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, TOMO VI). Una nueva reflexión sobre el tema del amparo promovido por las personas extrañas a juicio a que se refiere el artículo 114, fracción V, de la ley de la materia, lleva a este Pleno, por una parte, a reiterar las consideraciones generales de la resolución dictada en el expediente de contradicción de tesis 22/92 y que originó la jurisprudencia 359 (compilación de mil novecientos noventa y cinco, Tomo VI, páginas doscientos cuarenta y uno a doscientos cuarenta y dos), esto es, que quien promueve amparo como persona extraña a juicio tiene la carga de acreditar la afectación que los actos reclamados causan a su interés jurídico, y que esta violación a los derechos de que el quejoso es titular permite determinar la regla de que el plazo impugnativo debe computarse a partir de que tenga conocimiento de esos actos que le causan un agravio personal, actual y directo, de donde se infiere que si la

afectación es causada desde el principio, en virtud de no haber sido emplazado y por todo el juicio, el plazo empieza a contar desde que tiene conocimiento de ello; asimismo, si lo que agravia al quejoso es la sentencia, el cómputo empieza cuando tiene conocimiento de este fallo, o bien, a partir de la ejecución, si sólo ésta lo perjudica. Por otra parte, sin embargo, este Pleno se aparta del criterio de dicha tesis jurisprudencial, en cuanto limitaba la causación de la afectación al extraño a juicio sólo por los actos de ejecución, de donde derivaba que el cómputo del plazo debía comenzar, en todos los casos, a partir de la ejecución. La separación respecto de esta parte de la tesis deriva de su desarmonía con la regla fundamental de la primera parte, así como por la razón de que cuando dos personas litigan entre sí, sin llamar a quien es titular de los derechos controvertidos, ya el solo procedimiento le causa perjuicio, tanto desde el punto de vista legal, como constitucional, en virtud de que se sigue el juicio sin darle la garantía de audiencia; además, si en los casos en que desde el procedimiento se causa perjuicio al quejoso extraño y tiene conocimiento de ello, se tuviera que esperar hasta la ejecución, es claro que se apartaría de la regla prevista en el artículo 21 de la Ley de Amparo, acerca de que el plazo impugnativo debe contarse a partir de que haya tenido conocimiento de tal acto. El cómputo a partir de la ejecución se justifica, por tanto, sólo cuando ésta es la única que agravia al quejoso, o bien, cuando afectándole el procedimiento, tuvo conocimiento del mismo hasta la ejecución.
Contradicción de tesis 11/95. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito. 18 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.
Tesis: P./J.6/98, registro 196930.

PERSONA EXTRAÑA A JUICIO, DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR. OMISIÓN EN EL SEÑALAMIENTO DE ALGUNAS DE LAS AUTORIDADES QUE INTERVINIERON EN LOS ACTOS RECLAMADOS. Al resolver el Pleno de este Alto Tribunal la contradicción de tesis 27/96, determinó que debía seguir prevaleciendo la jurisprudencia sustentada por la actual Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 30/96 (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, del mes de junio de mil novecientos noventa y seis, páginas doscientos cincuenta y doscientos cincuenta y uno), bajo el rubro: "DEMANDA DE AMPARO. SI DE SU

ANÁLISIS INTEGRAL SE VE LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE, EL JUEZ DEBE PREVENIR AL QUEJOSO PARA DARLE OPORTUNIDAD DE REGULARIZARLA.". Ahora bien, siguiendo tal criterio, debe considerarse que si la persona extraña a juicio, al promover su demanda de amparo, o bien, al formular la ampliación a la misma, no señala a las autoridades que participaron en los actos reclamados, concurriendo a la afectación de su interés jurídico, y que por ello resultan responsables, el Juez de Distrito debe prevenir a la parte quejosa para que regularice su demanda, en el entendido de que si el Juez omite efectuar dicha prevención, incurrirá en una violación a las normas del procedimiento, que debe ser corregida por el tribunal revisor, ordenándose la reposición del procedimiento, con fundamento en la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo.
Contradicción de tesis 11/95. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito. 18 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.
Tesis P./J.8/98, registro 196931.

TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. EL PLAZO GENÉRICO DE QUINCE DÍAS PARA LA PROMOCIÓN DEL AMPARO INDIRECTO NO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA EMISIÓN DE CADA ACTO TENDENTE A LOGRAR LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, SINO A PARTIR DE QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO DE ÉSTA. Cuando en la demanda de amparo el quejoso reclame diversos actos emitidos en cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el juicio, respecto del cual se ostenta tercero extraño y que sean de fecha posterior a aquella en que tuvo conocimiento de esa sentencia, por haber promovido incidente de oposición a la ejecución, el plazo genérico de quince días para la promoción del juicio de amparo indirecto no debe computarse a partir de la emisión de cada acto tendente a lograr dicha ejecución, sino a partir de que el quejoso tuvo conocimiento de la sentencia, porque en su calidad de tercero extraño a juicio, el derecho a ejercer la acción de amparo surge a partir de ese momento y no se regenera por cada acto posterior que se dicte en la etapa de ejecución, ya que no son actos autónomos, sino sólo una consecuencia directa e inmediata de la primera orden de ejecución, y los terceros extraños, por regla general, solamente

> tienen una oportunidad para promover amparo y defender sus derechos que son materia de un juicio en el que no son parte, ya que el plazo para promover el amparo inicia a partir de que tienen conocimiento del acto de autoridad que les causa perjuicio.
> Amparo en revisión 50/2014. Sergio de Pablo Navarro. 22 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.
> Tesis I.3º.C.84 K (10ª), registro 2008869.

Para el cómputo de la presentación de la demanda de amparo, se debe atender a la jurisprudencia 1ª./J.5/2006:

> DEMANDA DE AMPARO. TRATÁNDOSE DE TERCERO EXTRAÑO A JUICIO DEBE DESCONTARSE DEL CÓMPUTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO, EL PERIODO DE VACACIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE (APLICACIÓN DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 3a./J. 42 30/89). Del artículo 21 de la Ley de Amparo se advierte que el término para promover la demanda en el juicio de garantías se computará, entre otros supuestos, a partir de que el quejoso tenga conocimiento del acto reclamado. Ahora bien, si se atiende a que por disposición expresa de la ley los terceros extraños a juicio tienen derecho de acudir al juicio de garantías a partir de que adviertan la afectación a su interés jurídico, es decir, cuando se percaten de que en un proceso judicial o procedimiento seguido en forma de juicio no han sido escuchados previamente, resulta indudable que, a fin de preparar su demanda, deben conocer directa, exacta y completamente las consideraciones y fundamentos legales sustentados por la autoridad responsable, de lo que se sigue que tratándose de tercero extraño a juicio sí debe descontarse del cómputo del término para presentar su demanda de amparo el periodo de vacaciones de la autoridad responsable, pues si a aquél se le diera un tratamiento diverso, se atentaría contra el principio de igualdad procesal entre las partes, ya que cualquier quejoso, por el solo hecho de serlo, debe estar sujeto a las mismas disposiciones procesales. En tal virtud, resulta aplicable al caso la tesis jurisprudencial de la anterior Tercera Sala, identificable bajo el rubro: "AMPARO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA NO DEBEN COMPUTARSE LOS DÍAS INHÁBILES POR VACACIONES DE LA AUTORIDAD", que aparece publicada con el número 3a./J. 42 30/89 en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, página

279; máxime, que uno de los criterios en contradicción de los cuales derivó la citada jurisprudencia emanó de un amparo seguido por un tercero extraño a juicio.
Contradicción de tesis 73/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 7 de diciembre de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.
Registro 174744.

También los efectos de la sentencia concesoria, en su caso, de conformidad con el artículo 77 de la LA, serán diferentes. Pues, si lo que le perjudica en el supuesto uno es un acto aislado del procedimiento, dicho acto deberá quedar insubsistente. En el caso dos, el efecto será declarar insubsistente la sentencia, o revocarla en caso de existir segunda instancia, y, en su caso, dejar a salvo el derecho de las partes. En el supuesto tres, se deberá ordenar reponer el procedimiento para que sea llamado en su carácter de litisconsorte. En los casos cuatro y cinco, se deberá dejar insubsistente la sentencia y que se dicte otra en la que no comprenda ese bien o derecho, o no se condene al quejoso. En el caso seis, se deberá sustraer dicho bien de ese mandato y/o ejecución. Y, en el supuesto siete, se deberá ordenar reponer el procedimiento de ejecución, para darle la oportunidad de intervenir, como lo señala la ley.

Al respecto, son de mencionarse los siguientes criterios:

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO OFICIOSAMENTE CUANDO ADVIERTA QUE NO TODOS LOS INTERESADOS FUERON LLAMADOS AL JUICIO NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DE JULIO DE 2002). El litisconsorcio pasivo necesario implica pluralidad de demandados y unidad de acción; de ahí que deban ser llamados a juicio todos los litisconsortes, quienes al estar vinculados entre sí por un derecho litigioso deben ser afectados por una sola sentencia, conforme a los artículos 1.86, 1.87 y 1.88 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. En ese sentido, cuando se interpone un recurso de apelación y el tribunal de alzada advierte que en el juicio natural hubo litisconsortes que no

fueron llamados, aunque no medie petición de parte, en cualquier etapa del procedimiento está obligado a mandar reponerlo de oficio, para el efecto de que el Juez de primera instancia los oiga y dicte una sentencia completa, en atención a los principios de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal, siendo que en términos del último numeral, los efectos son reponer el procedimiento a fin de que el Juez de primer grado prevenga al actor para que amplíe su demanda o la reconvención contra las personas que formen el litisconsorcio necesario. Lo anterior en virtud de que el litisconsorcio constituye un presupuesto procesal sin cuyos requisitos no puede dictarse una sentencia válida en tanto que involucra cuestiones de orden público; por lo que la carga procesal de citar a todas las partes corresponde al órgano jurisdiccional.
Contradicción de tesis 158/2005-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia Civil del Segundo Circuito. 28 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miriam Flores Aguilar.
Tesis: 1a./J. 47/2006, registro 174230.
Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la diversa 1a./J. 79/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXI, febrero de 2005, p. 179, de rubro: LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE OTORGA A UN LITISCONSORTE QUE SÍ FUE LLAMADO A JUICIO Y QUE IMPUGNÓ EL HECHO DE QUE OTRO NO HAYA SIDO SEÑALADO EN LA DEMANDA DEL JUICIO NATURAL, DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE SE DEJE INSUBSISTENTE LA SENTENCIA RECLAMADA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DICTE UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE REVOQUE LA DE PRIMERA INSTANCIA, DEJÁNDOSE A SALVO LOS DERECHOS DE LAS PARTES.

PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO, ACORDE AL SUPUESTO EN QUE SE UBIQUE. En la práctica judicial del juicio de amparo, se presentan diversos supuestos de persona extraña a juicio: La noción de tercero extraño se desprende del contenido de los artículos 5o., fracción III, inciso a) y 114, fracción V, de la Ley de Amparo. Partiendo de esa base normativa, la jurisprudencia ha desarrollado el concepto del tercero extraño a juicio en el que se sitúan: a) al tercero extraño stricto sensu que se identifica con la persona física o moral

distinta de los sujetos que forman parte de una controversia; en este supuesto se ubica el particular que no es parte en el juicio, esto es, no es ni formal ni materialmente actor o demandado; sin embargo, sus derechos están involucrados en la controversia desde su inicio porque las partes se disputan los bienes o derechos del quejoso y, a fin de cumplir con el mandato del artículo 80 de la Ley de Amparo, el remedio constitucional consistirá en concederle el amparo, para que se dejen insubsistentes todos los actos procesales del juicio a partir del auto de inicio, a fin de que la autoridad responsable requiera al actor para que, si lo desea, amplíe su demanda contra el quejoso lo que constituirá una exigencia para darle entrada; b) aquella que no ha figurado en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio en el dictado de la sentencia o resolución, o en la ejecución de ésta, sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa. De resultar que efectivamente el quejoso es extraño a la controversia, el efecto de la protección constitucional será restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y solamente se constreñirá en reintegrarlo en el goce de sus derechos que le fueron afectados al no ser partícipe de esa relación procesal, pero no implicará la nulidad de todo lo actuado en el juicio natural al que es extraño, pues la única intención del tercero en comento es simplemente extraer de aquella controversia sus derechos; c) el tercero extraño por equiparación se presenta con: I) El tercero extraño equiparado simple, que se define como el sujeto que es parte del juicio natural por ser el demandado, y no es llamado o se le emplazó incorrectamente, lo que le impidió apersonarse a fin de desplegar su defensa; en este supuesto, el efecto de una sentencia protectora se traducirá en que se declare nulo el juicio a partir del inexacto emplazamiento, resultando inválidas todas las actuaciones posteriores, y corresponderá a la autoridad responsable decidir lo que conforme a derecho corresponda, en ejercicio de sus facultades; II) El tercero extraño equiparado por litisconsorcio, que a su vez se manifiesta de dos formas: aquel que no fue señalado como demandado en el juicio natural, que se identifica con la persona que sin haber sido parte de la relación procesal entablada en el juicio, acredita un interés jurídico común con la parte demandada; el amparo que llegara a concederse por quedar corroborado el carácter de tercero en comento, habrá de tener como alcance ordenar la reposición del procedimiento a fin de que se prevenga al actor para que amplíe su demanda o la reconvención contra las personas que formen el litisconsorcio necesario, y los efectos de la sentencia de amparo deben extenderse a los codemandados y,

el otro, lo representa aquel que fue señalado en la demanda como litisconsorte pasivo necesario y, no obstante ello, no fue emplazado o se le llamó incorrectamente al juicio, caso en que también, el efecto de una concesión de amparo se constreñirá a la declaratoria de nulidad del juicio a partir del inexacto emplazamiento quedando inválidas todas las actuaciones posteriores, y para que sea llamado a juicio, con la particularidad, en esta modalidad, de que tales consecuencias del fallo protector sí deben alcanzar o beneficiar a los codemandados del quejoso en el juicio natural; y, d) otro supuesto es el del tercero extraño que es afectado por un acto de autoridad que reviste las características de ser un acto privativo, de naturaleza positiva y que se emitió sin respetar la garantía de audiencia; en ese caso, el amparo que se conceda es en forma lisa y llana, para que se deje insubsistente el acto de autoridad, sin que se pueda obligar a la autoridad a emitir otro previo respeto a la garantía de audiencia, pues de hacerlo se rebasaría el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación.
Amparo en revisión 596/2011. Raúl de la Torre Padilla. 11 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Ramón Rocha González, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Omero Valdovinos Mercado.
Tesis: XI.5o.(III Región) 2 A (10a.), registro 2000617.

REMATE. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO A UN TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, EL CUAL TIENE DERECHO A UNA PARTE ALÍCUOTA A TÍTULO DE GANANCIALES SOBRE UN INMUEBLE EMBARGADO QUE FORMA PARTE DEL PATRIMONIO DEL DEMANDADO. Si se considera que en el juicio ejecutivo mercantil no se dilucida un derecho real, sino uno personal derivado de un título mercantil que trae aparejada ejecución; que el embargo constituye una institución procesal de carácter transitorio y temporal, que nace y se agota con el proceso mismo y tiene por objeto garantizar la eficacia de la sentencia de condena de dar sumas de dinero dictadas en un proceso (medida asegurativa), además, no priva al ejecutado de la titularidad del bien embargado; en tal virtud, resulta evidente que la afectación que le produce a la parte que no es llamada al procedimiento de remate y tiene derecho a una parte alícuota a título de gananciales sobre el inmueble embargado el cual forma parte del patrimonio del

demandado, es el que se le transgredan sus derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, porque se le priva de su derecho a defender los gananciales que tiene sobre el inmueble embargado, a través de designar perito valuador, inconformarse con el avalúo presentado por alguna de las partes del juicio (actora o demandada) e, incluso, a ejercer el derecho del tanto como copropietaria del inmueble a rematar, entre otros actos. De ahí que la protección constitucional que se le conceda debe ser para el efecto de dejar sin efectos lo actuado en el procedimiento, a partir del auto que ordena sacar a remate el bien embargado, y se le llame al mencionado procedimiento en su carácter de copropietario y no para que se deje sin efectos la diligencia de embargo practicada sobre el referido inmueble, máxime, porque no es materia en el juicio de amparo determinar el porcentaje de gananciales a que tiene derecho la quejosa.
Amparo en revisión 240/2013. Verónica Pozo Pozo. 10 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Quiñones Rodríguez. Secretaria: Berenice González Díaz.
Tesis: XX.4o.1 C (10a.), registro 2006318.

En su caso, procede la concesión, aunque el bien se le haya adjudicado a un tercero adquirente de buena fe, de conformidad con la jurisprudencia P./J.25/2009, que a continuación se transcribe:

TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR ÉSTE RESPECTO DE UN JUICIO EN EL CUAL NO SE LE ESCUCHÓ AUN CUANDO LOS BIENES MATERIA DE ÉSTE SE HAYAN ADJUDICADO A UN TERCERO ADQUIRENTE DE BUENA FE. La fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo, interpretada a contrario sensu, en relación con el artículo 80 del propio ordenamiento legal, permite afirmar que el juicio de garantías persigue una finalidad práctica, lo cual condiciona su procedencia a la posibilidad de que la sentencia que en él se dicte pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada. Por ello, la adjudicación de un bien a favor de un tercero adquirente de buena fe, no puede considerarse como un acto consumado de manera irreparable en virtud de que (i) existe tanto la posibilidad material como jurídica de restituir al quejoso en el goce de la garantía violada y, (ii) el tercero adquirente con la calidad antes mencionada cuenta con los medios legales idóneos para defenderse ante un posible desposeimiento jurídico de un inmueble justamente

adquirido por título oneroso. Por lo anterior, resulta procedente el juicio de amparo promovido por un tercero extraño a juicio aun cuando los bienes materia del juicio natural respectivo hayan sido previamente adjudicados a un tercero adquirente de buena fe.
Contradicción de tesis 10/2008-PL. Entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 27 de octubre de 2008. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Gustavo Ruiz Padilla.
Registro 167343.

La circunstancia de ser considerado tercero extraño, en los términos anteriores, como se ha visto, lo exime de agotar el principio de definitividad antes de acudir al juicio de amparo. En el entendido de que, si por alguna circunstancia dicha persona se incorpora voluntariamente o es incorporada a la relación jurídico procesal de mérito, tendrá que agotar los medios de defensa que se encuentren a su alcance, o, si intentó alguno de ellos, tiene que concluirlo. En ambos casos pierde el carácter de persona extraña natural; esto es, no se le podrá sobreseer su demanda de garantías, con el argumento de no haber agotado los recursos ordinarios que no pudo agotar, precisamente por no haber sido llamado al juicio o procedimiento, empero, si se incorpora a tal relación, deberá agotarlos.

Al respecto resultan conducentes las siguientes tesis:

TERCERO EXTRAÑO. NO TIENE ESE CARÁCTER PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, QUIEN SE INTEGRA A LA RELACIÓN PROCESAL, HACIENDO VALER SU PREFERENCIA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. No es factible tener como terceros extraños a los quejosos si del expediente de donde emana el acto reclamado, se advierte que se integraron a la relación jurídica procesal, al comparecer a las almonedas previas al remate, diligencias en las que se les tuvo por reconocida su personalidad de trabajadores de la parte demandada, haciendo valer su preferencia en términos de la Ley Federal del Trabajo.
Amparo en revisión 195/95. María Guadalupe Elías Celaya y otros. 7 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.
Tesis: V.2o.13 C, registro 204157.

TERCERO EXTRAÑO. NO TIENE ESE CARÁCTER, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, QUIEN SE INTEGRA A LA RELACIÓN JURÍDICO-PROCESAL EN EL JUICIO NATURAL, AUNQUE NO SEA PARTE FORMAL. La quejosa no es extraña al procedimiento judicial del que emana el acto reclamado, si su intervención en el juicio fue legalmente aceptada al haberse resuelto su petición de levantamiento de embargo, quedando así integrada a la relación jurídico-procesal. Las personas que de hecho figuran en la relación procesal, ya sea activa o pasivamente, dependiendo esto de la naturaleza de sus pretensiones, deben ajustarse a los preceptos legales que regulan el procedimiento de que se trate, esto es, pueden y deben hacer uso de los medios ordinarios de impugnación. En un caso concreto, si la parte quejosa tuvo a su alcance el recurso de apelación contemplado por el artículo 1341 del Código de Comercio, al no haberlo intentado, deja de surtirse el principio de definitividad requerido por el juicio de garantías para su procedencia.
Amparo en revisión 224/92. Belinda Escoboza de Aguirre. 30 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Rafael Aguilar Hernández. Y cuatro precedentes más.
Tesis: V.2o. J/31, registro 195203.

TERCERO LLAMADO. AL QUEDAR INTEGRADO A LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL NO PUEDE OSTENTARSE COMO TERCERO EXTRAÑO. Si quien se ostenta tercero extraño al juicio de amparo, fue llamado en la controversia de origen con la clara finalidad de que se integrara a la relación jurídica procesal y así lo hizo, al presentar escritos en los que realizó diversas promociones que revelan su intervención directa o indirecta en el proceso que originó ese juicio natural e inclusive reclamó el pago de gastos y costas, así como daños y perjuicios, por considerar que tal circunstancia le ocasionaba agravios; en consecuencia, de ninguna manera se le puede equiparar a un tercero extraño al juicio, toda vez que al estar inmerso en el procedimiento y sujetarse en los mismos términos que las partes al desarrollo de ese juicio, estuvo en posibilidad de hacer valer los recursos y medios legales a su alcance para defender sus intereses; máxime si como resultado de su participación procesal, también fue condenado a resentir el perjuicio derivado de la sentencia.

Amparo en revisión 273/2009. Miguel Serrano Salcedo. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.
Tesis: I.3o.C.774 C, registro 165656.

CONCURSO MERCANTIL. EL AFECTADO DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN BIENES O DERECHOS CON LA NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA PRECAUTORIA ADOPTADA EN ESE PROCESO, NO TIENE LA CALIDAD DE PERSONA EXTRAÑA A JUICIO Y, POR TANTO, PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA DEBE OBSERVAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. Quien reclama en un juicio de amparo indirecto la afectación resultante de la notificación que le fue practicada sobre medidas precautorias adoptadas en un concurso mercantil, no tiene la calidad de persona extraña a juicio y, por tanto, no está eximido de interponer el recurso ordinario procedente antes de promover dicho juicio constitucional. Esto se debe a que el concurso mercantil es un proceso judicial especial y complejo; especial porque fue previsto para componer la particular situación en que se halla el comerciante que ha incurrido en incumplimiento generalizado de obligaciones; y complejo porque así admite ser visto desde los puntos de vista objetivo y subjetivo. Lo primero porque en su trámite se realizan las más diversas actividades, tanto por su naturaleza, como por sus interferencias; lo segundo porque además de la actuación de los órganos jurisdiccionales, también participan activamente entes auxiliares de la jurisdicción, por ejemplo, el Ministerio Público, el visitador, el conciliador, el síndico, los interventores, etcétera. Por esa complejidad, en el concurso mercantil es posible advertir que dentro de él se dan varios tipos de procesos, como el de conocimiento o de declaración de derecho, el de condena o de prestación, el ejecutivo o de realización coactiva, así como el cautelar, en el entendido de que todos ellos son instrumentales. Esto es, la complejidad del concurso mercantil da lugar a que para determinar la calidad de un sujeto respecto de tal proceso universal sea insuficiente hacerla sobre la base de los elementos personales que actúan en un juicio de cognición (actor, demandado, tercero), sino que deben tenerse siempre en cuenta factores tales como la clase de proceso, la finalidad del acto procesal emitido, la clase de vínculo que éste sea susceptible de generar, etcétera. Centrada la atención en las providencias precautorias, la complejidad indicada no disminuye, sino que, por el contrario, aumenta, debido a la gran variedad de

ellas y a la finalidad que se pretende obtener con su adopción; de ahí que para dilucidar un punto específico, al realizar el análisis respectivo, la medida cautelar debe examinarse individualmente y sin perder de vista que se trata de un proceso concreto inmerso en otro sumamente complejo, como lo es el concurso mercantil. En la específica providencia precautoria, en la que se notifica a un gobernado que el bien o derecho comprendido en su esfera jurídica deja de estarlo, porque debido a la adopción de la medida cautelar en un concurso mercantil es menester asegurarlo, para proteger la masa y los derechos de los acreedores (en términos del artículo 37 de la Ley de Concursos Mercantiles) ocurre lo siguiente: Aquí es posible advertir un sujeto que pretende (el solicitante de la providencia, en la hipótesis de que no haya sido el juez del concurso quien la haya decretado de oficio con fundamento en el segundo párrafo del precepto invocado) y el sujeto contra el que se dirige la medida cautelar, que es contra quien se pretende. Como se ve, la situación del afectado es similar a la del demandado en un juicio de cognición; sin embargo, hay que tener presente que no se está ante esta clase de juicio, sino en uno de naturaleza cautelar, el cual tiene características propias y diferentes a otros procesos. Sin embargo, lo que queda claro es que ese afectado no es el tercero que en ocasiones participa en el juicio de cognición, porque en primer lugar, se insiste, no se está en esta clase de juicio, sino en uno cautelar y, en segundo, mal se haría en tomar como referencia el concurso mercantil y afirmar que se trata de un tercero respecto de ese concurso, porque ya se vio que éste es un juicio especial complejo en el que participan tanto gobernados como múltiples órganos auxiliares de la jurisdicción y que, por otra parte, en el concurso mercantil pueden comprenderse varias clases de procesos, esto sin contar las múltiples y variadas actividades que se realizan, diversas por su naturaleza y por sus interferencias. Sería erróneo proceder de esa manera, ya que hacerlo implicaría equiparar a la parte con el todo, cuando es notorio que por ser diferentes no debe incurrirse en tal equiparación. Todo esto lleva a considerar, que con la adopción de la providencia precautoria y su notificación al afectado, el juzgador vincula a este último en el procedimiento cautelar como parte, por ser el sujeto contra quien se pretende. Por la calidad de sujeto pasivo de dicha providencia precautoria y por la vinculación de ese mandato legítimo de autoridad, es patente que el afectado de la medida cautelar no es extraño a juicio, sino parte. Como consecuencia, si es parte, el juicio de amparo indirecto no debe promoverlo como persona extraña a juicio, sino que debe

hacerlo en términos del inciso b) de la fracción III del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, una vez agotados los recursos que en su caso procedan.
Contradicción de tesis 6/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Décimo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 29 de septiembre de 2015. Mayoría de trece votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Francisco Javier Sandoval López, Mauro Miguel Reyes Zapata, María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda, Ismael Hernández Flores, Roberto Ramírez Ruiz, José Juan Bracamontes Cuevas, Gonzalo Arredondo Jiménez, J. Jesús Pérez Grimaldi (presidente), Indalfer Infante Gonzales, Ana María Serrano Oseguera, María Concepción Alonso Flores y Benito Alva Zenteno. Disidente: Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: César de la Rosa Zubrán.
Tesis: PC.I.C. J/19 C (10a.), registro 2010431.

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN TRÁMITE. EL HECHO DE QUE QUIEN LA PROMUEVA INTERPONGA, COMO TERCERO EXTRAÑO, JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL MISMO ACTO RECLAMADO, ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. Cuando se encuentre en trámite ante una autoridad jurisdiccional una tercería excluyente de dominio donde el quejoso controvierte la propiedad y los derechos provenientes de un embargo, y a la vez intente un juicio de amparo en el que como tercero extraño no sólo reclama la posesión, sino que aduce que los bienes afectados por el embargo son de su propiedad, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia del juicio constitucional prevista en el artículo 73, fracción XIV, de la Ley de Amparo, porque la finalidad perseguida con la promoción de la tercería tiene como consecuencia que se nulifique, revoque o modifique el embargo reclamado. Por tanto, es incuestionable que no pueden coexistir el juicio de amparo indirecto y la tercería excluyente de dominio que se encuentra en trámite, en virtud de que ésta constituye un mecanismo de defensa que, de resultar fundado, podrá generar la insubsistencia legal del acto reclamado, lo que provoca la improcedencia del juicio.
Contradicción de tesis 277/2012. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. 21 de noviembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Luis María Aguilar Morales. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.
Tesis: 2a./J. 188/2012 (10a.), registro 2002669.

2. El Causahabiente no es persona extraña

La H. Primera Sala de la SCJN, al resolver la contradicción de tesis de la cual emana la ya transcrita jurisprudencia 1ª./J.63/2007, explica que hay dos clases de causahabiencia en los siguientes términos:

1) La que se da fuera de los juicios o de orden sustantivo, que consiste en que quien adquiere un bien o derecho se subroga en los derechos de su causante, pero además soporta las cargas inherentes al bien o al derecho que adquiere, de tal manera que siempre que un bien tenga algún gravamen o carga y se transmita a otra persona, ésta será causahabiente de aquél y soportará esas cargas. Ello puede darse cuando se transmite un bien que tiene como carga un derecho real (como sucede cuando se transmite un bien hipotecado, caso en el cual si en un juicio se quisiera hacer efectiva la carga que reporta el bien transmitido, existe el derecho del acreedor de demandar del nuevo propietario haciendo efectiva la carga que pesa sobre el bien), o bien, cuando se transmite y sobre él existe otro tipo de cargas no reales (como sucede en los casos en que se adquiere un bien sobre el cual existe un contrato de arrendamiento, contrato que por disposición legal no termina por la transmisión de la propiedad).
2) La segunda, de orden adjetivo o procesal, que consiste en que quien adquiere un bien o derecho que está siendo discutido dentro del juicio, debe estarse a lo que se decida en ese juicio sin que se le dé audiencia al adquirente del bien, que se considera como oído y vencido en el juicio a través de su causante y, por ello, no puede interponer una tercería excluyente de dominio ni puede ostentarse como un tercero extraño en el juicio de amparo.
Entonces, ambos tipos de causahabiencia tienen como efecto que quien adquiere determinados bienes o derechos, soporte ciertas cargas, sólo que la carga que soporta el causahabiente en el segundo caso consiste en que tenga que estar a las resultas del juicio seguido

en contra de su causante, precisamente porque sabía de la existencia del proceso jurisdiccional.

En lo procesal, se busca garantizar los derechos de los acreedores que ya instauraron su demanda contra los deudores, pues se entiende que la garantía de audiencia a favor del actual y último propietario (causahabiente) se cumple al momento en que se oye a quien transmitió el bien (causante), y que el primero debe estar a las resultas del juicio, en virtud de que al adquirir el bien se obligó a soportar ese riesgo.

En este sentido, cabe mencionar los siguientes criterios:

PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO. El causahabiente del demandado no puede ser considerado como tercero extraño al juicio, puesto que entonces no hay más que una sustitución procesal. Amparo civil en revisión 2084/29. Negrete Manuel. 12 de noviembre de 1929. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.
Registro 364989.

CAUSAHABIENTES. Si bien la Suprema Corte ha sostenido que no puede ser considerado como tercero extraño al juicio, el causahabiente del demandado, también debe tenerse en cuenta que dicha tesis se refiere a los derechos de un causahabiente con relación a bienes adquiridos de su causante, después de que éste ha sido demandado con relación a los mismos bienes, pero no cuando la adquisición del causahabiente y el registro de la propia adquisición, es anterior a la presentación de la demanda en un juicio reivindicatorio contra el causante.
Amparo civil en revisión 2088/37. Cajigal de Riva Victoria. 14 de julio de 1938. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfonso Pérez Gasga. La publicación no menciona el nombre del ponente.
Registro 356453.

CAUSAHABIENTE SUBARRENDATARIO, FALTA DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO. Siendo el subarrendatario causahabiente del arrendatario en el juicio seguido en contra de éste por el arrendador, quien no autorizó el subarriendo, el juicio de amparo que promueva contra el lanzamiento decretado en el juicio natural, es improcedente, pues siendo causahabiente del demandado por conducto de quien fue

oído y vencido, carece de interés jurídico para ejercitar la acción constitucional.
Contradicción de tesis 8/93.-Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Civil del Primer Circuito y Tercero en Materia Civil del Tercer Circuito.-4 de octubre de 1993.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Miguel Montes García.-Secretario: Jorge Carreón Hurtado.
Tesis: 138, registro 913080.

CAUSAHABIENCIA. NO ES POR SÍ MISMA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO. El artículo 73 de la Ley de Amparo no establece como causal de improcedencia el fenómeno de la causahabiencia, motivo por el cual no se debe sobreseer en el juicio por esa razón, en sí misma considerada; sin embargo, cuando el promovente se ostenta como tercero extraño a un procedimiento y en el amparo se demuestra que es causahabiente de aquella de las partes a quien afecta el acto reclamado, entonces, su situación en el amparo es idéntica a la de esa parte, puesto que solamente se ha subrogado en el ejercicio de los derechos correspondientes, motivo por el cual las causales de improcedencia que afectarían al causante son válidas también para el causahabiente porque éste está sujeto a la misma situación jurídica de aquél, por tanto, si el amparo que llegara a promover el causante ostentándose como persona extraña al juicio y aduciendo violación a la garantía de audiencia no debe ser sobreseído sino resuelto en cuanto al fondo, esto mismo debe hacerse cuando es el causahabiente quien lo promueve con iguales argumentos. La presente tesis no afecta el criterio sustentado en la diversa jurisprudencia de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es: "CAUSAHABIENTE SUBARRENDATARIO, FALTA DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO", toda vez que esta última contempla exclusivamente la especie del subarrendamiento no autorizado por el arrendador, situación jurídica de contenido y consecuencias específicas y diversas a lo aquí sustentado.
Contradicción de tesis 76/2002-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito (ahora Primer Tribunal Colegiado). 7 de febrero de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rosalía Argumosa López.
Tesis: 2a./J. 34/2003, registro 184528.

CAUSAHABIENTE. NO TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. El causahabiente en un procedimiento administrativo, que no provenga de tribunales judiciales, administrativos o laborales, seguido en forma de juicio, no puede en todos los casos ser considerado extraño al procedimiento, como sucede cuando una persona adquiere de otra un bien a pesar de que ya se había iniciado contra ésta el procedimiento administrativo sobre el inmueble respecto del cual se dictó una orden de demolición, en cuya hipótesis el adquirente sólo es sustituto del causante y, por ende, sujeto a las resultas del procedimiento seguido contra éste. En otras palabras, sólo existe una sustitución procesal.
Amparo en revisión 772/2003. Liliana Guadalupe Coppola Zamarripa. 4 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo López Pérez. Secretaria: Priscila Ponce Castillo.
Tesis: IV.1o.A.16 A, registro 181200.

CAUSAHABIENTE, TERCERO EXTRAÑO. NO PUEDE CONSIDERARSE COMO TAL CUANDO EL INMUEBLE SE ADQUIERE PREVIAMENTE A LA ANOTACIÓN MARGINAL DEL LIBRO DE REGISTRO. Si el promovente del amparo adquirió el bien inmueble cuestionado previamente a la anotación marginal del libro donde constaba el registro de la propiedad de la tercera perjudicada, respecto de la hipoteca derivada del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, celebrado entre los terceros perjudicados, en relación con el mismo bien, es evidente que la omisión de esa inscripción no puede atribuirse al quejoso, porque esa circunstancia no surte efectos contra terceros, ya que está demostrado, sin prueba en contrario, que al momento de adquirir el peticionario de garantías el bien inmueble materia de la litis, éste se encontraba libre de gravamen, por lo que el citado quejoso debe ser considerado adquirente de buena fe y por lo mismo, no puede estarse a las resultas del juicio seguido contra la vendedora, hasta en tanto no sea oído y vencido en juicio.
Amparo en revisión 126/98. Froylán Franco Meraz. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretaria: María Raquel Lomelí Tisnado.
Tesis: XII.1o.15 C, registro 195620.

SUBARRENDAMIENTO DE BIEN INMUEBLE, CONTRATO DE. SI NO SE ACREDITA EL CONSENTIMIENTO DEL ARRENDADOR PARA LA CELEBRACION DE AQUEL,

> EN CASO DE CONTROVERSIA ENTRE LAS PARTES DEL PACTO ORIGINAL, EL SUBARRENDATARIO NO PUEDE SER CONSIDERADO COMO TERCERO EXTRAÑO EN LA CONTIENDA. Cuando se celebra un contrato de subarrendamiento de un bien inmueble, sin el consentimiento del arrendador para tal efecto y posteriormente existe controversia entre las partes del contrato original en que sólo es llamado a juicio el arrendatario; ello, no significa que el subarrendatario tenga el carácter de tercero extraño en dicha contienda, dado que únicamente es causahabiente del inquilino al no acreditar el consentimiento del locatario para la realización del segundo pacto y en esas circunstancias, es evidente que también le perjudica la sentencia que se dicte en el principal, en virtud de que su causante sí fue oído y vencido en juicio.
> Amparo en revisión 1056/95. Carlos Gómez Valera. 28 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Y. Ulloa de Rebollo. Secretario: Cuauhtémoc González Alvarez.
> Tesis: I.6o.C.14 C, registro 204670.

En materia laboral, por disposición del artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo:

> La substitución de patrón no afectará las relaciones de trabajo de la empresa o establecimiento. El patrón substituido será solidariamente responsable, con el nuevo patrón por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo nacidas antes de la fecha de la substitución, hasta por el término de seis meses; concluido éste, subsistirá únicamente la responsabilidad del nuevo patrón.

Esto significa que el que adquiere una fuente de trabajo es considerado causahabiente-responsable solidario con el substituido, con respecto a todas las obligaciones hacia los trabajadores de la misma, aunque hubieren sido pactadas y generadas en la época del patrón sustituido. También se encuentra obligado a responder de las controversias que hayan concluido y de las resultas de las que se encuentren en trámite antes de la fecha de la sustitución. Transcurrido el término indicado, sólo conserva el carácter de causahabiente.

De tal suerte que no puede ostentarse como persona extraña respecto de los laudos iniciados o concluidos antes de la sustitución que se ejecuten en su contra por no haber sido oído durante el juicio ordinario. Lo anterior, sin perjuicio de que pueda controvertir, que sea patrón sustituto, y, si es el

caso y no fue llamado al juicio principal, debe brindársele el derecho de audiencia, sólo para ese efecto, teniendo la carga de probar que no lo es.

> PATRÓN SUSTITUTO, RESPONSABILIDAD DEL, EN LOS LAUDOS QUE CONDENAN AL SUSTITUIDO. Aun cuando la sustitución de patrón dentro del procedimiento laboral, sólo tenga efectos procesales, cuando dicha sustitución tiene lugar concluido el juicio y estando ya pronunciado laudo firme en contra del patrón sustituido, el sustituto, como asume los derechos y obligaciones de aquel, no deja de responder de las prestaciones definidas en el propio laudo.
> Amparo en revisión en materia de trabajo 2996/49. Zulueta Tomás y coagraviado. 20 de enero de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Emilio Pardo Aspe. Relator: Mariano Ramírez Vázquez.
> Registro 805137.

> PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO. NO TIENE TAL CARÁCTER EL PATRÓN SUSTITUTO, AUN CUANDO SÓLO FUE EMPLAZADO AL PROCEDIMIENTO DE HUELGA EL SUSTITUIDO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos criterios jurisprudenciales ha definido que el carácter de persona extraña a un juicio o a un procedimiento seguido en forma de juicio por equiparación, deriva de que aun siendo parte no fue emplazado o bien de que dicho emplazamiento no se hizo legalmente; sin embargo, en el caso de un procedimiento de huelga en el cual se llevó a cabo el emplazamiento con el patrón sustituido, el patrón sustituto no puede ostentarse como persona extraña, pues no es una persona ajena, sino que sólo lo ha sustituido para hacerse cargo, por voluntad propia y/o por disposición expresa de la ley, de todas las obligaciones laborales; por tanto, el emplazamiento legalmente hecho al patrón sustituido tiene efectos también respecto del sustituto, lo cual desvirtúa el carácter de persona extraña de este último porque fue llamado a procedimiento el patrón que fungía como tal en el momento del estallamiento, de modo que toca a éste último comunicar el estado de huelga al patrón que lo va a sustituir con el fin de que ejercite los derechos que le asistan.
> Amparo en revisión 2263/2003. Secretario General del Sindicato de Trabajadores de Casas Comerciales, Oficinas y Expendios, Similares y Conexos del Distrito Federal. 25 de mayo de 2004. Mayoría de votos. Disidente: Alicia Rodríguez Cruz. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretario: Miguel Ángel Ramos Pérez.
> Tesis: I.3o.T.78 L, registro 180544.

SUSTITUCIÓN PATRONAL. SI LA DEMANDADA SUSTITUTA NIEGA TENER TAL CARÁCTER, A ELLA LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA. De la interpretación sistémica de la Ley Federal del Trabajo, y en especial de sus artículos 41 y 784, se concluye que cuando el trabajador alegue en cualquier etapa del procedimiento de trabajo la existencia de una sustitución patronal y la persona física o moral en su calidad de patrono sustituto niegue tal carácter, a éste corresponderá la carga de la prueba, en virtud de que la sustitución patronal es una figura jurídica en la cual participan únicamente la parte patronal sustituta y la patronal sustituida, es decir, se realiza solamente entre el transmisor y el adquirente de la unidad económico-jurídica, sin que los trabajadores tengan participación alguna en su realización, de ahí que le corresponda a la parte patronal la carga de la prueba cuando se alegue la sustitución patronal y éste la niegue, en cualquier plazo, en el entendido de que el patrón sustituido será solidariamente responsable con el sustituto por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la legislación laboral, nacidas antes de la fecha de la sustitución y hasta por el término de seis meses, por lo que concluido este lapso, subsistirá hacia el futuro únicamente la responsabilidad del patrón sustituto.
Contradicción de tesis 7/2008-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 13 de febrero de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.
Tesis: 2a./J. 28/2008, registro 170002.

LAUDOS, EN LA EJECUCIÓN DE LOS, NO DEBE SUBSTITUIRSE A LA PERSONA CONDENADA POR OTRA (PATRONES SUBSTITUTOS). Aunque es verdad que los Presidentes de las Juntas Centrales y de la Federal de Conciliación y Arbitraje, tienen obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, y a ese efecto, dictaran todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes, también lo es que tales medidas deben tender exclusivamente a lograr la ejecución de los laudos, tal como fueron pronunciados por la Junta respectiva, sin que les sea dable alterar la substancia de los mismos, dictando proveídos o acuerdos para substituir a los sujetos de

> la relación jurídica procesal que obtuvieron o resultaron condenados en el conflicto, y por lo mismo, cuando después de pronunciado un laudo condenatorio para el patrón, hay substitución de este, o como en el caso, cuando varias personas asumen en lo particular las responsabilidades de una persona moral que se disolvió y a la cual pertenecían y que resultó condenada en el laudo, para que la parte que obtuvo pueda enderezar la ejecución contra los substitutos o cesionarios de la deudora, es menester que promueva el incidente de substitución relativo y que sea la Junta la que, con la facultad jurisdiccional de que esta investida conforme al artículo 123, fracción XX, Constitucional, decida que ha habido substitución de patrón o de la persona que resultó condenada en el laudo, para que éste se ejecute en contra del substituto y así pueda el Presidente de la Junta ejecutarlo, después de haberse dado oportunidad al substituto de ser oído.
> Amparo en revisión en materia de trabajo 1146/50. García Santiago y coags. 11 de octubre de 1950. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.
> Registro 369003.

En materia burocrática, la sustitución de un patrón por otro, por virtud de la desaparición de una entidad pública y la creación de otra o la transferencia de algunos servidores públicos de una dependencia a otra no se surte, propiamente, la figura de la sustitución patronal en términos del citado artículo 41 de la LFT, sino que se surte un cambio de situación jurídica, en el cual la nueva dependencia debe responder de las resultas del juicio laboral iniciado contra la diversa dependencia. En este sentido, son de atenderse los siguientes criterios:

> PATRÓN SUSTITUTO DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CUANDO NO EXISTE. FUSIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SALUBRIDAD PÚBLICA CON LA SECRETARÍA DE ASISTENCIA. Si el conflicto se inició en la época en que existía el Departamento de Salubridad Pública, y se hallaba únicamente pendiente del laudo cuando se realizó la fusión de ese Departamento con la Secretaría de Asistencia, es claro que con tal fusión, se constituyó una continuación del mismo estado de relaciones entre el patrón y sus trabajadores, puesto que siguió dependiendo de la nueva Secretaría creada, y lógicamente debe concluirse que esta última dependencia es la única afectada con la resolución que pudiera dictarse en el juicio arbitral, y que se dictó. Debe agregarse que, en realidad, no es el caso de patrón substituto

ni sustituido, sino que se trata del mismo patrón, con distinta denominación.
Amparo directo en materia de trabajo 1818/47. Secretario de Salubridad y Asistencia Pública. 13 de octubre de 1947. Mayoría de tres votos. Ausente: Roque Estrada. La publicación no menciona el nombre del ponente.
Registro 370876.

SUSTITUCIÓN PATRONAL. NO OPERA TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. En el trabajo burocrático no se actualiza la figura de sustitución patronal a que se refiere el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo porque, por un lado, no se encuentra regulada en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y atendiendo a las reglas de la supletoriedad, existe la que marca el límite de que su observación no puede llegar al extremo de crear instituciones jurídicas que el legislador no contempló; y, por otro, conforme al artículo 2o. de la ley burocrática la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias y los trabajadores de base a su servicio; finalmente, tampoco podría hablarse de la sustitución patronal a que se refiere el citado artículo 41, cuando se presentan modificaciones en la relación jurídica en función del titular de la dependencia, ya que ello no implica la transmisión total o parcial de una entidad jurídica económica, que es lo que constituye la esencia que caracteriza a la sustitución patronal, pues sin duda el Estado seguirá siendo el patrón.
Amparo directo 22441/2003. Secretario de Educación Pública. 6 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.
Tesis: I.1o.T.153 L, registro 181260.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA SUSTITUCIÓN PATRONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO SE SURTE EN TRATÁNDOSE DE AQUÉLLOS POR LA TRANSFERENCIA O NUEVA ADSCRIPCIÓN DE UN BURÓCRATA DE UNA ENTIDAD PÚBLICA A OTRA EN CUMPLIMIENTO A UNA LEY. La figura de la sustitución patronal contenida en el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé que el patrón sustituido será solidariamente responsable con el nuevo patrón por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución hasta por el término de seis meses, no opera

en las relaciones jurídicas de trabajo establecidas entre el titular de una dependencia y sus trabajadores, pues la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que las rige no contempla esa institución jurídica, lo que impide la aplicación supletoria de la norma, ni coexisten las condiciones que la caracterizan cuando se actualiza en los vínculos laborales regidos por el artículo 123, apartado A, constitucional, ya que a diferencia de éstas, en materia burocrática el Estado-patrón no es propietario de una empresa o establecimiento con fines de lucro, ni sus actividades se dirigen a atender cuestiones de ese tipo; de modo que si por la entrada en vigor de una ley se transfieren o adscriben a trabajadores de una dependencia a otra, en estos casos solamente se surte el cambio de situación jurídica del titular que deberá responder de las obligaciones laborales, conforme a lo dispuesto en el artículo 2o. de la ley reglamentaria del artículo 123, apartado B, constitucional. Amparo directo 6393/2003. 25 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Ahideé Violeta Serrano Santillán.
Tesis: I.13o.T.25 L, registro 183980.

3. La persona extraña natural debe acreditar su interés jurídico

En efecto, al no tener el carácter de parte, debe acreditar que los actos que reclaman inciden en su esfera jurídica y no, ordinariamente, en la parte demandada, tanto para obtener la suspensión de éstos como para la concesión del amparo. Esto con apoyo en lo dispuesto por el artículo 5º, fracción I, párrafo tercero, que a la letra dispone:

Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:
I….
Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;
Así como el numeral 61, fracción XII, que reza:
Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:
…
XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

Son ilustrativos los siguientes criterios en torno a la suspensión:

SUSPENSIÓN PEDIDAS POR EXTRAÑO A UN PROCEDIMIENTO. Los extraños a un juicio deben probar, aún de manera presuntiva, el interés que tienen en que se suspenda el acto reclamado, y si no lo hacen debe negarse.
Jurisprudencia 1904, Apéndice 1917-1988, página 3069.

LANZAMIENTO EJECUTADO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, Y NO EXISTA IMPEDIMENTO JURÍDICO O MATERIAL. De la interpretación sistemática y funcional del artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los numerales 126 a 129, 138 a 140, 143 y 147 a 151 de la Ley de Amparo, se colige que puede concederse la suspensión contra una orden de lanzamiento ya ejecutada para efectos de restablecer al quejoso en la posesión del bien inmueble, siempre que se demuestren la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, y no exista impedimento jurídico o material; por lo cual, no basta con haberse ejecutado el lanzamiento para negar la medida suspensional. Lo anterior, sobre la base de que en la regulación referida se admite abiertamente el carácter de medida cautelar de la suspensión, que participa de los efectos prácticos de la resolución definitiva del juicio de amparo y, por tanto, no se limita sólo a las medidas de conservación, sino también a las de restablecer al quejoso en el goce del derecho afectado con el acto reclamado, para mantener viva la materia del amparo e impedir los perjuicios que éste pueda resentir por la duración del proceso, constituyendo así un verdadero amparo provisional con el que se anticipa la tutela constitucional sobre la base del aparente derecho advertido en un estudio minucioso y preliminar del asunto, a reserva de que, en la sentencia definitiva, se consolide esa situación si se constata la existencia del derecho aparente o, de lo contrario, se permita la continuación de los efectos del acto reclamado. Análisis que puede llevar a resultados distintos al resolver sobre la suspensión provisional o la definitiva, debido a la diferencia en los elementos probatorios que tiene a la vista el juez; o de si el quejoso es parte vencida en juicio contra la cual se decretó el lanzamiento o si es persona extraña a juicio, entre otros aspectos; todo lo cual, en su caso, debe valorarse al analizar las particularidades de cada asunto

para verificar si se prueba la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora que, a fin de cuentas, es lo que debe determinar si se concede o niega la suspensión del acto reclamado.
Contradicción de tesis 255/2015. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 3 de febrero de 2016. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.
Tesis: 1a./J. 21/2016 (10a.), registro 2011829.

SENTENCIA EJECUTORIADA, DEBE CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN CONTRA SU CUMPLIMIENTO SI EL QUEJOSO ES EXTRAÑO AL JUICIO. Si se reclama en amparo la resolución de la autoridad judicial que ordena se dé posesión de una finca, urbana, en un procedimiento en que el quejoso no fue parte, y del informe aparece que el acto reclamado se dictó en ejecución de una sentencia ejecutoria, no es aplicable la jurisprudencia relativa a que no puede eludirse el cumplimiento de las sentencias que han causado ejecutoria, pues cuando se trata de una persona extraña al juicio, es indudable que no existe la misma razón ni el mismo interés para que se cumpla desde luego con esas resoluciones, porque la verdad legal establecida en la sentencia, se refiere a las partes que han litigado en el juicio respectivo, y no puede hacerse extensiva a personas que no han sido oídas y llamadas a ese juicio, máxime cuando el cumplimiento de esas resoluciones puede causarles perjuicios de difícil reparación; caso en que no existe interés general en el cumplimiento de tales resoluciones; y la suspensión debe concederse, para el efecto de que no se prive al quejoso de la posesión de la finca, mientras se resuelve el amparo; debiendo exigirse fianza, en los términos del artículo 125 de la Ley de Amparo.
Amparo civil. Revisión del incidente de suspensión 9225/38. Pérez Emilio. 13 de junio de 1939. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Jesús Garza Cabello. La publicación no menciona el nombre del ponente.
Registro 309931.

El artículo 151 de la LA dispone:

> Artículo 151. Cuando se promueva el amparo contra actos o resoluciones dictadas en un procedimiento de remate de inmuebles, la suspensión permitirá el curso del procedimiento hasta antes de que se ordene la escrituración y la entrega de los bienes al adjudicatario. Tratándose de bienes muebles, el efecto de la suspensión será el de impedir su entrega material al adjudicatario.

Como hemos visto, puede acontecer que a la persona extraña natural sólo le perjudique lo actuado por la responsable en la fase de ejecución (supuestos 6, 7, y 8, abordados en el Apartado 1). En este caso, si se trata de remate de inmuebles, la suspensión sólo suspenderá la escrituración y la entrega de bienes. Si se trata de bienes muebles, suspenderá su entrega. En el resto de los supuestos (1 a 5), no rige esta disposición, porque el acto que se reclama no se sitúa en la fase de ejecución: no se promueve el amparo contra actos o resoluciones dictadas en un procedimiento de inmuebles ni de muebles, sino contra las resoluciones dictadas durante el juicio o el procedimiento, o la sentencia o el laudo mismo, los cuales puede válidamente impugnar (al respecto consultar tesis transcrita en la nota 6). Tampoco rige para la *persona extraña equiparable,* que, como veremos más adelante, reclama necesariamente la sentencia o el laudo condenatorio en su contra y sólo por vía de consecuencia el procedimiento de remate.

En cuanto a la persona extraña en materia laboral, para obtener la suspensión del acto reclamado cuando se traduce en la suspensión de la ejecución de un laudo condenatorio a favor del trabajador, se aplica la misma norma que regula la suspensión tratándose del amparo directo, lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 4ª./J.13/90, que a la letra dispone:

> SUSPENSIÓN CONTRA LAUDO. DEBE GARANTIZARSE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, AUN CUANDO AQUEL SE RECLAME EN AMPARO INDIRECTO. El artículo 174 de la Ley de Amparo establece las normas aplicables cuando se pide la suspensión de los actos reclamados al combatirse un laudo en amparo directo. Sin embargo, el contenido de tal disposición legal debe aplicarse también cuando se impugna un laudo en amparo indirecto, como ocurre en el supuesto de que la parte demandada reclame la falta de audiencia por no habérsele emplazado legalmente a juicio y, consecuentemente, impugne todo el procedimiento, incluyendo

> el laudo, o bien, cuando se trate de actos de ejecución de laudo. Ello es así porque en ambas situaciones existe tal similitud que las consecuencias legales no pueden ser distintas, desde luego cuando la parte que obtuvo es la obrera, máxime que los laudos son ejecutables de inmediato en la hipótesis de que al promoverse la demanda de garantías, no se solicite la suspensión del acto; además, en uno y en otro caso, tratándose del trabajador, legalmente ya tiene derecho a que se le haga entrega o pago de las prestaciones respecto de las cuales la Junta consideró procedente su acción, y, mientras no se demuestre lo contrario, debe estimarse que los beneficios que obtuvo del laudo los requiere para subsistir; de manera que si se promueve el amparo, cualquiera que sea la vía elegida y se pide la suspensión del laudo, debe garantizarse la subsistencia del trabajador, en los términos del mencionado artículo 174 de la Ley de Amparo.
> Contradicción de tesis 5/90. Entre las sustentadas por el Quinto y Sexto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 15 de octubre de 1990. Cinco votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.
> Registro 207951.

No obsta para seguir considerando vigente la anterior jurisprudencia, de conformidad con el artículo sexto transitorio de la nueva LA, el artículo 152, referido a la suspensión en materia laboral en amparo indirecto, que a la letra dispone:

> Artículo 152. Tratándose de la última resolución que se dicte en el procedimiento de ejecución de un laudo en materia laboral la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

Relacionada con el diverso 107, fracción IV, párrafo tercero, que establece:

> Artículo 107. El amparo indirecto procede:
> […]
> IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.
> Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento

> respectivo, entendida como aquélla que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.
>
> En los procedimientos de remate la última resolución es aquélla que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior.

Ni la persona extraña al procedimiento ni, por consiguiente, la persona extraña equiparable se rigen por estos dos últimos párrafos, sino por la citada fracción VI, que dispone que dicha persona podrá impugnar en amparo indirecto "actos dentro o fuera de juicio que le afecten", sin distingo alguno. Luego, puede impugnar también el laudo (por considerar que, sin haber sido parte en el juicio, se le condena o se dispone de un bien o derecho del que es propietario o titular) y solicitar la suspensión de la ejecución de éste, y no sólo combatir la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución.

El citado 152 rige para la parte demandada-quejosa que impugna, sólo en amparo indirecto, el procedimiento de ejecución, por vicios propios, en términos del mencionado numeral 107, fracción IV, párrafo tercero, ni siquiera para el quejoso que acude en amparo directo, porque en esta vía reclama el laudo, y sólo por vía de consecuencia, los actos de ejecución; no reclama por vicios propios, sólo los actos después de concluido el juicio.[6]

---

[6] En este sentido, la tesis PERSONAS EXTRAÑAS AL JUICIO, AMPARO PEDIDO POR LAS. CONTRA LOS PROCEDIMIENTOS DE REMATE. Conforme a la fracción IX del artículo 107 constitucional, los terceros extraños al juicio pueden promover el amparo contra actos ejecutados fuera de juicio o después de concluido, sin estar obligados a agotar los recursos o medios de defensa que concedan las leyes comunes, y no obsta a lo anterior, lo prevenido en la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, en el sentido de que en los casos de ejecución de sentencia, especialmente en los de remate, el juicio de garantías debe promoverse contra la resolución final o el auto que apruebe o desapruebe el remate, pues esta disposición se refiere exclusivamente a las partes en el juicio y no a los terceros extraños; y por lo que se refiere a la fracción V del artículo 114 citado, que establece que los terceros extraños pueden solicitar amparo por actos dentro o fuera de juicio, que los afectan, siempre que la ley común no establezca recurso o medio de defensa, debe decirse que esta disposición está

Los siguientes criterios son conducentes respecto a la concesión del amparo:

> POSESIÓN. PARA QUE SEA OBJETO DE PROTECCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO DEL ORDEN CIVIL, DEBE ACREDITAR SU DERECHO A POSEER CON UN TÍTULO SUSTENTADO EN ALGUNA FIGURA JURÍDICA O PRECEPTO DE LAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS RELATIVAS. En virtud de que de los antecedentes y reformas al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se desprende la existencia de datos o elementos que puedan servir para determinar qué tipo de posesión es la que debe protegerse mediante el juicio de amparo, esto es, si se trata de aquella que se funda en un título sustentado en una figura jurídica prevista en la ley que genere el derecho a poseer o si es la simple tenencia material de las cosas, independientemente de que se tenga o no derecho de posesión sobre éstas, es indudable que se debe recurrir al estudio e interpretación de las disposiciones legales que han regulado y regulan esa institución, y de las que colateralmente se relacionan con ellas, así como atender de manera especial a los graves problemas y consecuencias que en la práctica presenta el no exigir título alguno, por lo que la posesión protegida por la citada disposición constitucional no es otra que la definida por el derecho común. Sin embargo, aun cuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 790 del Código Civil para el Distrito Federal (similar al de todas las legislaciones civiles locales del país), es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, debe entenderse que tal poder no constituye un hecho con consecuencias jurídicas, sino más bien la manifestación del derecho que se tiene para poseer un bien determinado, que debe tener origen en alguna de las figuras contempladas en las legislaciones relativas; por tanto, para que la posesión sea objeto de protección a través del juicio de amparo indirecto, cuando el quejoso se ostenta como persona extraña al juicio civil, es necesaria la existencia de un título que se sustente en alguna figura jurídica o precepto legal que genere el derecho a poseer, de manera que el promovente tenga una base

---

en pugna con el texto de la fracción IX del artículo 107 constitucional, que no impone dicha limitación a los terceros, y por lo mismo, no debe aplicarse. Amparo civil. Revisión del auto que desechó la demanda 2354/41. Garza Santiago A. 15 de noviembre de 1941. Mayoría de tres votos. Disidentes: Emilio Pardo Aspe y Tirso Sánchez Taboada. La publicación no menciona el nombre del ponente. Registro 353264.

objetiva, que fundada y razonablemente produzca la convicción de que tiene derecho a poseer el bien de que se trate, entendiéndose por título la causa generadora de esa posesión. No obstante lo anterior, las decisiones del órgano de control de constitucionalidad sobre la eficacia del título, tienen efectos exclusivos en el juicio de garantías, sin decidir sobre el derecho sustantivo, esto es, respecto del derecho a la posesión del bien relativo, ya que estas cuestiones deberán ser dilucidadas ante la potestad común.
Contradicción de tesis 17/91. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de la misma materia del Primer Circuito. 29 de noviembre de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.
Tesis: P./J. 1/2002, registro 187733.

PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DEL USO DE LA FUERZA PÚBLICA Y LA FRACTURA DE CERRADURAS DERIVADO DE UNA ORDEN DE EMBARGO, EN EL INMUEBLE DE SU PROPIEDAD DONDE TIENE SU DOMICILIO. En un juicio de naturaleza civil, la persona extraña a juicio tiene interés jurídico para promover amparo indirecto contra la determinación que hace efectivo el apercibimiento contenido en una orden de embargo, en cuanto al uso de la fuerza pública y la fractura de cerraduras (en caso de oposición) sobre el inmueble de su propiedad y en el cual tiene su domicilio. Lo anterior, ya que la afectación a su esfera jurídica se produce porque con la citada orden existe la posibilidad de que se vulneren los derechos fundamentales a la propiedad e inviolabilidad del domicilio injustificadamente; de ahí que resulte procedente el juicio de amparo indirecto, cuando la persona extraña a juicio demuestra ser propietaria del inmueble y tener su domicilio en éste, sin que ello prejuzgue sobre el fondo del asunto, toda vez que la determinación de hacer efectivo dicho apercibimiento constituye la materia del amparo en el que habrá de dilucidarse si esa autorización se encuentra ajustada a derecho.
Contradicción de tesis 257/2013. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 6 de noviembre de 2013. La votación se

dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.
Tesis: 1a./J. 123/2013 (10a.), registro 2005231.

TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO SUCESORIO AGRARIO. ACREDITA SU INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA FIRME DICTADA EN DICHO JUICIO, SI SE UBICA EN LOS SUPUESTOS DE LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 DE LA LEY AGRARIA. Acorde con los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73, fracción XIII, y 114, fracción V, de la Ley de Amparo, procede el amparo indirecto contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo cuando afecten a personas extrañas al juicio, constituyéndose una excepción al principio de definitividad que rige en el juicio de amparo, de ahí que la persona que, a pesar de tener interés jurídico, no fue llamada al juicio sucesorio agrario, es tercera extraña a éste, en la medida en que no fue convocada a ejercer sus defensas y, por tanto, puede impugnar en amparo indirecto la sentencia firme dictada en aquel juicio. Para estos efectos, el tercero extraño debe probar ante el Juez de Distrito que se ubica en alguna de las hipótesis previstas en los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria, consistentes en: 1) figurar en alguna lista de sucesión inscrita en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante notario público o 2) acreditar que es cónyuge, concubina, concubinario, hijo, ascendiente o dependiente económico del ejidatario fallecido.
Contradicción de tesis 185/2008-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 18 de febrero de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.
Tesis: 2a./J. 20/2009, registro 167611.

CAPITULACIONES MATRIMONIALES. NO ACREDITAN EL INTERÉS JURÍDICO DEL CÓNYUGE QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO, CUANDO DEL DOCUMENTO QUE EXHIBE AL EFECTO SE ADVIERTE QUE ADQUIRIÓ DE SU CÓNYUGE LA PROPIEDAD DEL BIEN EN FECHA POSTERIOR AL ACTO DE AFECTACIÓN RECLAMADO. Quien reclama en el juicio de amparo la afectación de un bien, no acredita su interés jurídico cuando sólo exhibe el convenio de capitulaciones matrimoniales que celebró

con su cónyuge, en el que aparece que se le transmitió la propiedad en fecha posterior al acto reclamado, ya que en esa hipótesis es inconcuso que al momento de actualizarse la afectación del bien que defiende no había entrado a su patrimonio, con independencia de que su cónyuge lo haya adquirido con anterioridad; puesto que cuando los cónyuges se transmiten la propiedad de bienes propios rige el principio general de la compraventa, de que la propiedad se adquiere a partir de que se celebre el acto traslativo.
Amparo en revisión 5123/2001. Mario César Rodríguez Cruz. 11 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Israel Flores Rodríguez.
Tesis: I.3o.C.300 C, registro 187305.

POSESIÓN DE VEHÍCULOS. PARA ACREDITARLA BASTA LA TARJETA DE CIRCULACIÓN, SI NO SE DEMUESTRA LA VARIACIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA QUE PREVALECIÓ EN LA ÉPOCA DE SU VIGENCIA Y, POR ENDE, ES APTA PARA JUSTIFICAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO PROMOVIDO POR TERCERO EXTRAÑO CONTRA EL ASEGURAMIENTO DECRETADO EN EL JUICIO EJECUTIVO. Si el quejoso demostró estar reconocido como propietario de un vehículo ante las autoridades exactoras, con la tarjeta de circulación expedida a su favor, de ello deriva la presunción de que es poseedor del automóvil relativo, lo anterior acorde con la tesis jurisprudencial 386, publicada en la página 261 del Tomo VI del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: "POSESIÓN DE VEHÍCULOS.". Por ello, aun cuando dicha documental pública carezca de vigencia a la fecha de la promoción del amparo, ello daría lugar a la imposición de sanciones administrativas atinentes al permiso de circulación de vehículos; luego, como dicha tarjeta informa una situación jurídica que prevaleció en la época de su vigencia, resulta inconcuso que tendría que demostrarse la modificación de esa situación, para determinar que el impetrante ya no es poseedor ni propietario y que, por tanto, carece de interés jurídico en el juicio de garantías promovido como tercero extraño al juicio ejecutivo, en el que se decretó el aseguramiento del mueble de que se trata.
Amparo en revisión 261/2005. Patricio Jesús Villarreal Garza. 8 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Javier Rubén Lozano Martínez.
Tesis: IV.2o.C.37 C, registro 176205.

La falta de acreditación del interés jurídico no debe ser causa de desechamiento de la demanda, de conformidad con la siguiente jurisprudencia:

> INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LA FALTA DE ACREDITAMIENTO, NO DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, CUANDO ÉSTA SE PROMUEVE POR UN TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. Tratándose de una demanda de amparo interpuesta en contra de la orden de desalojo o lanzamiento de un inmueble como consecuencia de la sentencia definitiva que ordena su desocupación y entrega, respecto del cual el quejoso se ostenta como tercero extraño a juicio y aduce tener su posesión, no procede desecharla por notoriamente improcedente, ante la falta de acreditamiento del interés jurídico del promovente, toda vez que ello deberá ser materia de prueba durante la secuela procesal del juicio constitucional, pues la sola existencia de dicha orden hace inminente su ejecución, aun cuando se dirija a otra persona; en tal evento y de no existir otra causal de improcedencia evidente del juicio, procede admitir y tramitar la demanda de amparo, ya que de otra forma el promovente quedaría en estado de indefensión, haciéndose nugatorios sus derechos al impedírsele demostrar los dos supuestos que integran el interés jurídico, es decir, su titularidad respecto del derecho subjetivo reconocido por la ley y el perjuicio que le causa el acto de autoridad.
> Contradicción de tesis 94/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 27 de octubre de 2004. Cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.
> Tesis: 1a./J. 28/2005, registro 178431.

Cabe comentar que, no obstante, se incorpora en la nueva LA el concepto de *interés legítimo* como legitimador para acudir al juicio de amparo. Ordinariamente, los casos en los que el quejoso se ostenta como persona extraña derivan de controversias jurisdiccionales y, por consiguiente, se le exige la afectación a su esfera jurídica de conformidad con el artículo 5º, párrafo cuarto de la LA, que establece:

> Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:
> […]

> Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

Es de mencionarse el concepto jurisprudencial de documento de fecha cierta, emanado, precisamente, de la problemática de la acreditación del interés jurídico de la persona extraña natural. Mediante éste, se sostiene que no cualquier documento en el que se consigne que el bien ha sido transmitido al quejoso acredita tal circunstancia, sino sólo el documento de fecha cierta y a partir de esta data. Es únicamente documento de fecha cierta: 1. el que se presente ante el Registro Público, a partir de esa fecha, 2. el presentado ante un funcionario público con motivo de sus funciones, a partir de esa data, y 3. desde la muerte de alguno de los que lo suscribieron.

En el concepto anterior subyace el razonamiento de que sólo se puede tener la certeza de que ese documento se confeccionó antes de esa fecha cierta, porque los signantes no lo pudieron suscribir después de esa fecha, sino necesariamente antes. Luego, si esa fecha es anterior a la afectación del bien, demuestra la incidencia en la esfera jurídica del adquirente.

Tocante a este concepto, son de mencionarse las siguientes tesis:

> DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS. La certeza de fecha de un documento privado, depende de su presentación a un registro público, o ante un funcionario público en razón de su oficio, o de la muerte de cualquiera de los firmantes. Volumen XXVIII, página 210. Amparo directo 7426/57. Clemente Quiroz. 21 de octubre de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas. Y cuatro precedentes más.
> Registro 818042.

> DOCUMENTO PRIVADO QUE CONTIENE UN ACTO JURÍDICO TRASLATIVO DE DOMINIO. SU COPIA CERTIFICADA POR UN FEDATARIO PÚBLICO DEBE CONSIDERARSE DE FECHA CIERTA Y, POR ENDE, SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. Si bien es cierto que conforme al artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los documentos privados hacen prueba plena de los hechos mencionados en ellos, que pueden consistir, por ejemplo, en la celebración de un acto jurídico válido de traslación de dominio, también lo es que ello no es suficiente

para tener por acreditado el interés jurídico en el juicio de amparo, acorde con los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues aquéllos además deben ser de fecha cierta, lo cual acontece desde el día en que se incorporan o inscriben en un Registro Público, desde la muerte de cualquiera de sus firmantes o desde la fecha en que son presentados ante algún funcionario público, por razón de su oficio. Por tanto, si el documento privado que contiene un acto jurídico traslativo de dominio es presentado ante un notario público, y en uso de sus funciones emite copia certificada de éste, constatando que en cierta fecha tuvo a la vista el documento para su compulsa, dicha copia certificada es un documento de fecha cierta, pues no deja duda de que el documento existía al momento en que el notario lo tuvo a la vista, de manera que si dicha fecha es anterior al acto reclamado, la copia certificada puede demostrar el interés jurídico de quien la presenta, siempre y cuando se acredite la afectación al derecho real de propiedad hecho valer, y sin perjuicio de que el tribunal de amparo, valorando el documento con las reglas de las documentales privadas, pueda determinar si en éste se contiene o no un acto jurídico válido y eficaz que produzca como consecuencia la creación o traslación del derecho subjetivo que el quejoso señala como transgredido por el acto reclamado a la autoridad responsable.

Contradicción de tesis 149/2009. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 27 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

Tesis: 1a./J. 21/2010, registro 164792.

INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. VALORACIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS RATIFICADOS ANTE NOTARIO PARA ACREDITARLO. No es factible acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo indirecto cuando el quejoso reclama actos de desposesión derivados de juicio y ostenta la calidad de tercero extraño mediante la exhibición de un documento privado ratificado ante notario, en cuya certificación éste asentó que uno de los comparecientes se identificó con un documento que, por razones cronológicas, no pudo existir sino mucho después de la fecha de la ratificación, y está demostrado en autos que no hay error mecanográfico o de otra índole que explique ese desfase. Ello es así, porque si la ratificación ante el mencionado fedatario tiene como

propósito dar fecha cierta al acuerdo de voluntades celebrado por las partes a fin de que tenga valor contra terceros, es incuestionable que cualquier elemento que permita dudar de la certeza en cuanto a la fecha, afecta al instrumento notarial.
Contradicción de tesis 27/2005-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Décimo Sexto Circuito. 6 de abril de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.
Tesis: 1a./J. 51/2005, registro 177926.

ARRENDAMIENTO. CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA EL DESPOSEIMIENTO DE UN INMUEBLE QUE DICE POSEER EN CALIDAD DE ARRENDATARIO, OSTENTÁNDOSE COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO NATURAL, SI EL CONTRATO EXHIBIDO CARECE DE FECHA CIERTA, ES INSUFICIENTE POR SÍ MISMO PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los documentos privados en los que se hacen constar actos traslativos de dominio, para tener eficacia probatoria y surtir efectos contra terceros requieren ser de fecha cierta, cuya razón toral radica en garantizar la legalidad y certeza jurídica que debe imperar en ese tipo de operaciones, evitando que el juicio de amparo se utilice con fines desleales. Ahora bien, la circunstancia de que la legislación secundaria, en lo general, no exija que los contratos de arrendamiento se celebren o ratifiquen ante fedatario público o bien, se inscriban ante un Registro Público, no implica que tales documentos, per se, adquieran autenticidad y eficacia probatoria frente a terceros, pues ello significaría conferirles valor probatorio pleno, aun cuando dada su naturaleza de documentos privados, en los que únicamente intervienen las partes que los suscriben, es posible que contengan una fecha anterior o posterior a la verdadera, en perjuicio de terceros. Así, la exigencia mencionada debe prevalecer tratándose de documentos que consignan contratos traslativos de uso, como el arrendamiento, independientemente de que lo requiera o no la ley, pues de otro modo únicamente surtirán efectos entre los contratantes. En congruencia con lo anterior, el contrato de arrendamiento que carece de fecha cierta es insuficiente por sí mismo para acreditar el interés jurídico en el amparo, cuando el quejoso reclama el desposeimiento de un inmueble que dice poseer en calidad de arrendatario ostentándose como tercero extraño al juicio natural, pues resulta imposible determinar con certeza si dicho contrato es anterior o posterior al

reclamo. Sin que lo anterior impida que el interés jurídico se acredite con otras pruebas, a juicio del Juez de Distrito.
Contradicción de tesis 24/2007-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito (antes Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del mismo circuito) y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 6 de febrero de 2008. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Martín Adolfo Santos Pérez.
Tesis: 1a./J. 24/2008, registro 169963.

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, INEFICACIA DEL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA INCIERTA, PARA ACREDITARLO. Si bien en términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los documentos privados no objetados en juicio hacen prueba plena, esta regla, no es aplicable en tratándose de documentos privados en los que se hace constar un acto traslativo de dominio, los cuales, para tener eficacia probatoria y surtir efectos contra terceros requieren de ser de fecha cierta, lo que este Supremo Tribunal ha estimado ocurre a partir del día en que se celebran ante fedatario público o funcionario autorizado, o son inscritos en el Registro Público de la Propiedad de su ubicación, o bien, a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes; por lo que es dable concluir, que con esa clase de documentos no debe tenerse por acreditado el interés jurídico del quejoso que lo legitime para acudir al juicio de amparo, pues la circunstancia de ser de fecha incierta, imposibilita determinar si todo reclamo que sobre esos bienes realicen terceros, es derivado de actos anteriores o posteriores a la adquisición del bien litigioso, garantizándose de esta manera, la legalidad y certeza jurídica que debe imperar en este tipo de operaciones y evitando que el juicio de amparo sea utilizado con fines desleales.
Contradicción de tesis 52/97. Entre las sustentadas por el Segundo y Primer Tribunales Colegiados, ambos del Cuarto Circuito. 22 de septiembre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.
Tesis: 1a./J. 46/99, registro 192662.

DOCUMENTO PRIVADO DE COMPRAVENTA. PARA EFECTOS DE ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE QUIEN SE OSTENTA COMO PROPIETARIO DE UN

INMUEBLE EN UN JUICIO DE AMPARO, ADQUIERE FECHA CIERTA CON EL FALLECIMIENTO DE CUALQUIERA DE SUS TESTIGOS FIRMANTES. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 52/97, de la cual derivó la jurisprudencia 1a./J. 46/99, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, INEFICACIA DEL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA INCIERTA, PARA ACREDITARLO", determinó que los documentos privados, no objetados, en los que constan actos traslativos de dominio de bienes inmuebles, surten plenos efectos probatorios cuando sean de fecha cierta, lo que ocurre: 1) a partir del día en que se celebran ante fedatario o funcionario público autorizado; 2) desde que se inscriban en el Registro Público de la Propiedad; y, 3) a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes. Ahora bien, esta última expresión no debe interpretarse en sentido restrictivo, esto es, como referente sólo a las partes que con su firma manifestaron su voluntad de transmitir y adquirir la propiedad de un bien raíz, sino que también abarca a quienes lo suscribieron exclusivamente en su calidad de testigos, pues el concepto de "fecha cierta" de un documento privado por fallecimiento de quien lo suscribió, deriva de la imposibilidad física de que puedan suscribirlo en fecha posterior a su deceso y anterior al acto de autoridad reclamado en amparo; por lo que dada la mayor certeza que ese aspecto aporta sobre la fecha de celebración del acto traslativo del inmueble que obre en un documento privado, este último es apto para acreditar el interés jurídico de quien se ostente como su propietario en un juicio de amparo.

Contradicción de tesis 374/2014. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 24 de febrero de 2016. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular

voto particular. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Luis Mauricio Rangel Argüelles.
Tesis: 1a./J. 18/2016 (10a.), registro 2012310.

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. CARECEN, POR SÍ SOLAS, DE VALOR PROBATORIO PLENO Y, POR ENDE, SON INSUFICIENTES PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO, PARA OBTENER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, CONSISTENTES EN EL ACTO DE PRIVACIÓN O DE MOLESTIA EN BIENES DE SU PROPIEDAD O QUE TIENE EN POSESIÓN. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en reiteradas ocasiones, que para que el quejoso esté legitimado para solicitar la suspensión definitiva de los actos reclamados, debe acreditar, aunque sea en forma presuntiva, que tiene interés jurídico para obtener dicha medida cautelar, esto es, que es titular de un derecho respecto del cual recae el acto que se estima inconstitucional; aunado a ello, de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del diverso numeral 2o. de la Ley de Amparo, se advierte que el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio judicial. Atento lo anterior, se concluye que las copias fotostáticas sin certificación (simples) carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y, por ende, son insuficientes para demostrar el interés jurídico del quejoso que se ostenta como persona extraña a juicio, para obtener la suspensión definitiva de los actos reclamados, consistentes en el acto de privación o de molestia en bienes de su propiedad o que tiene en posesión, según sea el caso, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente sus derechos jurídicamente tutelados, pues con tales documentos no se acredita el primer requisito para que opere la prueba presuncional, relativo al conocimiento de un hecho conocido, esto es, a la existencia del bien mueble o inmueble respecto del cual se aduce que recae el acto que se impugna como lesivo de garantías individuales; sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que en el juicio principal obren los documentos originales o copias certificadas de éstos, pues como el incidente de suspensión es un procedimiento que se sigue por cuerda separada, únicamente pueden ser tomadas en cuenta las probanzas que se ofrezcan en éste.

Contradicción de tesis 44/2002-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y las sostenidas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 30 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.
Tesis: 1a./J. 71/2002, registro 185215.

FACTURAS "ENDOSADAS" A FAVOR DE QUIEN SE PRESENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO NATURAL. ACREDITAN SU INTERÉS JURÍDICO SI NO SON OBJETADAS, IDENTIFICAN LOS BIENES Y EL "ENDOSO" ES DE FECHA CIERTA. El tercero extraño al juicio natural, cuando se le embargan bienes de su propiedad, sin que hubiese intervenido en alguna forma en el procedimiento, puede acreditar su interés jurídico en el juicio de garantías, presentando ante la autoridad jurisdiccional la factura donde se describan los bienes materia del embargo, siempre y cuando, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 2034, fracción III, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicados supletoria y analógicamente, respectivamente, dicho documento no haya sido objetado, la factura detalle los bienes embargados, y el llamado "endoso", que no significa otra cosa más que el acto de enajenación del bien, sea de fecha cierta. Esto último se entenderá desde el día en que el acto traslativo de dominio haya sido inscrito en la oficina de Registro Público respectiva, a partir de la muerte de cualquiera de los contratantes, o bien, desde la fecha en que se entregue a un funcionario público, por razón de su oficio; pues la circunstancia de ser de fecha incierta imposibilita determinar si todo reclamo que sobre esos bienes realicen terceros, es derivado de actos anteriores o posteriores a la adquisición del bien litigioso, garantizándose, de esta manera, la legalidad y certeza jurídica que debe imperar en este tipo de operaciones y, evitando así, que el juicio de amparo sea utilizado con fines desleales.
Contradicción de tesis 26/97. Entre las sustentadas por el Segundo y Primer Tribunales Colegiados, ambos del Cuarto Circuito. 10 de octubre de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.
Tesis: P./J. 7/2001, registro 190371.

En los juicios de amparo promovidos por el tercero extraño, se deben llamar como terceros interesados tanto al actor como al demandado en el juicio de donde emanen los actos que le afectan, de conformidad con la jurisprudencia 1ª./J.63/2001, que en seguida se trascribe:

> TERCERO PERJUDICADO EN LOS AMPAROS DEL ORDEN CIVIL PROMOVIDOS POR EXTRAÑOS AL PROCEDIMIENTO. DEBE RECONOCERSE ESE CARÁCTER AL DEMANDADO EN EL JUICIO DE DONDE DERIVA EL ACTO O LA RESOLUCIÓN RECLAMADOS. En atención a lo dispuesto por el inciso a) de la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo, en el juicio de garantías, debe reconocerse el carácter de terceros perjudicados a todos los que tengan derechos opuestos a los del quejoso y, por lo mismo, interés en que subsista el acto o resolución reclamada, entre ellos, al demandado en la controversia judicial de la que emanan dichos actos, para que en aquella instancia tenga oportunidad de probar y alegar en su favor sobre la constitucionalidad del acto o actos impugnados. Lo anterior es así, porque el propio legislador estableció, expresamente, que en el juicio de amparo pueden intervenir con el mencionado carácter: "... cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento", por lo que pueden ser llamados, apersonarse o intervenir como terceros perjudicados, en el juicio de amparo promovido por el tercero extraño, tanto el actor como el demandado o los demandados en la controversia judicial de donde derivan los actos reclamados, sin que el Juez de Distrito pueda considerar, en forma apriorística, si tales demandados en el juicio de origen pueden ser o no afectados en sus derechos con la presentación de la demanda de amparo, la sustanciación del juicio de garantías y la resolución que llegue a dictarse en esa instancia constitucional, pues, en todo caso, el aludido juzgador podrá examinar esta situación jurídica y determinarla al dictar sentencia en cuanto al fondo del amparo, pero no al resolver sobre la admisión de la demanda, ya que, de lo contrario, tales demandados podrían quedar en estado de indefensión.
>
> Contradicción de tesis 34/96-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 25 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Javier Carreño Caballero.
>
> Tesis: 1a./J. 63/2001, registro 188344.

Capítulo III

Concepto jurisprudencial de persona extraña equiparable

1. Surgimiento y concepto actual

En 1941, encontramos el siguiente criterio que considera procedente el amparo indirecto contra el defectuoso emplazamiento que le impidió al demandado defenderse del juicio en su contra.

> EMPLAZAMIENTO, PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA FALTA DE, Y CONTRA TODOS LOS PROCEDIMIENTOS SUBSECUENTES DEL JUICIO. Si bien es cierto que conforme a la fracción I del artículo 159 de la Ley de Amparo, en los juicios civiles se considerarán violadas las leyes del procedimiento y privado de defensa al quejoso, cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley, y que estas violaciones son reclamables en el amparo directo que se promueva contra la sentencia definitiva, conforme al artículo 158 de la propia ley, tales apreciaciones no son aplicables al caso en que la sentencia definitiva ya se dictó y causó ejecutoria, y el amparo se endereza contra todo el juicio, desde el emplazamiento, alegándose que éste no fue practicado en la forma debida y que esta irregularidad sustancial impidió al quejoso tener conocimiento del juicio iniciado en su contra, sin poder, por lo mismo, hacer valer recursos ordinarios contra las violaciones procesales, ni contra la sentencia misma. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia ha resuelto en casos similares, que cuando se interpone el amparo contra todo el procedimiento, desde el emplazamiento hasta la sentencia y su ejecución, y se invoca la falta o defecto de dicho emplazamiento, que impidió al demandado tener conocimiento del juicio, y por tanto, hacerse oír en defensa, el amparo debe ser promovido ante el Juez de Distrito correspondiente.

Amparo civil. Revisión del auto que desechó la demanda 4359/41. Ocádiz Julio. 18 de octubre de 1941. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.
Registro 353122.

Posteriormente, en 1948, encontramos este diverso que, a la vez, revela que la SCJN ya consideraba jurisprudencialmente viable el amparo indirecto, contra actos en que se reclamaba todo lo actuado en el juicio y el quejoso alega no haber sido emplazado, por considerarlo una "persona extraña" y, entre otros argumentos, sustenta que ello obedece a que, en la vía del amparo directo, no existe posibilidad legal de ofrecer ni desahogar pruebas.

EXTRAÑOS AL JUICIO, LOS DEMANDADOS NO EMPLAZADOS DEBIDAMENTE SON TERCEROS. Es el amparo indirecto el procedente contra actos reclamados consistentes en todo lo actuado en un conflicto laboral, en el que el quejoso asegura que no fue emplazado, por afectar a personas extrañas al juicio, y prevenirlo así la fracción IX del artículo 107 constitucional, según jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que invoca como razones fundamentales las siguientes: a) Por estar apoyado ese criterio en el texto de la citada fracción IX del artículo 107 constitucional, ya que el vocablo "extraño" tiene, entre otras acepciones, la de lo que es ajeno a la naturaleza o condición de una cosa, y seguido de la preposición a significa que no tiene parte en la cosa nombrada, lo que autoriza a estimar que quien no es emplazado a juicio, a pesar de ser la parte demandada, tiene el carácter de extraño a ese juicio, puesto que es ajeno al mismo, del que debió formar parte; b) Por carecer la Suprema Corte de la facultad de desahogar las pruebas, pues le estaría vedado implícitamente por la fracción VIII del artículo 107 constitucional, la cual señala limitativamente los trámites que debe seguir hasta pronunciar resolución, sin hacer referencia alguna al desahogo de pruebas, y sería ilógico admitir el amparo promovido por el quejoso en la vía directa, tramitarlo sin aceptarle ninguna prueba y fallar sistemáticamente en el sentido de negarle la protección constitucional, por no aparecer del expediente enviado por la autoridad responsable, ningún dato respecto de que el emplazamiento hubiere sido legal, ya que en dicho expediente no podrían existir pruebas en pro de la aseveración del quejoso, si éste no había tenido intervención alguna en el juicio; c) Por no existir ninguna disposición procesal para el desahogo de las

> pruebas que ofreciere el quejoso, en el amparo directo ante la Suprema Corte; d) Porque atento lo expuesto en los dos puntos inmediatos anteriores, este Alto Tribunal no podría delegar en un Juez de Distrito facultades de que constitucionalmente carece; y e) Porque en el supuesto de que la Suprema Corte hiciera tal delegación, el Juez de Distrito carecería de una norma procesal a la cual sujetarse para el ofrecimiento y desahogo de las pruebas que ante él trataran de rendirse, por no ser aplicables al amparo directo, las disposiciones que regulan el procedimiento ante los Jueces de Distrito, en materia de amparo.
> Amparo directo en materia de trabajo 5001/48. Corona Gallardo J. Jesús. 5 de noviembre de 1948. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Antonio Islas Bravo. La publicación no menciona el nombre del ponente.
> Registro 370094.

En la actualidad, la *persona extraña equiparable* o el *tercero extraño equiparable,* —de conformidad con la segunda parte de la citada jurisprudencia P./J.7/98 de rubro *PERSONA EXTRAÑA A JUICIO, CONCEPTO DE,* y de la ejecutoria de la cual emana— es: "La parte que no fue emplazada o que fue emplazada incorrectamente y que sufre un perjuicio, sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa por desconocer las actuaciones relativas".

Como resulta evidente, dicho concepto se deriva de una interpretación análoga[7] de la norma que establece la figura de la *persona extraña natural,* pues razona, implícitamente, que similar perjuicio sufre quien no teniendo el carácter de demandado, por no haber sido ni siquiera señalado por el actor como tal, ve afectada indebidamente su esfera jurídica durante el procedimiento, en la sentencia o laudo, o en ejecución de éste, que aquél que habiendo sido señalado como tal, lo sufre en la sentencia o laudo, por no haber sido emplazado o habiéndolo sido defectuosamente, a grado tal de que no tuvo la oportunidad de

[7] La analogía, nos dice Rolando Tamayo, es la relación de semejanza entre elementos de cosas diferentes, la cual permite extender a una los predicados de la otra. Para que dos cosas puedan ser consideradas similares, es necesario que tengan una o más propiedades en común (si tuvieran todas en común, serían idénticas; si no tuvieran ninguna, serían diferentes). Se considera que un caso es análogo y justifica la aplicación extensiva de una regulación jurídica cuando la aplicación extensiva al caso no previsto se basa en una similitud relevante. Esto es, si el caso no previsto es similar a los casos regulados en aquello que constituye la razón suficiente (*ratio legis*) de su regulación específica. Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano,* UNAM, México, p. 161.

defenderse, por ignorar el procedimiento en su contra, violentándose su derecho de audiencia.

Por consiguiente, le resultan aplicables a la persona extraña equiparable los criterios en torno a la persona extraña natural que resulten compatibles con ella.

2. Presupuestos y requisitos

Es dable, para mejor explicar esta figura procesal, identificar sus presupuestos y requisitos. Como *presupuestos,* identificamos aquellas circunstancias en que, al no surtirse, no es dable ni siquiera entrar a examinar si fue emplazado o lo fue defectuosamente, al grado de que no tuvo oportunidad de conocer el juicio y comparecer a éste para defenderse. Éstos son:

1. Que se hubiere enderezado en su contra un juicio o procedimiento seguido en forma de juicio.
2. Que se hubiere dictado en dicho juicio o procedimiento un fallo que lo priva de sus propiedades, posesiones o derechos.

En cuanto a los requisitos, éstos son:

1. Que no tuvo oportunidad de comparecer al juicio o al procedimiento, para ser oído en su defensa, por desconocerlo (violación al derecho de audiencia).
2. Que lo anterior obedeció por alguna de las siguientes circunstancias:
   2.1 Que no obstante: a) ser señalado como demandado o b) que la autoridad ordenó llamarlo en el procedimiento seguido en forma de juicio; no se ordenó emplazarlo a dicho juicio o no se le llamó al procedimiento, respectivamente, o
   2.2 Que, habiéndose ordenado su emplazamiento, éste no se practicó.
   2.3 Que el emplazamiento o llamado fue defectuoso.

De tal manera que, en la *praxis,* si no se surten los dos presupuestos señalados, la autoridad de amparo debe sobreseer, de conformidad con el artículo 61, fracción XXIII, (improcedencia derivada de la CPEUM y de la LA), y el mencionado artículo 107, fracción VI, de la LA, a *contrario*

sensu, en virtud de carecer de la calidad de persona extraña equiparable al margen, de que también, por cuanto hace al fallo podría surtirse la causal de no afectación al interés jurídico (artículo 61 fracción XII, de LA).

De advertir satisfechos los citados presupuestos, a efecto de constatar el primer requisito, se analiza a continuación si compareció o no durante el juicio o procedimiento, antes del dictado del laudo o la sentencia definitiva. Si lo hizo, se habrá de sobreseer el juicio de amparo con el mismo fundamento y con apoyo en la jurisprudencia P./J.39/01, del tenor siguiente:

> PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CARECE DE TAL CARÁCTER QUIEN COMPARECIÓ AL PROCEDIMIENTO NATURAL, POR LO QUE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 114, FRACCIÓN V, APLICADA EN SENTIDO CONTRARIO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AUN CUANDO HAYA SIDO PROMOVIDO DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA PROPIA LEY. La sola circunstancia de que el afectado conozca de la existencia del juicio en el que funge como parte y comparezca al mismo, a pesar de no haber sido legalmente emplazado, desvirtúa su carácter de persona extraña al procedimiento, por lo que si promueve el juicio de amparo indirecto, ostentándose con tal carácter, el Juez de Distrito debe sobreseerlo con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, fundamentalmente porque el promovente ya no es persona extraña al juicio por haber comparecido al procedimiento ordinario, quedando en posibilidad de defenderse dentro del contencioso y, en su oportunidad, si es el caso, acudir al amparo directo, fundamentándose la improcedencia en los artículos 73, fracción XVIII y 114, fracción V, aplicada en sentido contrario, de la propia ley; sin que lo anterior implique que el promovente del amparo indirecto, por el hecho de ostentarse como tercero extraño, quede al margen del término previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, esto es, al plazo de quince días contados a partir del día siguiente al en que tenga conocimiento del juicio, bajo el argumento de que la falta o ilegalidad del emplazamiento sea una violación de gran magnitud, pues si bien la improcedencia por extemporaneidad o consentimiento

> tácito basado en los artículos 21 y 73, fracción XII, del propio ordenamiento, puede llegar a configurarse, tal circunstancia no se surte necesariamente porque puede suceder que el afectado por la falta de emplazamiento promueva el juicio de garantías antes de que transcurra el plazo referido y en tal supuesto no cabría sobreseer por inoportunidad de la demanda, ya que seguiría en pie la otra causal.
> Contradicción de tesis 12/2000-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Civil del Sexto Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito y Segundo en Materia Civil del Séptimo Circuito. 27 de febrero de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.
> Registro 189916.

De no haber comparecido, se habrá de constatar si no tuvo conocimiento del juicio o procedimiento, a grado tal que le impidiera comparecer a defenderse antes del dictado del laudo o sentencia. Si lo tuvo, por cualquier medio, y por consiguiente estuvo en posibilidad de comparecer al mismo, se habrá de sobreseer el juicio, con el mismo citado fundamento y con apoyo en las jurisprudencias 2ª./J.198/2008 y 1ª./J.67/2013(10ª.) que, respectivamente, a la letra disponen:

> TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. CARECE DE ESE CARÁCTER EL QUEJOSO QUE SE OSTENTE SABEDOR DEL PROCEDIMIENTO LABORAL SEGUIDO EN SU CONTRA EN CUALQUIERA DE SUS ETAPAS HASTA ANTES DE LA EMISIÓN DEL LAUDO, POR ESTAR EN CONDICIONES DE IMPONERSE DE LOS AUTOS Y DEFENDER SUS INTERESES. Si el quejoso en el juicio de garantías se ostenta como tercero extraño por equiparación pero cuando de autos se desprenda que por cualquier medio se hizo sabedor del procedimiento laboral incoado en su contra y aún no se ha dictado el laudo, no puede considerarse que tenga dicho carácter, por no estar en el supuesto relativo a que el ilegal emplazamiento le haya ocasionado un total desconocimiento que le impidió imponerse de los autos y defender sus intereses dentro del procedimiento infringiendo en su perjuicio la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí que si promueve el juicio de garantías en estas últimas circunstancias, se actualiza la causa de

improcedencia establecida en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, por no haber agotado el principio de definitividad, pues previamente al ejercicio de la acción constitucional debió promover el incidente de nulidad de notificaciones a que se refieren los artículos 735, 752 y 762 a 765 de la Ley Federal del Trabajo.
Contradicción de tesis 169/2008-SS. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 26 de noviembre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.
Registro 168011.

PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESA CALIDAD EL QUEJOSO QUE CONOCE DE MANERA COMPLETA Y EXACTA LA EXISTENCIA DEL JUICIO AL QUE PRETENDE SER LLAMADO, AUNQUE NO HAYA COMPARECIDO A AQUÉL (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 18/92). Acorde con la jurisprudencia P./J. 39/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 93, con el rubro: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CARECE DE TAL CARÁCTER QUIEN COMPARECIÓ AL PROCEDIMIENTO NATURAL, POR LO QUE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 114, FRACCIÓN V, APLICADA EN SENTIDO CONTRARIO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AUN CUANDO HAYA SIDO PROMOVIDO DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA PROPIA LEY", la persona extraña a juicio por equiparación pierde ese carácter cuando, en su calidad de parte formal en el juicio del que reclama la omisión o ilegalidad del emplazamiento, comparece a dicho proceso judicial. Ahora bien, lo anterior no amplía el criterio sustentado por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 3a./J. 18/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 58, octubre de 1992, página 16, de rubro: "EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. DEBE

RECLAMARSE A TRAVÉS DEL AMPARO DIRECTO SI SE TIENE CONOCIMIENTO DE ÉL ANTES DE QUE SE DECLARE EJECUTORIADA LA SENTENCIA", en la que se afirmó que basta el conocimiento de la existencia del juicio natural, aún no resuelto mediante sentencia definitiva, para que el quejoso que se ostenta como persona extraña por equiparación carezca de tal carácter. Ello es así, porque en la ejecutoria que dio origen al criterio primeramente citado, el Tribunal en Pleno examinó el caso específico en que el quejoso -demandado en el juicio de origen- alegó omisión o ilegalidad del emplazamiento y, no obstante ello, compareció al juicio, y la conclusión alcanzada fue que tal comparecencia impide otorgar al peticionario la calidad de extraño a juicio. De ahí que tal determinación no es extensiva a todos los casos, por lo que no es válido afirmar que el carácter de extraño a juicio alegado por la parte formal en el juicio de origen se pierda solamente si concurren ambos requisitos, esto es, el conocimiento del juicio y la comparecencia a él, pues como la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en asuntos similares, basta que antes de que se dicte sentencia el promovente del amparo tenga conocimiento completo y exacto de la existencia del juicio seguido en su contra para que pierda el carácter de extraño al juicio; o bien, que durante el juicio se hubiere practicado directamente con él una notificación personal que permita arrojar con certeza la existencia del mismo, para que pierda ese carácter, en cuyo caso está en aptitud de integrarse a la relación procesal para hacer valer los recursos y medios de defensa ordinarios previstos en la ley para ejercer su garantía de audiencia. Solicitud de modificación de jurisprudencia 4/2013. Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 13 de marzo de 2013. Mayoría de tres votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.
Registro 2004274.

Si, y sólo si, se inadvierte que tuvo tal conocimiento, se examinará el requisito restante (2). De tal manera que, satisfecho éste en cualquiera de sus vertientes, se otorgará la protección constitucional; de lo contrario, se negará. Los conceptos de violación, para ser operantes, en las vertientes 2.1 y 2.2, bastará con que expresen, respectivamente, que

no se ordenó su emplazamiento o no se le llamó al procedimiento seguido en forma de juicio, o que, habiéndose ordenado su emplazamiento, éste no se practicó. En el supuesto 2.3, es menester que se indiquen cuáles fueron las formalidades del emplazamiento o del llamamiento que no se observaron y que lo hacen ilegal, y de qué manera ello le impidió conocer el juicio o procedimiento, aportando, en su caso, las pruebas pertinentes para demostrarlo.

Lo anterior se robustece con las siguientes tesis:

> EMPLAZAMIENTO ILEGAL. LA FE PUBLICA DE QUE ESTA INVESTIDO EL FUNCIONARIO QUE LO PRACTICA, NO CONVALIDA LAS ALTERACIONES Y CONTRADICCIONES EN QUE INCURRA. Es verdad que la finalidad que persigue la ley, en lo que a determinadas notificaciones se refiere, es la de que se practiquen, preferentemente, con la persona a quien va dirigida la notificación, sobre todo cuando se trata del llamamiento a juicio, ya que así se desprende del texto del artículo 1393 del Código de Comercio y de los diversos 116 y 117 del Código Adjetivo Civil para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al primero de dichos ordenamientos, en materia de notificaciones; pues se infiere que de esa manera la persona notificada, al tener conocimiento de la existencia del juicio al que se le llama, está en posibilidad de hacer valer en el mismo todos los derechos que la ley procesal le concede en su carácter de parte; sin embargo, no puede jurídicamente sostenerse la legalidad del emplazamiento, por el solo hecho de que el actuario que lo practicó haya asentado en la diligencia respectiva haberla entendido personalmente con el demandado, si esto no ocurrió, pues la circunstancia de que tal funcionario esté investido de fe pública, no convalida las marcadas alteraciones y contradicciones en que incurra; de donde se sigue que, precisamente, dada la fe pública que merecen los actos de los funcionarios con potestad para otorgarlos, y tomando en cuenta las alteraciones y contradicciones que se desprenden de las preindicadas diligencias, resulte evidente que no se les puede atribuir valor probatorio alguno, ya que es de explorado derecho que las afirmaciones contradictorias violan las reglas generales de la lógica, que señalan que no puede una cosa ser y dejar de ser al mismo tiempo; y aunque es verdad que el actuario que practica el emplazamiento tiene la fe pública, esa fe no puede rebasar en manera alguna los extremos contradictorios que niegan los principios de la lógica, pues para que el actuario

tenga esa fe pública no debe nunca incurrir en hechos absurdos y contradictorios.
Amparo directo 609/76. Ricardo Siebert Otto. 19 de agosto de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez. Secretario: José de Jesús Taboada Hernández.
Registro 241095

EMPLAZAMIENTO ILEGALIDAD DEL, CUANDO LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL QUEJOSO. Cuando se impugna la ilegalidad de un emplazamiento y el quejoso produce manifestaciones referentes a la diligencia cuestionada, en el sentido de que la notificación aludida no se efectuó en su domicilio, así como que supuestamente no se cumplieron con las formalidades relativas, porque no se corrió traslado de la cédula de notificación respectiva y porque de la lectura de la razón del emplazamiento se desprendía que se omitió señalar quién fue el representante legal de la actora que se constituyó para requerir de pago y embargo; e incluso, porque no se precisaron los datos objetivos para cerciorarse de que el domicilio en el que se actuaba era del inconforme; de acuerdo con esos argumentos debe estimarse que no puede proceder la manifestación de que la validez jurídica del acto reclamado debió ser acreditada por la responsable, en virtud de que es al quejoso al que correspondía el acreditar la inconstitucionalidad del emplazamiento reclamado, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 149 de la Ley de Amparo, toda vez que tal inconstitucionalidad se hizo depender de los datos que aparecen en el acta del emplazamiento reclamado.
Amparo en revisión 1253/93. Grupo Tupeken de Occidente, S.A. de C.V. 12 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Miguel Vélez Martínez.
Registro 214931

Cabe, por último, mencionar que, de conformidad con el artículo 79 de la LA, habrá que suplir la deficiencia de los conceptos de violación, en los casos específicos a que se refiere este numeral, así como en las materias civil, mercantil y administrativa, de conformidad con la fracción VII, del citado numeral.

En este sentido, es de mencionarse la jurisprudencia P./J.149/2000.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA.

PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL. Conforme a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en materias distintas a la penal, agraria y laboral, opera la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Ahora bien, si el emplazamiento del demandado al juicio natural constituye una formalidad esencial del procedimiento por ser necesario para una adecuada defensa, se sigue que la falta de verificación de tal emplazamiento o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, pues se estaría ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento al afectar la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar pruebas, lo que obliga a los juzgadores de amparo a suplir la queja deficiente al respecto y, por tanto, a no dejar de examinar esa cuestión sólo porque el planteamiento específico no se haya hecho valer en la demanda de garantías, no pudiendo estimarse inoperantes los agravios relativos por esa razón.

Contradicción de tesis 34/97. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Tribunal Colegiado del Décimo Circuito (actualmente Primer Tribunal), Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Segundo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito) y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 24 de octubre de 2000. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Registro 190656.

Es importante precisar que, en los casos en que la ley no contempla suplir la deficiencia de los conceptos de violación, como en la materia laboral, al demandado-patrón, el quejoso debe señalar correctamente si promueve su demanda como persona extraña lisa y llana o persona extraña equiparable. Asimismo, en el primer caso, deberá indicar cuál es el acto preciso que le afecta su esfera jurídica. En el segundo,

conforme a lo expuesto, necesariamente deberá impugnar como acto reclamado la sentencia o laudo condenatorio en su contra, por provenir de un procedimiento viciado en el que la responsable realizó alguna de las infracciones precisadas en las anteriores vertientes (2.1 al 2.3). En ambos supuestos, ciertamente hay una violación al derecho de audiencia; no obstante, sólo en el segundo se hace consistir en que, debiendo ser emplazado a juicio o llamado al procedimiento, no lo fue, o éste se practicó defectuosamente, a grado tal que le impidió conocer su existencia y comparecer a defenderse antes del dictado del laudo o sentencia definitiva.

Capítulo IV

Evolución del concepto de persona extraña por equiparación

El concepto de *persona extraña equiparable*, expuesto en el capítulo anterior, es, pues, una creación jurisprudencial cuyo desarrollo y evolución se han dado intensamente al interior de la SCJN y de los Tribunales Colegiados de Circuito, desde la Quinta Época del SJF hasta nuestros días, procurando la tutela del debido proceso en su vertiente del derecho a la defensa. Trataremos, en seguida, de explicar en forma sistemática y ordenada dicha evolución, no sin dejar de expresar, comedidamente, nuestra discrepancia con ciertos criterios.

1. Amparo indirecto o amparo directo

Ya en la Séptima Época del SJF, encontramos la siguiente jurisprudencia:

> EMPLAZAMIENTO, IRREGULARIDADES EN EL SON RECLAMABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO. Cuando el quejoso se ostenta como persona extraña al juicio reclamando en la demanda de garantías el emplazamiento efectuado en el procedimiento porque no se cumplieron las formalidades previstas en los artículos 742 y 743 de la Ley Federal del Trabajo, ya sea porque no se le notificó personalmente el emplazamiento o porque se le citó en forma diversa a la prevista por la ley, debe acreditar esa circunstancia en el juicio constitucional; ahora bien, el artículo 190 de la Ley de Amparo establece que las sentencias sólo comprenderán las cuestiones propuestas en la demanda de garantías, lo que significa que, dada la naturaleza del juicio de amparo directo, las pruebas que se rindan en el mismo únicamente pueden consistir en las constancias del expediente formado por la autoridad responsable, por lo que si la cuestión planteada se tramitara al través del expresado juicio de amparo

> directo, el quejoso no tendría oportunidad de aportar pruebas para acreditar la irregularidad del emplazamiento, ya que si bien es cierto que en la fracción I del artículo 159 de la Ley de Amparo se establece como violación reclamable en amparo directo el hecho de que al quejoso no se le cite a juicio o se le notifique en forma distinta a la prevista por la ley, también es verdad que tal disposición no es posible aplicarla cuando el quejoso se ostenta como persona extraña a juicio, ya que de aplicarse esa disposición legal se dejaría al peticionario de garantías en estado de indefensión porque no se le daría oportunidad de comprobar la violación alegada; en tal virtud, al respecto debe aplicarse la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que determina la procedencia del juicio de amparo indirecto cuando el acto de autoridad afecte a personas extrañas a juicio.
> Volúmenes 205-216, página 25. Amparo directo 8526/82. Constructora Nacional de Obras. 2 de julio de 1986. Cinco votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Jorge Fermín Rivera Quintana. Y cuatro precedentes más.
> Registro 242661.

Como se podrá advertir, se ocupa de la discusión acerca de que, si de conformidad con el artículo 159, fracción I, de la entonces LA, el quejoso en vía amparo directo podía aducir como una violación cometida durante el procedimiento que afectaba sus defensas: "Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta por la ley", la persona extraña equiparable tendría que utilizar esta vía, o bien, si era optativo para el quejoso, acudir a ésta o la vía indirecta. Resuelve que, en la vía directa, no tendría la oportunidad de ofrecer pruebas para demostrar el defectuoso emplazamiento y quedaría en estado de indefensión. Por consiguiente, con apoyo en la fracción VII del artículo 107 constitucional, que prevé la persona extraña a juicio, concluye que el juicio promovido por éste se debe tramitar en la vía indirecta, donde sí podrá ofrecer las pruebas conducentes.

Posteriormente, se sostuvo que la vía directa sería la procedente cuando, a pesar de que no hubiere sido citado o lo hubiere sido defectuosamente, el quejoso hubiese comparecido al juicio antes de que se dictare la sentencia o laudo, y que en él se examinaría sólo la trascendencia que lo anterior pudo tener en el sentido del fallo. En cambio, cuando se ostentara como persona extraña equiparable, la vía sería la indirecta, porque el quejoso tendría la necesidad de demostrar, por ejemplo, que ese domicilio donde se practicó el emplazamiento no era el suyo, que la persona con la

que se entendió no estaba presente o ya había fallecido en esa época, que la firma de la persona que suscribe la diligencia es falsificada, etcétera.[8]

Más tarde, en el mismo sentido, el H. Pleno de la SCJN emitió las siguientes jurisprudencias.

> EMPLAZAMIENTO, IRREGULARIDADES EN EL. SON RECLAMABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN. Cuando el quejoso no fue emplazado al juicio o fue citado en forma distinta de la prevenida por la ley, lo que le ocasionó el desconocimiento total del juicio, se le equiparará a una persona extraña a juicio, por lo que el conocimiento del amparo en estos supuestos, compete a un Juez de Distrito y no a los Tribunales Colegiados, de conformidad con la disposición expresa contenida en la fracción VII del artículo 107 constitucional, y el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo; pero, además de que el texto de las disposiciones constitucional y legal indicadas, bastaría para sostener lo anterior, dada la primacía que establece el artículo 133 de la propia Constitución, existen otras razones accesorias, pero no por ello menos importantes, que fundan la misma conclusión, y que son las que enseguida se citan: El quejoso, por medio del amparo indirecto, tiene la posibilidad de aportar ante el Juez de Distrito, en la audiencia constitucional, las

[8] En este sentido, la jurisprudencia EMPLAZAMIENTO. CUANDO PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO Y CUANDO EL INDIRECTO. La falta de emplazamiento legal puede dar lugar: a). A la condena del reo sin que tenga conocimiento alguno del procedimiento seguido en su contra, o sea, en uno en el que, en puridad, no puede considerársele parte y sí tercero extraño, criterio éste que encuentra apoyo en las tesis jurisprudenciales números 262 y 263, que bajo el rubro "PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO" pueden consultarse en las páginas ochocientos uno y siguientes de la Cuarta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año de mil novecientos setenta y cinco, y b). A dicha condena en uno en el que el demandado pudo tener intervención y, por ende, obtener la regularización del procedimiento. En la primera de esas hipótesis es aplicable lo dispuesto por la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo y la tesis de jurisprudencia número 259 publicada bajo el epígrafe `PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO' en la página ochocientos de la parte y apéndice mencionados, que contemplan un caso de procedencia del juicio constitucional ante los jueces de Distrito, en tanto que en la segunda el aplicable es el diverso 159 fracción I ibidem, y por lo tanto, procedente el juicio unistancial. Recurso de revisión 445/81. Compañía Bufete Mexicano de Consultoría y Construcciones, S. A. 18 de enero de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Pedro Pablo Hernández Lobato. Y cuatro precedentes más. Tesis: VII.A.T. J/33, registro 208991.

pruebas necesarias para demostrar la falta de emplazamiento o que el llamamiento que se le hizo al juicio, se realizó en forma distinta de la prevenida por la ley. En cambio, en el amparo directo, el quejoso se encontraría en la imposibilidad de rendir tales pruebas, pues le estaría vedado, por disposición expresa del artículo 190 de la Ley de Amparo que establece que las sentencias sólo comprenderán las cuestiones legales propuestas en la demanda de garantías, lo que significa que, dada la naturaleza del juicio de amparo directo, las pruebas que se rindan en el mismo, únicamente pueden consistir en las constancias del expediente formado por la autoridad responsable, por lo que si la cuestión planteada se tramitara a través del expresado juicio de amparo directo, el quejoso no tendría oportunidad de aportar pruebas para acreditar la irregularidad del emplazamiento. Si bien es cierto que en la fracción I del artículo 159 de la Ley de Amparo establece como violación reclamable en amparo directo, el hecho de que al quejoso no se le cite a juicio o se le cite en forma distinta a la prevista por la ley, también es verdad que tal disposición no es posible aplicarla cuando el quejoso es persona extraña a juicio, por equiparación, ya que de aplicarse ese dispositivo legal se dejaría al peticionario de garantías en estado de indefensión porque no se le daría oportunidad de comprobar la violación alegada. Además, cuando el quejoso ocurre como persona extraña al juicio, a pesar de que él sea el demandado, se da la procedencia del juicio de amparo indirecto, supuesto que la violación principal cometida en su contra, la constituye precisamente esa falta de citación que lo hace desconocedor y, por ende, extraño al juicio seguido en su contra, y de prosperar la acción constitucional se invalidarían todas las actuaciones posteriores. A mayor abundamiento, si lo reclamado es la falta de emplazamiento, ya sea porque materialmente no existió esa actuación o porque la efectuada presente defectos tales que impidieron a la parte demandada el conocimiento del juicio seguido en su contra, hace suponer que en estos casos no se llegó a formar la relación procesal y, por ende, no se ataca intrínsecamente la sentencia o el laudo, sino el no haber sido oído y vencido en juicio. Consecuentemente, de conformidad con lo antes expuesto es el amparo indirecto el procedente contra actos reclamados consistentes en todo lo actuado en un juicio, en el que el quejoso asegura que no fue emplazado, por equiparse a una persona extraña al juicio, y prevenirlo así los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción V, de la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis 21/90. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Segundo del Sexto Circuito, Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Sexto Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 5 de abril de 1994. Mayoría de diecisiete votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: José Manuel de Alba de Alba.
Tesis: P./J. 18/94, registro 205455.

EMPLAZAMIENTO. LA FALTA O ILEGALIDAD DEL MISMO SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN, NO OBSTANTE QUE TENGA CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA, LAUDO O RESOLUCIÓN DEFINITIVA DURANTE EL TRANSCURSO DEL TÉRMINO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 22 DE LA LEY DE AMPARO. Cuando el quejoso no fue emplazado al juicio o fue citado en forma distinta de la prevenida por la ley, lo que le ocasionó el desconocimiento total del juicio, se le equipara a una persona extraña a juicio, por lo que el conocimiento del amparo en estos supuestos, compete a un Juez de Distrito y no a los Tribunales Colegiados de Circuito de conformidad con lo dispuesto por la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo; toda vez que el quejoso, por medio del amparo indirecto, tiene la posibilidad de aportar ante el Juez, en la audiencia constitucional, las pruebas necesarias para demostrar la falta de emplazamiento o que el llamamiento que se le hizo al juicio se realizó en forma distinta a la prevista en la ley, siempre y cuando el quejoso haya promovido la demanda de amparo dentro del término que señalan los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo, pues ello no hace que pierda su calidad de tercero extraño al juicio, pues la violación cometida en su contra, la constituye precisamente esa falta de citación que lo hace desconocedor y, por ende, extraño al juicio seguido en su contra. Sin que tampoco sea obstáculo el que los artículos 158 y 159, fracción I, de la Ley de Amparo, establezcan como violación reclamable en amparo directo esa falta o ilegalidad del emplazamiento, ya que no es posible aplicar esos dispositivos legales cuando el quejoso es persona extraña al juicio por equiparación y de hacerlo, se le dejaría en estado de indefensión, porque no se le daría oportunidad de acreditar la irregularidad del emplazamiento.

> Contradicción de tesis 23/2000-PL. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados, Segundo del Sexto Circuito y Primero del Décimo Circuito. 27 de febrero de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Martha Yolanda García Verduzco.
> Tesis: P./J. 40/2001, registro 189964.

Lo cierto es que, en la *praxis,* pocas veces el quejoso en la vía directa, invoca la citada violación, contemplada en la fracción I, del artículo 159, reproducida en la actual LA en el artículo 172, fracción I, en virtud de que el principio de definitividad obliga al demandado-quejoso a agotar el incidente de nulidad contra el defectuoso emplazamiento, pues, en caso de no hacerlo, será inoperante el concepto de violación dirigido a combatir la nulidad del emplazamiento. Cuando lo fallado en ese incidente no les resultaba favorable, el quejoso invocaba la diversa fracción V, del mismo numeral "se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad", actual fracción V, del citado artículo 172.[9]

Al respecto, son de mencionarse las jurisprudencias siguientes:

> NULIDAD DE ACTUACIONES. LA INTERLOCUTORIA QUE CONFIRMA LA PROCEDENCIA O NO DEL INCIDENTE RELATIVO EN EL QUE SE RECLAMA LA FALTA O ILEGALIDAD DEL EMPLAZAMIENTO, ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO. La interlocutoria que confirma la procedencia o improcedencia de un incidente de nulidad de actuaciones en el que se reclama la falta o ilegalidad del emplazamiento, al constituir una resolución en juicio cuya ejecución no es de imposible reparación, es impugnable en amparo directo, conforme al artículo 158 de la Ley de Amparo.

[9] Hoy en día, el artículo 171 de la LA exceptúa a las personas que indica su párrafo segundo, de agotar el principio de definitividad en contra de violaciones cometidas durante el procedimiento, invocadas en amparo directo.
Artículo 171.- ...
Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Esto es, dicha determinación tiene efectos meramente procesales y no afecta irremediablemente algún derecho sustantivo, sino que sólo genera la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que influya para el dictado de un fallo adverso a los intereses del quejoso, quien podrá reclamarlo en la vía directa ante el tribunal colegiado de circuito, en términos de los artículos 159 y 161 de la Ley mencionada.
Contradicción de tesis 23/2008-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito y Primero del Décimo Noveno Circuito, actualmente en Materias Administrativa y Civil. 3 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Antonio Espinosa Rangel.
Tesis: 1a./J. 94/2008, registro 167896.

NULIDAD. EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL INCIDENTE PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 762 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ÚNICAMENTE PROCEDE EN CONTRA DE LAS NOTIFICACIONES PRACTICADAS CON VIOLACIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL CAPÍTULO VII DEL TÍTULO CATORCE DE LA LEY CITADA. De las consideraciones sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2002-SS, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 65/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 259, bajo el rubro: "NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL. ESTE INCIDENTE, RESPECTO DE LAS PARTES QUE HAN COMPARECIDO, CONSTITUYE UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA Y DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, EXCEPTO CUANDO LA PARTE AFECTADA SE ENTERA DESPUÉS DEL LAUDO", así como del significado en materia procesal laboral del concepto "nulidad de actuaciones" (en forma genérica), se concluye que aun cuando el artículo 762, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, dispone que se tramitará como incidente de previo y especial pronunciamiento, entre otras cuestiones, la "nulidad", sin especificar a qué tipo se refiere, lo cierto es que relacionando dicho precepto con el estudio conjunto de los artículos 739 a 751, 761 a 765, y especialmente de lo dispuesto en el 752 de la propia ley, se advierte que el legislador se refiere a la nulidad de las notificaciones, lo que se corrobora si se atiende a

los principios de economía, concentración y sencillez que rigen el derecho procesal del trabajo previstos en el artículo 685, así como lo ordenado en el artículo 848 de la ley de la materia, que dispone expresamente que las resoluciones que dicten las Juntas no pueden ser invalidadas por medio de defensa alguno, por lo que el incidente de nulidad previsto en el artículo 762, fracción I, únicamente procede en relación con las notificaciones practicadas durante el procedimiento laboral, en forma distinta a la regulada en el capítulo VII del título catorce de la propia ley.
Contradicción de tesis 67/2004-SS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. 23 de junio de 2004. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.
Tesis: 2a./J. 91/2004, registro 181092.[10]

NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL. ESTE INCIDENTE, RESPECTO DE LAS PARTES QUE HAN COMPARECIDO, CONSTITUYE UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA Y DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, EXCEPTO CUANDO LA PARTE AFECTADA SE ENTERA DESPUÉS DEL LAUDO. Los artículos 107, fracción III, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, establecen

[10] Y, la tesis NOTIFICACIONES, CONVALIDACIÓN DE LAS, POR VICIOS DE LAS MISMAS. Esta Suprema Corte ha sostenido que cuando la parte demandada en el juicio laboral, interviene en el mismo, durante la secuela del procedimiento, el solo hecho de apersonarse en el conflicto demuestra que tuvo conocimiento de la demanda presentada en su contra y suficiente para convalidar el vicio que pudiera tener la notificación, sin que ello signifique que se le priva de defensa, toda vez que puede promover la cuestión de nulidad a que se refiere el artículo 446 de la Ley Federal del Trabajo, misma que, de ser resuelta favorablemente a sus pretensiones, hará que el procedimiento se reponga desde su principio, dándose oportunidad de defensa y en el caso contrario, deberá reclamar la resolución incidental respectiva, en el juicio de amparo directo que contra el laudo promueve, por constituir una violación a las leyes de procedimiento que afecta partes substanciales de este y lo deja sin defensa, según se dispone en los artículos 158, fracción I, 159, fracción V y 161 párrafo inicial de la Ley de Amparo, más si no hace valer tal cuestión incidental, no puede reclamar en el amparo su falta de emplazamiento, por ser ilegal la notificación por medio de la cual se le llamó a juicio, ya que el juicio de garantías no es el medio de obtener la nulidad de una notificación, si previamente no se plantea esa cuestión ante el juzgado común. Amparo directo en materia de trabajo 8193/49. Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S. A. 25 de octubre de 1950. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Registro 368963.

lo que se conoce como principio de definitividad en el juicio de garantías, consistente en que el quejoso, previamente al ejercicio de la acción constitucional, debe agotar los medios ordinarios de defensa que prevén los preceptos aplicables, pues de no ser así, el mencionado juicio será improcedente. Ahora bien, de la interpretación conjunta de los artículos 735, 752 y 762 a 765 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el incidente de nulidad de notificaciones en el juicio laboral satisface los requisitos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido para estimar la existencia de un medio ordinario de defensa, es decir, tiene por objeto anular la notificación que lesiona los intereses del quejoso, con efectos similares a la revocación, está establecido en la citada ley laboral y tiene determinado un procedimiento para su resolución, pues fija un término para su interposición y un plazo para su resolución y, por tanto, constituye una actuación necesaria de las partes que han comparecido al juicio laboral, a fin de que la Junta de Conciliación y Arbitraje se pronuncie, específicamente, sobre la nulidad de las notificaciones que se practiquen en forma distinta a lo prevenido en la ley. Lo anterior es así, porque los medios ordinarios de defensa son instituidos en las leyes para que los afectados los hagan valer, y sólo en caso de no obtener resolución favorable se actualiza el medio extraordinario de defensa, que es el juicio de amparo; de lo contrario, si las partes dentro del juicio ordinario no tuvieran la carga de plantear sus defensas, excepciones o recursos ante la autoridad responsable, a fin de que ésta agote su jurisdicción, el amparo se convertiría en un recurso ordinario y el Juez de amparo suplantaría las facultades del Juez ordinario; además, si los afectados no interponen dichos medios ordinarios de defensa, las violaciones procesales que pudieron haber sido reparadas por la propia autoridad responsable mediante la tramitación del incidente respectivo, no podrán ser atendidas en el juicio de amparo que se promueva; máxime que debe prevalecer lo dispuesto por la fracción V del artículo 159 de la Ley de Amparo, que establece que se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que afectan las defensas del quejoso, entre otras, cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad, lo que implica la obligatoriedad de su promoción. Sin embargo debe considerarse para la exigencia previa del incidente de nulidad de notificaciones, el momento en el cual el afectado tuvo conocimiento de la violación procesal de que se trata, pues si ello ocurrió antes de dictarse el laudo, el afectado debió interponer el incidente de referencia antes de acudir al juicio de amparo; en cambio, de haber conocido la violación hasta después de emitido el laudo por la Junta del conocimiento, el afectado puede

reclamar el laudo en amparo directo junto con la violación procesal, pues habiendo concluido el procedimiento, los efectos de la cosa juzgada y de la preclusión impiden que se abra nuevamente para discutir cuestiones procesales, las que sólo pueden ser decididas en vía de amparo.
Contradicción de tesis 36/2002-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.
Tesis: 2a./J. 65/2002, registro 186512.

Tocante a la última parte de este criterio, de cuándo se puede considerar que el quejoso tuvo conocimiento de la notificación viciada, ello acontece sólo cuando existe constancia en los autos de que se hizo sabedor de dicha notificación. Es de citarse, al respecto, la siguiente jurisprudencia:

NOTIFICACIÓN EN MATERIA LABORAL. PARA ESTABLECER LA FECHA EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO DE AQUÉLLA CUANDO LA RECLAMA COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, DEBEN ANALIZARSE SÓLO LAS CONSTANCIAS DE AUTOS QUE ACREDITEN QUE SE MANIFESTÓ SABEDOR DE ELLA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 65/2002 (*), estableció que para cumplir con la exigencia de agotar el incidente de nulidad de notificaciones debe considerarse el momento en el cual el afectado tuvo conocimiento de la violación procesal, pues si ello ocurrió antes de dictarse el laudo debió interponer el incidente de referencia previamente a acudir al juicio de amparo; en cambio, de haber conocido la violación después de emitido aquél, puede reclamarla junto con el laudo en amparo directo. Desde esa perspectiva, para analizar la violación procesal sustentada en la ilegalidad de una notificación practicada en el curso del procedimiento laboral, los únicos elementos a considerar para determinar la fecha en que el quejoso tuvo conocimiento de aquélla son las constancias del juicio en las que se consigne que se manifestó sabedor de dicha notificación, en el entendido de que las notificaciones por boletín laboral efectuadas con posterioridad a la cuestionada no implican que el afectado se haya manifestado sabedor y, por ende, no son un elemento válido para establecer

> dicho conocimiento. En esa medida, se concluye que, de no existir en los autos constancia de que el afectado se manifestó sabedor de la notificación mal practicada, deben estudiarse los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo directo en los que controvierta la legalidad de la notificación respectiva; en cambio, de existir esa constancia debe calificarse de inoperante el concepto de violación relativo.
> Contradicción de tesis 47/2013. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 5 de junio de 2013. Cinco votos; votó con salvedad Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Everardo Maya Arias.
> Tesis: 2a./J. 119/2013 (10a.), registro 2004531.

De tal suerte que, de conformidad con los dos últimos criterios, sólo sería procedente invocar el citado artículo 172, fracción I, cuando, no habiendo sido emplazado o habiéndolo sido defectuosamente, hubiere comparecido a juicio antes del dictado de la sentencia o laudo, y no hubiere tenido conocimiento de ese vicio en dicha comparecencia, ni en otra; supuesto de extraordinaria realización, pues resulta evidente que, mediante esa comparecencia, se conoció la práctica defectuosa del emplazamiento, por lo cual se estuvo en posibilidad de promover el incidente de nulidad respectivo. Y, entonces será lo resuelto en éste, si le resulta adverso, lo que deberá alegar como violación cometida durante el procedimiento en vía directa.

Sin embargo, consideramos también viable la invocación de dicha violación, en vía directa, para cuando no habiendo sido citado o habiéndolo sido defectuosamente, no se comparece al juicio ni existe constancia en autos de que conoció de esa circunstancia, pero se hace sabedor de la existencia del mismo antes de emitirse sentencia o laudo, y, por consiguiente, ya no puede intentar la vía indirecta como persona extraña equiparable; pues, al no haber comparecido ni existir la referida constancia en autos, no podrá estimarse que pudo agotar previamente el incidente de nulidad y no lo hizo.

Ciertamente, dicho incidente no procede contra actuaciones practicadas con anterioridad a la sentencia o laudo, toda vez que ésta no puede destruirse a través de un simple incidente, sino mediante los recursos previstos en la ley o mediante el juicio de amparo.

En este sentido la jurisprudencia P./J. 30/94:

> NULIDAD DE NOTIFICACIONES, INCIDENTE DE. NO PROCEDE CONTRA ACTUACIONES PRACTICADAS CON ANTERIORIDAD AL DICTADO DE LA SENTENCIA EJECUTORIA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que la cosa juzgada constituye la verdad legal y que por ende, en su contra no cabe admitir recurso ni prueba alguna, porque de aceptarse lo contrario se destruiría la firmeza que corresponde a la sentencia ejecutoria. De lo que se sigue que en toda controversia jurisdiccional que ha concluido con dicha sentencia cierra toda posibilidad de procedencia del incidente de nulidad de actuaciones, respecto de las practicadas con anterioridad a la emisión de dicho fallo, ya sea en primera instancia, en segunda o durante la tramitación de la etapa de ejecutorización; y que así mismo las actuaciones de una fase del proceso sólo se pueden impugnar mediante dicho incidente, mientras no se concluya cada periodo procesal, pues no puede destruirse la firmeza que ha adquirido el juicio a través de un simple incidente de naturaleza accesoria al pleito principal, toda vez que la única manera de atacar ese tipo de resoluciones es a través de los recursos que establece la ley o del juicio de amparo, en su caso.
> Contradicción de tesis 23/93. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el entonces único Tribunal Colegiado del Segundo Circuito (en la actualidad Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa). 6 de octubre de 1994. Mayoría de quince votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Daniel Patiño Pereznegrón.
> Registro 205424.

Es por ello que la persona extraña equiparable (se entera después de dictada la sentencia o el laudo condenatorio, de la existencia del juicio o procedimiento en su contra) no puede optar por promover el incidente de nulidad del emplazamiento, y menos aún se puede, por lo ya expuesto, de estar excluido de agotar los medios de defensa, exigírsele que lo agote antes de promover el juicio de amparo. Y, si lo promueve, no pierde por ello, necesariamente, su carácter de persona extraña equiparable.[11]

[11] En este sentido, la tesis I.9º.C.110 C, NULIDAD DE ACTUACIONES. EL INCIDENTE PROMOVIDO POR UN TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN, POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA DEFINITIVA E INTERPUESTO EL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE REMATE, ESTANDO EN TRÁMITE

1.1. *Definición de la competencia*

En virtud de lo anterior y de que en ambos supuestos (amparo indirecto y directo) se reclama materialmente la sentencia o laudo, es frecuente que el quejoso al plantear su demanda equivoque la vía; ya sea que promueva amparo directo —a pesar de que, conforme a lo que reseña en su demanda, corresponda a una *persona extraña equiparable:* falta o indebido emplazamiento y que debido a ello no tuvo conocimiento del juicio, sino hasta después de que se dictó sentencia o laudo— o que promueva amparo indirecto, incluso ostentándose como ésta

---

EL JUICIO DE GARANTÍAS NO ENTRAÑA CONSENTIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO POR NO SER LOS MEDIOS IDÓNEOS PARA DESVIRTUAR LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO. La circunstancia de que el quejoso, estando en trámite el juicio de garantías, haya comparecido al juicio natural en la etapa de ejecución de sentencia para hacer valer el incidente de nulidad de actuaciones en contra del emplazamiento, e interpuesto recurso de apelación en contra de la resolución de aprobación de remate, no significa que haya consentido el acto reclamado y que, por tanto, deje de ser tercero extraño por equiparación al procedimiento, debido a que, por una parte, el incidente de nulidad no es el medio ordinario de defensa idóneo que deje insubsistente el ilegal emplazamiento de que se duele en la vía constitucional, pues en materia civil, una vez pronunciada la sentencia de fondo, no es posible jurídicamente impugnar la falta o ilegalidad del emplazamiento, sino únicamente a través de la vía constitucional y, por otra parte, por lo que hace a la resolución que llegare a dictarse en el recurso de apelación en contra de la aprobación de remate decretada por el a quo, ésta, en todo caso, se ocuparía de analizar lo relativo al remate como es el avalúo, las convocatorias, o la forma de celebrar la almoneda, pero no podría ocuparse de anular la sentencia definitiva y las actuaciones anteriores por irregularidades en el emplazamiento. Por tanto, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "IMPROCEDENCIA. LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO REQUIERE QUE EL RECURSO O DEFENSA LEGAL PROPUESTO SE HUBIERA ADMITIDO, SE ESTÉ TRAMITANDO AL RESOLVERSE EL AMPARO Y SEA IDÓNEO PARA OBTENER LA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO", debe interpretarse en términos hábiles, en el sentido de que el juzgador de amparo debe analizar si el recurso ordinario que se hubiera interpuesto por el quejoso en el juicio natural, admitido y que se encuentra en trámite simultáneamente al juicio de garantías, constituye el medio idóneo que deje insubsistente el acto reclamado, pues de no ser así, la causal de improcedencia a que se refiere el criterio en estudio no operaría; considerarlo de otra manera atentaría contra la tendencia que prevalece en el Máximo Tribunal de abrir la procedencia del juicio constitucional y evitar que los criterios jurisdiccionales referentes a la improcedencia del juicio se constituyan en verdaderas trampas que hagan inaccesible la Justicia Federal. Amparo en revisión 2489/2003. Ernesto Pureco Ramírez. 9 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretaria: Alma Estela Flores Martínez. Registro 182591.

última *persona* e invocando como concepto de violación el no haber sido debidamente citado al procedimiento, dando noticia en su propia demanda de que compareció al juicio natural o se hizo sabedor del mismo antes de que fuere dictada la sentencia o laudo.

En estos supuestos, la SCJN ha considerado una equivocación de la vía por el quejoso. En el primer caso, el TCC deberá, de conformidad con el artículo 45 de la LA,[12] declararse incompetente y remitir los autos al Juez de Distrito competente, quien deberá atender a la fecha en que la demanda se presentó ante la autoridad responsable. Lo anterior en observancia a la jurisprudencia 2ª./J.25/2006 del siguiente tenor:

> DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA COMO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PROMOCIÓN DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AUN CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO SE DECLARE INCOMPETENTE Y LA REMITA AL JUZGADO DE DISTRITO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causas de improcedencia del juicio de amparo deben acreditarse plenamente y no inferirse con base en presunciones, y que la equivocación de la vía en que se presente la demanda correspondiente no debe dar lugar a imposibilitar la defensa del quejoso ante actos que estima lesivos de sus garantías individuales. En ese sentido, cuando en la demanda se reclamen actos que se ubiquen en alguno de los supuestos del artículo 114 de la Ley de Amparo, pero se dirija al Tribunal Colegiado de Circuito, debe estimarse oportuna su promoción si es presentada dentro del plazo legal ante la autoridad responsable, a pesar de que a la fecha en que se reciba en la Oficialía de Partes de los Juzgados de Distrito haya transcurrido el plazo previsto para ello, y que en esa demanda se expresen los antecedentes del acto reclamado, la protesta de decir verdad o algún otro de los requisitos establecidos por el

[12] Artículo 45. Cuando se reciba en un tribunal colegiado de circuito una demanda que deba tramitarse en vía indirecta, declarará de plano carecer de competencia y la remitirá con sus anexos al órgano que estime competente. Si se trata de un órgano de su mismo circuito, éste conocerá del asunto sin que pueda objetar su competencia, salvo en el caso previsto en el artículo 49 de esta Ley; si el órgano designado no pertenece al mismo circuito, únicamente podrá plantear la competencia por razón del territorio o especialidad, en términos del artículo 48 de esta Ley.

> artículo 116 de la Ley citada para la promoción del amparo indirecto; pues pretender desentrañar la intención del impetrante con la mención de esos requisitos, llevaría a establecer la vía de impugnación bajo indicios que constituyen un criterio subjetivo, siendo que lo aplicable es un criterio objetivo que no dé lugar a dudas sobre la intención de promover el amparo directo, como es la autoridad a la que se dirige y el lugar donde se presenta la demanda. En consecuencia, si su presentación ante la responsable ocurrió en tiempo, debe considerarse que la demanda de garantías fue presentada oportunamente, con independencia de que el Tribunal Colegiado de Circuito que la recibió se declare incompetente y que el Juez de Distrito ordene su regularización, en cuanto a la satisfacción de los requisitos de la demanda de amparo indirecto.
> Contradicción de tesis 42/2005-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito, y los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de febrero de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.
> Registro 175619.

En el segundo caso, el Juez de Distrito, en observancia al artículo 47 de la LA,[13] se deberá declarar incompetente y remitir la demanda al TCC que corresponda y, al realizar el cómputo de la presentación de la demanda,

[13] Artículo 47. Cuando se presente una demanda de amparo ante un juez de distrito o ante un tribunal unitario de circuito, en la que se reclamen actos que estimen sean materia de amparo directo, declararán carecer de competencia y de inmediato remitirán la demanda y sus anexos al tribunal colegiado de circuito que corresponda.
El presidente del tribunal decidirá, sin trámite alguno, si acepta o no la competencia. En el primer caso, mandará tramitar el expediente y señalará al quejoso un plazo de cinco días para la presentación de las copias, notificará a la autoridad responsable para que en su caso, provea respecto a la suspensión del acto reclamado y le otorgará un plazo de diez días para que rinda el informe correspondiente. En el caso que decida no aceptar la competencia, remitirá los autos al juzgado o tribunal que estime competente, sin perjuicio de las cuestiones de competencia que pudieran suscitarse entre jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito. Si la competencia del tribunal colegiado de circuito aparece del informe justificado de la autoridad responsable, el juez de distrito o tribunal unitario de circuito se declarará incompetente conforme a este artículo, remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito que estime competente para el efecto previsto en el párrafo anterior y lo comunicará a la autoridad responsable para que ésta en su caso, continúe lo relativo a la suspensión del acto reclamado conforme a lo establecido en esta Ley.

éste atenderá a la fecha en que se presentó ante el Juez de Distrito, sin que resulte aplicable lo dispuesto en el diverso 176[14] de que la presentación de la demanda de amparo directo ante la autoridad distinta a la responsable no interrumpe el plazo para la presentación de la demanda. En este sentido, la jurisprudencia P./J.1/95:

> AMPARO DIRECTO PLANTEADO COMO INDIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PROMOCIÓN, DEBE ATENDERSE A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ANTE EL JUZGADO DE DISTRITO. De conformidad con el artículo 49 de la Ley de Amparo cuando se presenta ante un juez de Distrito una demanda de amparo contra alguno de los actos respecto de los cuales proceda el amparo directo, se declarará incompetente de plano y mandará remitir dicha demanda al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, quien podrá imponer al promovente una multa de diez a ciento ochenta días de salario si confirma la resolución del juez. La interpretación de este precepto permite concluir que se refiere al caso en que la parte quejosa equivoca la vía, promoviendo amparo indirecto contra actos respecto de los cuales procede amparo directo, y dado que dicha equivocación no debe dar lugar a imposibilitar la defensa del quejoso ante actos que estima lesivos de sus garantías individuales, debe considerarse que se interrumpe el término legal de presentación de la demanda de garantías y, por tanto, a fin de determinar la oportunidad de su presentación, debe atenderse a la fecha en que se presentó ante el juzgado de Distrito y no a aquella en que la reciba el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, sin que resulte aplicable a dicho caso lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley de Amparo con respecto a que "la presentación de la demanda en forma directa, ante autoridad distinta de la responsable, no interrumpirá los términos a que se refieren los artículos 21 y 22 de esta ley", toda vez que este último precepto no se refiere al caso de equivocación de la vía, sino al de una demanda de garantías planteada como amparo directo pero que se presenta ante autoridad distinta de la responsable, precepto que además corrobora que la falta de disposición expresa por parte del legislador en torno a la no interrupción del término en

[14] Artículo 176. La demanda de amparo deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable, con copia para cada una de las partes.
La presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe los plazos que para su promoción establece esta Ley.

el artículo 49 significa que en el caso establecido en este numeral sí se interrumpirá dicho término de presentación de la demanda de amparo, máxime que el propio numeral 49 establece la posibilidad de que el Tribunal Colegiado de Circuito imponga una multa cuando confirme la resolución de incompetencia del juez, que si se relaciona con el artículo 3o. bis del propio ordenamiento, procederá imponerse cuando se haya actuado de mala fe, es decir, cuando la promoción del amparo en la vía indirecta se haya hecho no por una verdadera duda en torno al ejercicio de la vía procedente.
Contradicción de tesis 21/94. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 2 de marzo de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.
Registro 200375

Así como la tesis IV.2º.A.77 K (10ª.):

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO DE SU ANÁLISIS SE ADVIERTE QUE SE RECLAMAN UNA SENTENCIA DEFINITIVA, ASÍ COMO LAS VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 172, FRACCIONES I Y VI, DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE SE PRESENTÓ DENTRO DEL PLAZO DE 15 DÍAS Y EL QUEJOSO FUE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, DEBE CONSIDERARSE QUE HUBO ERROR EN LA VÍA Y ORDENAR QUE SE TRAMITE EN LA DIRECTA. En términos de los artículos 34, 170 y 171 de la Ley de Amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito es el órgano competente para conocer de los juicios de amparo directo que se promuevan contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o revocadas, ya sea que la violación se cometa en ellas o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. Asimismo, tiene facultades para analizar las violaciones a las leyes del procedimiento que se hagan valer en dicha demanda, una vez que hayan sido preparadas por el quejoso mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y siempre que trasciendan al resultado del fallo; con excepción de los amparos

contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Por ello, dicho órgano jurisdiccional tiene atribuciones para estudiar, entre otras violaciones procesales, las previstas en las fracciones I y VI del artículo 172 del ordenamiento mencionado, que se refieren a cuando no se emplaza a juicio al quejoso o se le cita en forma distinta de la prevenida por la ley, y en el caso de que no se le concedan los plazos o prórrogas a que tenga derecho con arreglo a la ley. Lo anterior es así, pues respecto a la violación procesal prevista en la fracción I de este último precepto, su reclamación supone necesariamente que el quejoso tuvo conocimiento, por cualquier medio, del juicio seguido en su contra y que, en consecuencia, se apersonó o compareció a éste, aun cuando no haya sido emplazado o el emplazamiento haya sido ilegal, dado que quien puede reclamarla es aquel que fue parte en el juicio y obtuvo una resolución desfavorable a sus intereses, máxime que la violación indicada no constituye un acto de imposible reparación contra el que proceda el amparo indirecto, al haber tenido el particular la oportunidad de comparecer a juicio porque, en ese supuesto, aún podrá ofrecer pruebas para desvirtuar la acción intentada en su contra, promover incidentes e interponer los recursos previstos por la ley que rige el acto, de manera que esa violación debe impugnarla en amparo directo. Por lo que respecta al plazo para promover la demanda de amparo, el artículo 17 de la propia ley prevé que contra las determinaciones inicialmente señaladas será de 15 días, el cual, acorde con el artículo 18 de la misma normativa, se computará a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución reclamada, o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución. En consecuencia, si se promueve amparo indirecto, pero del análisis de la demanda se advierte que se reclaman una sentencia definitiva, así como las violaciones a las leyes del procedimiento establecidas en el artículo 172, fracciones I y VI, aludido; aquélla se presentó dentro del plazo de 15 días y el quejoso fue parte en el procedimiento de origen, debe considerarse que hubo un error en la vía, por lo cual, en aras de agilizar el trámite respectivo y, por ende, de una justicia pronta y expedita, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe

> ordenarse que se tramite como juicio de amparo directo y llevarse a cabo las prevenciones que se estimen oportunas en términos de los artículos 177, 178 y demás relativos de la citada ley de la materia.
> Queja 305/2014. Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Ejido Rancho Viejo, Municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León. 21 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Griselda Tejada Vielma.
> Registro 2008611.

El 30 de agosto de 2017 el Pleno de la SCJN resolvió la contradicción de tesis 83/2017, en la que aparece como contendiente este último criterio y el diverso emanado del amparo directo 596/2016 por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en el que los magistrados de la mayoría advirtieron que el quejoso en dicho juicio, un comisariado ejidal, expresaba en su demanda que nunca había sido llamado a juicio y que resultaba indudable que se ostentaba como una persona extraña equiparable y, por consiguiente, se declaró incompetente y remitió el expediente a un Juez de Distrito. En realidad, como se resolvió no se observa contradicción entre ambas resoluciones, pues ambas, como se advierte, parten de lo expuesto por el quejoso en su demanda para definir la competencia y concluir que se está en el supuesto de equivocación de la vía. Es en el voto particular de esta última resolución en el que se sostiene que, a pesar de que el quejoso (comisariado ejidal) en su demanda se ostente como persona extraña equiparable, de las constancias que obran en el juicio natural se advierte que se le emplazó y compareció en éste, por lo que, al acreditarse sabedor del proceso en su contra, carece de ese carácter de persona extraña equiparable, por lo que fue correcto que promovieran en la vía directa, y cita en su apoyo la tesis VII.3º.P.T. 32 K, que dispone:

> TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN. CUANDO EN AMPARO DIRECTO SE IMPUGNA EL EMPLAZAMIENTO, TAL CARÁCTER DEBE ADVERTIRSE DE LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO NATURAL Y NO DE SU AUTODENOMINACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS P./J. 40/2001 Y P./J. 39/2001). El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias P./J. 40/2001 y P./J. 39/2001, de rubros: "EMPLAZAMIENTO. LA FALTA O ILEGALIDAD DEL MISMO SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA

AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN, NO OBSTANTE QUE TENGA CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA, LAUDO O RESOLUCIÓN DEFINITIVA DURANTE EL TRANSCURSO DEL TÉRMINO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 22 DE LA LEY DE AMPARO." y "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CARECE DE TAL CARÁCTER QUIEN COMPARECIÓ AL PROCEDIMIENTO NATURAL, POR LO QUE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 114, FRACCIÓN V, APLICADA EN SENTIDO CONTRARIO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AUN CUANDO HAYA SIDO PROMOVIDO DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA PROPIA LEY", dejó sentado como premisa, el concepto de "persona extraña" a que se refiere la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo, para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que la afecten, así como la parte material en el proceso (demandado) que se equipara a esa figura. Así, puede advertirse en estricto sentido, que un extraño a juicio es aquella persona física o moral distinta de los sujetos porque no figura en el procedimiento como parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio dentro de él o en ejecución de la resolución que ahí se dicte, sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa por desconocer las actuaciones relativas. Asimismo, existe otra figura que jurisprudencialmente ha sido equiparada a la persona extraña, y es quien formando parte de la controversia (demandado) no se apersonó al juicio y tampoco conoció de su existencia porque -debiendo serlo- no fue emplazado o fue citado en forma distinta a la prevista por la ley (tercero extraño por equiparación). En cambio, cuando ese demandado haya comparecido al juicio (entendiéndose que no necesariamente a través del emplazamiento, sino que se haya integrado por cualquier medio a esa relación jurídico procesal) y, por tanto, sabedor del proceso seguido en su contra, es razón suficiente para desvirtuar su carácter de persona extraña al juicio en términos del precepto citado. Es decir, el rasgo distintivo para equiparar al demandado con una persona extraña al procedimiento, debe partir desde la perspectiva que la falta de emplazamiento a él o que la citación en forma distinta a la prevista por la ley, le haya ocasionado "el desconocimiento total del juicio". Esta distinción es fundamental, pues del conocimiento de su participación o no en

el proceso depende en qué momento y en qué términos puede esa persona intentar el amparo (directo o indirecto) contra la resolución que irrogue perjuicio a su esfera jurídica. Así, si el gobernado que conoce del juicio porque compareció a él, opta por la vía indirecta, el Juez de Distrito debe sobreseer, fundamentalmente porque ya no es persona extraña al juicio, en virtud de que puede (o pudo, si ese juicio ya hubiese concluido) defenderse dentro del procedimiento ordinario y, en su oportunidad, si fuese el caso, acudir al amparo directo; es evidente que en este supuesto, el promovente equivocó la vía. En cambio, cuando el gobernado que por alguna causa se integró a la relación jurídico procesal en la que ya se dictó la resolución definitiva respectiva (sentencia o laudo); que conoce del procedimiento que la originó y, por ende, a sabiendas de su participación en el mismo opta por promover amparo directo, impugnando en sus conceptos de violación ese acto procesal del emplazamiento, eligió la vía correcta. En efecto, aun cuando el quejoso se ostentare como "tercero extraño por equiparación", serán las constancias del procedimiento natural y no la forma de su autodenominación las que se deberán tomar en cuenta para determinar si realmente tiene tal carácter y fincarle competencia al Juez de Distrito, pues para hacer esa declaratoria (cuya hipótesis es la única que le daría competencia), el Tribunal Colegiado de Circuito deberá atender a lo que arrojen las constancias de autos y no al hecho de advertir que se impugna el emplazamiento, incluso como acto reclamado destacado (cuando sabemos que se trata de un concepto de violación), pues si el promovente fue parte integrante de la relación jurídico procesal y, por ende, no es tercero extraño, no resultaría jurídicamente válido declinar competencia por razón de vía y enviarla a una que -se sabe- no resultaría procedente, por la sencilla razón que de las constancias se advierte que no se ubica en esos supuestos de competencia. En estos casos, al ser correcta la vía directa intentada, el tema del emplazamiento tendrá que analizarse a la luz de los conceptos de violación que contra tal acto procesal se invoquen, sin desconocer el principio de definitividad que rija en el procedimiento de que se trate, cuya observancia o no definirá la viabilidad de su estudio.

Amparo directo 258/2010. Ayuntamiento Constitucional de Martínez de la Torre, Veracruz. 27 de agosto de 2010. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Ponente: Mario A. Flores García. Secretaria: María Isabel Morales González.

Amparo directo 1049/2009. Ayuntamiento Constitucional de Martínez de la Torre, Veracruz. 3 de septiembre de 2010. Mayoría

de votos. Disidente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Ponente: Mario A. Flores García. Secretario: Jesús García Montiel.
Registro 162966.

No se comparte este criterio, pues consideramos que en la especie la definición de la competencia y la conclusión de que existió o no equivocación de la vía debe partir, exclusivamente, del contenido de la demanda, del posicionamiento del quejoso, como sostiene el Magistrado Noé Adonai Martínez Berman, pues el adentrarse a las constancias para constatar si lo expresado por el quejoso es cierto o no, presuponen un estudio de fondo propio únicamente del fallo final. De tal suerte que, si en una demanda de amparo indirecto el quejoso se ostenta como persona extraña equiparable y refiere que nunca fue emplazado, debiendo serlo, o que lo fue defectuosamente a grado tal que conoció del juicio seguido en su contra hasta que se enteró de la sentencia o laudo condenatorio, sin referir más datos que contradigan lo anterior, resulta competente el Juez de Distrito para conocer de dicha demanda, sin perjuicio de que sobresea en el juicio por advertir de las constancias del juicio natural que sí compareció al juicio o que por cualquier medio tuvo conocimiento de éste antes de que se emitiera sentencia o laudo. Sin que sea el caso de remitir al TCC, para analizarse esa falta o defectuoso emplazamiento como violación procesal en vía directa, pues el quejoso tuvo la posibilidad de conducirse con verdad y no lo hizo. Por el contrario, si formula su demanda de amparo indirecto y en ella narra que tuvo conocimiento del juicio o compareció a éste antes de que emitiera el fallo, no obstante, se queja de la falta de emplazamiento o de su práctica defectuosa y, por consiguiente, del fallo que lo condena, la competencia se habrá de definir a favor de un TCC y considerar que el quejoso equivocó la vía.

2. Naturaleza del fallo que afecta la esfera de la persona extraña equiparable

La figura jurisprudencial de la persona extraña equiparable se justifica por una tutela al derecho de audiencia, de no ser privado de propiedades, posesiones o derechos sin haber sido oído ni vencido en juicio; luego, debe existir un fallo condenatorio o parcialmente condenatorio. Es por ello que el actor no puede ostentarse como persona extraña equiparable ni el demandado cuando todavía no se dicta sentencia o cuando ésta resulta absolutoria. En este sentido, las jurisprudencias siguientes:

PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO LABORAL, NO PUEDE TENER ESE CARÁCTER EL ACTOR. El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que la persona extraña al juicio es aquella que no ha figurado en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio dentro del mismo o en la ejecución de las resoluciones, sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa por desconocer las actuaciones relativas, quedando incluido en este concepto, la parte que no fue emplazada o que lo fue incorrectamente. Sin embargo este equiparamiento entre quien no fue parte en el juicio y quien siéndolo no fue emplazado o lo fue incorrectamente, no puede hacerse extensivo al actor, primero, porque éste sí fue parte en el juicio y, segundo, porque no puede alegar el desconocimiento del procedimiento, dado que fue él quien lo inició. Por tanto, si la Junta laboral, al tratar de cumplir con la obligación contenida en el artículo 742, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, de notificar personalmente el primer proveído al actor, no lo hace en los términos establecidos en los artículos 743 y siguientes del propio dispositivo legal, el actor no puede, so pretexto de ser extraño al juicio, quedar eximido de tramitar el incidente de nulidad previsto en el artículo 752 de la propia ley laboral.
Contradicción de tesis 68/97. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 23 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Clementina Flores Suárez.
Tesis: 2a./J. 65/99, registro 193763.

TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN. CARECE DE ESE CARÁCTER QUIEN TUVO CONOCIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO NATURAL SEGUIDO EN SU CONTRA, ANTES DE LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA. Si el quejoso en el juicio de amparo se ostenta como tercero extraño al juicio por equiparación, pero de autos se advierte que tuvo conocimiento del procedimiento de origen seguido en su contra cuando aún no se había dictado la sentencia respectiva, el amparo en vía indirecta es improcedente porque ya no puede considerarse que se ubique en el supuesto relativo a que la falta de emplazamiento o su ilegalidad le haya ocasionado un total desconocimiento que le impidió imponerse de los autos y defender sus intereses dentro del procedimiento, infringiendo en su perjuicio la

garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese tenor, si aquél tuvo conocimiento del juicio natural y estuvo en posibilidad de agotar los recursos o medios ordinarios de defensa, no se actualiza el supuesto de procedencia del juicio de garantías establecido en el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo.
Contradicción de tesis 401/2011. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López.
Tesis: 2a./J. 47/2011 , registro 2000293.

TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE TAL CARÁCTER AQUÉL QUE ES SABEDOR DEL PROCEDIMIENTO LABORAL INCOADO EN SU CONTRA Y ESTÁ EN CONDICIONES DE IMPONERSE DE LOS AUTOS Y DEFENDER SUS INTERESES. De la jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 40/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 81, de rubro: "EMPLAZAMIENTO. LA FALTA O ILEGALIDAD DEL MISMO SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN, NO OBSTANTE QUE TENGA CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA, LAUDO O RESOLUCIÓN DEFINITIVA DURANTE EL TRANSCURSO DEL TÉRMINO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 22 DE LA LEY DE AMPARO", puede establecerse que para que una persona tenga el carácter de tercero extraño al juicio por equiparación, debe reunir los requisitos siguientes: a) que hubiese sido señalada como parte en el procedimiento natural; b) que no hubiere sido emplazada a juicio o se le haya hecho incorrectamente; c) que se haya emitido sentencia con su total desconocimiento; y, d) que a consecuencia de ello se hubiese violado en su perjuicio la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional. En esta tesitura, si los quejosos se hicieron sabedores del procedimiento laboral incoado en su contra y éste aún no ha concluido con el dictado del laudo, no puede considerarse que tengan el carácter de terceros extraños al juicio por equiparación, por no estarse en el supuesto de que el ilegal emplazamiento les haya ocasionado su total desconocimiento que les impidió defender sus

> intereses dentro del proceso y, por ende, se infringiera en su perjuicio la garantía de audiencia.
> Amparo en revisión 118/2006. Alfredo Uriarte Parra y otros. 17 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Carlos Díaz Cruz.
> Tesis: II.T.306 L, registro 172295.
> Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 169/2008-SS resuelta por la Segunda Sala, con otra que sostenía que se requería comparecer en el juicio natural para perder la calidad de persona extraña equiparable. De dicha contradicción derivó la tesis 2a./J. 198/2008, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 698, con el rubro: "TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. CARECE DE ESE CARÁCTER EL QUEJOSO QUE SE OSTENTE SABEDOR DEL PROCEDIMIENTO LABORAL SEGUIDO EN SU CONTRA EN CUALQUIERA DE SUS ETAPAS HASTA ANTES DE LA EMISIÓN DEL LAUDO, POR ESTAR EN CONDICIONES DE IMPONERSE DE LOS AUTOS Y DEFENDER SUS INTERESES.[15]

En un principio, se sustentó que el fallo que afectara al quejoso que se ostentara como persona extraña equiparable tendría que ser inapelable, que ya no admitiera posibilidad de defensa alguna, es decir, que si se trataba de una sentencia que admitiera en apelación o revisión una segunda instancia, la primera tendría que haber causado ejecutoria cuando se enteró de la misma, o bien, haberse enterado del juicio después de dictada la sentencia de segunda instancia.[16] Ese fallo no podría ser el de la primera instancia,

[15] Cfr. Apartado 2 del Capítulo III.

[16] En este supuesto, se asumía que quién acudía a la segunda instancia lo era el actor y, por consiguiente, era autoridad responsable la Sala que había conocido de la misma. En este sentido la jurisprudencia 1ª./J./13/2010, AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO ES LA SALA QUE CONOCIÓ DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, CUANDO EL TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN RECLAMA EL ILEGAL EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE ORIGEN Y TODO LO ACTUADO EN ÉL. De los artículos 4o., 11 y 114, fracción V, de la Ley de Amparo, así como de la jurisprudencia P./J. 5/98 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. EN EL AMPARO QUE PROMUEVA, SON AUTORIDADES RESPONSABLES LAS QUE DICTAN, ORDENAN, EJECUTAN O TRATAN DE EJECUTAR, LOS ACTOS QUE AFECTAN EL BIEN O DERECHO DEL QUE AQUÉLLA ES TITULAR", se infiere

antes de que causara estado, pudiendo haber comparecido ante la segunda instancia a defenderse, pues en este supuesto no se estaba en presencia aún de una afectación definitiva de privación o cosa juzgada, porque podía impugnar esa sentencia y, si no la impugnaba pudiendo hacerlo, había consentido la misma. Estos criterios se formularon en el ámbito civil, toda vez que en el laboral los laudos no admiten recurso alguno.

En este tópico son de citarse las siguientes tesis:

> EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. CASOS EN LOS QUE ÚNICAMENTE ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO. Es cierto que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis jurisprudencial que aparece publicada con el número 781, en las páginas 1289 y 1290, de la segunda parte, de la compilación de 1917 a 1988, bajo el rubro: "EMPLAZAMIENTO, FALTA DE", sustentó el criterio siguiente: "Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes"; sin embargo, tal criterio no debe entenderse en el sentido de que la parte quejosa no

---

quiénes serán autoridades responsables en la demanda interpuesta por un tercero extraño a juicio por equiparación; luego entonces, es autoridad responsable la Sala que pronunció la sentencia de segunda instancia debido a que si como parte de los actos reclamados se señala el ilegal emplazamiento y todo lo actuado en el juicio a partir de aquél, entonces la Sala que pronunció el fallo de segundo grado que forma parte del juicio tendrá el carácter de autoridad responsable al haber intervenido en los actos posteriores al emplazamiento. Así, la Sala que conoció del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia cuando se reclama en amparo indirecto el ilegal emplazamiento y todo lo actuado en el juicio de origen es autoridad responsable para efectos del juicio de amparo indirecto, toda vez que al tercero extraño por equiparación no sólo le afecta el ilegal emplazamiento a juicio sino también las determinaciones posteriores a éste, las cuales fueron tomadas durante todo el procedimiento como consecuencia de no haber sido legalmente emplazado. Contradicción de tesis 216/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Quinto, todos en Materia Civil del Tercer Circuito. 13 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro. Registro 164628.

está obligada a observar el principio de definitividad que impera en el juicio de garantías, aunque tenga conocimiento del juicio natural antes de que se dicte sentencia definitiva, toda vez que lo establecido en dicha tesis jurisprudencial al señalarse "... el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra ...", debe entenderse en el sentido de que cuando se reclama la falta de emplazamiento legal, el juicio de amparo indirecto es procedente aunque existan recursos ordinarios previstos por el Código de Procedimientos Civiles correspondiente, si el quejoso no estuvo en posibilidad de intentarlos por haberse declarado ejecutoriado el fallo que le agravia. Por tanto, sólo puede entablarse el amparo indirecto, en los términos de lo dispuesto por el artículo 114, en sus fracciones IV y V, de la Ley de Amparo, cuando la parte quejosa tiene conocimiento de la falta de emplazamiento o ilegalidad del mismo, después de que la sentencia dictada en el juicio natural, causó estado, o en su defecto, cuando el quejoso no es parte en el juicio de que se trate, pues en esas condiciones resulta claro que el quejoso está impedido para hacer valer previamente los recursos ordinarios previstos por el código adjetivo civil respectivo.
Contradicción de tesis 6/92. Entre la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con la sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo Circuito, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil de dicho Circuito, Primer Tribunal Colegiado (entonces único) del Sexto Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 21 de septiembre de 1992. Cinco votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.
Tesis: 3a./J. 17/92, registro 206781.

EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. DEBE RECLAMARSE A TRAVÉS DEL AMPARO DIRECTO SI SE TIENE CONOCIMIENTO DE EL ANTES DE QUE SE DECLARE EJECUTORIADA LA SENTENCIA. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 114, en sus fracciones IV y V, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto respecto de actos dentro del juicio sólo procede en dos casos de excepción, a saber a). Cuando se trata de actos cuya ejecución sea de imposible reparación; y b). Cuando se afecte a persona extraña al juicio. Ahora bien, si se reclama la falta de emplazamiento o ilegalidad del mismo por la parte que se considera perjudicada, antes

de que se dicte sentencia en el juicio seguido en su contra, o antes de que ésta cause ejecutoria, es evidente que tal violación no puede considerársele como un acto dentro del juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, por virtud de que aun cuando ésta resulta ser la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, lo cierto es que no produce de manera inmediata una afectación a algún derecho fundamental contenido en las garantías individuales, sino la violación de derechos que producen únicamente efectos formales dentro del proceso, mismos que pueden ser impugnados dentro del propio juicio hasta antes de que se dicte sentencia, a través del incidente de nulidad de actuaciones, o en su defecto, mediante los agravios que se hagan valer en el recurso de apelación que se interponga en contra del fallo de primera instancia. Por otra parte, si el promovente del amparo es el demandado en el juicio natural, resulta claro que no puede ostentarse como tercero extraño al juicio, ya que tienen ese carácter quienes no son partes en el propio juicio. En tal virtud, el medio idóneo para impugnar la falta de emplazamiento o ilegalidad del mismo, cuando el promovente tiene conocimiento del juicio seguido en su contra antes de que se dicte sentencia o ésta cause ejecutoria, es el amparo directo en los términos de lo establecido por los artículos 158, 159, fracción I, y 161 de la Ley de Amparo, mas no el juicio de garantías en la vía indirecta, pues en tales circunstancias, respecto de esta última vía constitucional, se surtiría la causal de improcedencia prevista por la fracción XVIII del artículo 73 de la misma Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos artículos 158, 159, fracción I, y 161 antes invocados.
Contradicción de tesis 6/92. Entre la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con la sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo Circuito, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil de dicho Circuito, Primer Tribunal Colegiado (entonces único) del Sexto Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 21 de septiembre de 1992. Cinco votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.
Tesis: 3a./J. 18/92, registro 206783.

PERSONAS EXTRAÑAS AL JUICIO. QUIENES TIENEN ESE CARÁCTER, EN MATERIA CIVIL. Tomando en cuenta que tercero extraño es aquél que no tiene ninguna intervención en

> el juicio del que emana el acto que le afecta, por no haber sido señalado como parte, es evidente que también debe considerarse como persona extraña a quien habiendo sido señalado como parte en el juicio, no es llamado al mismo o se le cita en forma contraria a la ley. Sin embargo, no puede tenerse con ese carácter a quien promueve el juicio de garantías por el simple hecho de ostentarse como tercero extraño, si de autos se desprende que el quejoso tuvo conocimiento de esa infracción antes de que se dictara sentencia en el juicio seguido en su contra o de que ésta causó ejecutoria, ya que en esas condiciones, como parte en el juicio puede impugnar la indicada violación procesal a través del incidente de nulidad de actuaciones, que puede hacerse valer antes de que se dicte la sentencia de primer grado, o en su defecto, de alegarla a través de los agravios que exprese en el recurso de apelación que interponga en contra de dicho fallo.
>
> Contradicción de tesis 6/92. Entre la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con la sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo Circuito, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil de dicho Circuito, Primer Tribunal Colegiado (entonces único) del Sexto Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 21 de septiembre de 1992. Cinco votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.
>
> Tesis: 3a./J. 19/92, registro 206784.

Incluso se llegó a considerar, por jurisprudencia del H. Pleno de la SCJN, que no era dable desechar la demanda de amparo indirecto al no haber agotado, la persona que se ostentaba como persona extraña equiparable, el recurso de apelación contra la sentencia ante la segunda instancia, sino que habría que tramitar el juicio de amparo y, en su caso, sobreseer por dicho motivo en la audiencia constitucional.[17]

---

[17] Al respecto la jurisprudencia DEMANDA DE AMPARO. NO PROCEDE DESECHARLA POR MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, CON APOYO EN EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO, SI EL QUEJOSO EN SU DEMANDA DE GARANTÍAS SE EQUIPARA A UN TERCERO EXTRAÑO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley de Amparo, el desechamiento de plano de la demanda de garantías, procede cuando la causal o motivo de improcedencia del juicio sea manifiesta e indudable, que se advierta en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito relativo. De ello se sigue que si la acción constitucional se ejercita por quien se equipara a un tercero

El cambio de criterio se origina, en 2011, al resolver el H. Pleno de la SCJN la contradicción de tesis 259/2009, en la que figuran como contendientes dos Tribunales Colegiados de Circuito. Uno sosteniendo el criterio jurisprudencial recién expuesto, y otro aduciendo que sí tiene carácter de persona extraña equiparable el quejoso que impugna la sentencia de primera instancia cuando aún no causa ejecutoria. El H. Pleno se inclina por este último criterio, con apoyo en la reforma del 10 de junio de 2011, al artículo 1º de la CPEUM, que establece el principio pro persona.

En la ejecutoria se indica que este nuevo criterio interrumpe parcialmente las citadas jurisprudencias 3ª./J.17/92 a la 3ª./J.19/92, cuando —en mi opinión— no las interrumpe, sino que las supera, por pertenecer éstas a un órgano inferior al H. Pleno de la SCJN, y además de manera total, pues tales jurisprudencias emanaron de la contradicción de tesis 6/92, en la que el punto toral de la controversia consistió precisamente en si era dable ostentarse como persona extraña equiparable en amparo contra la sentencia de primera instancia cuando se tenía aún la oportunidad de interponer el recurso de apelación contra ésta.

La jurisprudencia de mérito es la siguiente:

> EMPLAZAMIENTO. SU FALTA O ILEGALIDAD ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO A PERSONA EXTRAÑA TUVO CONOCIMIENTO DEL JUICIO RESPECTIVO DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO HA CAUSADO EJECUTORIA, AUN CUANDO PUEDA IMPUGNARLA OPORTUNAMENTE MEDIANTE

---

extraño afirmando desconocimiento total del trámite del juicio del que deriva el acto reclamado, alegando violación a la garantía de audiencia, no es posible desechar de plano la demanda de garantías con los datos que se precisan en el escrito relativo, porque es evidente que en ese momento procesal no se cuenta con los elementos suficientes para advertir de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 73, de la Ley de Amparo, por no cumplir el principio de definitividad, sino que lo conveniente es esperar el resultado de la tramitación del juicio para evaluar dicha situación y estar en condiciones de sobreseer, en su caso, en la audiencia constitucional. Contradicción de tesis 23/93. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el entonces único Tribunal Colegiado del Segundo Circuito (en la actualidad Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa). 6 de octubre de 1994. Mayoría de diecisiete votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Daniel Patiño Pereznegrón. Tesis P./J.31/94, registro 205416.

UN RECURSO ORDINARIO EN EL QUE PUEDA HACER VALER AQUELLA VIOLACIÓN PROCESAL. Conforme al criterio del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia P./J. 18/94, de rubro: "EMPLAZAMIENTO, IRREGULARIDADES EN EL. SON RECLAMABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN." es factible promover juicio de amparo indirecto por quien, siendo parte material en un juicio, se duela de la falta de emplazamiento o de las irregularidades suscitadas en él, considerando que en aras de permitir la adecuada tutela de su derecho de audiencia, en ese supuesto se ostenta como un tercero extraño a juicio que, por equiparación, debe regirse por las reglas procesales aplicables a la persona extraña a juicio, entre las que se encuentra la posibilidad de acudir al juicio de amparo sin necesidad de agotar los recursos ordinarios, lo que deriva de la interpretación sistemática de los incisos a), b) y c) de la fracción III del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la de promoverlo en la vía indirecta para impugnar la constitucionalidad del juicio respectivo, con el objeto de ofrecer las pruebas para acreditar los referidos vicios procesales, lo que no podría realizar en la vía directa ante la limitación probatoria establecida en los artículos 78 y 190 de la Ley de Amparo. En ese tenor, ante la ausencia de regulación sobre la procedencia del amparo indirecto promovido por quien se ostenta como tercero extraño, cuando tuvo conocimiento del juicio respectivo con motivo del dictado de la sentencia de primera instancia y aún se encuentre en tiempo para interponer el recurso ordinario, generalmente el de apelación, en el cual pudiera hacer valer vicios procesales, atendiendo a la naturaleza de las normas rectoras del juicio de amparo y al principio pro persona establecido en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se concluye que dicha circunstancia no permite desconocer los beneficios procesales que dispensa la regulación del juicio constitucional a quienes se ostentan como terceros extraños, pues aun cuando en el recurso ordinario puedan controvertir la falta o la deficiencia del emplazamiento, las posibilidades de ejercer por esa vía la defensa de su derecho constitucional estarán sujetas a diversas particularidades sobre el plazo para interponer el recurso, el tipo de pruebas y los hechos materia de probanza; sin menoscabo de que si ante la referida opción el justiciable acude al medio ordinario de defensa para controvertir los vicios en comento, posteriormente

> ya no podrá ostentarse como un tercero extraño a juicio equiparado a persona extraña, por lo que contra la sentencia dictada en el recurso ordinario respectivo podrá, en su caso, promover demanda de amparo directo en la cual, conforme a la fracción I del artículo 159 de la Ley de la materia, haga valer como violación procesal los vicios mencionados, lo cual lleva a interrumpir parcialmente, en la medida en que sostienen un criterio contrario al precisado, las tesis jurisprudenciales3a./J. 17/92, 3a./J. 18/92 y 3a./J. 19/92, de la entonces Tercera Sala de este Alto Tribunal.
> Contradicción de tesis 259/2009. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 11 de octubre de 2011. Unanimidad de once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Olga María Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López y Rafael Coello Cetina.
> Tesis: P./J. 1/2012 (10a.), registro 2000348.

Por el contrario, considero que cambió parcialmente el diverso criterio jurisprudencial P./J.18/94, ya citado y trascrito en el Apartado 1, de este Capítulo IV, en cuya ejecutoria se sostiene:

> Finalmente, respecto de la tercera hipótesis, relativa a cuando la parte demandada conoce de la existencia de una sentencia dictada en un juicio seguido en su contra, y todavía existe la posibilidad de agotar la apelación, debe de interponerse tal recurso, haciendo valer como agravio la falta de emplazamiento correspondiente, y si tal resolución resulta adversa a los intereses del apelante, éste podrá promover el juicio de amparo directo y alegar en él la violación al procedimiento a que se refiere la fracción I del artículo 159 de la Ley de Amparo.

De esto se deriva que el desconocimiento total del juicio a que hace referencia el texto de la tesis comprende, en caso de existir, las dos instancias.

La jurisprudencia P./J.1/2012 no deja en claro lo que acontece cuando ese quejoso, a la par de la promoción de amparo indirecto o después de éste, interpone el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia; sólo indica que la promoción del primero no interrumpe el término para la promoción del segundo. Nosotros estimamos que se surtiría la causal de improcedencia prevista en la fracción XIX del artículo 61 de la

LA,[18] en tanto que, mediante dicho recurso, puede obtener la modificación de la sentencia condenatoria a absolutoria.

[18] Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:
[…]
XIX. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.
Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia: IMPROCEDENCIA. LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO REQUIERE QUE EL RECURSO O DEFENSA LEGAL PROPUESTO SE HUBIERA ADMITIDO, SE ESTÉ TRAMITANDO AL RESOLVERSE EL AMPARO Y SEA EL IDÓNEO PARA OBTENER LA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. La causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XIV, de la Ley de Amparo se actualiza cuando concurran las siguientes circunstancias: a) Que sea el quejoso quien haya interpuesto el recurso o medio legal de defensa en contra del acto de autoridad contra el cual solicite amparo; b) Que el recurso o medio de defensa haya sido admitido y se esté tramitando cuando se resuelva el juicio de garantías; y, c) Que el recurso o medio de defensa legal constituya la vía idónea de impugnación para conducir a la insubsistencia legal del acto de autoridad señalado como acto reclamado en el juicio de amparo. Esa interpretación se justifica, por un lado, porque el precepto de referencia exige que el recurso o medio de defensa pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto de autoridad que sea materia del juicio constitucional, resultado que podrá obtenerse si el instrumento jurídico de defensa utilizado es el apropiado, esto es, que esté instituido expresamente por la ley y regido por un procedimiento para su tramitación, oponible frente a una resolución que lesione los intereses de la parte que se dice afectada y mediante el que se pueda lograr la invalidación o la modificación de la resolución impugnada; y, por otro, porque de acuerdo con el principio del contradictorio, el tribunal debe otorgar a las partes la oportunidad de ser oídas en defensa de sus derechos, esto es, debe atender si el agraviado está en posibilidad de ser oído en el recurso o medio de defensa que hubiera propuesto ante la autoridad responsable o su superior jerárquico, para lo cual es indispensable que esté demostrada fehacientemente la admisión del recurso, pues la simple presentación del escrito respectivo no implica que se le dé la oportunidad de ser escuchado en defensa de sus derechos. En este orden de ideas, la causal de improcedencia en mención, únicamente puede considerarse actualizada cuando la parte interesada acredite que el recurso o medio de defensa hecho valer en contra del acto reclamado se esté tramitando simultáneamente con el juicio de garantías, correspondiendo al juzgador de amparo determinar si el medio legal de defensa que esté tramitándose simultáneamente al juicio de amparo, constituye o no la vía idónea de impugnación que pudiera tener como resultado la revocación, modificación o anulación del mismo acto contra el cual se solicita amparo. Contradicción de tesis 31/96. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 5 de octubre de 2000. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco. Tesis: P./J. 144/2000, registro 190665.

Por consiguiente, el quejoso tendrá que optar por interponer el juicio de amparo indirecto ostentándose como persona extraña equiparable, corriendo el riesgo de que, de no prosperar, ya le habrá precluido el derecho de interponer la apelación y ya no podrá tampoco interponer amparo directo, por no haber agotado el principio de definitividad, o bien, el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y de resultarle adverso el amparo directo contra la sentencia de segunda instancia.

3. El desconocimiento del juicio o procedimiento

Como se desprende del apartado anterior, este requisito ya no exige el desconocimiento de todo el juicio o procedimiento cuando éste cuente con dos instancias, sino sólo de la primera. En materia laboral, ordinariamente, al causar ejecutoria por ministerio de ley, en los laudos, se requiere sólo el desconocimiento de todo el procedimiento previo a su dictado.

No es la comparecencia del quejoso en el juicio natural la única circunstancia que lo hace incompatible con su ostentación de persona extraña equiparable, sino tan sólo su conocimiento del juicio o procedimiento antes de que se dicte sentencia, aunque no haya comparecido a éste. Su desconocimiento lo lleva, necesariamente, a su incomparecencia, pero ésta no necesariamente deriva de tal desconocimiento.

Como una consecuencia natural del criterio antes reseñado, de que no puede el quejoso ostentarse como persona extraña equiparable antes de haberse emitido una sentencia condenatoria en su contra, se deriva el diverso de que si conoció del juicio o del procedimiento antes de ese fallo, aunque formule su demanda después de éste y lo reclame, también carece de esa calidad de persona extraña equiparable, al margen de no haber comparecido al juicio. Por mayoría de razón, si compareció durante éste, porque tuvo la oportunidad de integrarse a la relación procesal, en el primer caso, y, en el segundo, de haber impugnado la falta o práctica defectuosa del emplazamiento, y no lo hizo.

En este sentido, son de mencionarse las siguientes jurisprudencias:

> PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CARECE DE TAL CARÁCTER QUIEN COMPARECIÓ AL PROCEDIMIENTO NATURAL, POR LO QUE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73,

FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 114, FRACCIÓN V, APLICADA EN SENTIDO CONTRARIO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AUN CUANDO HAYA SIDO PROMOVIDO DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA PROPIA LEY. La sola circunstancia de que el afectado conozca de la existencia del juicio en el que funge como parte y comparezca al mismo, a pesar de no haber sido legalmente emplazado, desvirtúa su carácter de persona extraña al procedimiento, por lo que si promueve el juicio de amparo indirecto, ostentándose con tal carácter, el Juez de Distrito debe sobreseerlo con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, fundamentalmente porque el promovente ya no es persona extraña al juicio por haber comparecido al procedimiento ordinario, quedando en posibilidad de defenderse dentro del contencioso y, en su oportunidad, si es el caso, acudir al amparo directo, fundamentándose la improcedencia en los artículos 73, fracción XVIII y 114, fracción V, aplicada en sentido contrario, de la propia ley; sin que lo anterior implique que el promovente del amparo indirecto, por el hecho de ostentarse como tercero extraño, quede al margen del término previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, esto es, al plazo de quince días contados a partir del día siguiente al en que tenga conocimiento del juicio, bajo el argumento de que la falta o ilegalidad del emplazamiento sea una violación de gran magnitud, pues si bien la improcedencia por extemporaneidad o consentimiento tácito basado en los artículos 21 y 73, fracción XII, del propio ordenamiento, puede llegar a configurarse, tal circunstancia no se surte necesariamente porque puede suceder que el afectado por la falta de emplazamiento promueva el juicio de garantías antes de que transcurra el plazo referido y en tal supuesto no cabría sobreseer por inoportunidad de la demanda, ya que seguiría en pie la otra causal. Contradicción de tesis 12/2000-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Civil del Sexto Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito y Segundo en Materia Civil del Séptimo Circuito. 27 de febrero de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.
Tesis: P./J. 39/2001, registro 189916.

2ª./J. 198/2008 TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. CARECE DE ESE CARÁCTER

> EL QUEJOSO QUE SE OSTENTE SABEDOR DEL PROCEDIMIENTO LABORAL SEGUIDO EN SU CONTRA EN CUALQUIERA DE SUS ETAPAS HASTA ANTES DE LA EMISIÓN DEL LAUDO, POR ESTAR EN CONDICIONES DE IMPONERSE DE LOS AUTOS Y DEFENDER SUS INTERESES.[19]

En la cual el punto contradictorio se hizo consistir en "si para considerarse que se hicieron sabedores de tal procedimiento, se requiere (o no) que hayan comparecido al juicio natural o intervenido en él, sometiéndose formalmente a la jurisdicción del tribunal". Y,

> 2ª./J.47/2011 (10ª) TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN. CARECE DE ESE CARÁCTER QUIEN TUVO CONOCIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO NATURAL SEGUIDO EN SU CONTRA, ANTES DE LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA.[20]
> 1a./J. 67/2013 (10ª) PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESA CALIDAD EL QUEJOSO QUE CONOCE DE MANERA COMPLETA Y EXACTA LA EXISTENCIA DEL JUICIO AL QUE PRETENDE SER LLAMADO, AUNQUE NO HAYA COMPARECIDO A AQUÉL (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 18/92).[21]

Es decir, el quejoso que pretende ostentarse como persona extraña equiparable, lo cual presupone a la vez su carácter de demandado en el juicio ordinario, carece de tal carácter si tuvo la oportunidad de impugnar en la vía ordinaria, durante la primera instancia, esa falta de emplazamiento o práctica defectuosa del mismo y no lo hizo. Si no tuvo dicha oportunidad, por enterarse del juicio después de dictado el laudo o la sentencia de primera instancia, en observancia al principio de *que nadie está obligado a lo imposible,* no se le puede exigir que los impugne antes de acudir al amparo indirecto. A diferencia de la *persona extraña natural* (presupone no tiene el carácter de parte), que mientras no se integre a la relación procesal, aunque existan recursos a su alcance para remediar la afectación que le depara el acto reclamado, no se le exige que agote éstos.

---

[19] Cfr. Apartado 2, Capítulo III.
[20] Cfr. Apartado 2, Capítulo IV.
[21] Cfr. Apartado 2, Capítulo III.

Es pertinente aclarar que varias de las jurisprudencias citadas refieren a la necesidad de un *desconocimiento total* del juicio para tener el carácter de persona extraña equiparable. Esta última (1ª/J.67/2013) indica que basta con que se hubiere entendido directamente con él una notificación personal, o se conozcan los datos del expediente —lo cual riñe con un conocimiento completo y exacto de la existencia del juicio— para perder tal carácter como lo menciona la tesis.

Convenimos con la citada exigencia de un desconocimiento total, pues existe una diferencia entre la ignorancia absoluta del juicio y, por ello, no poder comparecer, y el enterarse de que hay un juicio en su contra y de algunos datos de éste (no desconoce totalmente), pero no querer investigar el resto, pudiendo hacerlo, incluso hoy en día, por medios informáticos, para comparecer. Estimamos, por tanto, que estando la persona enterada de que existe una demanda en su contra y el juzgado en el cual se encuentre radicada y quién lo demanda, aunque, por ejemplo, ignore el número del expediente, bastará para afirmar que no hay una ignorancia *total* del juicio o procedimiento, y que, en observancia a los principios de buena fe y conducta procesal probada, se encontraba en posibilidades de investigar el número del expediente y comparecer a defenderse. Si decidió no hacerlo, es correcto que sufra el riesgo que ello conlleva: un fallo condenatorio en su contra y que no podrá ostentarse como persona extraña equiparable en el juicio de amparo, como lo sostenemos más adelante.

No puede aducir este desconocimiento el menor, por haber intervenido en el juicio su representante legal. En este sentido cabe citar respectivamente la jurisprudencia y tesis siguientes:

> TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER POR SÍ MISMO EL MENOR DE EDAD, QUE PRESENTÓ LA DEMANDA O RECONVINO EN EL JUICIO NATURAL, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, Y DURANTE EL TRÁMITE ADQUIERE LA MAYORÍA DE EDAD (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE SINALOA Y DEL DISTRITO FEDERAL). Una de las razones que le provocan indefensión a un tercero extraño a juicio por equiparación es porque siendo parte en el juicio natural no tiene conocimiento de la acción instaurada en su contra, cuyo resultado puede causarle perjuicios, lo que no acontece cuando su representante promueve la demanda de origen o su reconvencional, puesto que a través de él, conoce la existencia del procedimiento

en el que se emitió el acto reclamado, por ser parte del mismo. Consecuentemente, el solo hecho de haber adquirido la mayoría de edad durante el procedimiento del juicio ordinario no da lugar a que en el juicio de amparo se le considere tercero por equiparación, por sí mismo, como consecuencia de haber alcanzado su capacidad de ejercicio; razón por la cual el juez debe notificarle al antes menor las actuaciones subsecuentes, pues ya no puede ordenarlas por conducto de sus representantes legales, porque de acuerdo con los Códigos Civiles de Sinaloa y del Distrito Federal aplicados por los Tribunales Colegiados contendientes, la representación legal de los menores de edad fenece una vez que éstos adquieren la mayoría de edad.

Contradicción de tesis 255/2012. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 10 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos respecto del fondo. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alejandro García Núñez.

Tesis: 1a./J. 142/2012 (10a.), registro 2003175.

MENOR DE EDAD. CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO LEGAL, CUANDO QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD INTERVINO EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO. Conforme a lo dispuesto por los artículos 225, 497 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México y 24 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las decisiones judiciales decretadas en ejercicio de acciones del estado civil, perjudican aun a quienes no intervinieron como parte en el juicio respectivo; en estas circunstancias no puede equipararse a un tercero extraño a juicio, el menor, si quien ejerce la patria potestad intervino en el procedimiento ordinario civil; de ahí que no obstante que una determinación judicial lo implique, carece de interés jurídico para reclamar la inconstitucionalidad de las normas contenidas en aquellos preceptos y, por ende, con base en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, procede decretar el sobreseimiento.

Amparo en revisión 873/98. Iván González José. 3 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Tesis: 2a. XCVI/98, registro 195916.

No invoca este desconocimiento quien no impugna el emplazamiento que se consideró como un presupuesto para el dictado del fallo, sino notificaciones posteriores, pues se asume que, al no combatirlo, implícitamente reconoce la validez de ese emplazamiento y, por consiguiente, adolece del carácter de *persona extraña equiparable.*[22]

[22] En este sentido, son de mencionarse las siguientes tesis: PERSONA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN. CARECE DE TAL CARÁCTER, QUIEN COMPARECE A CONTESTAR LA DEMANDA, AUN CUANDO MANIFIESTE QUE POSTERIORMENTE FUE ILEGALMENTE NOTIFICADA DE DIVERSAS RESOLUCIONES Y SE LE DEJÓ EN ESTADO DE INDEFENSIÓN DURANTE CIERTA ETAPA DEL JUICIO. Al resolver la contradicción de tesis 12/2000-PL el Pleno de nuestro Máximo Tribunal de Justicia integró la jurisprudencia P./J. 39/2001, en la cual dispuso que si el demandado conoce de la existencia del juicio y comparece a él, a pesar de que no fue legalmente emplazado, desvirtúa su carácter de persona extraña al procedimiento. En ese contexto, si la parte reo comparece a contestar la demanda, es claro que no se le puede reconocer el carácter apuntado, aun cuando manifieste que posteriormente fue ilegalmente notificado de diversas resoluciones y que esto motivó que se le dejara en estado de indefensión durante cierta etapa del juicio hasta el dictado de la sentencia definitiva e incluso durante el procedimiento de ejecución pues, en términos del citado criterio jurisprudencial, al haber comparecido al procedimiento ordinario, tuvo la oportunidad de defenderse dentro del contencioso. Los alcances así establecidos de la jurisprudencia por unificación, fueron reconocidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al declarar improcedente la contradicción de tesis 10/2004, por considerar que el tema de contienda ya estaba superado con el criterio establecido en la citada jurisprudencia, pues se refería a si corresponde la calidad de persona extraña por equiparación al demandado, que no obstante comparecer al procedimiento natural, manifiesta que a partir de cierto momento se actuó a sus espaldas. Amparo en revisión 131/2005. Antonio Carlos Villarreal Bremer. 22 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez. Y cuatro precedentes más. Tesis: IV.1o.C. J/4, registro 173901. Y, TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN. CARECE DE TAL CARÁCTER PARA INTERPONER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUIEN COMPARECE A CONTESTAR LA DEMANDA Y TUVO LA OPORTUNIDAD DE DEFENDERSE Y PROMOVER LOS RECURSOS ORDINARIOS PREVISTOS EN LA LEY, AUN CUANDO POSTERIORMENTE HAYA SIDO ILEGALMENTE NOTIFICADO DE DIVERSAS RESOLUCIONES QUE LO DEJARON EN ESTADO DE INDEFENSIÓN DURANTE CIERTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO. Cuando el quejoso reclama en amparo, entre otros actos, el ilegal emplazamiento, por haberse practicado en contravención a lo establecido por la ley de la materia, y con base en esto, que el juicio fue seguido en su contra, sin su conocimiento, su situación es equiparable a la de un tercero extraño a juicio; sin embargo, si comparece a él, pierde tal carácter, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 39/2001 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 93, de rubro: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CARECE DE TAL CARÁCTER QUIEN COMPARECIÓ AL PROCEDIMIENTO NATURAL, POR

LO QUE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 114, FRACCIÓN V, APLICADA EN SENTIDO CONTRARIO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AUN CUANDO HAYA SIDO PROMOVIDO DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA PROPIA LEY". Ahora bien, si la parte reo comparece a contestar la demanda, es claro que no se le puede reconocer el carácter apuntado, aun cuando manifieste que posteriormente fue ilegalmente notificado de diversas resoluciones y que esto motivó que se le dejara en estado de indefensión durante cierta etapa del juicio hasta el dictado de la sentencia definitiva e incluso durante el procedimiento de ejecución, toda vez que al haber comparecido al procedimiento ordinario, tuvo la oportunidad de defenderse y promover los recursos ordinarios previstos en la ley, por lo que no existe razón para relevarlo de la obligación de cumplir con el requisito exigido por el artículo 161, fracción I, de la Ley de Amparo. De esta manera, si el quejoso, después de concluido el juicio y en etapa de ejecución, pretende impugnar actos del procedimiento, no obstante que fue parte en el juicio y no puede ostentarse como tercero extraño por equiparación, es inconcuso que la acción que se dedujo en este procedimiento de tutela constitucional deviene improcedente, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con los numerales 114, fracción V, 158, 159, fracción I y 161, todos de la ley de la materia. Amparo en revisión (improcedencia) 363/2006. Raymundo Moreno Cruz y otra. 11 de diciembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Guillermo Erik Silva González. Tesis: IV.2o.C.37 K, registro 172130 y PERSONA EXTRAÑA EQUIPARABLE. REQUIERE EL DESCONOCIMIENTO DEL JUICIO A PARTIR DE LAS ACTUACIONES QUE PRESUPONEN UN DEBIDO EMPLAZAMIENTO Y NO DE LAS POSTERIORES. De acuerdo a la jurisprudencia P./J. 18/94 de rubro: "EMPLAZAMIENTO, IRREGULARIDADES EN EL. SON RECLAMABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN"; para que una persona tenga la calidad de persona extraña equiparable a juicio, se requiere que siendo parte dentro del juicio, no haya sido emplazada o que el llamamiento a juicio se hubiese realizado en forma diversa a la establecida por la ley; luego, si se acude al juicio de amparo indirecto ostentándose con el carácter tercero extraño equiparable, refiriendo que se desconocía la existencia del juicio laboral, derivado de una actuación ocurrida con posterioridad a aquella que presupone su emplazamiento (diferimiento de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas); ello no lo legitima para ostentarse como persona extraña equiparable, porque el desconocimiento que dice haber tenido del resto del procedimiento a partir de aquella actuación, hasta el dictado del laudo, no lo fue el emplazamiento a esa primera audiencia (emplazamiento que no impugna y que por consiguiente, se presume conoció), sino de aquella posterior audiencia a la que no acudió y respecto de la cual alegó fue defectuosa su notificación; lo que pone de relieve que al no haber sido cuestionada la diligencia de emplazamiento, es indudable que no tiene ese carácter, ya que tal situación presupone que el emplazamiento fue válido, al margen de que se pudiera acreditar lo contrario. Ello es así, porque el desconocimiento que exige la jurisprudencia para ostentarse como tal carácter, consiste en haber ignorado el llamado de la responsable, a juicio, en el cual se le hace saber que existe una demanda formulada en su contra y se le emplaza para que la conteste, formulándole los apercibimientos de ley, pero a partir del

Si se parte de que el quejoso-persona extraña equiparable aduce que se ha dictado una sentencia o laudo condenatorio en su contra sin haber sido oído ni vencido, ese desconocimiento del juicio o procedimiento debe ser de tales características que le hubieren impedido comparecer al mismo, antes de haberse emitido ese fallo, a solicitar la nulidad de las actuaciones posteriores que presuponen la práctica de ese emplazamiento o la nulidad de éste, para que, practicado de nueva cuenta, pueda ejercer debidamente su derecho de defensa, dando contestación a la demanda del actor.

Resta decir que tanto la comparecencia como las pruebas de las que se desprende ese conocimiento pueden válidamente ser controvertidas por el quejoso-persona extraña equiparable durante el juicio de amparo en la propia demanda o, desde el momento en que son de su conocimiento; de lo contrario, se tomarán como ciertas.

Al respecto es de citarse la jurisprudencia P./J.19/2016 (10ª):

> INFORME JUSTIFICADO. LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ÉSTE SON SUSCEPTIBLES DE OBJECIÓN DE FALSEDAD POR PARTE DEL QUEJOSO, CUANDO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 122 DE LA LEY DE AMPARO. De la interpretación armónica de los artículos 5o., fracción II, y 117 de la Ley de Amparo, se colige que en el juicio constitucional la autoridad responsable tiene el carácter de parte y debe rendir su informe justificado, al cual podrá anexar copias de las actuaciones existentes, las que pueden ser objetadas por alguna de las partes en cuanto a su autenticidad o continente, acorde con la jurisprudencia P./J. 5/2001, de rubro: "INFORME JUSTIFICADO. PUEDE SER OBJETADO DE FALSO SÓLO EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD.". Por tanto, al revestir ese informe el carácter de documento público, nada impide que alguna constancia que lo integra, que vincule al tercero extraño por

---

cual, se desarrolla todo el juicio y se van concatenando todas las actuaciones, que a la postre finalizan con el dictado del laudo; es decir, requiere haber ignorado el emplazamiento que sirve de sustento a todo lo actuado, con el que se conforma la relación jurídico procesal que se requiere como presupuesto para el dictado del fallo. Recurso de Revisión 77/2016. FENABEL PRESTADORA DE SERVICIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE. 10 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado; Raúl Valerio Ramírez. Secretario: Licenciado Oscar Colín Castillo. Pendiente de publicación del TCC al que pertenece el autor.

equiparación al juicio de origen, pueda ser rebatida a través de la objeción de falsedad de documento prevista en el artículo 122 de la legislación referida, pues dicho tercero sólo tiene conocimiento de ese documento hasta que la autoridad responsable lo exhibe para justificar la existencia o inexistencia del acto reclamado; de ahí que no se le puede exigir que presente pruebas respecto al llamamiento a juicio que obre en el juicio de origen, si no conocía su tramitación, máxime que conforme al artículo 119 de la ley citada, tratándose del ofrecimiento de pruebas, es fundamental tener la oportunidad de hacerlo a partir de la fecha en que conozca el hecho a probar o desvirtuar.

Contradicción de tesis 300/2015. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 9 de mayo de 2016. Once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jorge Arriaga Chan Temblador. Registro 2012796.

4. Inicio del cómputo para promover el juicio de amparo

Éste es uno de los temas más debatidos en la jurisprudencia. El plazo para presentar la demanda en la actual LA continúa siendo de quince días, igual que la anterior (Artículo 17 en la nueva LA y 21 en la anterior). En el inicio del citado plazo en la LA actual, de conformidad con el numeral 18, se computa a partir:

a) Del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame, o
b) Aquél en que haya tenido conocimiento del acto reclamado o de su ejecución, o
c) Se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución.

Sustancialmente no existe variación con respecto a la LA anterior. De no promover el juicio de amparo dentro del plazo establecido, de conformidad con el artículo 61, fracción XIV, de la LA, se tendrá por

consentido tácitamente el acto reclamado y se sobreseerá el juicio de conformidad con el artículo 63, fracción V, de la misma Ley.[23]

Tocante al supuesto a), queda eliminado para computar el plazo para el quejoso-persona extraña equiparable, en virtud de que al aducir que no fue emplazado o que no lo fue debidamente al grado de que desconoció la existencia del juicio o procedimiento, hasta el dictado de la sentencia o laudo, y que se enteró hasta después de haber sido dictado; lógico resulta, que no puedan tomarse como válidas para dicho cómputo ni la notificación de ese fallo, ni las posteriores, toda vez que, de ser cierto y válido su argumento, todas las notificaciones (incluido el emplazamiento, en caso de haberse practicado) serían nulas. Al estimar dicho supuesto, para considerar extemporánea la demanda, se estaría prejuzgando el fondo del asunto sin haberlo estudiado, pues se consideraría válido el emplazamiento y, por consiguiente, la posterior notificación que se toma en cuenta para concluir que fue presentada la demanda cuando habían expirado los quince días a partir de que surtió sus efectos. [24]

De llegarse a considerar, en virtud de que se aprecie que el emplazamiento se practicó correctamente, y, aunque se estimare que por vía

---

[23] Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:
[…]
XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.
[…]
Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:
[…]
V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.

[24] Esta especial circunstancia fue advertida por la propia H. Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 24/2006 PS, en cuya ejecutoria sostuvo que no le era aplicable al tercero extraño equiparable, el supuesto normativo contenido en el artículo 21 de la anterior Ley de Amparo, consistente en que el término para la interposición de la demanda de amparo iniciaba "desde el día siguiente en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame;" sino la relativa al día siguiente 'al que haya tenido conocimiento de ellos', la "que se debe aplicar generalmente a los procedimientos en los que no exista ese medio de comunicación procesal (amparo contra actos no judiciales) de dar a conocer la resolución y también a las personas que no siendo partes en un procedimiento contencioso, aunque lo establezca, no pueden ser notificadas por dicha circunstancia, de no ser o no haber sido parte en el mismo, extendiéndose a este supuesto la situación de tercero extraño equiparable, en el cual si bien es parte, alega no haber sido llamado en forma legal".

de consecuencia esas notificaciones sí surtieron sus efectos, de cualquier manera no se considerará extemporánea la presentación de la demanda del juicio de amparo indirecto, sino que se negará la protección constitucional porque ya se resolvió el fondo.

Lo anterior, sin embargo, no llega al extremo, como veremos más adelante, de ignorar una notificación entendida personalmente con la persona que se ostenta como persona extraña equiparable o su representante, durante la fase de ejecución, pues en dicho supuesto (de no ser controvertida por éste y demostrada que es apócrifa), desde luego, en nuestra opinión, podrá tomarse en cuenta para ese cómputo bajo la vertiente de haber tenido conocimiento, a partir de esa fecha, de la ejecución del acto reclamado.

Por consiguiente, quedan en pie solamente los dos puntos de partida restantes, a saber, a partir de la data en que: a) se haya tenido conocimiento del acto reclamado o de su ejecución, o b) se ostente sabedor del acto reclamado o su ejecución.

La manifestación que realiza el quejoso bajo protesta de decir verdad, de conformidad con el 108, fracción V de la LA,[25] de cuándo se enteró del acto reclamado o de su ejecución, o de cuándo se ostenta sabedor de ellos, se encuentra, desde luego, condicionada a ser tomada en consideración, siempre que de autos no se demuestre una fecha anterior que haga extemporánea la presentación de la demanda. En caso de que el quejoso refiera como tal una data con la que *per se* resulte la extemporaneidad de mérito, se deberá tener como confesión expresa. Supuesto este último que no representa problemática alguna.[26]

---

[25] Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:
[…]
V. Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación;

[26] En este sentido la siguiente tesis del H. Pleno de la SCJN, DEMANDA DE AMPARO. TERMINO PARA PROMOVERLA CUANDO EXISTE MANIFESTACIÓN EXPRESA DE LA FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO. El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales dispone que el término para la interposición de la demanda de garantías será de quince días que se computará desde el día siguiente al en que se haya notificado al quejoso la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o al en que se hubiere ostentado sabedor de los mismos. Así pues, si los quejosos en la demanda de

Expuesto lo anterior, lo primero que se debe discernir para realizar el cómputo, conforme a la citada norma, es ¿cuál es? en estos casos de persona extraña equiparable, el acto reclamado y, en seguida, qué debemos entender por su ejecución. Pues, dicho precepto toma como punto de partida, precisamente, el acto reclamado o su ejecución.

La jurisprudencia P./J.6/98, de rubro PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. EL PLAZO PARA QUE PROMUEVA EL AMPARO NO SE COMPUTA SIEMPRE A PARTIR DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, SINO A PARTIR DE CUANDO AQUÉLLA CONOCE EL PROCEDIMIENTO, SENTENCIA O ACTO QUE AFECTE SU INTERÉS (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 359, COMPILACIÓN DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, TOMO VI), transcrita en el Apartado 1 del Capítulo II, derivada de la contradicción de tesis 11/95, en los criterios contendientes los quejosos se ostentan como personas extrañas al juicio naturales, no equiparables, modifica la jurisprudencia P./J.17/94 de rubro PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. TRATÁNDOSE DE ACTUACIONES QUE REQUIERAN DE EJECUCIÓN PARA QUE EL AGRAVIO SE ACTUALICE, EL TÉRMINO PARA QUE PROMUEVA DEBERÁ EMPEZARSE A COMPUTAR A PARTIR DE QUE PRETENDAN EJECUTARSE EN SU PERJUICIO.

En la parte que interesa, sostiene que todo acto reclamado por persona extraña debe computarse a partir de que se pretendan ejecutar, por considerar que puede suceder que la afectación se la cause todo el juicio ordinario, caso en que el cómputo iniciará a partir de que tenga conocimiento de éste y no hasta que se pretenda ejecutar la sentencia o laudo. Así, en el supuesto de que en el juicio se esté litigando sobre la titularidad de un bien que la persona extraña reclama para sí, o cuando dos

---

garantías expresamente manifiestan "que tuvieron conocimiento pleno del acto reclamado determinado día", como esa confesión hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; de ello se sigue que si el Juez de Distrito con base en dicha manifestación, realiza el cómputo del término de la presentación de la demanda y concluye que el amparo resulta improcedente, tal determinación es correcta, sin que sea necesario que exista constancia de la notificación personal del acto reclamado para efectuar el cómputo del término respectivo, debido precisamente a la citada confesión de la parte quejosa respecto a la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado. Amparo en revisión 6189/83. Clemencia Juárez de Echavarri. 28 de mayo de 1985. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Registro 232213.

personas siguen un juicio sin llamar a la que es titular de los derechos que en el procedimiento habrán de controvertirse, o "haberse emplazado con vicios tales que le impidieron comparecer a defender sus derechos", el sólo procedimiento seguido a sus espaldas ya le afecta porque, debiendo ser llamada al juicio, no lo fue.

Este razonamiento, llevado exclusivamente a la figura de la persona extraña equiparable, nos obliga a reconocer que el acto inicial que afecta su esfera jurídica es la continuación del juicio, a partir de la premisa implícita del órgano jurisdiccional, de que ya fue emplazada correctamente en su carácter de demandada, cuando no lo fue, porque a pesar de ser señalada por el actor como demandada no se ordenó el emplazamiento; porque habiéndose ordenado no se llevó a cabo; o porque se practicó defectuosamente. Sin embargo, si antes de que se emita laudo o sentencia definitiva, se entera de la existencia de ese juicio en su contra, como ya vimos, no alcanza a tener la calidad de persona extraña equiparable.

Si esto es así y la persona extraña equiparable no adquiere tal carácter, sino a condición de haber tenido un desconocimiento total del juicio o procedimiento hasta después de haberse dictado sentencia definitiva o laudo condenatorio en su contra, tenemos que convenir en que el cómputo para promover su demanda de amparo no puede iniciar antes del dictado de aquél y que, por tanto, inicia a partir de que tenga conocimiento de: a) este fallo, o b) cualquier actuación posterior durante la fase de ejecución que presuponga su existencia.

Lo expuesto nos lleva, necesaria, aunque no formalmente, a aplicar en este supuesto de persona extraña equiparable la lógica del amparo directo, en el cual el acto reclamado sólo resulta ser la sentencia definitiva o laudo, pudiéndose invocar como conceptos de violación las infracciones cometidas durante el procedimiento, y, de ser fundadas éstas, otorgar la protección constitucional para que se reponga el procedimiento, al advertirse que aquel fallo proviene de un procedimiento viciado.[27]

---

[27] Cabe citar la siguiente tesis 2ª.LXXIV/95, en la que se admite que, cuando el quejoso se ostenta como persona extraña equiparable, la sentencia es el acto reclamado. AMPARO INDIRECTO. EN MATERIA AGRARIA PROCEDE TRATÁNDOSE DE PERSONA EXTRAÑA A JUICIO (ARTICULO 200 DE LA LEY AGRARIA). Conforme a los artículos 44 y 158 de la Ley de Amparo, procede el amparo directo cuando el acto reclamado es una sentencia definitiva o una resolución que pone fin al juicio. Esta Suprema Corte ha entendido que ello es así cuando el amparo lo pide una de las partes que intervino en el

Así, el verdadero acto reclamado en el amparo indirecto en el que el quejoso se ostenta como persona extraña equiparable es esa sentencia o laudo condenatorio, y los conceptos de violación los constituye el procedimiento viciado del cual deriva consistente en esa falta o práctica defectuosa del emplazamiento que le impidió comparecer a defenderse.[28]

---

juicio, pues cuando el amparo es pedido por una persona extraña al juicio, se ha estimado que procede el amparo indirecto, en términos del artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, que señala la procedencia del juicio de garantías ante Juez de Distrito cuando los actos ejecutados dentro o fuera de juicio afecten a personas extrañas a él. Al respecto, la propia Suprema Corte ha considerado que en tal supuesto, al quejoso se le debía tratar como a un tercero extraño y darle oportunidad de promover el amparo indirecto, en el que podría contar con una dilación probatoria de la que se vería privado en un amparo directo contra la sentencia dictada en un juicio seguido a sus espaldas. Ahora bien, esa situación no debe estimarse modificada por el hecho de que el artículo 200 de la Ley Agraria, establezca que contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario, sólo procederá el juicio de amparo directo ante un Tribunal Colegiado de Circuito, pues al respecto sigue invariable la regla de que si bien contra una sentencia definitiva cabe el amparo directo, es procedente el indirecto tratándose del no emplazado para no dejarlo en estado de indefensión y sin dilación probatoria, sin importar que en tales casos también se señale como acto reclamado la sentencia, porque ésta no se viene impugnando por razones de fondo, sino por haber emanado de un procedimiento viciado, por inexistente o indebido emplazamiento. El legislador supone normalmente que las reglas procesales han sido cumplidas y respetadas, y que las partes afectadas en la sentencia fueron oídas en el juicio; luego, bien puede disponer que la impugnación de esas sentencias se haga en amparo directo, sin dilación probatoria, porque ya se dispuso de ella, pero en el caso irregular, que la regla general no prevé, de que se dicte una sentencia definitiva que afecta a quien no fue llamado al juicio, el respeto al debido proceso legal impide una interpretación letrista y obliga a establecer un caso especial, equiparando su situación a la del tercero extraño al juicio. Competencia 206/95. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 30 de junio de 1995. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Jorge Dionisio Guzmán González. Registro 200668.

[28] En apoyo a la anterior consideración, se cita la siguiente reflexión del H. Tribunal Pleno de la Suprema Corte contenida en la ejecutoria que resuelve la contradicción de tesis 11/95, que dio lugar a la jurisprudencia P./J. 6/98. Al referirse al supuesto de la persona extraña equiparable:

"Bajo este contexto, la impugnación, vía amparo indirecto, se da en razón de que el procedimiento, en su integridad es el que afecta a la persona extraña a juicio y, precisamente por ello, no se reclamará la sentencia (ya sea de primera o segunda instancia), en cuanto al fondo, pero sí como parte del procedimiento que afecta sus intereses". También se robustece con lo sustentado por el H. Tribunal Pleno, al resolver, como fundada, la Modificación de la Jurisprudencia 6/2007: "Pues bien, en el procedimiento laboral, cuando el quejoso comparece como tercero extraño al juicio por equiparación, bien sea por falta o vicios en el emplazamiento, una vez dictado el laudo, resulta indudable que dicho acto es reclamado,

Esclarecido lo anterior, a continuación se han de examinar los diferentes criterios que se han emitido para considerar que el quejoso-persona extraña equiparable tuvo o no ese conocimiento, que, como es de observarse, se trata de un aspecto subjetivo que, salvo la confesión expresa a partir de la cual se considera extemporánea la demanda, se ha de averiguar y constatar: 1) de oficio, en todos los casos en que exista indicios de que se puede surtir la citada causal de improcedencia de consentimiento tácito del acto reclamado, por extemporaneidad de la demanda,[29] o 2) que los terceros interesados o la propia autoridad responsable la invoque, de conformidad con el artículo 62 de la LA.[30]

Si no obran datos que permitan constatar este conocimiento, el Juez de Distrito debe recabarlos oficiosamente de conformidad con el artículo 75, párrafo tercero, de la LA y, si no lo hace, el Tribunal Colegiado que conozca de la revisión debe revocar la sentencia y ordenar la reposición del procedimiento para tal efecto.[31]

---

al regir la situación jurídica de las partes en ese procedimiento. En estos supuestos el acto reclamado es el laudo y los vicios argumentados constituyen los conceptos de violación".

[29] Cabe al respecto citar la jurisprudencia de rubro IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL. Tesis: 1a./J. 163/2005, registro 176291.

[30] Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

[31] En este sentido la tesis IX.2º.11 C, EMPLAZAMIENTO ILEGAL. AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ÉSTE POR TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO. PRUEBAS QUE DEBEN RECABARSE OFICIOSAMENTE, CONFORME AL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE LA MATERIA. Se considera jurídicamente tercero extraño equiparado, a la persona que, habiendo sido señalada como parte en el juicio civil, no es llamado a él o se le cita en forma contraria a la ley. De esta manera, cuando de conformidad con el artículo 114, fracción V, de la ley de la materia, el quejoso ostenta el carácter de tercero extraño equiparado, en el amparo indirecto promovido contra el emplazamiento ilegal, puede acontecer que en el juicio civil del cual éste deriva, se den las siguientes hipótesis: a) Todavía no se ha dictado sentencia definitiva y de primera instancia; b) Ya se pronunció tal fallo, pero no ha concluido el término legal para la interposición del recurso de apelación; c) Ya causó ejecutoria la sentencia respectiva; d) Se han practicado actos encaminados a la ejecución de tal resolución; y e) Ésta ya quedó totalmente ejecutada. Por tanto, para establecer en la sentencia de amparo si se acreditó que el quejoso es o no un verdadero tercero extraño como él presume serlo, resulta necesario examinar no sólo la diligencia del emplazamiento reclamado, sino la totalidad de las

Un primer pronunciamiento fue realizado por el H. Pleno de la SCJN acerca de este tópico, al resolver la contradicción de tesis 30/94, con motivo de la interpretación del artículo 22, fracción III, de la abrogada LA, que a la letra disponía:

> Artículo 22.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:
> […]
> III.- Cuando se trate de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, dicho agraviado tendrá el término de noventa días para la interposición de la demanda, si residiera fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, y de ciento ochenta días, si residiere fuera de ella; contando en ambos casos, desde el siguiente al en que tuviere conocimiento de la sentencia; pero si el interesado volviere al lugar en que se haya seguido dicho juicio quedará sujeto al término a que se refiere el artículo anterior.
> No se tendrán por ausentes, para los efectos de este artículo, los que tengan mandatarios que los representen en el lugar del juicio; los que hubiesen señalado casa para oír notificaciones en él, o en cualquiera forma se hubiesen manifestado sabedores del procedimiento que haya motivado el acto reclamado.

Al respecto sostuvo:

> Del examen de esta fracción se aprecia que comprende una situación sui generis, por cuanto que en la misma se estima como acto destacado la existencia de una sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio, en el que el agraviado no haya

---

constancias del procedimiento natural, cuyo estudio debe hacerse a fin de conocer si aquél intervino o no en alguna de las fases del mismo antes indicadas, para impugnar la alegada violación procesal concerniente al emplazamiento ilegal, mediante el incidente de nulidad de actuaciones, que puede hacerse valer antes de la sentencia de primer grado o, en su defecto, alegarla a través de los agravios en el respectivo recurso de apelación que interponga contra dicho fallo, o bien, que hubiese manifestado determinada conformidad en la etapa de ejecución de éste. Por consiguiente, si las partes no aportan copia certificada de todas las constancias del procedimiento civil respectivo al juicio de garantías, el Juez de Distrito debe, de oficio, recabarlas con apoyo en el artículo 78 de la ley de la materia, y si no lo hizo, el Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el recurso de revisión, revocará la sentencia para ordenar que el procedimiento se reponga para ese efecto, acorde con lo dispuesto por el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo. Amparo en revisión 67/97. J. Francisco Luis Herrera Cano. 19 de junio de 1997. Mayoría de votos. Disidente: María del Carmen Torres Medina. Ponente: Pedro Elías Soto Lara. Secretario: Rafael Rivera Durón. Registro 198051.

sido citado legalmente para el juicio, y cuya base para el cómputo del término respectivo para la interposición de la demanda, según el caso, es el conocimiento de la sentencia, laudo o resolución que puso fin al juicio, en la medida de que el cómputo del término inicia al día siguiente al en que el quejoso conoció ese acto.

Sin embargo, la impugnación en la vía de amparo cuando se esté en la hipótesis anterior no corresponde a la del amparo directo, a pesar de que los actos mencionados en la fracción indicada son materia de amparo directo, según lo establecen los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, sino el indirecto, toda vez que cobra relevancia la circunstancia de que el quejoso resulte parte inaudita por no haber sido citado legalmente al juicio, y radique fuera del lugar del juicio.

Es conveniente precisar que el beneficio de esta disposición únicamente favorece a quienes son parte, y no a los terceros extraños, según se determina en la tesis de la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que este Tribunal Pleno hace suya, relacionada en segundo lugar con la jurisprudencia 171, visible en las páginas 302 y 303, Segunda Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, cuyo sumario dice: "AMPARO, TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL. La fracción III del artículo 22 de la Ley de Amparo, que previene que tratándose de sentencias definitivas, dictadas en asuntos judiciales del orden civil, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, dicho agraviado tendrá el término de noventa días para la interposición de la demanda, si residiere fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, y de ciento ochenta días si residiere fuera de ella, plazo contado, en ambos casos, desde el día siguiente al en que tuviere conocimiento de la sentencia, solamente es aplicable a las personas que sean parte en el asunto judicial del orden civil a que esa disposición se refiere cuando las mismas no hayan sido citadas legalmente a juicio, pero no a extraños al propio juicio."

De lo expuesto se aprecia que *el agraviado que encuadre en la hipótesis de la fracción III del artículo 22 de la Ley de Amparo, guarda una situación equiparada a una persona extraña a juicio,* con las ventajas procesales que ello implica para los efectos del juicio de amparo, las que se describen en la tesis de jurisprudencia 18/94, sustentada por este Tribunal Pleno, y publicada en la página dieciséis de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 78, correspondiente a junio de 1994, que dice:[32]

[32] El énfasis es nuestro.

"EMPLAZAMIENTO, IRREGULARIDADES EN EL. SON RECLAMABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN. (La transcribe)"

Determinó que, si el demandado-quejoso confesó en su demanda que había recibido una llamada telefónica enterándolo del procedimiento seguido en su contra, ello era suficiente para excluirlo del término extraordinario, de conformidad con el párrafo segundo de dicha fracción.[33]

[33] Las jurisprudencias que resultaron de esa contradicción de tesis son: DEMANDA DE AMPARO. TERMINO PARA INTERPONERLA (ARTICULO 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO). ES INAPLICABLE SI EL QUEJOSO SE MANIFESTÓ SABEDOR DE LA EXISTENCIA DEL PROCEDIMIENTO ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA. Para estimar aplicable lo dispuesto en la fracción III del artículo 22 de la Ley de Amparo, es necesario que se satisfagan los requisitos siguientes: a) que se reclame una sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio; b) que el quejoso no haya sido citado legalmente al mismo; c) que resida fuera del lugar en que se substanció el juicio, y d) que el quejoso no hubiere vuelto al lugar en que se haya seguido dicho juicio. Ahora bien, atendiendo a que los términos de 90 y 180 días previstos en la disposición indicada, de acreditarse los requisitos enumerados, se cuentan desde el día siguiente al en que el quejoso tuviere conocimiento de la sentencia, es lógico y jurídico que lo establecido en el último párrafo de esa fracción, relativo a que no se tendrá por ausente al agraviado y, por ende, no dispondrá en su beneficio de tales términos de excepción para la interposición de la demanda de garantías, si en cualquier forma se hubiese manifestado sabedor del procedimiento que motivó el acto reclamado, sólo opera si el quejoso tuvo conocimiento cuando en el juicio respectivo aún no se dictaba sentencia, pues de ser así, el conocimiento de la existencia del juicio, previo a la emisión de la sentencia, es indicativo de que el quejoso estuvo en posibilidad de impugnar, si se trata de un juicio civil o mercantil, hasta antes de que se dictara sentencia, la falta o ilegalidad del emplazamiento, a través del incidente de nulidad de actuaciones, o en su defecto, en los agravios que hiciera valer en el recurso de apelación que en su caso se interpusiera en contra del fallo de primera instancia. Lo anterior porque esa misma oportunidad de defensa en juicios de esa naturaleza no la tiene quien se enteró del procedimiento, cuando ya se había dictado sentencia definitiva, pues en esas condiciones no es posible jurídicamente en las materias civil y mercantil impugnar la falta o ilegalidad del emplazamiento ante los tribunales de instancia, sino exclusivamente en la vía extraordinaria del amparo. Contradicción de tesis 30/94. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Décimo Primer Circuito. 4 de junio de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alejandro Sánchez López. Tesis: P./J. 26/96, registro 200093; DEMANDA DE AMPARO. TERMINO PARA INTERPONERLA (ARTICULO 22, FRACCION III, DE LA LEY DE AMPARO). LA CONFESION EXPRESA DEL QUEJOSO CONTENIDA EN LA DEMANDA, ACERCA DE QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DEL PROCEDIMIENTO QUE MOTIVÓ EL ACTO RECLAMADO, CONSTITUYE PRUEBA PLENA DE ESE HECHO Y HACE INAPLICABLE DICHO PRECEPTO. El

Lo importante de este criterio, que actualmente ya no se encuentra vigente, en tanto que ese plazo extraordinario ya no lo regula la nueva LA, es la consideración de que era aplicable sólo a la *persona extraña equiparable ausente*, y de que la norma en cuestión partía de que se reclamaban sentencias o laudos y que el cómputo para presentar la demanda de amparo iniciaba a partir del día siguiente en que conoció únicamente de ese fallo, lo cual coincide con lo que hemos señalado. Esto es, el punto de

---

reconocimiento del quejoso vertido en los antecedentes de la demanda de amparo, de que tuvo conocimiento por vía telefónica del procedimiento que motivó los actos reclamados, es suficiente para estimar actualizado el último de los supuestos previstos en el párrafo final de la fracción III del artículo 22 de la Ley de Amparo y, como consecuencia, declarar inaplicable al caso el término de 180 días para la interposición de la demanda de garantías, y procedente el de quince, que como regla general establece el numeral 21 de esa misma Ley. Esto supone que la situación de que el quejoso se manifestó sabedor del procedimiento que haya motivado el acto reclamado, por las consecuencias jurídicas que produce en perjuicio del quejoso, debe estar probado plenamente, debido a que al realizarse ese evento, ocasiona que la acción de amparo no deba ejercerse dentro del término de 180 días de conformidad con el precepto en examen, sino de quince días, lo cual provocará seguramente en todo caso que se actualice la causal de improcedencia contemplada en el artículo 73, fracción XII, en relación con el 21, ambos de la Ley de Amparo. Así, la exigencia de que exista prueba plena de que el quejoso tuvo conocimiento del procedimiento antes del dictado de la sentencia se satisface si existe manifestación expresa del quejoso en ese sentido en la demanda de amparo, pues dicha manifestación constituye una confesión expresa, medio de prueba que es admisible en el juicio de amparo y que goza de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo. Contradicción de tesis 30/94. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Décimo Primer Circuito. 4 de junio de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alejandro Sánchez López. Tesis: P./J. 27/96, registro 200094; Y, DEMANDA DE AMPARO. TERMINO PARA INTERPONERLA (ARTICULO 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO). ES INAPLICABLE SI EL QUEJOSO CONOCIÓ POR VÍA TELEFÓNICA LA EXISTENCIA DEL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVAN LOS ACTOS RECLAMADOS. El último párrafo del artículo 22 de la Ley de Amparo señala que "no se tendrán por ausentes, para los efectos de este artículo..." a quienes "...en cualquiera forma se hubiesen manifestado sabedores del procedimiento que haya motivado el acto reclamado." La expresión "en cualquiera forma" autoriza a considerar como apto para este fin a cualquier medio de comunicación del que se haya servido el agraviado para tener noticia del procedimiento seguido en su contra, si a través de ese medio el quejoso conoce los datos necesarios que le permitan, por sí o por conducto de un mandatario, comparecer ante el Juez del proceso y ejercer con plenitud la defensa de sus derechos en el juicio respectivo. Contradicción de tesis 30/94. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Décimo Primer Circuito. 4 de junio de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alejandro Sánchez López. Tesis: P./J. 28/96, registro 200092.

partida para el cómputo de la demanda de amparo del quejoso- persona extraña equiparable es el mismo para la *persona extraña equiparable no ausente y ausente,* sólo se ampliaba, por razones obvias, para ésta última.

Evidentemente, el conocimiento que de ese fallo se requería no era un conocimiento completo y exacto de la sentencia o laudo, con sus pormenores, menos aún presuponía el conocimiento de todo el juicio o procedimiento, sino sólo que se trataba de una sentencia o laudo en su contra, el número del expediente y el órgano jurisdiccional que lo expidió, es decir, los datos mínimos necesarios para promover su demanda de amparo.

Lo anterior se corrobora con lo que, en seguida consideró el H. Pleno al resolver la citada contradicción de tesis 11/95:

> No es obstáculo para lo anterior (la obligación de señalar como autoridad responsable al actuario), la circunstancia de que al momento de promover la demanda no se tenga conocimiento de todas las autoridades sino sólo de alguna de ellas, ya que el quejoso tendrá la oportunidad de realizar el señalamiento de las restantes en la ampliación de demanda, que procederá una vez que se conozca el informe justificado.
> Es conveniente señalar que en este caso del amparo pedido por persona extraña a juicio, no procede el amparo directo sino el indirecto, aunque se impugne la sentencia definitiva cuando, precisamente por su condición de extraño al juicio, ignora los términos y consideraciones de la sentencia y careció de la oportunidad de ofrecer pruebas, objetar las de las otras partes, recurrir, alegar y preparar el amparo.

Así como lo sustentado por dicho H. Pleno en la ejecutoria en la que resolvió la solicitud de modificación de jurisprudencia 4/2013, que dio lugar a la jurisprudencia 1a/J.67/2013 (10ª.), de rubro PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESA CALIDAD EL QUEJOSO QUE CONOCE DE MANERA COMPLETA Y EXACTA LA EXISTENCIA DEL JUICIO AL QUE PRETENDE SER LLAMADO, AUNQUE NO HAYA COMPARECIDO A AQUÉL (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 18/92).[34]

[34] Cfr. Apartado 2 del Capítulo III.

> Por ello, si se tiene en cuenta que el reclamo del quejoso que se ostenta como tercero extraño a juicio por equiparación, siempre se va a sustentar en una violación a su derecho de audiencia, ya sea porque no fue emplazado al juicio o el emplazamiento realizado fue defectuoso por no haberse realizado en la forma prevista en la ley, es claro, que aun y cuando en la demanda de garantías se reclame todo lo actuado en dicho juicio, ese reclamo es consecuencia de la violación a su derecho de audiencia; por tanto, si la violación que se reclama respecto de ese derecho es fundada y ello amerita otorgar la protección de la Justicia Federal, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 80 de la Ley de Amparo, la restitución en el pleno goce de la garantía individual violada, traerá como consecuencia dejar sin efecto todo lo actuado en ese juicio, hasta el momento de la violación, de ahí, que aun y cuando en la demanda de amparo el quejoso señale como acto reclamado todo lo actuado en el juicio respecto del cual se ostenta como tercero extraño por equiparación, no es preciso que tenga conocimiento íntegro de todas y cada una de las actuaciones llevadas a cabo en el juicio al que se ostenta como tercero extraño por equiparación;

En suma, ese haber tenido conocimiento de la sentencia o laudo condenatorio, o de algún acto en la fase posterior que presupone la existencia del primero, no requiere de más datos que los mínimos necesarios para poder promover el juicio de amparo, de manera similar al conocimiento que se exige para poder comparecer al juicio natural antes de haberse dictado sentencia definitiva, y al que nos hemos referido en el apartado anterior. Por tanto, se puede demostrar por cualquier medio, pudiendo ser cualquier notificación entendida personalmente con el quejoso o el representante de éste si es una persona moral, durante la fase de ejecución del fallo, el procedimiento de algún juicio de amparo promovido por el tercero interesado, o incluso del propio quejoso ostentándose como persona extraña equiparable donde le notifica que la responsable en cumplimiento del amparo concedido le ha practicado nuevamente el emplazamiento, etcétera. Lo anterior, sin perjuicio, desde luego, de que, una vez rendido el informe justificado, pueda el quejoso ampliar su demanda, precisando las violaciones en su perjuicio en torno a su emplazamiento.

4.1. *Jurisprudencia 1ª./J.42/2002*

Esta jurisprudencia emanó de la Contradicción de tesis 32/2000-PS, entre los Tribunales Colegiados Segundo del Vigésimo Circuito, Segundo del

Sexto Circuito, Cuarto del Cuarto Circuito, Primero en Materia Civil del Tercer Circuito y Segundo del Vigésimo Primer Circuito. Su texto es el siguiente:

> ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CONOCIDO DESDE EL MOMENTO EN QUE SE RECIBEN LAS COPIAS SOLICITADAS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que conforme al espíritu que informa el artículo 21 de la Ley de Amparo, el momento en que el quejoso tuvo conocimiento del acto reclamado debe constar probado de modo directo y no inferirse a base de presunciones. En congruencia con lo anterior, se concluye que no es sino hasta el momento en que el particular recibe las copias solicitadas ante la autoridad responsable, con la finalidad de promover el juicio de garantías, cuando puede entenderse que tuvo un conocimiento directo, exacto y completo del acto reclamado, pues es hasta entonces que puede tenerse la certeza de que el particular conoció en su integridad los actos que estima le son violatorios de garantías y, por tanto, es esa fecha la que debe tomarse como base para el cómputo del término que establece el artículo 21 de la ley citada. De lo contrario, el hecho de que se presuma que con la simple solicitud de copias el quejoso ya tenía conocimiento pleno del acto reclamado, podría ocasionar que el término para la presentación de la demanda empezara a correr antes de que hubiera tenido conocimiento íntegro del acto reclamado, con lo que se limitaría el plazo que tiene el particular para formular su demanda y defender sus derechos, lo cual se traduciría en una denegación de impartición de justicia y se rompería incluso con el equilibrio procesal al limitarle su posibilidad de defensa.
> Contradicción de tesis 32/2000-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Cuarto Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. 5 de junio de 2002. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddú Gilabert.
> Tesis: 1a./J. 42/2002, registro 186084.

La materia de la contradicción, según la ejecutoria de la que emanó fue: "Determinar en qué momento debe tenerse por conocido el acto reclamado por parte del peticionario de garantías, si desde el momento en

que se solicitan unas copias de lo actuado en el juicio original, o a partir del momento en que las recibe".

Sin embargo, de los cinco criterios contendientes, sólo dos versan de quejosos que se ostentaron como *personas extrañas equiparables*. Los asuntos del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (amparo en revisión civil 573/99) y el del Segundo del Sexto Circuito (amparo en revisión 556/96). En el primero se sostiene que el cómputo para presentar su demanda inicia a partir de la solicitud de copias; en el segundo, aunque no se dice lo contrario, toma en consideración para tal efecto la recepción de éstas. Ambos se fundamentan en estos diferentes puntos de partida para estimar extemporáneas las demandas de amparo.

Conforme a lo expuesto a lo largo de este trabajo, tratándose de la persona extraña equiparable, el determinar el momento en que debe tenerse por conocido el acto reclamado exige tener presente ciertas particularidades que no se actualizan ni en la hipótesis de la persona extraña natural ni menos de un quejoso que sí es parte demandada y que sí fue debidamente llamado a juicio. Por ello, consideramos que esta circunstancia ameritaba que la contradicción de tesis de mérito abordara, por una parte, esta contrariedad de criterios referidos a la persona extraña equiparable y, por otra, la controversia que se presentaba en los restantes asuntos.

Estas particularidades, se insiste, son: que el acto reclamado, necesariamente, se traduce en la sentencia definitiva o laudo condenatorio o en los actos de ejecución, que presuponen aquél; que no requiere conocer los pormenores de dicho fallo; y que no rige para ella la hipótesis de que el cómputo se inicia a partir de que surta efectos la notificación del acto reclamado. Por tanto, consideramos que esta circunstancia ameritaba que la contradicción de tesis de mérito abordara, por una parte, esta contrariedad de criterios referidos a la persona extraña equiparable y, por otra, la controversia que se presentaba en los restantes asuntos; pues, no puede dilucidarse un criterio común válido para todos, a pesar de que todos se ocupan de interpretar el artículo 21 de la LA anterior, en la hipótesis de *haber tenido conocimiento del acto reclamado,* en virtud de que dicha interpretación no la realizan partiendo de situaciones iguales y ni siquiera análogas.[35]

[35] En apoyo a lo anterior, cabe citar la jurisprudencia 1ª/J.78/2002 del tenor siguiente: CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO BASTA PARA SU EXISTENCIA QUE SE

En efecto, en los casos del primer grupo (el quejoso se ostenta como *persona extraña equiparable*), sólo rige la porción normativa del citado artículo 21 (actualmente 18), que dispone que el plazo del cómputo para interponer la demanda de amparo se inicia a partir de que: a) haya tenido conocimiento del acto reclamado o, b) se ostente sabedor del mismo. Para los restantes casos reseñados en la ejecutoria que dilucidó la contradicción de tesis de mérito (en los que el quejoso no se ostentó como *persona extraña equiparable),* rige tanto esa porción como la que establece que dicho plazo inicia c) a partir del "día siguiente a aquél en que surta sus efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame".

PRESENTEN CRITERIOS ANTAGÓNICOS SOSTENIDOS EN SIMILARES ASUNTOS CON BASE EN DIFERENTES RAZONAMIENTOS, SINO QUE ADEMÁS, AQUÉLLOS DEBEN VERSAR SOBRE CUESTIONES DE DERECHO Y GOZAR DE GENERALIDAD. Para la existencia de una contradicción de tesis en los términos que regula la Ley de Amparo, es necesario no sólo que se dé la contradicción lógica entre los criterios, esto es, que se presente un antagonismo entre dos ideas, dos opiniones, que una parte sostenga lo que otra niega o que una parte niegue lo que la otra afirme, sino que es menester que se presenten otras circunstancias en aras de dar cabal cumplimiento a la teleología que en aquella figura subyace. Así, para que sea posible lograr el objetivo primordial de la instancia denominada contradicción de tesis, consistente en terminar con los regímenes de incertidumbre para los justiciables generados a partir de la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de un criterio de tipo jurisprudencial que servirá para resolver de manera uniforme casos que en lo futuro se presenten, es indispensable que la problemática inmersa en ella sea de tal generalidad que permita que la tesis jurisprudencial resultante tenga aplicación futura en casos que se presenten con identidad o similitud a aquellos que dieron lugar a la propia contradicción. Es decir, para que exista la contradicción de tesis, no sólo deben existir los criterios antagónicos sostenidos en similares asuntos con base en diferentes razonamientos, tal como lo refiere la tesis de jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 58, octubre de 1992, página 22, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA", sino que también es necesario que la cuestión jurídica que hayan estudiado las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito sea una cuestión de derecho y no de hecho, que goce de generalidad y no de individualidad, de manera tal que con la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción, se cumplan los objetivos perseguidos con su instauración en nuestro sistema. Contradicción de tesis 86/99-PS. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Décimo Primer Circuito. 30 de agosto de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Javier Carreño Caballero. Y cuatro precedentes más. Registro 185422.

Ello basta para justificar una interpretación diferente del supuesto "haya tenido conocimiento del acto reclamado", para ambos casos, pues resulta evidente que en este segundo grupo (en que el inconforme no se ostenta como *persona extraña equiparable*), la aplicación de este punto de partida es siempre para considerar extemporánea la demanda, no obstante que no lo fuera, si se tomara como referencia el posterior diverso de la notificación del acto reclamado. Por consiguiente, de no resultar extemporánea la demanda por considerar que el quejoso no tuvo un conocimiento completo y exacto del acto reclamado, de cualquier manera, siempre habrá de regir para el cómputo la notificación del acto reclamado. En cambio, para la *persona extraña equiparable,* el único punto de partida que puede hacer valer su contraparte para alegar la extemporaneidad de la demanda de amparo es precisamente el momento de haber tenido conocimiento del acto reclamado. Amén de que una institución no prevista expresamente por el legislador, como lo es la figura de la *persona extraña equiparable,* también requiere de una regulación especial jurisprudencial del punto de partida para el cómputo de la presentación de la demanda.

No obstante lo anterior, se abordó el estudio de los criterios contendientes como si fuere una sola contradicción, lo que nos lleva a considerar el criterio reflejado en la tesis como vinculante también para la persona extraña equiparable.

Lo dicho se robustece con la siguiente exposición de la H. Primera Sala al resolver como infundada la solicitud de modificación de jurisprudencia 1/2012, en la que se pidió, precisamente, la sustitución de la jurisprudencia 1ª/J.42/2002:

> Cabe agregar que el tema central de la tesis es de contenido común, por lo que aplica para todas las materias en el amparo, de donde se sigue que, por ende, comprende también al quejoso como persona extraña equiparable. Lo que se patentiza por el hecho de que del propio texto de la tesis se advierte que alude al quejoso como particular, es decir, sin calidad específica alguna, por lo que sin importar la naturaleza del acto reclamado, el juzgador constitucional tiene la obligación de tomar como punto de partida para el cómputo de la presentación de la demanda de garantías el momento en que el particular recibe las copias solicitadas.

Por consiguiente, este criterio jurisprudencial hace absolutamente nugatorio el supuesto de que el cómputo para la presentación de la

demanda de amparo indirecto se inicie *a partir del día siguiente a aquél en que haya tenido conocimiento del acto reclamado*, establecido en el mencionado numeral 18, pues el quejoso decide no sólo cuando solicita las copias del expediente, sino cuándo las recibe, y será hasta entonces, y sólo hasta entonces, que se podrá afirmar que ha tenido conocimiento del acto reclamado. Dejándolo así, en entera libertad de presentar su demanda cuando lo desee, pues, si como ya vimos, no rige para él el diverso supuesto de que el cómputo se inicie al día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acto reclamado, sólo resta el supuesto de que el cómputo se inicia al día siguiente en que se ostente sabedor del acto reclamado. De tal suerte que puede interponer su demanda de amparo sin ni siquiera haber solicitado las copias, y mencionado una data a su elección en la que tuvo conocimiento del acto reclamado, dentro de los quince días del plazo, para que su demanda se considere presentada en tiempo, y sin que se le pueda atribuir un conocimiento previo para estimarla extemporánea.

4.1.1. *Interpretación de la jurisprudencia 1ª/J.42/2002 con respecto a la persona extraña equiparable*

Del texto de dicha jurisprudencia destaca la siguiente afirmación:

> En congruencia con lo anterior, se concluye que no es sino hasta el momento en que el particular recibe las copias solicitadas ante la autoridad responsable, con la finalidad de promover el juicio de garantías, cuando puede entenderse que tuvo un conocimiento directo, exacto y completo del acto reclamado, pues es hasta entonces que puede tenerse la certeza de que el particular conoció en su integridad los actos que estima le son violatorios de garantías y, por tanto, es esa fecha la que debe tomarse como base para el cómputo del término que establece el artículo 21 de la ley citada.

La redacción tan categórica y a la vez restrictiva de este aserto lleva a la consideración de que, tratándose de la *persona extraña equiparable,* la recepción de las copias del juicio por parte del quejoso no sólo sería el único medio a través del cual podría obtener conocimiento del acto reclamado, sino también la única fecha que se puede tomar para el inicio del cómputo para la presentación de la demanda de amparo, aparte, desde luego, del supuesto en que expresamente dice haber tenido conocimiento del mismo. En virtud de que, conforme a dicho razonamiento, quedaría descartada la fecha de la notificación de la sentencia o laudo condenatorio o

del requerimiento de pago y embargo, ejecución, etcétera; incluso aquéllas que pudiesen haberse entendido directamente con él, pues de las mismas no se podría derivar la certeza del conocimiento de la ausencia o de los vicios del emplazamiento.

Por otra parte, la ejecutoria de la cual deriva la jurisprudencia en comento concluye así:

> Es decir, el conocimiento que tenga el quejoso respecto del acto reclamado debe ser completo, real e indubitable y no presuntivo, pues no es suficiente que esté enterado de que se emitió una resolución u otro tipo de acto en su contra, ni de qué autoridad la pronunció, sino que debe conocer todos los fundamentos y consideraciones que sirvieron de sustento a tal acto a fin de poder defenderse de él.

De donde se sigue que dicho criterio jurisprudencial requiere necesariamente, en el caso del quejoso-*persona extraña equiparable,* que éste: a) Tendría que conocer la parte del procedimiento relativa al acuerdo en que se ordena o se omite emplazarlo, y, en el primer caso, las diligencias que practicó o no el actuario para cumplir con dicho acuerdo, pues sólo así podría formular su defensa en la demanda de amparo en los términos que apunta la citada ejecutoria; y, b) De estimar que tanto la falta de emplazamiento o ilegal práctica de éste como la sentencia o el laudo condenatorio constituyen los actos reclamados, la jurisprudencia de mérito exigiría el conocimiento completo de ambos.

4.1.2. *Sustento de la jurisprudencia 1ª./J.42/2002*

El argumento toral de la jurisprudencia lo constituye la siguiente jurisprudencia de la otrora H. Segunda Sala del más Alto Tribunal, que data de la Quinta Época:

> ACTO RECLAMADO, CONOCIMIENTO DEL, COMO BASE DEL TÉRMINO PARA INTERPONER EL AMPARO. El conocimiento del acto reclamado por el quejoso y que sirve de base para el cómputo del término para la interposición del juicio de garantías, debe constar probado de modo directo y no inferirse a base de presunciones.
> Visible en el Tomo VI, Común,, Jurisprudencia SCJN, en el Apéndice 2000, Pág. 8.

De donde concluye que el conocimiento del acto reclamado debe ser directo, exacto y completo. Luego, tal grado no se alcanza mediante la presunción o el indicio de que se conoce, derivado de la mera solicitud de las copias del acto reclamado.

4.1.3. *Nuestra discrepancia con la jurisprudencia 1ª./J. 42/2002*

En el año 2010, el autor de este libro formuló una atenta solicitud de modificación de la citada jurisprudencia, que fue registrada en la H. Primera Sala con el número 29/2010, misma que fue declarada procedente, pero infundada. Por segunda ocasión se elevó solicitud de modificación, que se registró con el número 1/2012, la cual también se declaró infundada.

De nueva cuenta, ahora el Pleno Especializado en Materia del Trabajo del Segundo Circuito, del cual soy integrante, elevó a la H. Primera Sala, con diversos argumentos, solicitud de sustitución de la jurisprudencia de mérito el día 9 de noviembre de 2016, cuyos argumentos más importantes son los siguientes:

> 1. Si bien se admite que con la solicitud de las copias de juicio, cuyo texto incluso conlleve el conocimiento de que se ha emitido una sentencia o laudo condenatorio en contra, el órgano jurisdiccional que la emite y el número de expediente en el que se instrumentó el procedimiento, no se tiene la certeza de que, hasta ese momento, se conozcan: a) los pormenores de cómo se diligenció el emplazamiento o si existe una omisión total del mismo; ni b) el contenido integral de la sentencia; tampoco puede desconocerse, que: 1) Esa falta de emplazamiento o su defectuosa realización no constituye, como ya se dijo, el acto reclamado, sino en todo caso el vicio que servirá para formular el concepto de violación respectivo, y 2) Que no se requiere el conocimiento integral de la sentencia o laudo, para sustentar dicha falta o deficiencia práctica del emplazamiento.
> 2. También se estima que puede robustecer, nuestro punto de vista la jurisprudencia P./J. 41/98 del H. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO O MAL EMPLAZADO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DECLARA EJECUTORIADA Y QUE AFECTA CLARAMENTE SUS DERECHOS, DENTRO DEL PLAZO LEGAL CONTADO A PARTIR DE QUE TIENE CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA", en la que examinó una

situación análoga a la persona extraña equiparable, pero referida al juicio de amparo, y en ella no se consideró que el cómputo tuviera que empezar a partir del conocimiento de las diligencias donde se constatara la falta de emplazamiento o la indebida práctica de éste, y/o los pormenores de la sentencia de amparo.

3. La H. Primera Sala al resolver la mencionada solicitud de modificación de la jurisprudencia 1/2012, en la que se pidió la modificación de la misma jurisprudencia 1ª./J.42/2002, argumentó: "Otro dato que conviene añadir para desestimar el planteamiento de que no se requiere el conocimiento integral de la sentencia o laudo porque no necesariamente implica el conocer pormenorizadamente el contenido del fallo (su fundamento y consideraciones) sino el ser informado, por cualquier medio, que una autoridad jurisdiccional lo ha emitido en cierto juicio, para lo cual le basta al quejoso con conocer qué autoridad y el número de expediente, consistente en lo resuelto por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente de solicitud de modificación de jurisprudencia 6/2007- PL, que dio vida a la tesis P./J. 70/2010.[36]

[36] EMPLAZAMIENTO. SI EN AMPARO INDIRECTO SE IMPUGNA SU ILEGALIDAD O AUSENCIA EN UN JUICIO LABORAL, ASÍ COMO EL LAUDO RESPECTIVO, OSTENTÁNDOSE EL QUEJOSO COMO PERSONA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO RESUELVE QUE AQUÉL FUE LEGAL, SE DEBE ATENDER A LA DEFINITIVIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA PARA DECIDIR LO CONDUCENTE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 121/2005). Cuando el quejoso no fue emplazado al juicio laboral o fue citado en forma distinta de la prevenida por la ley, se le equipara a una persona extraña a juicio, por lo que podrá impugnar su ilegalidad o ausencia a través del amparo, el cual compete conocer a un Juez de Distrito, conforme a los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción V, de la Ley de Amparo, y podrá reclamar simultáneamente el laudo como acto destacado. Así, una vez que se ha decidido la legalidad del emplazamiento reclamado, para determinar la consecuencia legal correspondiente en relación con los conceptos de violación en contra de las sentencias, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, se deben diferenciar dos supuestos: a) que carezcan de definitividad; o b) que se trate de resoluciones definitivas, respecto de las cuales no proceda recurso ordinario. En el primer supuesto, el Juez de Distrito deberá declarar inoperantes los conceptos de violación aducidos en contra de dicho acto, dado el impedimento técnico para su análisis al no haberse agotado el principio de definitividad, pues, al advertir que el quejoso no es extraño al procedimiento, la falta o indebida defensa que tuvo durante éste sólo le es imputable a él; de ahí que al determinarse la legalidad del emplazamiento, debe considerarse que el peticionario de garantías estuvo en posibilidad legal de hacer valer los medios de defensa procedentes en contra de las resoluciones que le causaron algún perjuicio. En el segundo supuesto, al tratarse de una resolución definitiva que pone fin a un juicio tramitado por un tribunal del trabajo, conforme al artículo 107,

Como se puede advertir, el Pleno determinó que cuando el quejoso no fue emplazado al juicio laboral o fue citado en forma distinta de la prevenida por la ley, se le equipara a una persona extraña a juicio, por lo que podrá impugnar su ilegalidad o ausencia a través del amparo indirecto y podrá reclamar simultáneamente el laudo como acto destacado, por lo que una vez decidida la legalidad del emplazamiento, como el procedimiento laboral se desarrolla en única instancia, el laudo viene a constituir una sentencia definitiva impugnable vía amparo directo, del conocimiento de los Tribunales Colegiados, lo que obliga al Juez de Distrito a escindir de la demanda y remitir el asunto a dicho órgano, para que asuma su competencia y resuelva lo pertinente.

Con este criterio resulta claro que cuando el quejoso no haya sido emplazado, o bien, fuera citado en forma distinta a la prevenida por la ley, tiene la opción de acudir al juicio de amparo indirecto para señalar únicamente el emplazamiento, o bien, incluir también como acto reclamado destacado el laudo dictado en su contra, respecto del cual tiene el derecho de exponer los conceptos de violación que a su juicio evidencien su inconstitucionalidad.

Por las relatadas consideraciones, se viene abajo la postura de los solicitantes de que no se requiere el conocimiento integral de la sentencia o laudo porque le basta al quejoso con conocer qué autoridad lo emitió y el número de expediente, puede aceptarla lógicamente se estaría prejuzgando y coartando el derecho de

---

fracción III, inciso a), de la Ley Suprema, sí pueden ser susceptibles de análisis los conceptos relativos al laudo, bien sea por vicios propios o por violaciones procesales, supuesto en el cual el Juez de Distrito deberá negar el amparo por cuanto hace al emplazamiento y, al resultar incompetente para resolver sobre el laudo, deberá escindir la demanda y remitir el asunto al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, para que asuma su competencia y resuelva lo pertinente. Lo anterior, en el entendido de que al estar en presencia de una "jurisdicción escalonada", el trámite de la competencia está supeditado a la firmeza de la determinación tocante al emplazamiento y que el trámite inicial de la demanda como amparo indirecto, no implica la posibilidad de ofrecer nuevos medios de prueba en relación con el laudo, ya que la materia se circunscribe a los actos competencia del Juez de Distrito, de manera que, en todo caso, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá ceñirse a lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, apreciando el laudo tal como aparezca probado ante la responsable. Finalmente, es importante precisar que la declaratoria de incompetencia del Juez de Distrito y su remisión al Tribunal Colegiado de Circuito no prejuzga sobre la procedencia del amparo respecto del laudo, incluyendo el cómputo para la oportunidad de la demanda; pues, al ser la competencia de análisis previo y preferente, corresponderá al Tribunal Colegiado su estudio por ser competente para pronunciarse sobre este aspecto. Visible en el Tomo XXXII, agosto de 2010 del SJF y su Gaceta, Novena Época, Pág. 9. Solicitud del Magistrado presidente del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 21 de junio de 2010.

defensa de la parte quejosa, quien es el único que puede decidir si su impugnación en el amparo indirecto es sólo en relación con el emplazamiento o también contra el laudo."

Con toda mesura estimamos poner de relieve las siguientes consideraciones:

Si bien se admite, que el desconocimiento de la fundamentación y motivación de la sentencia o laudo, y de todo el procedimiento, le impedirían al quejoso que se ostenta como persona extraña equiparable, combatir en la misma demanda de amparo los vicios propios de éste o violaciones cometidas durante el procedimiento impugnables sólo en vía de amparo directo, de ello no se sigue que con tal circunstancia "se estaría prejuzgando y coartando el derecho de defensa de la parte quejosa, quien es el único que puede decidir si su impugnación en el amparo indirecto es sólo en relación con el emplazamiento, o también en contra del laudo". Ello sería acertado, sí y solo sí, el quejoso que pretendiera ostentarse como persona extraña equiparable y también impugnar la sentencia o laudo por vicios propios y además, i) fuere obligado por la ley o la mencionada jurisprudencia P./J. 70/2010, a que ambas circunstancias las combatiera en una sola demanda, y ii) el cómputo a partir del cual empezara a correr el plazo para impugnarlas fuera el mismo. Lo cual no acontece.

En efecto, la citada jurisprudencia P./J. 70/2010, autoriza la opción de que el quejoso-persona extraña equiparable, pueda en la misma demanda invocar vicios propios de la sentencia o laudo, analizables sólo en vía directa, para el caso de que no prospere el amparo indirecto. Luego, de estimarse en este juicio que el quejoso, ciertamente, no fue emplazado o que lo fue defectuosamente, se habrá de conceder la protección constitucional para reponer el procedimiento y ningún efecto adverso le ocasionará al quejoso no haber tenido la oportunidad de conocer la sentencia o laudo.

Para el caso de que no fuere así, sino que se sobreseyera o negase el amparo (el emplazamiento no fuese anulado), y el quejoso no hubiere tenido la oportunidad de invocar violaciones de fondo del fallo, por no haberlo conocido a plenitud (por determinación propia), ello tampoco ocasiona que se le coarte su derecho a la defensa, porque los cómputos para la presentación de esa demanda de amparo, en lo concerniente a la ausencia de emplazamiento o su indebida práctica, son diferentes a los que habría de considerar el Tribunal Colegiado, para conocer de esa demanda por lo que toca a los vicios propios del fallo.

Suponer lo contrario, presupondría, que la fecha de la entrega de las copias del juicio, es el mismo punto de partida para computar la presentación de la demanda tanto para el Juez de Distrito como la que habría de considerar el Tribunal Colegiado, para conocer de la demanda por lo que toca a los vicios propios de la sentencia o laudo; lo cual se estima puede resultar inexacto. Incluso, en la praxis, la gran mayoría de los casos, la demanda de amparo en la parte en que resulta impugnable la sentencia o laudo en vía de amparo directo, resulta extemporánea por haber sido presentada ante el Juez de Distrito, dentro de los quince días posteriores a la fecha en que se recibieron las copias, pero transcurridos quince días después de la fecha en que la notificación del fallo causó efectos.

En este sentido es de mencionarse la siguiente consideración de la citada jurisprudencia P./J.70/2010:

Es importante precisar que la declaratoria de incompetencia del Juez de Distrito y su remisión al Tribunal Colegiado de Circuito no prejuzga sobre la procedencia del amparo respecto del laudo, incluyendo el cómputo para la oportunidad de la demanda, pues, al ser la competencia de análisis previo y preferente, corresponderá al Tribunal Colegiado su estudio por ser competente para pronunciarse sobre este aspecto.

Esto es, el cómputo que en dichos supuestos habrá de realizar el Tribunal Colegiado, se deberá regir, en observancia al artículo 18 de la ley de la materia, por la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la sentencia o laudo y, eventualmente, por el conocimiento directo de estos.[37]

Luego si el quejoso, no obstante conocer, en los términos que proponemos, que existe una sentencia o laudo condenatorio en su contra, decide impugnar dicha resolución en amparo indirecto, ostentándose sólo como persona extraña equiparable, sin aducir violaciones comeditas durante el procedimiento o vicios propios de la sentencia o laudo, analizables sólo en amparo directo, lo podrá hacer. Y, posteriormente, una vez que sea notificado o se haga

[37] DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ. Jurisprudencia P./J. 115/2010, SJF y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, Pág. 5

Jurisprudencia que por cierto, no contradice lo que aquí se propone porque se refiere al cómputo para interponer la demanda de amparo directo en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio.

sabedor de esa resolución, podrá interponer el amparo directo en contra, dentro de los quince días siguientes.

Es decir, la jurisprudencia P./J.70/2010, no obliga a que ambas impugnaciones se realicen siempre en una demanda ni al mismo tiempo, lo único que dilucida es que en el supuesto de que así sea, el juez de distrito, después de negar o sobreseer por no ser persona extraña equiparable, no está autorizado a considerar inoperantes los conceptos de violación propios del amparo directo, como anteriormente acontecía.

Por tanto, al quejoso sólo le convendrá formular ambas demandas: indirecta (ostentándose como persona extraña) y directa (por violaciones durante el procedimiento y vicios propios de la sentencia o laudo), en una sola, cuando ciertamente, aunque no hubiere tenido participación en el procedimiento, la interposición de su demanda no fuese posterior a los quince días a partir de los cuales tuvo conocimiento de la sentencia o laudo o de que haya surtido efectos la notificación de ésta; porque de lo contrario, sobreseído o negado el juicio de amparo indirecto, será extemporánea su demanda por cuanto hace al amparo directo. Lo mismo que ocurre en la actualidad con la vigencia de la citada jurisprudencia 1ª./J. 42/2002. En otras palabras las repercusiones en este tema con el criterio propuesto y la aplicación de esta jurisprudencia son las mismas.

Como corolario de todo lo anterior, se concluye que el criterio aquí propuesto no deja en estado de indefensión al quejoso que se ostenta como persona extraña equiparable, pero que a la vez se considera agraviado por violaciones cometidas durante el procedimiento o vicios del laudo, analizables sólo en amparo directo. Esto es, el criterio aquí propuesto no obliga al quejoso a formular su demanda de amparo directo, antes de los quince días al en que haya surtido efectos la notificación o se haga sabedor de la resolución; de la misma manera en que tampoco lo obliga la referida jurisprudencia 1ª./J.42/2002.

En suma, de nada le ha de servir al quejoso en ese supuesto (formular ambas demandas en una), conocer las particularidades del procedimiento y de la sentencia o laudo, cuando a pesar de que interpone su demanda dentro de los quince días posteriores a la recepción de las copias, ésta es extemporánea con respecto a la fecha en que se hizo sabedor de la sentencia o laudo, o de aquella en que surtió efectos la notificación de esa resolución.

4. Hay que distinguir entre: 1) el total desconocimiento del acto reclamado, que deriva de una circunstancia ajena a su persona,

premisa de la cual parte la citada jurisprudencia de rubro "ACTO RECLAMADO, CONOCIMIENTO DEL, COMO BASE DEL TÉRMINO PARA INTERPONER EL AMPARO", que exige un conocimiento exacto y completo del mismo, para no tomar en consideración la posterior notificación de dicho acto; y que, por ello, no se admitan inferencias para tal efecto, y 2) el carecer del puntual conocimiento del mismo, por propia decisión, cuando la notificación del acto reclamado no se pueda tomar como punto de partida, como en el caso de la persona extraña equiparable.

Ciertamente, en el primer supuesto, se justifica que ese conocimiento sea directo y puntual, pues en toda presunción humana cabe la posibilidad contraria, es decir que no se hubiere tenido conocimiento íntegro del acto reclamado. Sin embargo, en el segundo caso del quejoso- persona extraña equiparable, se reúnen las siguientes circunstancias:

i) Como ya se apuntó, no obstante ser el acto reclamado la sentencia o laudo condenatorio, le basta tener conocimiento de la existencia de éste sentido, sin conocer los pormenores que la sustenta, para saberse agraviado en su esfera jurídica.

ii) Por la naturaleza misma del emplazamiento, puede desde ese momento, contar con la certeza de que dicho emplazamiento, tratándose de persona física, no fue entendido con él o, tratándose de persona moral con su representante.

Y, si bien se puede aducir que, en dicho supuesto, puede desconocer si fue practicado válidamente con una tercera persona o por otro medio, tal desconocimiento deriva de su determinación de no acudir, durante los quince días siguientes, a cerciorarse de tal circunstancia y no de una causa ajena a su persona. Pero en abundancia de argumentos, ni aún en este supuesto queda en estado de indefensión, porque a partir de que se le notifique el informe justificado de la responsable, donde obre dicha información, empezará a contar el plazo de otros quince días para ampliar sus conceptos de violación, si así lo decide.

5. La jurisprudencia cuya sustitución se pide, puede estimarse, respetuosamente, que deja prácticamente al arbitrio del quejoso persona extraña equiparable, la única fecha en que habrá de iniciar el plazo de quince días previsto en el artículo 18 de la Ley de Amparo, pues como ya se indicó, no le resulta aplicable, a diferencia del quejoso que no se ostenta como tal, la fecha de la notificación del acto reclamado. Y, si bien puede demostrarse con relativa facilidad su conocimiento (en los términos que hemos apuntado) acerca de la

sentencia o laudo condenatorio dictado en su contra[38], no acontece lo mismo con el conocimiento preciso que requiere la jurisprudencia en comento ya sea del no emplazamiento o ilegal realización del mismo, y/o de la sentencia o laudo en su integridad. Esto es, el quejoso decide cuándo solicita las copias del juicio e incluso cuándo las recibe. Sin importar, que mientras toma tales determinaciones, el procedimiento de ejecución prosiga con el inevitable costo para la administración de justicia y el tercero perjudicado –actor demandante- de implementar tal procedimiento (avalúos, peritajes, edictos, inscripciones registrales, etcétera) que a la postre habrá de ser anulado por vía de la concesión del amparo. Tal panorama, sin duda, puede considerarse que vulnera la seguridad jurídica y pudiera atentar contra el principio de expeditez de la administración de justicia y la economía del actor-demandante; cuando debemos pugnar por abreviar nuestros de por sí prolongados procesos y evitar distraer la administración de justicia en tareas ociosas que al final quedarán anuladas. La jurisprudencia 1ª/J.42/2002, en su caso, podría agraviar al actor-demandante a quien, de estimarse así, colocaría en una situación de incertidumbre, de no saber cuándo el demandado, a pesar de lo avanzado que pudiera estar la etapa de ejecución, podría interponer la demanda de amparo indirecto.

En efecto, el inicio de ningún cómputo para acudir a instancia judicial alguna puede ni debe quedar a voluntad de la parte que lo promueve, pues haría nugatoria la figura de la preclusión y la causal de improcedencia del consentimiento tácito del acto reclamado previsto en el artículo 61, fracción XIV de la Ley de Amparo. De tal manera que en el caso que nos ocupa, con la jurisprudencia puede estimarse que se pudiera surtir el supuesto de que enterado el demandado, no sólo de la sentencia o laudo que lo condena, porque la notificación respectiva se entendió con él, sino de la fase de ejecución del fallo, por haberse también practicado directamente con él, deje correr el remate e incluso la adjudicación y hasta entonces (o aun después), solicite las copias y las recoja, e interponga su demanda de amparo, durante los quince días siguientes, sin haber precluído su derecho para hacerlo, y obtenga a la postre la protección de la justicia federal, dejando insubsistente todo aquello.

[38] Incluso, mediante el procedimiento de ejecución como la jurisprudencia P/J.6/98 lo reconoce, en la parte en que concluye: "El cómputo a partir de la ejecución se justifica por tanto, sólo cuando es la única que agravia al quejoso o bien cuando afectándole el procedimiento, tuvo conocimiento del mismo hasta la ejecución". Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, pág. 95. Lo cual acontece con frecuencia.

Lo cual pudo evitarse de haber formulado su demanda de amparo, dentro de los quince días siguientes (tiempo más que suficiente, por cierto, para enterarse de los pormenores del emplazamiento e incluso del procedimiento y de los vicios propios de la sentencia o laudo) a la fecha en que tuvo conocimiento del fallo condenatorio.

6. Tampoco el criterio propuesto, se estima, respetuosamente, que desatiende la citada jurisprudencia de rubro "ACTO RECLAMADO, CONOCIMIENTO DEL, COMO BASE DEL TÉRMINO PARA INTERPONER EL AMPARO". Toda vez que, como ya se apuntó, el acto reclamado cuando el quejoso se ostenta como tercero extraño a juicio equiparable, no es propiamente la omisión del emplazamiento o su defectuosa práctica, sino la sentencia definitiva o laudo que lo condena surgido de esa omisión o práctica. Respecto de la cual, el mero texto de la solicitud de copias del juicio (si contiene este dato) o cualquier acto de ejecución del fallo condenatorio entendido directamente con el demandado-quejoso, puede revelar de "modo directo y no inferirse a base de presunciones" tal conocimiento y no necesariamente hasta que recibe tales copias.

Por otra parte, la citada jurisprudencia resulta anterior a la creación jurisprudencial de la figura de la persona extraña a juicio por equiparación, de tal suerte que ninguna de las ejecutorias que la conformaron versó en torno a dicha hipótesis; por lo que tampoco puede considerarse que rige para estimar que en tal supuesto lo que "debe constar probado de manera directa", lo es el conocimiento de a) la referida omisión de emplazamiento o su defectuosos emplazamiento y b) la sentencia o laudo en su integridad.

7. No queremos dejar de tomar, respetuosamente, en consideración, otra de las razones que expusieron los señores Ministros que en la época en que se resolvió la citada solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2012, integraban la H. Segunda Sala, para estimarla infundada. Veamos:

Según se ve, los promoventes parten de la idea de que el conocimiento del acto reclamado se puede presumir, pero esa idea ya fue descartada categóricamente en la ejecutoria y tesis jurisprudencial en examen, ya que ahí se sostuvo que no se puede considerar que a partir de la fecha en que se hizo la simple solicitud de las copias, el quejoso tenía pleno conocimiento del acto reclamado para los efectos del juicio de amparo, toda vez que, en ese momento únicamente se puede presumir que el particular sabe que fue parte de un juicio, cuáles son los datos de identificación y tal vez alguna de las autoridades señaladas como responsables, sin embargo no se puede asegurar

> que conozca todos y cada uno de los datos necesarios para defender sus derechos, por lo que se estaría partiendo de la presunción de que los conoce, cuando en realidad a lo mejor no fue sino hasta que las recibió que verdaderamente se percató de que se estaban violando sus derechos fundamentales, y que estuvo en la posibilidad real de defenderlos. En esa medida, esta Primera Sala fue muy clara al sostener que no es sino hasta el momento en que el particular recibe las copias solicitadas con la finalidad de promover el juicio de garantías, que se puede entender que tuvo un directo, exacto y completo conocimiento del acto reclamado.
>
> Con todo respeto y mesura, consideramos la importancia de insistir en que la prueba circunstancial o presuncional de ese conocimiento íntegro de la sentencia o laudo, no es el argumento toral para solicitar la sustitución de la jurisprudencia. Si no lo es ya con mayores y distintos argumentos, la no necesidad de conocer pormenorizadamente dicha sentencia o laudo, para ostentarse como persona extraña equiparable, lo cual, con toda mesura, consideramos distinto.

Esta solicitud fue registrada en la H. Primera Sala con el número 13/2016 y se encuentra pendiente de listarse al mes de octubre de 2017.

4.2. *Propuesta*

De conformidad con lo anteriormente expuesto, sí convenimos en que el único punto de partida para la presentación de la demanda de amparo, en el supuesto del quejoso que se ostenta como persona extraña equiparable, aparte de la data en que en la demanda manifiesta hacerse sabedor del acto reclamado (siempre que no aparezca contradicha con otros datos obrantes en autos, que revelen que ese conocimiento fue anterior), resulta ser el *haber tenido conocimiento del acto reclamado*: sentencia o laudo condenatorio o actos en la fase de ejecución que presupongan el conocimiento de éste; dicho *conocimiento* debe entenderse como el estar enterado por cualquier medio que un cierto órgano ha emitido un fallo en su contra en determinado juicio o procedimiento, o de actos que presupongan lo anterior, sin necesariamente estar enterado de los pormenores de éste, del fallo y/o de los vicios del emplazamiento. Pormenores que estará en condiciones de impugnar, específicamente, cuando se le dé a conocer el informe justificado al ampliar su demanda de amparo.

5. Efectos de la sentencia concesoria

De conformidad con el artículo 77 de la LA, los efectos de la concesión del amparo son:

> Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:
> I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y
> II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.
> En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

Por tanto, los efectos del juicio serán siempre, en principio, los mismos, al margen de que, según los diferentes motivos de la concesión, se adicionarán otros más. En esta virtud, los efectos de la concesión del amparo serán que se deje insubsistente la sentencia o el laudo condenatorio y, en su caso, los actos que se hubieren ordenado en la fase de ejecución. Al respecto es de citarse la jurisprudencia de la Octava Época:

> SENTENCIAS DE AMPARO. EFECTOS. El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven.
> Tomo XI, página 1058. Méndez José y Coags. Y cuatro precedentes más.
> Jurisprudencia 264, publicada en la página 444, de la Octava Parte del Apéndice al SJF 1917-1985.

Incluso, si durante esta fase los bienes hubiesen pasado a un adquirente de buena fe, éste deberá reintegrarlos al quejoso, como ya se apuntó en el Capítulo II, de conformidad con la jurisprudencia P./J.25/2009, de rubro TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR ÉSTE RESPECTO DE UN JUICIO EN EL CUAL NO SE LE ESCUCHÓ AUN CUANDO LOS BIENES MATERIA DE ÉSTE SE HAYAN ADJUDICADO A UN TERCERO ADQUIRENTE DE

BUENA FE. Y la diversa 180 sustentada por la entonces H. Segunda Sala del tenor siguiente:

> EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO CONTRA TERCEROS DE BUENA FE. Tratándose del cumplimiento de un fallo que concede la protección constitucional, ni aún los terceros que hayan adquirido de buena fe, derechos que se lesionen con la ejecución del fallo protector, pueden entorpecer la ejecución del mismo.
> Queja 275/42. Gómez de Espinosa Albina. 10 de agosto de 1942. Cinco votos. Relator: Gabino Fraga. Y cuatro precedentes más.
> Visible en la página 147, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice del SJF 1917-2000.

Ahora bien, como hemos visto, siempre partiendo del presupuesto de que el actor sí señaló en su demanda al quejoso como demandado, o que la autoridad administrativa sí acordó llamarlo a un procedimiento seguido en forma de juicio,[39] los motivos de la concesión pueden ser que:

a) No se haya ordenado emplazar al quejoso.
b) Se haya ordenado, pero no se le hubiere emplazado a juicio o llamado en el procedimiento seguido en forma de juicio.
c) La práctica del emplazamiento o del llamado hubiese sido defectuosa.

Según el particular motivo por el que se concedió, también tendrá el efecto de reponer el procedimiento, para: a) ordenar se acuerde el emplazamiento; b) que éste o el llamamiento al procedimiento seguido en forma de juicio, acordados, se lleve a cabo; o c) que se practique el emplazamiento o el llamado, sin incurrir en los vicios que lo calificaron de ilegal.

Dejando insubsistentes todas las actuaciones procesales, a partir de aquélla que tuvo por no presente al quejoso en la audiencia o no contestada la demanda o el requerimiento respectivo en el procedimiento seguido en forma de juicio.[40]

---

[39] Porque de lo contrario, en su caso, se trataría de una persona extraña natural.

[40] Por analogía, resulta aplicable la jurisprudencia 2ª./J.166/2008 SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. CUANDO SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR UNA VIOLACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUEDA VINCULADA A REPONERLO Y

En el supuesto a), no será considerado autoridad responsable el actuario; en los dos siguientes, sí, junto con el órgano jurisdiccional o la autoridad administrativa en caso de ser un procedimiento seguido en forma de juicio, pues fue omiso en cumplir con una orden que se le dio, o la cumplió defectuosamente.[41] En el caso a), una vez que acuerde el emplazamiento, el efecto señalado se tendrá por cumplido. En los supuestos b) y c), se tendrá por cumplido, respectivamente, cuando el actuario practique el emplazamiento con entera libertad de jurisdicción y cuando lo practique con libertad de jurisdicción, pero sin incurrir en el vicio que motivó la concesión.

SUBSANAR AQUÉLLA Y, POR REGLA GENERAL, EL DICTADO DE UNA NUEVA RESOLUCIÓN NO ES UNA CONSECUENCIA NECESARIA Y DIRECTA DEL AMPARO. Tratándose del juicio de amparo directo, cuando la protección constitucional se otorga por irregularidades procesales, el efecto de la sentencia, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, consiste en reparar la violación procesal, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de que se actualizara, sin que, por regla general, el dictado de una nueva resolución sea una consecuencia necesaria y directa de la sentencia de amparo, sino que ello será el resultado normal al que conduce el procedimiento. Lo anterior no implica relevar a la responsable de dictar una nueva resolución en el momento procesal oportuno, por tratarse de una obligación derivada de las reglas que rigen el procedimiento, salvo cuando exista algún obstáculo jurídico que lo impida. Inconformidad 20/2008. Myriam Corazón Cirerol Rodríguez. 20 de febrero de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar F. Hernández Bautista.Y cuatro precedentes más. Registro 168258.

[41] En este sentido la jurisprudencia P./J.29/94, del siguiente tenor: ACTUARIO, HIPÓTESIS EN QUE DEBE SER SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Amparo, el actuario tiene la calidad de autoridad responsable, por lo que si en el amparo indirecto, el quejoso se ostenta como extraño al juicio, y le atribuye omisiones o irregularidades respecto al emplazamiento, debe señalarse a ese funcionario como autoridad responsable, toda vez que el mismo está obligado a cumplir cabalmente con los lineamientos legales que regulan tal acto; consecuentemente es el directamente encargado de defender la legalidad de su actuación, puesto que es el que conoce los pormenores de la misma, que lleva a cabo bajo su estricta responsabilidad, ello, con independencia de que el titular del Tribunal que igualmente puede tener el carácter de autoridad responsable, cumpla con su deber de revisar de oficio el actuar de su subalterno. Contradicción de tesis 49/92. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 4 de octubre de 1994. Mayoría de dieciséis votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Pablo Galván Velázquez. Registro 205423.

En la ejecutoria que resolvió la Solicitud de Modificación de Jurisprudencia 6/2007-PL, el H. Pleno de la SCJN,[42] en relación al tema, sostuvo:

> Los efectos del amparo serán: que se reponga todo el juicio ordinario, que se emplace correctamente al demandado, de modo que el demandado tenga la oportunidad plena de ser oído y de oponer todas las defensas pertinentes, interponiendo, en su caso, los recursos correspondientes y también el amparo directo en contra de la resolución definitiva o laudo.

No se desconoce la existencia de la interesante tesis I.3º.C.95 K, de rubro TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO. EFECTOS DEL AMPARO. COMO EL QUEJOSO YA TIENE CONOCIMIENTO DE LOS DATOS DEL JUICIO, NO SE DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE REALICE NUEVO EMPLAZAMIENTO, SINO QUE A PARTIR DE QUE SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA EJECUTORIA DE AMPARO, CORRE EL PLAZO PREVISTO POR LA LEY QUE RIGE AL JUICIO, PARA CONTESTAR LA DEMANDA.[43] Misma que fue superada por la diversa

---

[42] Que dio lugar a la mencionada jurisprudencia Tesis: P./J. 70/2010 de rubro EMPLAZAMIENTO. SI EN AMPARO INDIRECTO SE IMPUGNA SU ILEGALIDAD O AUSENCIA EN UN JUICIO LABORAL, ASÍ COMO EL LAUDO RESPECTIVO, OSTENTÁNDOSE EL QUEJOSO COMO PERSONA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO RESUELVE QUE AQUÉL FUE LEGAL, SE DEBE ATENDER A LA DEFINITIVIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA PARA DECIDIR LO CONDUCENTE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 121/2005).

[43] TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO. EFECTOS DEL AMPARO. COMO EL QUEJOSO YA TIENE CONOCIMIENTO DE LOS DATOS DEL JUICIO, NO SE DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE REALICE NUEVO EMPLAZAMIENTO, SINO QUE A PARTIR DE QUE SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA EJECUTORIA DE AMPARO, CORRE EL PLAZO PREVISTO POR LA LEY QUE RIGE AL JUICIO, PARA CONTESTAR LA DEMANDA. El tercero extraño a juicio por equiparación, es formalmente parte demandada que no tuvo conocimiento material del juicio instaurado en su contra, en violación a la garantía de audiencia que marca el artículo 14 constitucional y, por extensión, vulnera el derecho humano de debido proceso al hacer nugatoria su oportunidad de contestar la demanda y rendir pruebas. Entonces, la procedencia del juicio de amparo indirecto se sujeta a la manifestación de la fecha en que se tuvo conocimiento del juicio, con independencia de que se encuentre concluido. Con motivo del informe justificado, el quejoso conoce el número de expediente y la autoridad judicial que lo tramita. Así, al demostrar la privación de su derecho de contradicción, el efecto de la

del Pleno de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito, que en seguida se trascribe:

> EMPLAZAMIENTO INDEBIDO. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA EN SU CONTRA SON QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE DICHA DILIGENCIA, ASÍ COMO TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO DE ORIGEN, Y RESUELVA CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN LO QUE CORRESPONDA RESPECTO A UN NUEVO EMPLAZAMIENTO. Los efectos de la sentencia que concede la protección constitucional contra el indebido emplazamiento a juicio consisten en que la autoridad responsable deje insubsistente la diligencia relativa, así como todo lo actuado en el juicio de origen, y resuelva con plenitud de jurisdicción lo que corresponda, pero no implica que la notificación de la ejecutoria de amparo haga las veces de un emplazamiento, ya que por su especificidad, ninguna actuación puede sustituirlo y, por tanto, en su caso, éste debe realizarse de acuerdo a sus propias formalidades, en relación con el procedimiento en que se verifique y las leyes aplicables, dada su trascendencia para la constitución de la relación jurídico-procesal. Lo anterior concuerda con los efectos restitutorios de la protección constitucional, consistentes en restablecer las cosas al estado en que guardaban antes de la violación, como si ésta no hubiera existido, pues si uno de los propios efectos sustituyera al mismo acto

---

protección no debe consistir en ordenar la reposición del procedimiento para que se realice nuevo emplazamiento, sino establecer expresamente que con base en el conocimiento pleno del juicio natural, la notificación personal de la sentencia de amparo que causó estado o, en su caso, la del recurso de revisión, será el evento a partir del cual transcurrirá para el enjuiciado (parte quejosa), el plazo legal correspondiente para contestar la demanda, porque la acción constitucional no es meramente declarativa, sino que busca reponer al agraviado en el uso y goce del derecho violado; esto es, que se beneficie del privilegio de confrontar al actor mediante la contestación de la demanda y las pruebas que la apoyen. Este criterio pondera adecuadamente los derechos de las partes, hace prevalecer los principios de economía procesal y buena fe, es respetuoso de los derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal se torna útil y más allá de lo habitual, porque el efecto del conocimiento ya se concretó; sin que pueda volver a ignorar la existencia del juicio, ni requerir un nuevo emplazamiento formal, que no aporta un mayor beneficio. Amparo en revisión 233/2014. Restaurantes de Especialidades Gastronómicas, S.A. de C.V. 30 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Montserrat C. Camberos Funes. Y dos precedentes más. Registro 2010460.

reclamado, sería en detrimento de los fines restitutorios del juicio constitucional, establecidos en el artículo 77 de la Ley de Amparo. Lo antes señalado no significa que el conocimiento -genérico- de que existe un procedimiento contra el quejoso, no pueda tomarse en consideración en un juicio de amparo posterior, para evitar que el juicio constitucional se utilice para retrasar o impedir la continuación del juicio natural, sin justificación alguna, sobre la base de un nuevo "indebido emplazamiento a ese propio procedimiento", y que, por tanto, el quejoso pueda comparecer a solicitar nuevamente la protección constitucional, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 67/2013 (10a.), de título y subtítulo: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESA CALIDAD EL QUEJOSO QUE CONOCE DE MANERA COMPLETA Y EXACTA LA EXISTENCIA DEL JUICIO AL QUE PRETENDE SER LLAMADO, AUNQUE NO HAYA COMPARECIDO A AQUÉL (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 18/92)", determinó que si el demandado tiene conocimiento de la existencia del juicio natural, pierde el carácter de persona extraña a juicio por equiparación, para lo cual, es suficiente el conocimiento de dicho procedimiento, adquirido con motivo de la instauración del juicio de amparo contra su indebido emplazamiento, en el que se le concedió la protección constitucional.

Contradicción de tesis 16/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de mayo de 2016. Mayoría de once votos de los Magistrados María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Jaime Aurelio Serret Álvarez, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, Eliseo Puga Cervantes, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Marco Polo Rosas Baqueiro, Martha Gabriela Sánchez Alonso, Fortunata Florentina Silva Vásquez, Arturo Ramírez Sánchez, Alejandro Sánchez López y Víctor Francisco Mota Cienfuegos, en cuanto a que se incorporara a la presente contradicción de tesis el tema relativo a que si la parte demandada tiene conocimiento de la existencia del juicio natural, con motivo de la promoción de un juicio de amparo en contra del indebido emplazamiento, pierde el carácter de persona extraña a juicio por equiparación. Disidentes: Adalberto Eduardo Herrera González, María del Refugio González Tamayo y Fernando Rangel Ramírez. Mayoría de trece votos de los Magistrados María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Jaime Aurelio Serret Álvarez, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, Eliseo Puga Cervantes, Carlos Manuel Padilla Pérez

> Vertti, Adalberto Eduardo Herrera González con salvedades, María del Refugio González Tamayo con salvedades, Marco Polo Rosas Baqueiro, Martha Gabriela Sánchez Alonso, Fernando Rangel Ramírez quien formuló voto concurrente, Fortunata Florentina Silva Vásquez, Arturo Ramírez Sánchez y Alejandro Sánchez López, en cuanto al fondo del asunto. Disidente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos quien formuló voto particular. Ponente: Alejandro Sánchez López. Encargada del engrose: Fortunata Florentina Silva Vásquez. Secretaria: Patricia Ávila Jasso.
> Tesis: PC.I.C. J/26 K (10a.), registro 2012000.

Coincidimos con ésta en la primera parte, en la que sostiene que el emplazamiento en el juicio natural no puede ser sustituido por la notificación de la ejecutoria de amparo; mas no en la que refiere que esa persona extraña equiparable ya no podrá promover un segundo juicio de amparo indirecto, ostentándose como tal debido al conocimiento adquirido del juicio natural en el primer juicio de amparo. Cuestión que abordaremos en el Apartado 5.2.

5.1. *Concurrencia del quejoso-persona extraña equiparable en el juicio natural con otros codemandados*

Otro de los tópicos que ha sido abordado por la jurisprudencia es el relativo a ¿cuáles son los efectos del juicio de amparo, respecto al resto de los codemandados, cuando se otorga la protección constitucional al quejoso como persona extraña equiparable?

Un primer pronunciamiento de este tema por el H. Pleno de la SCJN fue la jurisprudencia P./J.6/96, surgida de una contradicción de tesis en la que uno de los criterios contendientes surgió de una *queja de queja*, en la que un Juez de Distrito había considerado fundados los agravios en los que en una *queja por defecto*, interpuesta por un codemandado de la quejosa-persona extraña, en virtud de que al dar cumplimiento a la ejecutoria sólo repuso el procedimiento por lo que toca a la quejosa-persona extraña equiparable, debiendo alcanzar a los demás codemandados, pues al existir litisconsorcio pasivo necesario, dicha modalidad hace que el juicio no se inicie sino a condición de que sean llamados uniformemente todos los litisconsortes. El TCC revocó esa determinación porque estimó que se debía limitar al quejoso.

Por otra parte, en un amparo indirecto en revisión, un diverso TCC, ante los agravios del quejoso-persona extraña equiparable que había obtenido la concesión del amparo, en el sentido de que indebidamente de manera expresa limitaba esa concesión al quejoso, excluyendo a los codemandados, la confirmó; pero se pronunció en el sentido de que al existir un litisconsorcio pasivo necesario entre ellos, sí debían extenderse el beneficio de la concesión a todos, al señalar:

> La autoridad responsable deberá acatar el contenido de esta ejecutoria, que confirma el fallo que se combate, tomando en consideración lo antes expuesto de que se desprende que existe un litisconsorcio necesario y más aun sin decírselo en esta ejecutoria, sería lo que técnicamente haría la responsable, por consiguiente, no podría darse el supuesto como afirma el recurrente, que en el procedimiento del que derivan los actos reclamados, existan dos términos de alegatos y dos sentencias que pudieran resultar contradictorias.

La citada jurisprudencia es del siguiente tenor:

> SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO ORDENEN REPONER EL PROCEDIMIENTO, SUS EFECTOS DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO, SIEMPRE QUE ENTRE ESTOS EXISTA LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. Los efectos de la sentencia de amparo que concede la Protección Federal solicitada, deben extenderse a los codemandados del quejoso, quienes no ejercitaron la acción constitucional correspondiente, cuando se encuentre acreditado en autos que entre dichos codemandados existe litisconsorcio pasivo necesario o que la situación de los litisconsortes sea idéntica, afín o común a la de quien sí promovió el juicio de garantías, pues los efectos del citado litisconsorcio pasivo sólo se producen dentro del proceso correspondiente, por lo que sí pueden trasladarse al procedimiento constitucional. Por lo tanto, si se otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que se deje insubsistente todo lo actuado en un juicio ejecutivo mercantil, a partir de su ilegal emplazamiento, las consecuencias de dicha resolución sí deben alcanzar o beneficiar a los codemandados del quejoso en el juicio natural, en tanto que constituye un acto necesario para el debido cumplimiento de la sentencia de amparo, ya que en el caso contrario, se haría nugatoria la concesión de la Protección Constitucional, sin que esto implique infracción al

> principio de relatividad de las sentencias de amparo previsto en los artículos 107, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la Ley de Amparo, habida cuenta de que no se está en la hipótesis de que una sentencia de amparo se hubiese ocupado de individuos particulares o de personas morales diversas a quienes hubieren solicitado la Protección Federal.
> Contradicción de tesis 28/93. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 23 de enero de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Carlos Mena Adame.
> Tesis: P./J. 9/96, registro 200201.

En la ejecutoria de la cual emana, se indica que el criterio que debe prevalecer es el de este último TCC; por tanto, sitúa la problemática referida sólo en el ámbito del cumplimiento de la ejecutoria por la autoridad responsable, quién debía, al cumplirla, examinar si la persona extraña equiparable conformaba con otros demandados un litisconsorcio pasivo necesario, y, si así era, debía emplazar de nueva cuenta a todos, sin realizar pronunciamiento alguno en la sentencia de amparo. Lo anterior se robustece con lo que en dicho criterio apunta:

> Si no se llama a juicio a los codemandados del juicio natural, que a la vez no fueron quejosos, se haría nugatorio el cumplimiento de la propia sentencia de amparo. Lo anterior es así, ya que para dar cumplimiento a la sentencia de amparo, la autoridad responsable, en este caso el juez de primera instancia, debe realizar todos los actos necesarios para lograr ese objetivo, y que son consecuencia imprescindible del fallo protector y que en caso que se comenta, son el emitir una nueva sentencia en el juicio ejecutivo mercantil que conforme a derecho proceda.
> Por lo tanto, al llamar a juicio ordinario mediante el emplazamiento respectivo a los codemandados del quejoso que no fueron parte en el juicio de amparo, no deriva de que se les hubiese concedido la protección federal, y que se afecte el principio de relatividad de las sentencias de amparo, sino que constituye un acto necesario para el debido cumplimiento de la sentencia constitucional.

Años más tarde, se generó la jurisprudencia 2ª./J.2/2000, que a la letra dispone:

> LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. LA JURISPRUDENCIA PLENARIA 9/96 OBLIGA AL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA CONCESORIA, ASÍ COMO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE. La tesis jurisprudencial 9/96, publicada en la página 78 del Tomo III, febrero de 1996, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, establece que cuando las sentencias de amparo ordenen reponer el procedimiento, sus efectos deben hacerse extensivos a los codemandados del quejoso, siempre que entre éstos exista litisconsorcio pasivo necesario; por tanto, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, el juzgador de amparo, al otorgar la protección al quejoso, está obligado a establecer que los alcances del amparo benefician a los codemandados del quejoso aun cuando no hayan intentado la acción constitucional siempre que haya litisconsorcio pasivo necesario, pero si no lo hace, el tribunal responsable, al cumplir la ejecutoria, debe acatar la jurisprudencia.
> Contradicción de tesis 14/99. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Séptimo Circuito. 27 de agosto de 1999. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.
> Registro 192495.

Este criterio deriva de una contradicción de tesis, en la que dos TCC resolvieron sendos amparos en revisión, en los que uno consideró que era correcto que no se hubiese extendido la concesión del amparo otorgado al quejoso-persona extraña equiparable por no haber figurado como quejoso en el juicio de amparo, y otro, que revoca la negativa, ampara al quejoso-persona extraña equiparable y extiende el amparo a sus codemandados.

Como es de advertirse, dicha jurisprudencia modifica implícitamente el anterior, que dejaba en absoluto en manos de la autoridad responsable el decidir si se estaba en presencia o no de un litisconsorcio pasivo necesario. Ahora ese análisis le corresponde realizarlo a la autoridad de amparo y se asume que cuando exista deberá indicar que, al dar, la responsable, cumplimiento a la ejecutoria, estará obligada a emplazar a todos los codemandados y a no hacer pronunciamiento alguno, cuando tal litisconsorcio no lo advierta. No obstante, deja abierta la posibilidad de que, en este último caso, haya sido por una omisión de la autoridad de amparo de analizar el tema, no necesariamente que no exista tal, y que la

responsable pueda hacer dicha extensión cuando advierta que sí existe. Si esto es así, no podrá reclamarse al Juez de Distrito en revisión el no haber realizado el pronunciamiento obligando a la autoridad a extender los efectos de la protección constitucional, sino, en todo caso, quejarse del defectuoso cumplimiento de la ejecutoria por la responsable, en virtud de que, existiendo litisconsorcio pasivo necesario, al dar cumplimiento, no extendió los efectos al resto de los codemandados.

En el año 2011, hay otros dos pronunciamientos sobre el tema. El primero de ellos, de la H. Segunda Sala de la SCJN, surge de una contradicción de tesis, en la cual el punto a dilucidar es si, para establecer que el desistimiento respecto de uno de los codemandados beneficia a los demás cuando existe litisconsorcio pasivo necesario,[44] es menester atender sólo a lo manifestado por el trabajador en su demanda, o si la existencia de éste deriva de las demás actuaciones. La determinación fue en el sentido de que no puede atenderse sólo a las manifestaciones del trabajador, sino que, en virtud de que el litisconsorcio pasivo necesario surge por una relación jurídica previa entre los demandados, la autoridad que conoce del juicio debe examinar la contestación de la demanda y/o el desahogo de las pruebas, para resolver sobre su existencia o inexistencia. La jurisprudencia de mérito, que en seguida de transcribe es la 2ª/J.103/2011:

> LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA DE TRABAJO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD LABORAL DETERMINAR SU EXISTENCIA. Para estimar existente un litisconsorcio pasivo necesario en materia de trabajo, no puede atenderse únicamente a las manifestaciones del trabajador en su demanda, pues éste puede narrar que tiene varios patrones con obligaciones solidarias o mancomunadas entre ellos; sin embargo, no

[44] Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2ª./J.13/2010 de rubro LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA LABORAL. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA RESPECTO DE UNO O VARIOS LITISCONSORTES BENEFICIA A LOS DEMÁS, YA QUE LA AUTORIDAD DEL TRABAJO ESTÁ IMPOSIBILITADA LEGALMENTE PARA EMITIR EL LAUDO RESPECTIVO CUANDO NO ESTÁ DEBIDAMENTE INTEGRADA LA RELACIÓN PROCESAL. Criterio con el cual, respetuosamente, discrepamos en virtud de que la LFT (arts. 712 y 740), al autorizar al trabajador a demandar a la fuente de trabajo, aunque ignore quien sea o quienes sean sus propietarios, implícitamente lo dispensa de la carga de señalar a todos los que, en su caso, conforman un litisconsorcio pasivo necesario con respecto a la demanda del actor. Luego, se asume que, puede señalar a unos y a otros no por ignorar su existencia, por tanto, aunque no los señale a todos y no sean llamados el laudo será válido.

puede tenerse establecido el litisconsorcio pasivo necesario sólo con esas afirmaciones, ya que el trabajador no está obligado legalmente a conocer quién es su patrón. En efecto, en ocasiones recibe órdenes de distintas personas, su salario de otras y puede que haya sido contratado físicamente por otras, por lo que cuando presenta una demanda ante la autoridad laboral puede verse en la necesidad de demandar a más de una persona, al no tener conocimiento cabal de quién resulta responsable de atender a su reclamo. Por tanto, como el litisconsorcio pasivo necesario surge por una relación jurídica previa entre los demandados y además esa relación es indivisible, porque constituyen una unidad procesal, corresponde a la autoridad que conoce del juicio determinar su existencia o inexistencia sin que baste la afirmación del actor en el sentido de que todos los demandados son responsables de la relación de trabajo origen del reclamo de su demanda. En esa virtud, con frecuencia tal existencia se descubrirá en la contestación de la demanda o en otra etapa del juicio, incluso hasta el desahogo de las pruebas o en la valoración que de ellas se haga en el laudo. De adoptarse una postura contraria el litisconsorcio pasivo necesario quedaría sujeto a la voluntad de la actora o, inclusive, al error en que ésta incurra al llamar a un conjunto de personas atribuyéndoles iguales hechos y reclamándoles las mismas prestaciones, como si fueran uno sin serlo.
Contradicción de tesis 106/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, Segundo de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 18 de mayo de 2011. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.
Registro 161569

Dicho criterio, pareciera contradecir la recién citada jurisprudencia 2ª./J.2/2000, de rubro LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. LA JURISPRUDENCIA PLENARIA OBLIGA AL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA CONCESORIA, ASÍ COMO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, en tanto que parece determinar que sólo la autoridad jurisdiccional que conoce del juicio natural es la que se encuentra habilitada para determinar la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario. No es así, porque a lo que se refiere el criterio que aquí se comenta es que debe ser la autoridad laboral la que determine si existe o no litisconsorcio pasivo necesario, tomando

en consideración los autos, y que no es el trabajador-actor el que lo determina con lo que expone sólo en su demanda.

Posteriormente, aparece la jurisprudencia 1ª./J.72/2011, del tenor siguiente:

> LITISCONSORCIO PASIVO. LA CONCESIÓN DE AMPARO A UNO DE LOS LITISCONSORTES PARA EL EFECTO DE SER EMPLAZADO AL JUICIO, NO TIENE EL ALCANCE DE DEJAR INSUBSISTENTES LOS EMPLAZAMIENTOS DE LOS DEMÁS LITISCONSORTES Y ORDENAR SU NUEVO LLAMAMIENTO A JUICIO. El principio de relatividad que rige al juicio de garantías ordena que la sentencia de amparo solamente se ocupe de los individuos que lo hubiesen solicitado, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto reclamado. Tal principio admite como excepción el supuesto en que exista litisconsorcio necesario, en cuyo caso, el beneficio de la concesión se extiende al resto de los litisconsortes, pues por su naturaleza misma, atinente a la indivisibilidad del derecho sustantivo litigioso, se hace imprescindible oír a todos los interesados que se encuentren en la comunidad jurídica respecto de la materia de la controversia, para que se pueda dictar una sentencia válida. Sin embargo, la reposición del procedimiento como efecto de la sentencia de amparo que concede la protección de la justicia federal solicitado por la falta de llamamiento a juicio de uno de los litisconsortes, no tiene el alcance de dejar insubsistentes los llamamientos a juicio de aquellos que sí fueron emplazados de forma legal, para que éste se verifique de nueva cuenta, pues esa no es una consecuencia lógica y natural del litisconsorcio, si se considera que el llamamiento de cada uno de los litisconsortes se verifica de manera independiente, por lo que en ese preciso tema ha de atenderse al principio de relatividad explicado.
> Contradicción de tesis 258/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 1 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.
> Registro 160821.

Esta jurisprudencia emanó de una contradicción de tesis en la que se identificó como materia de la contrariedad el dilucidar los alcances de una concesión otorgada a la persona extraña equiparable. ¿Debía o no comprender, el dejar insubsistente los emplazamientos del resto de los codemandados al existir litisconsorcio pasivo necesario? Un TCC,

con apoyo en las dos antepenúltimas jurisprudencias reseñadas, sostuvo que sí, mientras que otro diverso TCC resolvió que no comprendía tales emplazamientos.

En la ejecutoria que resolvió esa contradicción de tesis, la H. Primera Sala empieza por reconocer que en la jurisprudencia ya comentada líneas arriba, P./J.9/96, de rubro SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO ORDENEN REPONER EL PROCEDIMIENTO, SUS EFECTOS DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO, SIEMPRE QUE ENTRE ÉSTOS EXISTA LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO*,* se había resuelto:

> que para que las cosas se restituyan al estado en que se encontraban hasta antes de la vulneración de garantías, es decir, hasta antes del ilegal emplazamiento, los efectos de la sentencia que concede el amparo deben hacerse extensivos a los codemandados del quejoso, aun cuando no hayan ejercido la acción constitucional, siempre que se haya acreditado la existencia del litisconsorcio pasivo necesario.

No obstante, agrega:

> Sin embargo, dicho criterio no resuelve el tema planteado en la presente contradicción de tesis, pues lo que entonces se consideró fue que la reposición del procedimiento (que no la orden de realizar nuevamente el emplazamiento) debe alcanzar o beneficiar a los codemandados del quejoso cuando entre éstos exista un litisconsorcio pasivo necesario…
> Lo entonces dicho por el Pleno de esta Suprema Corte se refiere a que la reposición del procedimiento ha de beneficiar a todos los litisconsortes, afirmación que se explica en función de que, uno de los efectos del litisconsorcio es constituir una sola causa, para ser resuelta mediante un mismo procedimiento y una sentencia común, de manera que al quedar insubsistente la sentencia dictada originalmente, es evidente que en la nueva resolución que se dicte, el juzgador habrá de valorar los nuevos elementos que aporte al juicio el codemandado al que se concedió el amparo, lo que ha de beneficiar al resto de los codemandados, pues según se dijo en la ejecutoria: "en el litisconsorcio pasivo la relación sustancial controvertida es sólo una y una sola acción, pero como la relación sustancial es única para varios sujetos, en forma que las modificaciones de ella, para ser eficaces, tienen que operar conjuntamente en relación a todos ellos", como "un efecto inmediato de lo decidido en la sentencia de amparo".

> Sin embargo, en la presente contradicción el punto de debate no se refiere a los beneficios que se obtienen con la reposición del procedimiento en cuanto a la renovación de los plazos, oportunidad de aportar nuevas pruebas o formular alegatos novedosos; antes bien, el tema de contradicción se centra en determinar si en los casos de que exista un litisconsorcio pasivo necesario, y a uno de los litisconsortes se le concede el amparo por falta o indebido emplazamiento y, como consecuencia de ello, se ordena la reposición del procedimiento para que se verifique ese llamamiento a juicio, ¿este preciso efecto debe hacerse extensivo a los demás litisconsortes, aun cuando éstos hayan sido legalmente emplazados?

Nosotros, con apoyo en lo expuesto al estudiar la diversa jurisprudencia P./J.6/96, consideramos, respetuosamente, que de la ejecutoria de la cual deriva, sí se resuelve expresamente que el efecto de la concesión sería emplazar de nueva cuenta al resto de los codemandados. No obstante, consideramos acertado este criterio que limita la práctica del nuevo emplazamiento sólo al quejoso.

En materia laboral, al margen de la existencia o no del litisconsorcio pasivo necesario, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 874 de la Ley Federal del Trabajo,[45] la autoridad responsable, al dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, estará obligada a notificar personalmente la nueva fecha de la celebración de la audiencia trifásica.

5.2. *Efectos de la concesión respecto a un segundo juicio de amparo promovido por el mismo quejoso, con el carácter de persona extraña equiparable*

Como lo anunciamos en el apartado 5, no estimamos válido que, como lo sostiene la jurisprudencia PC.I.C. J/26 K (10ª.), la mera circunstancia de que ya se hubiere instaurado un juicio de amparo por quien se hubiere ostentado como persona extraña equiparada, y obtenido la protección constitucional, ya no se encuentre en posibilidades de promover otro

[45] Artículo 874. La falta de notificación de alguno o de todos los demandados, obliga a la Junta a señalar de oficio nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, salvo que las partes concurran a la misma o cuando el actor se desista de las acciones intentadas en contra de los demandados que no hayan sido notificados.
Las partes que comparecieren a la audiencia, quedarán notificadas de la nueva fecha para su celebración, a las que fueron notificadas y no concurrieron, se les notificará por boletín o en estrados de la Junta; y las que no fueren notificadas se les hará personalmente.

juicio con el mismo carácter, bajo el argumento de que ya conoció de la existencia del juicio natural. Similar circunstancia se presenta en aquellos asuntos en que, sin haber promovido el juicio de amparo, a) comparece el demandado, promueve la nulidad del emplazamiento y la obtiene, o b) se declara oficiosamente la nulidad de todas las actuaciones, entre ellas, el emplazamiento realizado y la consiguiente comparecencia del demandado, por la incompetencia del órgano jurisdiccional.[46]

Entre las varias tesis, además de la jurisprudencia citada, que sostienen tal improcedencia por el conocimiento que el quejoso adquirió del juicio natural, al promover el amparo indirecto, se citan las siguientes:

> GARANTÍA DE AUDIENCIA EN JUICIO LABORAL. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE DETERMINA LA ILEGALIDAD DEL EMPLAZAMIENTO DE QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. En la jurisprudencia 1a./J. 67/2013 (10a.), de título y subtítulo: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESA CALIDAD EL QUEJOSO QUE CONOCE DE MANERA COMPLETA Y EXACTA LA EXISTENCIA DEL JUICIO AL QUE PRETENDE SER LLAMADO, AUNQUE NO HAYA COMPARECIDO A AQUÉL (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 18/92)", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, definió que pierde el carácter de tercero extraño por equiparación el demandado que tiene conocimiento completo y exacto de la existencia del juicio seguido en su contra. Con base en esta premisa, es que al conceder el amparo a quien se ostenta con aquel carácter en un juicio laboral, resulta innecesario ordenar la práctica de un nuevo emplazamiento, a virtud de que con el conocimiento que del juicio de origen obtuvo en el amparo, el particular ya se encuentra en aptitud de apersonarse al mismo a defender sus intereses, con lo cual se colma la tutela del derecho fundamental de audiencia y, a la vez, se evita la utilización desleal del juicio de amparo. Así, a partir de la notificación que haga el Juez constitucional del acuerdo en que la autoridad responsable fija la nueva fecha señalada para la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, a que se refiere

[46] Artículo 706. Será nulo todo lo actuado ante la Junta incompetente, salvo el acto de admisión de la demanda y lo dispuesto en los artículos 704 y 928 fracción V de esta Ley o, en su caso, cuando se haya celebrado convenio que ponga fin al negocio, en el período de conciliación.

el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, en cumplimiento al amparo otorgado, se tendrá como perfeccionado el conocimiento del demandado respecto del juicio de origen para todos los efectos legales, quien habrá de proceder de acuerdo a sus intereses.
Amparo en revisión 131/2016 (cuaderno auxiliar 407/2016) del índice del Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. Comercializadora e Innovadora de Tijuana, S.A. de C.V. 30 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana García Jiménez. Secretaria: Matilde del Carmen González Barbosa.
Tesis: (V Región)4o.1 L (10a.), registro 2013264.

TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. PIERDE ESTE CARÁCTER EL QUEJOSO QUE ACUDE POR SEGUNDA VEZ A PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA UN ILEGAL EMPLAZAMIENTO. Si con motivo de un juicio de amparo promovido contra un emplazamiento al procedimiento de origen se declara la nulidad de todo lo actuado, el inconforme adquiere conocimiento de la existencia del juicio natural, por lo que pierde el carácter de tercero extraño a juicio por equiparación, puesto que para conservar esa categoría es menester que no se ligue de alguna manera a la controversia de origen y desconozca su tramitación antes de que se dicte sentencia definitiva. Así, el interesado no puede acudir por segunda vez al juicio de amparo con dicho carácter a impugnar el ilegal o defectuoso emplazamiento y alegar que conserva la referida calidad, pues desde el primer juicio se ostentó sabedor de la controversia y es a partir de dicho conocimiento que se computa el plazo para acudir al amparo sin necesidad de observar el principio de definitividad; además, con la reposición del procedimiento, el quejoso se integra a la relación procesal y puede hacer valer los recursos y medios ordinarios previstos en la ley para ejercer su garantía de audiencia.
Queja 155/2013. Mario Chavarín Díaz. 9 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.
Tesis: I.3o.C.65 K (10a.), registro 2009274.

En contra de ese criterio, encontramos las siguientes tesis:

TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN. NO PIERDE ESE CARÁCTER QUIEN PROMOVIÓ INCIDENTE

DE NULIDAD DE ACTUACIONES CONTRA EL EMPLAZAMIENTO A JUICIO, SI ÉSTE RESULTÓ PROCEDENTE Y EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA LA FALTA O ILEGALIDAD DEL NUEVO EMPLAZAMIENTO PRACTICADO EN EL JUICIO. INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 39/2001 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS). El Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia P./J. 39/2001, de rubro: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CARECE DE TAL CARÁCTER QUIEN COMPARECIÓ AL PROCEDIMIENTO NATURAL, POR LO QUE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 114, FRACCIÓN V, APLICADA EN SENTIDO CONTRARIO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AUN CUANDO HAYA SIDO PROMOVIDO DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA PROPIA LEY", consideró que la sola circunstancia de que el afectado conozca de la existencia del juicio en el que funge como parte y comparezca a él, a pesar de no haber sido legalmente emplazado, desvirtúa su carácter de persona extraña al procedimiento, ya que en esas circunstancias está en posibilidad de defenderse dentro del contencioso; sin embargo, este tribunal considera que dicho criterio es inaplicable cuando el "conocimiento" del juicio de origen, por parte del afectado, se verifica antes de que se realice la diligencia de emplazamiento que se reclama en el juicio de amparo indirecto, porque la parte demandada no adquiere la carga procesal de comparecer al juicio a defender sus intereses, con la simple interposición de la demanda civil, sino que corresponde al actor impulsar el procedimiento, para lograr el emplazamiento y así sujetar al demandado a un término, para que dé contestación a la demanda o, en su defecto, se le tenga por perdido su derecho a hacerlo y se le declare en rebeldía. Así, puede suceder que el demandado tenga conocimiento de que el actor ha interpuesto en su contra alguna demanda civil, pero es hasta después del emplazamiento que le corresponde a aquél hacer valer sus defensas, es decir, una vez que se integre la relación jurídica procesal; de ahí que ese "conocimiento" no es apto para desvirtuar su carácter de tercero extraño a juicio por equiparación, si con posterioridad al emplazamiento reclamado no existe constancia alguna que demuestre que el demandado se enteró de

la continuación del juicio en su contra o que compareció a él. En el mismo orden de ideas, es inadmisible que el quejoso demandado pierda su carácter de tercero extraño a juicio por equiparación, por el hecho de que haya promovido en el contencioso civil un incidente de nulidad de emplazamiento, que trajo como consecuencia la nulidad de dicha actuación y de las subsecuentes en el juicio, o sea, que haya tenido conocimiento del juicio antes del nuevo emplazamiento y comparecido a él para interponer el incidente mencionado, ya que, en esas circunstancias, aún puede suceder que el emplazamiento no ocurra o que se realice ilegalmente y que por ello el demandado permanezca ajeno a la controversia, lo que le da derecho a solicitar la protección constitucional contra tales actos en términos del artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo. Sostener lo contrario sería tanto como desconocer la necesidad de que una vez declarada la nulidad del primer emplazamiento, deba realizarse uno nuevo, ya que bajo esa lógica, podría aducirse que al haber interpuesto el incidente de nulidad de actuaciones, entonces el demandado tiene pleno conocimiento del juicio incoado en su contra y de los elementos necesarios para su defensa, pero el Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, exige, que vuelva a realizarse el emplazamiento debidamente, cuando el practicado hubiese resultado nulo. Además, es del interés propio del actor llevar a cabo el emplazamiento adecuadamente para vincular al demandado al proceso y que mediante éste se pueda, válidamente, obligarlo al pago de las prestaciones reclamadas, en tanto que al demandado en nada le beneficia ser emplazado a juicio, por lo que no puede atribuírsele la carga de comparecer a éste a hacer valer su derecho de defensa, sino hasta después de que se integre la relación jurídica procesal.

Amparo en revisión 350/2011. Mónica Ávila González. 14 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretario: Max Gutiérrez León.

Tesis: XVIII.4o.1 C (10a.), registro 2001047.

TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN. CONSERVA TAL CARÁCTER EL DEMANDADO QUE COMPARECIÓ AL JUICIO DE ORIGEN ÚNICAMENTE PARA INTERPONER INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA EL PRIMER EMPLAZAMIENTO Y ÉSTE SE DECLARÓ PROCEDENTE. Si en el juicio de amparo indirecto se reclama el indebido emplazamiento practicado como consecuencia de que se declaró procedente un incidente de nulidad contra un primer emplazamiento y se demuestra

que la parte quejosa, por conducto de sus apoderados compareció al procedimiento laboral de origen, únicamente con la finalidad de interponer el incidente de nulidad contra las actuaciones mediante las cuales fue emplazada en primera ocasión, así como intervenir durante la audiencia incidental respectiva; resulta inconcuso que la intervención de la solicitante del amparo durante la sustanciación y resolución del incidente relativo, no resulta suficiente para estimar que por esa primera comparecencia perdiera su calidad de persona extraña por equiparación y no pudiera reclamar el emplazamiento practicado por segunda ocasión, porque su condición a partir del segundo llamamiento quedó en los mismos términos del primero que se declaró nulo; y, por ende, el juicio de amparo indirecto es procedente, siempre que se entere después de dictada la resolución o laudo que ponga fin al juicio.
Amparo en revisión 170/2013. 31 de enero de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Rodolfo Castro León. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rolando Zúñiga Zúñiga.
Tesis: III.3o.T.14 K (10a.), registro 2006383.

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. ES PROCEDENTE EL AMPARO INSTADO CONTRA EL NUEVO EMPLAZAMIENTO ORDENADO. Cuando el quejoso no fue emplazado a juicio o fue citado en forma distinta a la prevenida por la ley, ocasionándole el desconocimiento total del controvertido, se equipara a un tercer extraño a juicio. En esa hipótesis, el amparo se concede para el efecto de reponer el procedimiento viciado, nulificando el ilegal emplazamiento. Ahora bien, si en virtud de haber dejado sin efectos el emplazamiento se ordena practicarse nuevamente al demandado, este acto puede ser impugnado mediante juicio de amparo indirecto, pues si esta nueva citación a juicio se realiza en forma distinta a la establecida en la ley, provoca que el gobernado se coloque en una situación de indefensión similar al tercer extraño por equiparación, pues el propósito esencial de la reposición del procedimiento es dar oportunidad a la parte no emplazada de apersonarse al controvertido y quedar así en aptitud legal de ejercer todos sus derechos procesales. No es obstáculo a lo anterior, estimar que desde la concesión del primer amparo -por el cual se ordenó reponer el procedimiento- el quejoso ya es conocedor del juicio seguido en su contra, pues si se toma como base que el emplazamiento a juicio figura como cimiento para la práctica de las subsecuentes actuaciones, y de la cual nace una relación de dependencia entre éstas y aquél, se tiene que ante la declaración de invalidez de esa diligencia, automáticamente se

declara la invalidez de todo el procedimiento, esto es, la anulación del emplazamiento trae consigo la inexistencia del juicio. En ese contexto, el quejoso no puede tener conocimiento de algo que dejó de existir, pues aunque se pudiera decir que formalmente se le está emplazando al mismo juicio, lo cierto es que materialmente dicho juicio ya no existe (al ser anulado) y, por tanto, se le está emplazando a un juicio totalmente nuevo.
Amparo en revisión 47/2012. 17 de mayo de 2012. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Relator de la mayoría: José Manuel de Alba de Alba. Secretaria: María Concepción Morán Herrera.
Tesis: VII.2o.C.2 K (10a.), registro 2002037.

TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN COMPARECIÓ AL PROCEDIMIENTO NATURAL ANTES DE SER EMPLAZADO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por contradicción de tesis 12/2000, visible en la página 67 de la Actualización dos mil uno del Tomo VI del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CARECE DE TAL CARÁCTER QUIEN COMPARECIÓ AL PROCEDIMIENTO NATURAL, POR LO QUE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 114, FRACCIÓN V, APLICADA EN SENTIDO CONTRARIO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AUN CUANDO HAYA SIDO PROMOVIDO DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA PROPIA LEY", estimó que si antes de que se pronuncie sentencia definitiva en el juicio natural, el demandado se hizo sabedor del procedimiento instaurado en su contra, ese conocimiento hace que pierda su carácter de persona extraña al mismo por equiparación y, en consecuencia, no puede impugnar la falta de emplazamiento o su ilegalidad a través del amparo indirecto, toda vez que en ese caso lo que procede es que se defienda durante el procedimiento por medio de los recursos ordinarios y, de no obtener sentencia favorable, promueva el amparo directo en términos de lo previsto por los artículos 158 y 159 de la Ley de Amparo; jurisprudencia de la que se deduce que ese criterio sólo es aplicable cuando el demandado se apersona después de haber sido emplazado, mas ese supuesto no se actualiza cuando aquél comparece antes de

que se verifique el llamamiento a juicio a solicitar el levantamiento de un embargo precautorio, dado que ese acto se realizó en forma previa al emplazamiento, dándose entonces una hipótesis de excepción a la jurisprudencia citada, la que, por ende, da al quejoso (si no comparece de nueva cuenta al juicio antes de dictarse la sentencia definitiva), el derecho de acudir al amparo indirecto reclamando la ilegalidad o falta de emplazamiento y, por tanto, la violación a su garantía de audiencia como tercero extraño por equiparación, ya que el simple conocimiento del juicio no lo obligaba a apersonarse a éste de nueva cuenta si aún no se le había emplazado.
Amparo en revisión 185/2005. Laboratorios Virbac México, S.A. de C.V. 23 de junio de 2005. Mayoría de votos. Disidente: Alicia Guadalupe Cabral Parra. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: María Elvia Cano Celestino.
Tesis: III.5o.C.97 C, registro 176796.

Así como la tesis:

PERSONA EXTRAÑA EQUIPARABLE, CONOCIMIENTO PREVIO AL DICTADO DEL LAUDO O SENTENCIA QUE SE DEBE TENER DEL JUICIO NATURAL, PARA DESVIRTUAR ESE CARÁCTER. La figura jurisprudencial de la persona extraña equiparable, cuya acreditación en el juicio de amparo trae consigo la grave consecuencia de dejar insubsistente la sentencia o laudo condenatorio y reponer el procedimiento para que la responsable ordene de nueva cuenta el emplazamiento, presupone que el desconocimiento que exige del demandado de todo el juicio, parta de una verdadera imposibilidad de haber acudido al juicio a defenderse, más no que ese desconocimiento derive de una desatención a un llamado, si se quiere inicial, (no impugnado y, por consiguiente se presume conoció), que lo vincula con todas las demás actuaciones, entre ellas la notificación de la nueva fecha de la audiencia, concatenadas con el laudo condenatorio. Por consiguiente, de manera ordinaria, dicha exigencia se satisface sí y sólo sí, por no haberse ordenado o habiéndose ordenado ese llamamiento inicial pero no se hubiese practicado, o hubiere sido practicado defectuosamente, el demandado desconoció todas las actuaciones posteriores que derivaron de manera concatenada en la emisión de la sentencia o laudo. Ciertamente, no basta que el demandado hubiere tenido conocimiento de que existe una demanda en su contra, quién y ante quién se presentó, mediante una comparecencia ante la Junta Local, como lo apuntó la responsable,

antes de que se dicte la sentencia o laudo, para que ya no tenga el carácter de persona extraña equiparable, si este conocimiento lo adquiere antes de que se practique el emplazamiento que lo ha de vincular con todas las actuaciones posteriores que concatenadas culminan con la sentencia o laudo; aunque tenga conocimiento de otro diverso emplazamiento que ha sido declarado nulo vía incidente o amparo indirecto, pues éste al quedar insubsistente, no lo vinculó ni se encontraba concatenado con las demás actuaciones, que a la postre, derivaron en la emisión de la sentencia o laudo condenatorio, pues, ello presupondría el absurdo de que tuviere la obligación de comparecer al juicio antes de que fuese llamado o de que estuviere constantemente obligado a verificar si se ha ordenado su emplazamiento, cuando éste no necesariamente ha de ordenarse y/o practicarse. En efecto, la justificación que subyace en el no reconocer el carácter de persona extraña equiparable, cuando se conoce el juicio después de verificado el emplazamiento o presuponer su práctica, pero antes de que se emita el laudo o la sentencia, es la de que pudo, a partir de ese conocimiento, comparecer al juicio natural a impugnar ese emplazamiento viciado o su no realización; luego si bien, la quejosa, compareció ante la autoridad al cabo incompetente, antes del emplazamiento que le practicó la Junta Federal, ello per se no hacía posible que impugnara un emplazamiento aun no realizado por la Junta Federal, ni por ende, defenderse de cualquier actuación procesal que presupondría la práctica de éste o de integrarse a una relación jurídica procesal todavía inexistente.

Recurso de Revisión 77/2016. FENABEL PRESTADORA DE SERVICIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE. 10 de Marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado; Raúl Valerio Ramírez. Secretario: Licenciado Oscar Colín Castillo. Del órgano jurisdiccional al que pertenece el autor, Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Segundo Circuito. Pendiente de publicación.

En la contradicción de tesis 165/2015 PL, las cuatro tesis anteriores a la última resultan ser contendientes con lo resuelto por mayoría, en el amparo en revisión 19/2015, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Sexto Circuito, en el sentido de confirmar y sobreseer el juicio de amparo promovido por el quejoso-persona extraña, al considerar que el haber promovido un anterior juicio de amparo indirecto en cuya demanda revela que conoció la existencia del juicio natural, perdió tal carácter. En este juicio de amparo se le concedió la protección constitucional

al ostentarse también como persona extraña equiparable, lo que motivó la reposición del procedimiento, para que fuera nuevamente emplazado. Estas mismas resoluciones conforman la contradicción de tesis 165/2015 PL, que se encuentra listada por el ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y que, al mes de octubre de 2017, no ha sido aún resuelta.

En el apartado 3, del Capítulo IV, sostenemos que el desconocimiento del juicio o del procedimiento, que requiere la jurisprudencia de la persona extraña equiparable, es aquél que le ha impedido comparecer al mismo a defenderse, esto es, cumplir con la carga procesal de contradecir lo expuesto por el actor, respecto de los hechos y/o al derecho invocados por éste, que se constituye como un derecho del debido proceso, mediante las defensas que tiene a su alcance para lograr la declaración judicial de la nulidad de las actuaciones, que presuponen que su emplazamiento se llevó a cabo legalmente y que aduce no se ordenó o, que habiéndose ordenado, no se llevó a cabo, o que se practicó defectuosamente.

Por tanto, cuando el quejoso-persona extraña equiparable alega no haber sido debidamente enterado en el juicio natural, de las pretensiones del actor ni que se le ha conferido un término para que conteste (emplazamiento) y, no obstante ello, se ha dictado un fallo en su contra, el sólo dato de haberse enterado de que existe una demanda en su contra —que incluso fue admitida por un órgano jurisdiccional y que, incluso, se ordenó se le emplazara— no hace surgir, *per se,* dicha carga, pues no existe aún un dato que haga suponerle, fundadamente, que dicho órgano presupone que dicho emplazamiento ya se llevó a cabo correctamente; es decir que la responsable asume que el demandado se ha incorporado a la relación jurídico procesal.

Inclusive, puede acontecer que este dato nunca surja, por desistirse el actor de la demanda o solicitar que se tenga por no interpuesta, o no cumplir con algún requerimiento del órgano jurisdiccional para emplazar al demandado o declararse incompetente el órgano; en tal virtud, dicho emplazamiento no deja de ser un acto futuro pero incierto. Opinar lo contrario obligaría al demandado, a pesar de no haber sido emplazado o de llevarse a cabo defectuosamente éste al grado que lo ignorase, a estar periódicamente pendiente de si ya se ordenó, ya se practicó (aun defectuosamente), o si la autoridad ya practicó actuaciones que presupongan la práctica del emplazamiento correctamente; sin ninguna disposición que lo obligue a ello.

Ciertamente, convenimos en no propiciar que se haga un uso abusivo del juicio de amparo; por ello es que hemos insistido en solicitar la sustitución de la jurisprudencia 1ª./J.42/2002 de rubro ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CONOCIDO DESDE EL MOMENTO EN QUE SE RECIBEN LAS COPIAS SOLICITADAS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, que, como se ha señalado, deja a la entera discreción del demandado-condenado decidir la fecha en que habrá de empezar a contar el cómputo para la presentación de su demanda de amparo, esto es, no sólo decide cuándo solicita las copias, sino cuándo las recoge. Ni siquiera establece, dicho criterio, que inicia el cómputo cuando las copias se encuentren a su disposición.

Sin embargo, el considerar que el mero enterarnos de que alguien interpuso una demanda en nuestra contra nos impida ostentar, eventualmente, el carácter de persona extraña a juicio equiparable, cuando en verdad, pudo no ordenarse el emplazamiento, habiéndose ordenado pudo no haberse practicado, o bien pudo haberse practicado defectuosamente al grado de ignorar el posterior curso del juicio o procedimiento y enterarnos después de dictado el fallo definitivo, nos limita en cuanto a que no podamos demostrar lo anterior en la única vía disponible. Si bien ese limitado conocimiento nos obliga a estar alerta del próximo emplazamiento, ello de manera alguna garantiza que se habrá de realizar y que además se realizará correctamente. Opinión contraria ocasionaría que en este tema el juicio de amparo no resultara ser un recurso judicial efectivo, es decir, ser un medio de defensa que pueda conducir a un análisis para determinar si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación.

Por ende, dicho conocimiento incompatible con la figura de la persona extraña equiparable, debe traducirse en el estar enterado, antes de que se dicte el fallo definitivo, de la práctica defectuosa de ese emplazamiento, ya sea por sí o por actuaciones posteriores a éste que presuponen su debida realización, que le imponen la carga de comparecer a defender sus derechos, no de actos anteriores a éste, cualquiera que sea su naturaleza.

Lo anterior no es contrario a lo que ordena la jurisprudencia 1ª./J.67/2013 (10ª.) de rubro PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESA CALIDAD EL QUEJOSO QUE CONOCE DE MANERA COMPLETA Y EXACTA LA EXISTENCIA DEL JUICIO AL QUE PRETENDE SER LLAMADO, AUNQUE

NO HAYA COMPARECIDO A AQUÉL (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 3ª./J.18/92),[47] pues en la ejecutoria de la contradicción de tesis 6/92, de la cual deriva la diversa jurisprudencia 3ª./J.18/92, el punto de contradicción consistió en dilucidar si el conocimiento que se obtiene de la existencia del juicio, mediante la comparecencia a éste, antes de dictarse sentencia definitiva o de que ésta causare ejecutoria, es o no incompatible con la promoción del amparo indirecto (persona extraña equiparable), y se resolvió que lo era porque tenía la carga de agotar los recursos existentes (nulidad de emplazamiento y agravios en segunda instancia), y, que en ese caso, la vía procedente sería la directa.

Ese conocimiento de las actuaciones de los juicios naturales lo obtuvieron los quejosos en los criterios contendientes de la propia comparecencia de los quejosos en dichos juicios, el cual los hizo suponer, implícitamente si se quiere, que la autoridad responsable da por sentado un correcto emplazamiento (la conformación de la relación jurídica procesal). Sin embargo, en la especie, ese solo conocimiento que se apunta (la existencia de una demanda enderezada en su contra) no les hace suponer, todavía, que la responsable asuma la existencia de ese correcto emplazamiento ni, por consiguiente, pesa sobre ellos carga procesal alguna.

Tampoco es contrario lo que aquí se propone a la jurisprudencia 1ª./J.9/2012 (10ª.),[48] la cual, en un principio, delimita el alcance de la

---

[47] Derivada de la Solicitud de modificación de la jurisprudencia 1ª./J.9/2012 (10ª.), ya transcrita en el apartado 2 del Capítulo III.

[48] PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESA CALIDAD EL QUEJOSO QUE CONOCE LA EXISTENCIA Y LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL JUICIO AL QUE PRETENDE SER LLAMADO, AUNQUE NO HAYA COMPARECIDO A AQUÉL (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 18/92). Acorde con la jurisprudencia P./J. 39/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 93, con el rubro: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CARECE DE TAL CARÁCTER QUIEN COMPARECIÓ AL PROCEDIMIENTO NATURAL, POR LO QUE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 114, FRACCIÓN V, APLICADA EN SENTIDO CONTRARIO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AUN CUANDO HAYA SIDO PROMOVIDO DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA PROPIA LEY", la persona extraña a juicio por equiparación pierde ese carácter cuando, en su calidad de parte formal en el juicio del que reclama la omisión o ilegalidad del emplazamiento, comparece a dicho proceso judicial. Ahora bien, lo

mencionada 3ª./J.18/92 y esclarece que no se requiere el conocimiento del juicio natural y la comparecencia a éste para que se pierda el carácter de persona extraña equiparable, sino que basta con que se tenga sólo el conocimiento antes del dictado del fallo definitivo, o de que éste cause estado, porque ello le permite integrarse a la relación procesal para hacer valer sus derechos.

De igual forma, no se opone a la diversa 1ª./J.67/2013 (10ª.), derivada de la Solicitud de Modificación de la mencionada jurisprudencia 1ª./J.9/2012 (10ª.), pues ésta sólo actualiza dicho criterio con el diverso P./J.1/2012 (10ª.) de rubro EMPLAZAMIENTO. SU FALTA O ILEGALIDAD ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO A PERSONA EXTRAÑA TUVO CONOCIMIENTO DEL JUICIO RESPECTIVO DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA DE

---

anterior no amplía el criterio sustentado por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 3a./J. 18/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 58, octubre de 1992, página 16, de rubro: "EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. DEBE RECLAMARSE A TRAVÉS DEL AMPARO DIRECTO SI SE TIENE CONOCIMIENTO DE ÉL ANTES DE QUE SE DECLARE EJECUTORIADA LA SENTENCIA", en la que se afirmó que basta el conocimiento de la existencia del juicio natural, aún no resuelto mediante sentencia definitiva, para que el quejoso que se ostenta como persona extraña por equiparación carezca de tal carácter. Ello es así, porque en la ejecutoria que dio origen al criterio primeramente citado, el Tribunal en Pleno examinó el caso específico en que el quejoso -demandado en el juicio de origen- alegó omisión o ilegalidad del emplazamiento y, no obstante ello, compareció al juicio, y la conclusión alcanzada fue que tal comparecencia impide otorgar al peticionario la calidad de extraño a juicio. De ahí que tal determinación no es extensiva a todos los casos, por lo que no es válido afirmar que el carácter de extraño a juicio alegado por la parte formal en el juicio de origen se pierda solamente si concurren ambos requisitos, esto es, el conocimiento del juicio y la comparecencia a él, pues como la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en asuntos similares, basta que el promovente del amparo tenga conocimiento del juicio seguido en su contra antes de que se dicte sentencia o ésta cause ejecutoria para que pierda el carácter de extraño al juicio, en cuyo caso está en aptitud de integrarse a la relación procesal para hacer valer los recursos y medios de defensa ordinarios previstos en la ley para ejercer su garantía de audiencia. Contradicción de tesis 379/2011. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 30 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia. Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz. Tesis: 1a./J. 9/2012 (10a.), registro 2000619.

PRIMERA INSTANCIA QUE NO HA CAUSADO EJECUTORIA, AUN CUANDO PUEDA IMPUGNARLA OPORTUNAMENTE MEDIANTE UN RECURSO ORDINARIO EN EL QUE PUEDA HACER VALER AQUELLA VIOLACIÓN PROCESAL,[49] por cuanto hace a que ya no requiere que se tenga conocimiento del juicio hasta antes de que la sentencia haya causado estado o de que se dicte la sentencia en segunda instancia, sino hasta que se dicte sentencia sin importar, en su caso, que sea sólo de primera instancia; sin agregar nada más. Es decir, si el quejoso adquiere ese conocimiento después de dictada la sentencia de primera instancia, pero antes de que ésta cause estado o durante el trámite de la segunda instancia, ahora ya no es motivo para que pierda el carácter como persona extraña equiparable.

Por lo anterior, no coincidimos con el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, que, al resolver en octubre de 2015, la contradicción de tesis 11/2015, entre la citada tesis I.3o.C.65 K (10a.), de rubro TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. PIERDE ESTE CARÁCTER EL QUEJOSO QUE ACUDE POR SEGUNDA VEZ A PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA UN ILEGAL EMPLAZAMIENTO, y lo resuelto por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quién concluyó, por mayoría, que no perdía dicho carácter el quejoso demandado en el juicio natural que, habiendo promovido el incidente de nulidad de actuaciones, logró invalidar ese primer emplazamiento y ahora acudía a ostentarse como tal respecto del segundo, porque se siguió el juicio en su contra en rebeldía; la declaró sin materia al considerar que la mencionada jurisprudencia 1ª./J.67/2013 (10ª.) resuelve el mismo problema jurídico.

Por el contrario, sí convenimos con el expuesto por el magistrado Indalfer Infante González y la magistrada María Concepción Alonso Flores, quienes en su parte conducente expresaron:

El primero de ellos:

> el alto tribunal del país enfatizó en diversas ocasiones que para que quien se ostenta tercero extraño por equiparación pierda ese carácter, debe tener conocimiento completo y exacto del juicio entablado en su contra, pero también, para vedar la posibilidad de

[49] Transcrita en el Apartado 2 del Capítulo IV.

promover el amparo, tiene que estar en plena aptitud de integrarse a dicha secuela procesal.
En esos términos, a criterio de quien suscribe el presente voto, esa posibilidad de integración a la relación jurídico-procesal de origen, no se da en los supuestos que analizaron los tribunales contendientes. Lo anterior, porque en ambos casos, el quejoso promovió el juicio de amparo indirecto ostentándose como tercero extraño por equiparación, en virtud de que previamente impugnó un primer emplazamiento y obtuvo su anulación, pero el posterior que le fue practicado, adujo, tampoco se ajustó a las normas procedimentales correspondientes.

Y, agrega más adelante:

A criterio de quien suscribe, no pierde el carácter de tercero extraño por equiparación, el quejoso que impugna el segundo o ulterior emplazamiento ordenado y/o practicado, aun cuando tenga conocimiento de la existencia del juicio entablado en su contra, por virtud de que previamente hubiese controvertido una diligencia de emplazamiento anterior que fue declarada nula, siempre que ya no esté en aptitud de controvertirlo en el juicio natural.
…
… el conocimiento que pueda tenerse de la existencia del juicio no siempre es suficiente por sí mismo para constituir la vinculación con el proceso y permitir al extraño por equiparación que ejercite a plenitud su derecho de audiencia, pues para ello es necesario que a través del mecanismo legal idóneo establecido para ello, surja la vinculación y en consecuencia, la carga procesal de comparecer en defensa de sus derechos, pues solo de esa manera podrá interponer los recursos contra las providencias que afecten su esfera jurídica.
…

Y, concluye:

Máxime que, de estimarse que en el supuesto en análisis, el simple conocimiento de la existencia del juicio, a pesar de haberse anulado el emplazamiento, impide promover un nuevo juicio de amparo indirecto, cuestionando esa diligencia bajo el carácter de tercero extraño; implicaría caer en la denominada falacia de petición de principio que de manera general, consiste en esencia, en exigir como requisito para la procedencia del juicio lo que es materia del fondo del asunto.

> Efectivamente, se incurriría en esa falacia porque no se permitiría cuestionar el llamamiento a juicio, cuando por virtud de su ilegalidad, se desconoce el momento exacto en el que se practicó, dada la ausencia de vinculación al juicio de origen, pues ésta desapareció como efecto y consecuencia legal del primer emplazamiento cuya nulidad se obtuvo.

La magistrada Alonso Flores, por su parte, señala:

> …en tal criterio de jurisprudencia (1ª/J.67/2013 (10ª) el Máximo Tribunal del país determinó que tratándose de juicios en los que aún no se ha emitido sentencia, pierde el carácter de tercero extraño aquél que de forma exacta y completa conoce de la existencia del juicio, por virtud de lo cual está en aptitud de integrarse a la relación procesal para hacer valer los recursos y medios de defensa ordinarios previstos en la ley para ejercer su garantía de audiencia.
> Lo que no es la materia de discusión en la presente contradicción de tesis, ni puede estimarse, como lo consideró la mayoría de este Pleno de Circuito, que esa consideración toral sustentada en la jurisprudencia aludida, resuelva el punto de contradicción, pues en el caso lo que se debe determinar es si tiene o no el carácter de tercero extraño por equiparación, el quejoso que con ese carácter vuelve a reclamar en un ulterior juicio de amparo, un segundo emplazamiento al juicio natural, cuando previamente controvirtió un primer llamamiento a proceso y obtuvo su anulación.

No es óbice, tampoco, con lo que aquí se propone, lo dispuesto por el artículo 170, fracción I, último párrafo, que dispone: "Artículo 170. El juicio de amparo directo procede: […] I […] Para los efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda". Y, que pudiera razonarse que, si las jurisprudencias que conforman la figura de la *persona extraña equiparable* disponen que tal carácter es incompatible con el conocimiento del juicio en cualquiera de sus etapas, el conocimiento del quejoso de la sola existencia de la presentación de la demanda en su contra ante el órgano jurisdiccional haría que ya no pudiese ostentarse como tal. Puesto que es una norma que regula al amparo directo y no al indirecto, y sólo para delimitar lo que se debe entender por violaciones cometidas durante el procedimiento.

Por otra parte, si bien las jurisprudencias están de esa manera redactadas (conocimiento del juicio), invariablemente, hacen mención

a que obedece a que ese conocimiento les permitiría hacer valer sus derechos, lo cual presupone, necesariamente, que ya ha sido emplazado, pues, mientras éste no se realice, no habrá materia de la cual defenderse ni para hacer valer los recursos de nulidad de notificación o de actuaciones. No habiéndose ocupado alguna de esas jurisprudencias de la problemática que aquí se trata, por lo que no se puede aducir que éstas, se insiste, asuman que, con el sólo conocimiento del quejoso de la demanda en su contra, se hace incompatible la figura de la *persona extraña equiparable.*

El 13 de septiembre de 2017, a propuesta del Ministro José Ramón Cossio Díaz, la Primera Sala de la SCJN resolvió la contradicción de tesis 451/2016 en la cual aparecen como contendientes la mencionada tesis PC.I.C.J/26 K (10ª) y los criterios expuestos por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Sexto, del Décimo Quinto Circuito.

En ella se determinó que los efectos de la concesión de amparo contra el indebido emplazamiento a juicio deben consistir en ordenar que se deje insubsistente lo actuado en el juicio de origen desde la diligencia de emplazamiento y se reponga el procedimiento judicial respectivo, sin que resulte válido el efecto —que dio lugar a la contradicción de criterios— en el sentido de que, a partir de la notificación de la sentencia ejecutoriada que conceda el amparo, corra el plazo para que el quejoso comparezca ante el juez responsable a contestar la demanda.

Lo anterior es así, ya que aunque con motivo del trámite del juicio de amparo promovido por el defecto en el emplazamiento, el quejoso se hace sabedor de la existencia del juicio natural promovido en su contra, no es función del juicio de amparo suplir las actuaciones que, conforme a la ley que la rigen, corresponde llevar a cabo a la autoridad judicial responsable, y ni siquiera puede asegurarse o garantizarse que el quejoso, por virtud del amparo, haya tomado conocimiento cierto de las prestaciones reclamadas *(petitum)*, de los hechos en que se fundan *(causa petendi)*, ni de las pruebas anexas a la demanda, para poder contestarla.

Esto es, el quejoso por el simple hecho de haber promovido el amparo no está en condiciones para comparecer al juicio a producir su contestación a la demanda, pues no hay certeza de que tomó conocimiento de las prestaciones reclamadas por el actor en el juicio natural, ni los hechos en que se funda, ni las pruebas anexas a la demanda, pues, para ello, en las formalidades del emplazamiento se prevé la necesidad de allegar copia

de la demanda y sus anexos a la persona a quien va dirigido; lo cual no necesariamente se garantiza con motivo del trámite del juicio de amparo.

Esto es, el juicio de amparo no es ni puede ser el sustituto del medio previsto en la ley del acto para vincular a proceso al demandado, sino el medio de control constitucional por el cual se evidencia el vicio cometido por la autoridad en tal medio de vinculación, que es el emplazamiento, por el cual se impidió la constitución de la relación jurídica procesal; con el fin de que la autoridad judicial purgue ese vicio y proceda según la ley procesal que lo rige.

Capítulo V

Persona extraña equiparable y vicios propios de la sentencia o laudo

Hemos referido que uno de los presupuestos que exige la figura jurisprudencial de la *persona extraña equiparable* es el que se hubiere pronunciado una sentencia o laudo condenatorio en su contra, y que tal fallo resultaba ser en sentido material el verdadero acto reclamado, que se impugna de ilegal porque el juicio o procedimiento que le precede infringe la garantía de defensa, al no haber sido emplazado el quejoso o haberlo sido defectuosamente, a grado tal que le impidió comparecer al procedimiento a defenderse. En este entendido, esa sentencia o laudo se reclama como una consecuencia del no emplazamiento o de su defectuosa práctica, y no por vicios propios. Por consiguiente, si el Juez de Distrito desecha, niega o sobresee en el juicio, tal determinación alcanza a ese fallo por haber sido señalado como una consecuencia en virtud de que existe un vínculo jurídico causal que hace lógico concluir que éste corra, por derivación necesaria, la misma suerte que el no emplazamiento o su práctica defectuosa.

Sin embargo, es frecuente que, cuando la persona extraña equiparable se entera del dictado del fallo condenatorio en su contra y/o de los actos de ejecución de éste, conozca de los vicios propios de la sentencia o laudo, e incluso de algunas violaciones cometidas durante el procedimiento que trascendieron al resultado del fallo y que lo dejaron en estado de indefensión. Estos vicios son combatibles sólo mediante el juicio de amparo directo en términos del artículo 170 de la LA.[50]

[50] Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:
I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se

En efecto, no todo juicio o procedimiento que se sigue en rebeldía debe concluir con una sentencia condenatoria. Un fallo condenatorio puede tener múltiples vicios y, de igual manera, puede presentar diversas violaciones durante el procedimiento, que hayan trascendido al resultado del fallo, sin que éstas sean consecuencia necesaria de la no comparecencia del demandado.

En este escenario, el quejoso opta por alegar en una sola demanda los vicios del emplazamiento que ocasionaron que ignorara todo el procedimiento hasta el dictado del laudo o la sentencia ejecutoria, y los vicios propios de ésta y/o las diversas violaciones cometidas durante el procedimiento. Pues, de presentar ambas demandas de amparo por separado, se podría sobreseer la segunda en tiempo, dado que en ambos se estaría reclamando la sentencia o laudo, o se tendría que suspender el trámite del juicio de amparo directo mientras se resuelve el amparo indirecto, en virtud de que, de ampararse en éste, podría resultar ocioso el estudio para resolver el segundo. Sólo si se negara o sobreseyera el primero, tendría sentido

---

cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda. En materia penal el proceso comienza con la audiencia inicial ante el Juez de control;

II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El tribunal colegiado de circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo.

entrar al estudio del segundo, pues, de obtener la concesión el efecto, como ya se dijo, será dejar insubsistente todo lo actuado y emplazarlo de nueva cuenta.[51] Además de esperarse a que se decida el amparo indirecto y cause ejecutoria, para formular su demanda de amparo directo, corre el riesgo que, de no obtener la protección constitucional en el indirecto, resulte extemporánea su demanda.

Conforme a lo dicho, el quejoso presenta ambas alegaciones en una sola demanda, en el entendido, expresa o implícitamente, de que la segunda se remitirá a un TCC para que conozca, si y sólo si, se desecha la demanda, se niega el amparo o se sobresee el amparo indirecto por la falta de emplazamiento o su práctica defectuosa. No obstante, en 1997, el H. Pleno de la SCJN emitió el siguiente criterio:

> EMPLAZAMIENTO, IRREGULARIDADES EN EL, Y ACTOS POSTERIORES. SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN. En la jurisprudencia publicada con el rubro: "EMPLAZAMIENTO, IRREGULARIDADES EN EL. SON RECLAMABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN." (último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Materia Común, página ciento sesenta y ocho), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que cuando el quejoso no fue emplazado al juicio o fue citado en forma distinta de la prevenida por la ley, se le equipara a una persona extraña a juicio, por lo que el conocimiento del amparo en esos supuestos compete a un Juez de Distrito y no a los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad con los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción V, de la Ley de Amparo; y, porque además, en esa vía el quejoso cuenta con la posibilidad de aportar las pruebas necesarias, para demostrar la ausencia o ilegalidad del emplazamiento. Asimismo, ha precisado que, de prosperar la acción, se invalidarían todas las actuaciones posteriores. Ahora bien, cuando se estima que el emplazamiento es legal, o sea, en la hipótesis contraria a la señalada, y se reclaman los actos posteriores

[51] De haberse tramitado ambos juicios simultáneamente, otorgada la protección en el amparo indirecto y causado ejecutoria, tendría que sobreseerse el amparo directo y, en caso de que hubiere concedido en éste la protección, declarar sin materia su cumplimiento.

al emplazamiento, como pueden ser la sentencia o laudo dictados en el procedimiento respectivo, esto último no faculta al Juez de Distrito para declararse legalmente incompetente para conocer de los actos posteriores al emplazamiento, estimando que deben ser impugnados en el juicio de amparo directo. Ciertamente, cuando se declara ilegal o inexistente el emplazamiento, el amparo que se concede a la quejosa lógicamente no puede limitarse a esa diligencia, sino que se extiende a todas sus consecuencias, comprendiendo incluso actos, como pueden ser la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio, así como los de ejecución, observándose en este punto que la actuación del Juez no se limita a la concesión del amparo por cuanto al emplazamiento, ni se declara incompetente para conocer de los restantes actos, sino que su resolución abarca o comprende a todos los reclamados. Por la misma razón, cuando el emplazamiento se estima legal, ello no conlleva declarar la incompetencia del Juez de Distrito para conocer de los actos posteriores, pese a que ellos, dentro de la regla general establecida por el artículo 158 de la Ley de Amparo, sean impugnables en la vía directa, pues si se procediera de esa manera se daría lugar a una violación al principio de indivisibilidad de la demanda y a la posibilidad de la existencia de sentencias contradictorias. La competencia del Juez de Distrito para conocer de los restantes actos reclamados una vez establecida la legalidad del emplazamiento, deriva de la misma regla específica a que se refieren los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Federal y 114, fracción V, de la Ley de Amparo, esto es, de la circunstancia de que la acción del quejoso se sustentó en el hecho de que su situación se equipara a la de un tercero extraño a juicio. Así, aunque se reclame también una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, el Juez debe seguir conociendo del asunto y resolver como proceda en relación con estos actos, dado que la cuestión relativa al emplazamiento se encuentra estrechamente vinculada con ellos al constituir su presupuesto. Desde luego, en el procedimiento ante el Juez de Distrito, las pruebas que el quejoso puede ofrecer y rendir en esa hipótesis, únicamente son las referidas a la legalidad del emplazamiento y no las relativas a los restantes actos, pues la aplicación de la regla específica se funda en la posibilidad de permitir al quejoso demostrar la ilegalidad o ausencia del emplazamiento, exclusivamente. Esta delimitación es necesaria porque, de otra manera, se podrían afectar las defensas de la autoridad responsable y las del tercero perjudicado. Evidentemente, si la premisa de que parte la acción del quejoso, o sea de la ilegalidad o ausencia del emplazamiento, no se justifica, queda sujeto a las consecuencias que

> puedan derivarse de dicha consideración, dentro de las que pueden encontrarse la improcedencia del juicio por lo que respecta a los actos posteriores al emplazamiento.
> Amparo en revisión 1973/94. José López Méndez y otro. 24 de octubre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.
> Tesis: P. XXVI/97, registro 199464.

Con éste, como se advierte, le daba competencia al Juez de Distrito para que una vez que decidiera que el emplazamiento era legal, conociera de esos actos posteriores al emplazamiento, y respecto a los cuales, sostenía, podrían resultar improcedentes. Esto fue reiterado por el H. Pleno de la SCJN, mediante una votación mayoritaria de siete votos, al resolver la contradicción de tesis 15/2004, entre dos TCC, conformándose la jurisprudencia P./J.121/2005, del tenor siguiente:

> EMPLAZAMIENTO. SI EN AMPARO INDIRECTO SE IMPUGNA SU ILEGALIDAD O AUSENCIA EN UN JUICIO LABORAL, ASÍ COMO EL LAUDO RESPECTIVO, OSTENTÁNDOSE EL QUEJOSO COMO PERSONA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO RESUELVE QUE AQUÉL FUE LEGAL, DEBE CONSIDERAR INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ENDEREZADOS CONTRA EL LAUDO, Y NO REMITIR LA DEMANDA A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA QUE CONOZCA DE ELLOS. Es criterio reiterado del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que cuando el quejoso no fue emplazado al juicio o fue citado en forma distinta de la prevenida por la ley, se le equipara a una persona extraña a juicio, por lo que el conocimiento del amparo en esos supuestos compete a un Juez de Distrito y no a un Tribunal Colegiado de Circuito, de conformidad con los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción V, de la Ley de Amparo, porque en esa vía el quejoso puede aportar pruebas para demostrar la ausencia o la ilegalidad del emplazamiento; además, este Alto Tribunal ha sostenido que de prosperar la acción se invalidarían todas las actuaciones posteriores, incluyendo la resolución definitiva. Sin embargo, cuando en el juicio de amparo indirecto el Juez de Distrito estima que el emplazamiento fue legal, con ello descubre que el quejoso en realidad no fue extraño al procedimiento correspondiente y, por tanto, la falta o indebida

> defensa que tuvo durante éste sólo le es imputable a él mismo. En ese sentido, deben declararse inoperantes los conceptos de violación expresados contra los actos posteriores al emplazamiento, incluso en contra del laudo, toda vez que al haberse determinado la legalidad de aquél, debe también considerarse que el impetrante de garantías estuvo en posibilidad legal de hacer valer los medios de defensa procedentes en contra de las resoluciones que le causaron algún perjuicio; por tanto, si se estimara que deben estudiarse los argumentos formulados en contra del laudo, se trastocarían todas las reglas del amparo, ya que el demandado podría, a su arbitrio, comparecer o no al juicio ordinario, pese a que hubiera sido bien emplazado.
> Contradicción de tesis 15/2004-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 4 de agosto de 2005. Mayoría de siete votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Sergio A. Valls Hernández. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Encargado del engrose: Juan Díaz Romero. Secretario: César de Jesús Molina Suárez.
> Registro 177010.

Con el cual, ya abiertamente se indica que los conceptos de violación enderezados contra el laudo deben considerarse inoperantes por el Juez de Distrito y negar el amparo en contra de éste.

El autor de este libro elevó al H. Pleno de la SCJN atenta solicitud de modificación de esta jurisprudencia en agosto de 2007, por considerar sustancialmente que:

> 1. En materia laboral los pocos recursos que existen, se encuentran delimitados a situaciones concretas y específicas, tal es el caso del recurso de revisión, la Aclaración de la Resolución, la Reclamación, la Regularización del procedimiento y los Incidentes de nulidad.
> Como se advierte, escapa a dichos medios de defensa: la falta de integración de la Junta o Tribunal; la indebida admisión, recepción o desahogo de pruebas de la contraria; la no concesión de los términos o prórrogas a que se tuviere derecho, catalogadas todas ellas como violaciones al procedimiento reclamables únicamente en amparo directo, al impugnar el laudo, siempre y cuando afecten las defensas del quejoso, en términos de los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo. Todas ellas, resoluciones dictadas durante el procedimiento

que no admiten recurso alguno de conformidad con el artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone "Las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso. Las Juntas no pueden revocar sus resoluciones. Las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurran los miembros de la Junta.

2. De tal suerte que es no sólo posible, sino harto frecuente, que durante el procedimiento se cometan infracciones a éste, que hubiesen trascendido al resultado del fallo y dejado en estado de indefensión al quejoso y que de conformidad con el párrafo primero del artículo 161 de la Ley de Amparo que a la letra dice: (se transcribe) únicamente pueden reclamarse en Amparo Directo y respecto de las cuales aun compareciendo el quejoso al juicio natural, de cualquier manera, contrariamente a lo que parece sugerir la jurisprudencia mencionada, tampoco habría tenido la posibilidad de defenderse por no estar previsto medio de defensa alguno. Esto es, el criterio jurisprudencial de que no es dable en vía de Amparo Directo, pretender impugnar violaciones cometidas durante el procedimiento sin antes haber agotado los medios de defensa ordinario previstos para ese fin (principio de definitividad) no se infringe per se al examinarse los conceptos de violación relacionados con tales infracciones, después de haberse ostentando el quejoso como tercero extraño equiparable y no haberlo considerado como tal el Juez de amparo.

Tampoco resulta válido el segundo argumento, de que el estudio de los conceptos de violación relacionados con infracciones durante el procedimiento laboral, en la hipótesis que aborda la jurisprudencia, propiciaría que el demandado- quejoso dejara de acudir a defenderse en el juicio natural y optara por hacerlo en vía amparo; pues, se insiste, en contra de las violaciones cometidas durante el procedimiento reseñadas en el mencionado artículo 159, la Ley de Amparo, no prevé recurso alguno, de tal suerte que aun compareciendo a juicio no tendrían remedio en el propio juicio natural, ni siquiera la protesta contra la infracción que realizara el quejoso pudiera tener esos alcances, pues el referido artículo 848 consagra el principio de que las Juntas no pueden revocar sus resoluciones. Luego, el sólo dato de que pudiendo haber comparecido el demandado-quejoso al juicio natural no lo haya hecho, no hace *per se* que la infracción desaparezca o que pudiese no haberse cometido ni tampoco que de haberse realizado, hubiere encontrado, mediante la interposición del medio de defensa conducente, remedio en el mismo juicio, porque, tales infracciones bien pudieron generarse a pesar de la comparecencia al juicio del demandado-quejoso.

3. Respecto a los vicios propios del laudo, a nuestro parecer se hace más evidente la invalidez de los argumentos apuntados, para concluir que deben estimarse inoperantes, pues éste también es inimpugnable de conformidad con el referido numeral 848. Además, dicha resolución puede tener infracciones formales relacionadas con el continente del laudo: por ejemplo falta de firmas, como aconteció en el RT/189/2006, tachaduras o enmendaduras, falta absoluta de fundamentación y motivación, incongruencias internas u omisiones parciales de carácter procesal o substancial, o violaciones de fondo que tengan que ver con la valoración de las pruebas, la interpretación de la ley aplicable, la subsunción de los hechos probados a la hipótesis normativa aplicable, o los efectos jurídicos de ésta, etcétera, como aconteció en el RT/121/2005 y el DT/597/2007, y que se cometen hasta el dictado del laudo. Por consiguiente, salta a la vista que la comparecencia o no del demandado–quejoso durante el procedimiento no incide para evitar su realización.

4. Por otra parte, de tener como válidos los argumentos cuestionados, se tendría necesariamente que concluir, que aun cuando el demandado no se ostentara como tercero extraño equiparable, sino que acudiera en vía de Amparo Directo a reclamar tanto violaciones cometidas durante el procedimiento que lo dejaron en estado de indefensión y trascendieron al resultado del fallo como los vicios propios del laudo, sin haber comparecido al juicio, por esta última circunstancia se tendrían que declarar inoperantes los conceptos de violación, sin ningún fundamento legal. Lo cual nos lleva a la diversa consideración que la jurisprudencia, infringe el principio de que "Cuando la ley no distingue, al intérprete le está vedado hacerlo". Esto es así, porque si los citados numerales 158, 159 y 161, establecen claramente la procedencia del Juicio de amparo directo en contra de laudos o resoluciones que ponen fin al procedimiento y la posibilidad de impugnar dicho laudo o resolución tanto por vicios propios como por violaciones previas cometidas durante el procedimiento que hubiesen generado indefensión y trascendido al resultado del fallo, mismas que sólo pueden impugnarse en esta vía, al margen de que el quejoso hubiere o no comparecido al juicio; la jurisprudencia no debe hacer nugatorias estas disposiciones. Ni aun, cuando el quejoso alegue no haber sido emplazado o haberlo sido deficientemente y que ello motivó su incomparecencia al juicio, sin haberlo demostrado, pues esta no demostración, como ya se evidenció, es autónoma e independiente tanto de las violaciones cometidas durante el procedimiento impugnables mediante el amparo directo, como de los vicios propios del laudo y no hace

que esas eventuales violaciones previas cometidas durante el procedimiento o dichos vicios propios del laudo desaparezcan ni, como ya se apuntó, que necesariamente pudieron haberse evitado o, en su defecto, se hubiesen remediado con la conducta procesal del quejoso – demandado.

5. La jurisprudencia de mérito, en nuestra opinión, contrariando la Constitución, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, autoriza al Juez de Distrito a pronunciarse con respecto a temas sobre los que no sólo carece de competencia sino que se encuentra reservada claramente a los Tribunales Colegiados. Y con ello contradice lo establecido en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 143, visible en el Tomo VI del último Apéndice, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. ÉSTE, EN NINGÚN CASO, DEBE DESECHARLA, SINO DECLARAR SU INCOMPETENCIA Y REMITIRLA AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE", en la parte que sostiene: (se transcribe).

6. El criterio jurisprudencial en estudio, por otra parte, sin ningún fundamento legal, obliga al demandado que ciertamente pudo no haber comparecido al juicio natural por falta de emplazamiento o deficiencias de éste, y que a la vez, en verdad, resulta agraviado por violaciones cometidas durante el procedimiento que lo dejaron en estado de indefensión y trascendieron al resultado del fallo y/o por vicios propios del laudo, a tener que optar por interponer el Amparo Indirecto haciendo valer únicamente lo primero o acudir al Amparo Directo impugnando lo segundo, cuando no existe ningún precepto que le imponga tal limitación a su defensa en la vía constitucional; lo que da como resultado que necesariamente quede inaudito respecto de uno u otro tema, con la agravante de que si se le niega el amparo en la vía intentada, queda sin haber tenido la oportunidad de haber sido escuchado por la Justicia Federal ni, por ende, haber tenido la oportunidad de obtener la concesión de la Protección Constitucional en la diversa vía.

7. Finalmente, el tercer argumento de la jurisprudencia, cuya modificación respetuosamente se solicita, consistente en que de examinarse por el Juez de Distrito los conceptos de violación relacionados con el laudo, éste sería estudiado en dos instancias, puesto que contra el fallo del citado Juez procedería el recurso de revisión y con ello se violarían la reglas del amparo directo; en nuestra opinión, resulta exacto.

> Sin embargo, la solución a esta problemática no es declarar inoperantes los conceptos de violación referidos, sino que conforme a las reglas de competencia perfectamente establecidas tanto en la Constitución (artículo 107 fracciones V y VI) Ley de Amparo (artículos 158, 159 y 161) como en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (artículo 37 fracción I) y como se venía haciendo desde antes de la Jurisprudencia que ahora se analiza y la diversa tesis aislada XXVI/97, de rubro: "EMPLAZAMIENTO, IRREGULARIDADES EN ÉL, Y ACTOS POSTERIORES. SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN"; una vez que se ha resuelto desfavorablemente al quejoso su planteamiento de haber sido tercero extraño equiparable, debe remitirse al Tribunal Colegiado el asunto para que se pronuncie con respecto a las violaciones cometidas durante el procedimiento (impugnables en vía de amparo directo) y/o las relativas a los vicios propios del laudo, con lo cual el laudo de referencia ya no se examina en dos instancias y el quejoso no queda inaudito respecto de estos temas. Lo anterior, sin perjuicio, desde luego, de que si la demanda de amparo (que contiene ambos planteamientos) resulta extemporánea con respecto al reclamo del laudo, tomando como referencia la fecha en que éste se le notificó al quejoso, se acuerde su desechamiento con fundamento en el artículo 21 de la Ley de Amparo.

El H. Pleno de la SCJN resolvió fundada y procedente la solicitud, dando lugar a la siguiente jurisprudencia P./J.70/2010.

> EMPLAZAMIENTO. SI EN AMPARO INDIRECTO SE IMPUGNA SU ILEGALIDAD O AUSENCIA EN UN JUICIO LABORAL, ASÍ COMO EL LAUDO RESPECTIVO, OSTENTÁNDOSE EL QUEJOSO COMO PERSONA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO RESUELVE QUE AQUÉL FUE LEGAL, SE DEBE ATENDER A LA DEFINITIVIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA PARA DECIDIR LO CONDUCENTE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 121/2005). Cuando el quejoso no fue emplazado al juicio laboral o fue citado en forma distinta de la prevenida por la ley, se le equipara a una persona extraña a juicio, por lo que podrá impugnar su ilegalidad o ausencia a través del amparo, el cual compete conocer a un Juez de Distrito, conforme a los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción V, de la Ley de Amparo, y podrá reclamar simultáneamente el laudo como acto destacado. Así, una vez que se ha decidido la legalidad del emplazamiento reclamado, para determinar la consecuencia legal correspondiente en relación con los conceptos de violación en contra de las sentencias, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, se deben diferenciar dos supuestos: a) que carezcan de definitividad; o b) que se trate de resoluciones definitivas, respecto de las cuales no proceda recurso ordinario. En el primer supuesto, el Juez de Distrito deberá declarar inoperantes los conceptos de violación aducidos en contra de dicho acto, dado el impedimento técnico para su análisis al no haberse agotado el principio de definitividad, pues, al advertir que el quejoso no es extraño al procedimiento, la falta o indebida defensa que tuvo durante éste sólo le es imputable a él; de ahí que al determinarse la legalidad del emplazamiento, debe considerarse que el peticionario de garantías estuvo en posibilidad legal de hacer valer los medios de defensa procedentes en contra de las resoluciones que le causaron algún perjuicio. En el segundo supuesto, al tratarse de una resolución definitiva que pone fin a un juicio tramitado por un tribunal del trabajo, conforme al artículo 107, fracción III, inciso a), de la Ley Suprema, sí pueden ser susceptibles de análisis los conceptos relativos al laudo, bien sea por vicios propios o por violaciones procesales, supuesto en el cual el Juez de Distrito deberá negar el amparo por cuanto hace al emplazamiento y, al resultar incompetente para resolver sobre el laudo, deberá escindir la demanda y remitir el asunto al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, para que asuma su competencia y resuelva lo pertinente. Lo anterior, en el entendido de que al estar en presencia de una "jurisdicción escalonada", el trámite de la competencia está supeditado a la firmeza de la determinación tocante al emplazamiento y que el trámite inicial de la demanda como amparo indirecto, no implica la posibilidad de ofrecer nuevos medios de prueba en relación con el laudo, ya que la materia se circunscribe a los actos competencia del Juez de Distrito, de manera que, en todo caso, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá ceñirse a lo dispuesto en el artículo78 de la Ley de Amparo, apreciando el laudo tal como aparezca probado ante la responsable. Finalmente, es importante precisar que la declaratoria de incompetencia del Juez de Distrito y su remisión al Tribunal Colegiado de Circuito no prejuzga sobre la procedencia del amparo respecto del laudo, incluyendo el cómputo para la oportunidad de la demanda; pues, al ser la competencia de análisis previo y preferente, corresponderá al Tribunal Colegiado su estudio por ser competente para pronunciarse sobre este aspecto.

> Solicitud de modificación de jurisprudencia 6/2007-PL. Magistrado presidente del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 21 de junio de 2010. Mayoría de nueve votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Jessica Villafuerte Alemán.
> Registro 164073.

No deja de extrañarnos que, al ser una jurisprudencia en materia laboral, tanto ésta como la modificada, en cuya ejecutoria se reconoce que ordinariamente en esta materia los laudos causan ejecutoria por ministerio de ley, contemplen como si se regulara la existencia de algún recurso en su contra. Los laudos son, ordinariamente, por naturaleza definitivos.

En otro orden de ideas, en el supuesto de que existiera algún recurso contra el laudo, contrariamente a lo que señala la jurisprudencia, al menos en la época en que se resolvió esa solicitud de modificación,[52] no se podría haber resuelto que el emplazamiento era legal, a menos que se tratara de un fallo que ya había causado ejecutoria y que el quejoso se hubiere enterado del mismo hasta que se encontraba en dicho estado.

Con la nueva LA, ya no resulta aplicable del todo la citada jurisprudencia, en virtud de que los jueces de distrito ya no son competentes para conocer de un juicio de amparo en que se reclame por vicios propios una sentencia definitiva (que resuelve en lo principal) de primer grado, por lo que ya no podrían, como ordena este criterio, calificar de inoperantes los conceptos de violación enderezados contra un resolución que carezca de definitividad, sino que en este supuesto tendrá, por ese motivo, que declarar el TCC la improcedencia del juicio de amparo directo.[53]

---

[52] Recordemos que fue hasta el año 2012, en que mediante la jurisprudencia P./J.1/2012 (10ª), se abrió la posibilidad de impugnar como persona extraña equiparable una sentencia de primera instancia.

[53] En este sentido, la jurisprudencia P./J.6/2015 del tenor siguiente: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS DE AMPARO PROMOVIDAS CONTRA SENTENCIAS QUE DECIDAN EL JUICIO DE ORIGEN EN LO PRINCIPAL, AUNQUE NO SE HAYA AGOTADO EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA PREVISTO PARA IMPUGNARLAS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). De los artículos 107, fracciones III, inciso a), V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2o., 34, 45 y 170 de la Ley de Amparo, así como 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte la existencia de criterios

En suma, la parte que sigue siendo aplicable, y que en la *praxis* continuamente se invoca, es la relativa a que cuando el laudo carezca de definitividad (que es lo ordinario), si se niega el amparo por cuanto hace al emplazamiento, se debe declarar incompetente para resolver sobre los vicios propios del laudo, al estar en presencia de una *jurisdicción escalonada*. Nosotros consideramos que no sólo cuando se determina que es legal y se niega el laudo debe realizarse la remisión, sino simplemente

---

que atañen a tres cuestiones que constituyen presupuestos procesales en el juicio de amparo directo: a) Procedencia de la vía, en cuanto a que su tramitación procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, entendiendo por los primeros, las que decidan el juicio en lo principal, y, por las últimas, las que sin decidirlo en lo principal, lo den por concluido; b) Competencia, en cuanto a que son competentes para conocer de él los Tribunales Colegiados de Circuito; y, c) Procedencia en cuanto a que, por regla general, antes de acudir al juicio de amparo deben agotarse los recursos ordinarios establecidos en la ley aplicable (principio de definitividad). Ahora bien, la claridad en la apreciación de los indicados presupuestos procesales permite afirmar que el orden lógico para examinar su satisfacción exige analizar, en primer lugar, la procedencia de la vía directa de tramitación del juicio de amparo; posteriormente, satisfecho ese presupuesto, debe estudiarse la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito y, de surtirse ésta, estudiar la procedencia del juicio de amparo; en la inteligencia de que la insatisfacción de un presupuesto procesal previo en su orden, impide que se aborden los siguientes. De lo anterior se concluye que el Tribunal Colegiado de Circuito es competente para conocer de las demandas de amparo promovidas en contra de sentencias que decidan el juicio de origen en lo principal, inclusive cuando no se hubiere agotado el medio ordinario de defensa previsto en la ley para combatirlas, pues promover el juicio de amparo en contra de una sentencia de esa naturaleza torna procedente la vía de tramitación directa por tratarse de una sentencia definitiva; y, al ser procedente su tramitación, se surte la competencia legal a favor del Tribunal Colegiado de Circuito el cual, en ejercicio de ésta, cuenta con la facultad necesaria para analizar la procedencia del juicio de amparo incluyendo, en su caso, la decisión sobre la satisfacción o no del principio de definitividad. Ello conduce a señalar que sobre dichas cuestiones, las tesis de jurisprudencia P./J. 40/97, P./J. 16/2003 y P./J.17/2003 (*) emitidas por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se ocuparon de examinar el marco legal aplicable en la época de su emisión, no son acordes en lo conducente con el contenido de las disposiciones constitucionales y legales vigentes, por lo que serán aplicables sólo para los asuntos en los que rija la Ley de Amparo abrogada, de conformidad con el artículo sexto transitorio de la actual ley en vigor. Contradicción de tesis 38/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Primero en Materia Civil del Primer Circuito y Segundo en Materia Civil del Segundo Circuito. 26 de enero de 2015. Unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, apartándose de algunas consideraciones, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales, apartándose de algunas consideraciones. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez. Registro 2008791.

cuando se niega por cualquier motivo, sin que necesariamente se llegue a la conclusión de que el fallo es legal y también cuando se deseche o se sobresea el juicio de amparo indirecto por cuanto hace al emplazamiento.

Cabe insistir en que, cuando esa sentencia o laudo, a pesar de su señalamiento como acto reclamado, no es combatido por vicios propios o violaciones cometidas durante el procedimiento (sólo impugnables en vía directa), sino sólo como consecuencia del ilegal emplazamiento, no se surte la citada *jurisdicción escalonada* y, por tanto, no se debe remitir para su conocimiento al TCC, sino que lo resuelto en torno al emplazamiento alcanza a ese fallo. En este sentido, son de citarse las siguientes tesis.

> EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO LABORAL. CUANDO EN AMPARO INDIRECTO SE IMPUGNA SU ILEGALIDAD O AUSENCIA, Y COMO CONSECUENCIA EL LAUDO RESPECTIVO, SI EL JUEZ DE DISTRITO RESUELVE QUE AQUÉL FUE LEGAL NO SE ESTÁ EN EL SUPUESTO DE COMPETENCIA ESCALONADA, POR LO QUE LA NEGATIVA DEL AMPARO DEBE HACERSE EXTENSIVA AL LAUDO Y NO DEBEN REMITIRSE LOS AUTOS AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CORRESPONDIENTE. El Tribunal Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 6/2007-PL, emitió la jurisprudencia P./J. 70/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 9, de rubro: "EMPLAZAMIENTO. SI EN AMPARO INDIRECTO SE IMPUGNA SU ILEGALIDAD O AUSENCIA EN UN JUICIO LABORAL, ASÍ COMO EL LAUDO RESPECTIVO, OSTENTÁNDOSE EL QUEJOSO COMO PERSONA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO RESUELVE QUE AQUÉL FUE LEGAL, SE DEBE ATENDER A LA DEFINITIVIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA PARA DECIDIR LO CONDUCENTE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 121/2005)"; de la que se advierte que el estudio de la garantía de audiencia es preferente, en atención a la prelación del análisis de los conceptos de violación cuando se trata de estudios consecuenciales o escalonados, por lo que cuando en amparo indirecto se impugna la ilegalidad o ausencia del emplazamiento en un juicio laboral y, una vez que el Juez de Distrito ha decidido sobre su constitucionalidad con la correspondiente negativa del amparo por cuanto a dicho acto se

refiere, sigue el examen del laudo reclamado por vicios propios y, considerando que se trata de una resolución respecto de la cual no procede recurso ordinario alguno susceptible de modificarlo, entonces, el Juez deberá declararse incompetente y remitir los autos al Tribunal Colegiado correspondiente, a efecto de que califique esa determinación, en términos del artículo 44 de la Ley de Amparo; sin embargo, de la ejecutoria que originó la referida jurisprudencia, también se advierte que cuando el laudo respectivo se reclame en vía de consecuencia, no se está en el supuesto de competencia escalonada, donde al señalarse aquél como acto destacado pueda escindirse la demanda de garantías en relación con algunos actos y autoridades; en consecuencia, la legalidad establecida respecto del emplazamiento y, por consiguiente, la negativa de conceder la protección constitucional debe hacerse extensiva al laudo, pues en ese supuesto el quejoso pudo hacer valer los medios de defensa procedentes contra las resoluciones que le causaron perjuicio.
Amparo en revisión 289/2011. Jaime Paniagua Salazar. 21 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Rodríguez. Secretaria: Zazil Ha Hernández Contreras.
Amparo en revisión 294/2011. Génesis Parking, S.A. de C.V. 21 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Rodríguez. Secretaria: Zazil Ha Hernández Contreras.
Tesis: X.A.T.75 L (9a.), registro: 160408.

EMPLAZAMIENTO. SI EN AMPARO INDIRECTO SE IMPUGNA SU ILEGALIDAD O AUSENCIA, ASÍ COMO EL LAUDO O SENTENCIA DEFINITIVA, SI SE DECRETA QUE AQUÉL FUE LEGAL O SE SOBRESEE EN EL JUICIO EN CUANTO A ÉSTE, EL JUEZ DE DISTRITO, PARA DECIDIR SI SE ESTÁ O NO ANTE UN CASO DE "JURISDICCIÓN ESCALONADA" EN RELACIÓN CON ESTAS RESOLUCIONES, DEBERÁ ATENDER A LA EXISTENCIA DE LA CAUSA DE PEDIR PARA DETERMINAR SI PROCEDE LA ESCISIÓN DE LA DEMANDA. De la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia P./J. 70/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 9, de rubro: "EMPLAZAMIENTO. SI EN AMPARO INDIRECTO SE IMPUGNA SU ILEGALIDAD O AUSENCIA EN UN JUICIO LABORAL, ASÍ COMO EL LAUDO RESPECTIVO, OSTENTÁNDOSE EL QUEJOSO COMO PERSONA

EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO RESUELVE QUE AQUÉL FUE LEGAL, SE DEBE ATENDER A LA DEFINITIVIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA PARA DECIDIR LO CONDUCENTE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 121/2005)", se desprende que cuando se reclame la ilegalidad o ausencia del emplazamiento, así como el laudo o sentencia definitiva, al respecto, si el Juez de Distrito estima que aquél fue legal o sobresee en el juicio, debe decidir si se está o no ante un caso de jurisdicción escalonada en relación con el laudo o sentencia definitiva. Para resolverlo, debe atender a la existencia de la causa de pedir, pues la "jurisdicción escalonada" opera sólo cuando del análisis de la demanda de amparo se advierta una real intención del quejoso en reclamar el laudo o sentencia por vicios propios y no sólo como consecuencia de la omisión o ilegalidad del emplazamiento. De ahí que procede la escisión si contra el laudo o sentencia definitiva existen motivos de disenso encaminados a impugnar infracciones procesales (distintas del emplazamiento), formales o de fondo. Por el contrario, si el laudo o sentencia definitiva sólo se reclama en vía de consecuencia, no deberá escindirse la demanda sino extenderse el sobreseimiento o la negativa de amparo por la declaración de constitucionalidad del emplazamiento, a la sentencia definitiva o laudo, ya que no se presenta el supuesto de "jurisdicción escalonada", pues la nota distintiva para determinar si debe escindirse o no la demanda, radica en una auténtica subsistencia de temas controvertidos que sean competencia de un órgano constitucional diverso. Lo anterior permite respetar el derecho fundamental de justicia pronta y expedita reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo directo 873/2012 (expediente auxiliar 11/2013). Juan Manuel Peraza Loeza. 1 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretaria: Dulce Guadalupe Canto Quintal.

Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 13 K (10a.), registro: 2003568.

Por último, se precisa que —una vez resuelto por ejecutoria el juicio de amparo indirecto que niega o sobresee en el juicio o incluso desecha la demanda de mérito que versa sobre la ostentación del quejoso como persona extraña equiparable, y remitido los autos para que el TCC se ocupe en vía directa de los vicios propios de la sentencia definitiva (contra la cual la ley no confiera recurso alguno) o laudo, y/o de las violaciones cometidas durante el procedimiento analizables sólo en la vía directa, una vez que

se mande tramitar la demanda en esta vía, como lo ordena el artículo 47 de la LA— este TCC deberá realizar el cómputo de la presentación de la demanda, tomando en consideración la hipótesis de que iniciará *a partir del día siguiente a aquél en que se surta efectos conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame,*[54] a que alude el artículo 18 de la LA y la certificación de la responsable de la fecha en que realizó esa notificación de la sentencia o laudo, que ordena el diverso 178 del mismo ordenamiento,[55] pues dicha notificación resulta válida mientras no se anule, y es este el punto de partida a tomar en consideración para el cómputo de los quince días a que se refiere el artículo 17 de la LA.

Ahora bien, se presentan en la *praxis* dos supuestos tocantes a diversa data que se debe considerar como de la presentación de la demanda de amparo, partiendo de que, en ambos, en la misma demanda el quejoso se ostenta como persona extraña equiparable y a la vez se queja de vicios propios de la sentencia o laudo y/o de violaciones durante el procedimiento analizables sólo en vía directa.

El primer supuesto, en el cual se presenta la demanda de amparo ante la autoridad responsable como amparo directo, ésta la remite al TCC y éste, en observancia a la mencionada jurisprudencia 2ª./J.25/2006, la remite al Juzgado de Distrito para que resuelva lo concerniente a la ostentación del quejoso como *persona extraña equiparable* y, una vez que niega la concesión, sobresee en el juicio o desecha la demanda de amparo, la remite al TCC para que asuma competencia en cuanto al resto, de conformidad con la diversa citada P./J.70/2010; no existe problemática alguna, pues éste debe considerar la fecha en que se presentó la demanda ante la autoridad responsable, de conformidad con el artículo 176 de la LA.

---

[54] Salvo el caso de que el quejoso tiene conocimiento completo de la sentencia o laudo o resolución que pone fin al juicio, con anterior a la fecha en que la autoridad responsable le notificó ésta, de conformidad con la jurisprudencia P./J.115/2010, citada en la nota 37 del capítulo IV.

[55] Artículo 178. Dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de presentación de la demanda, la autoridad responsable que emitió el acto reclamado deberá:
I. Certificar al pie de la demanda, la fecha de notificación al quejoso de la resolución reclamada, la de su presentación y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.
Si no consta en autos la fecha de notificación, la autoridad responsable dará cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que obre en su poder la constancia de notificación respectiva proporcione la información correspondiente al órgano jurisdiccional competente.

El segundo supuesto, en el que se presenta la demanda de amparo ante el Juez de Distrito, una vez que niega la concesión, sobresee en el juicio o desecha la demanda, por cuanto hace a la ostentación del quejoso como *persona extraña equiparable,* la remite al TCC para que asuma competencia por el resto, éste debe considerar la fecha en que la demanda se presentó ante dicho juez, en aplicación a la mencionada jurisprudencia P./J.70/2010, y no la posterior fecha en que recibe la demanda la autoridad responsable después de que el TCC ordena que se realice su trámite en la vía directa. Es decir, se considerará presentada en tiempo la demanda sólo cuando se hubiere presentado ante el citado juez dentro de los quince días siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación de la sentencia o laudo.

Esto es así pues, en una nueva reflexión, si se asume en dicha jurisprudencia como una necesidad el realizar ambas quejas (indebido emplazamiento y vicios propios de la sentencia o laudo) en una sola demanda y se autoriza tal proceder para que se analice el resto de la demanda en vía directa, es precisamente, aunque no lo exprese, para que no resulte extemporánea la demanda de amparo directo que se promueva hasta que se resuelva por el Juez de Distrito lo concerniente a la ostentación del quejoso como *persona extraña equiparable.* En efecto, no se entendería que en la ejecutoria de la que emanó esa jurisprudencia se justificara por qué procede el estudio del resto de la demanda en amparo directo, si de cualquier manera, invariablemente,[56] de estimar la data de la presentación de la demanda ante la autoridad responsable, se tornaría extemporánea la demanda de amparo en la vía directa.

Por otra parte, de presentar ambas demandas por separado (amparo indirecto por el defectuoso emplazamiento y amparo directo por vicios propios de la sentencia o laudo), como ya se dijo, se podría sobreseer la segunda en tiempo, toda vez que ambas tienen como acto reclamado la sentencia o laudo (litispendencia, artículo 61, fracción X, de la LA). En cambio, cuando presenta ambas quejas en una sola demanda, se entiende, expresa o implícitamente, que sólo procederá que el TCC asuma competencia por lo que toca a los vicios propios de la sentencia o laudo

[56] Salvo el caso excepcional de que la notificación por la autoridad responsable del laudo, la sentencia o resolución que pusiere fin al juicio, se realizase con posterioridad a la data en que la resolución del Juez de Distrito causare ejecutoria o no se hubiere verificado a la fecha en que la demanda de amparo llega al TCC.

si, y sólo si, el Juez de Distrito niega la concesión, sobresee o desecha la demanda, por cuanto hace a la ostentación del quejoso como *persona extraña equiparable* y, por consiguiente, no pretende que se analicen simultáneamente ambos reclamos; luego, ya no se surte la causal de improcedencia citada.

Lo anterior se robustece con lo que apunta la ejecutoria de la cual emanó la mencionada jurisprudencia P./J.70/2010, en la parte que argumenta que se ha precisado que el quejoso no pierde su calidad de persona extraña equiparable por el hecho de que promueva su demanda de amparo dentro de los términos del 21 y 22 de la LA anterior (actualmente 17 de la nueva LA), pues la violación principal cometida en su contra la constituye precisamente esa falta de citación que lo hace desconocedor del juicio seguido en su contra.[57] Se infiere que las reclamaciones diversas al emplazamiento, es decir, las propias del laudo o sentencia o de las violaciones cometidas durante el procedimiento, sólo analizables en la vía directa, serán estudiadas siempre que la demanda de amparo en cuestión se hubiere presentado ante el Juez de Distrito dentro del transcurso del término para presentar demanda de amparo directo contra la sentencia o laudo condenatorio (después de este término se estimará extemporánea la demanda de amparo directo).

Lo anterior, sin que rija lo dispuesto por el artículo 176 segundo párrafo, de la LA de que "La presentación de la demanda ante autoridad distinta a la responsable no interrumpe los plazos que para su promoción establece esta Ley", de manera semejante a como lo dispone la citada jurisprudencia P./J.1/95, aunque en la especie pudiera no ser un caso de equivocación de la vía —pues, puede acontecer que el quejoso expresamente reclame en esa demanda de manera subsidiaria como amparo directo los vicios propios del laudo o la sentencia—, sino que de la jurisprudencia P./J.70/2010, se advierte la necesidad de formular ambas reclamaciones en un sola demanda presentada ante el Juez de Distrito, para evitar la indefensión del quejoso.

---

[57] Jurisprudencia P./J.40/2001 de rubro EMPLAZAMIENTO. LA FALTA O ILEGALIDAD DEL MISMO SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN, NO OBSTANTE QUE TENGA CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA, LAUDO O RESOLUCIÓN DEFINITIVA DURANTE EL TRANSCURSO DEL TÉRMINO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 22 DE LA LEY DE AMPARO. Registro 189964.

Capítulo VI

El tercero interesado como persona extraña en el juicio de amparo

Como en cualquier otro juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, en el que es llamado el demandado o la persona cuya esfera jurídica se vea afectada, tratándose del juicio de amparo, el actor-quejoso tiene la obligación de señalar en su demanda a quien tenga el carácter de tercero interesado en términos del artículo 5º, fracción III, que a la letra dispone:

> Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:
> […]
> III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:
> a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;
> b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;
> c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;
> d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;
> e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.

La autoridad de amparo que conoce se encuentra obligada a correrle traslado con la demanda, para que sea oído en su defensa, antes de que se emita el fallo. A grado tal que, siempre que no se vaya a sobreseer o negar

el amparo, se tendrá que reponer el procedimiento para subsanar la omisión de emplazarlo. En este sentido, tenemos las siguientes jurisprudencias P./J.44/96 y 2ª./J.106/2010:

> TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SI NO FUE EMPLAZADO DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SIN QUE OBSTEN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES Y MODALIDADES QUE SE IMPONGAN EN LA SENTENCIA QUE CONCEDA EL AMPARO. Tomando en consideración que la falta de emplazamiento o la práctica irregular de dicha formalidad a las partes, en un juicio, constituye la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, si el tercero perjudicado es parte en el juicio de amparo conforme a lo dispuesto en el artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo, es inconcuso, que en términos de los artículos 30, 147 y 167 de la propia ley, debe ser legalmente emplazado, y que la omisión a ese respecto, dada su trascendencia en las demás formalidades esenciales del procedimiento, tiene como efecto que el tribunal que conoce del amparo directo o de la revisión, mande reponer el procedimiento o, en su caso, revoque la sentencia dictada en el juicio constitucional y ordene la reposición del procedimiento para que se subsane la referida violación procesal. Ello obedece, en primer lugar, al cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, cuya observancia ha de exigirse con mayor rigor a los tribunales que constituyen órganos de control constitucional, que también han de respetar la secuencia lógico jurídica que impone todo procedimiento y, además, a la necesidad de que el tercero perjudicado, como parte en el juicio de garantías, esté en posibilidad de ejercer sus derechos procesales. Esto, no solamente como una eficaz defensa de los respectivos intereses de las partes, tanto en el juicio principal como en el incidente de suspensión, en su caso, sino también como una oportunidad para proponer las cuestiones de orden público que pudieran advertirse durante la tramitación correspondiente, cuya legal acreditación determinaría obligadamente el sentido del fallo definitivo que al efecto se pronuncie; para interponer asimismo, los medios de impugnación que contra éste u otras resoluciones procedieran y, de una manera fundamental, para preservar los derechos de quienes puedan verse afectados por el cumplimiento de una sentencia ejecutoria pronunciada en un juicio de amparo, cuya ejecución es indefectible. Por tanto, la determinación del tribunal de considerar innecesario o intrascendente, llamar a

juicio al tercero perjudicado cuyo emplazamiento oportuno fue omitido, porque en la sentencia que resuelve el fondo del asunto, se concede el amparo, bien sea por falta de fundamentación y motivación o por cualquiera otra circunstancia, siempre que el fallo sea protector, viola los principios fundamentales del juicio de amparo.
Contradicción de tesis 5/96. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 13 de junio de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.
Registro 200086.

TERCERO PERJUDICADO EN AMPARO DIRECTO. SI NO FUE EMPLAZADO DEBEN DEVOLVERSE LOS AUTOS A LA SECRETARÍA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO. De los artículos 158, primer párrafo, 163 y 167 de la Ley de Amparo, se concluye que tratándose del juicio de amparo directo, cuando el Tribunal Colegiado de Circuito advierta que la autoridad responsable omitió emplazar a alguno o a todos los terceros perjudicados y el asunto se encuentre turnado a ponencia, procede devolver los autos a la Secretaría de Acuerdos para regularizar el procedimiento, para lo cual debe requerir a la autoridad responsable que emplace al tercero o terceros perjudicados no llamados al juicio y con ello pueda integrarse correctamente el expediente, siendo improcedente dar de baja el asunto o realizar las anotaciones respectivas en los libros de gobierno.
Contradicción de tesis 174/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. 30 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Paula María García Villegas Sánchez Cordero.
Registro 163917.

Acontece, a menudo, que ese tercero interesado no es señalado por el quejoso en su demanda, ni la autoridad de amparo ordena llamarlo o, habiéndolo señalado el quejoso y ordenado sea llamado por la autoridad, no se le llama, o bien se le emplaza defectuosamente, lo que ocasiona que se entere de la resolución del juicio que concede la protección constitucional hasta que ésta ha causado estado y ya no le es posible promover el

incidente de nulidad del emplazamiento, de conformidad con el artículo 68 de la LA.[58] La SCJN se pronunció acerca de esta problemática en el juicio de amparo indirecto. Así tenemos la jurisprudencia P./J.41/98, del tenor siguiente:

> TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO O MAL EMPLAZADO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DECLARA EJECUTORIADA Y QUE AFECTA CLARAMENTE SUS DERECHOS, DENTRO DEL PLAZO LEGAL CONTADO A PARTIR DE QUE TIENE CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA. El tercero perjudicado no emplazado o mal emplazado al juicio de amparo indirecto, mediante ningún medio de defensa, podrá hacer valer la violación a la garantía de audiencia, a pesar de que la sentencia que se dicte en el mismo le prive de sus propiedades, posesiones o derechos, pues originándose la violación en un juicio constitucional y siendo éste la única vía para combatir actos de autoridad que transgredan garantías individuales, por su especial naturaleza extraordinaria no podría dar lugar a otro juicio de garantías, ya que de aceptarse así, se infringiría el sistema constitucional y se desvirtuaría la técnica de la institución, cuya regulación se encuentra inmersa en el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las fracciones I a IV del artículo 73 de la Ley de Amparo. Tampoco podría promover el incidente de nulidad de notificaciones en contra de dicha sentencia que ya causó ejecutoria, dado que éste no procede cuando ya existe auto de ejecutorización, lo que se desprende del artículo 32 de la Ley de Amparo. Por otra parte, si bien el recurso de queja es procedente en contra del auto que declara ejecutoriada una sentencia, del numeral 96 de la ley de la materia, se advierte que sólo pueden interponerlo las partes que litigaron en el juicio, además de que este medio de defensa, suponiendo su procedencia, no sería la vía idónea para dejar insubsistente el fallo ejecutoriado como resultado del viciado procedimiento, y el recurso de queja por exceso o por defecto, no se estableció para combatir la sentencia en sí misma, sino sólo

[58] Artículo 68. Antes de la sentencia definitiva las partes podrán pedir la nulidad de notificaciones en el expediente que la hubiere motivado, en la siguiente actuación en que comparezcan. Dictada la sentencia definitiva, podrán pedir la nulidad de las notificaciones realizadas con posterioridad a ésta, en la siguiente actuación que comparezcan.
Este incidente se tramitará en términos del artículo anterior y no suspenderá el procedimiento.
Las promociones de nulidad notoriamente improcedentes se desecharán de plano.

su ejecución excesiva o deficiente. En estas condiciones, al no poder hacer valer el tercero perjudicado no emplazado o mal emplazado en un juicio de amparo indirecto, la violación a la garantía de audiencia, mediante ningún medio de defensa ordinario ni extraordinario, ni del incidente de nulidad de notificaciones, ni del recurso de queja, por las razones antes apuntadas y atento al principio esencial que rige todo procedimiento judicial ordinario y extraordinario, consistente en que la sentencia pronunciada en un litigio no puede perjudicar a las personas que sean ajenas al mismo, debe aceptarse que el recurso de revisión sí es procedente en estos supuestos, porque es la única vía mediante la cual se puede dejar insubsistente una sentencia de amparo indirecto, para el efecto de que se reponga el procedimiento y se emplace en forma debida al tercero perjudicado. Lo anterior no implica el abandono de la diversa jurisprudencia sustentada por el Tribunal Pleno, cuyo rubro es: "REVISIÓN, RECURSO DE. NO PROCEDE EN CONTRA DE UNA SENTENCIA EJECUTORIADA." (Octava Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Primera Parte, P./J. 29 3/89, página doscientos treinta y cinco), ya que la misma sólo es aplicable para las partes que fueron oídas en el juicio de donde emana, respecto de cuya situación jurídica se juzgó, debiendo las partes que litigaron en ese juicio estar a sus resultas, pero no la persona que no fue oída ni vencida, que no puede ser perjudicada por ella. Si se aceptara el criterio contrario se vulneraría el derecho a la jurisdicción establecido en el artículo 17 constitucional, en relación con los terceros perjudicados que se enteraran de un juicio de amparo seguido en su contra, hasta que la sentencia se está ejecutando o se pretende ejecutar en su perjuicio; e implicaría, además, premiar la conducta ilegal del quejoso, de no cumplir con lo ordenado en el artículo116, fracción II de la Ley de Amparo, así como el incumplimiento del juzgador a su deber de emplazarlo. Por tanto, dado que el conocimiento del fallo debe ser directo, cuando el tercero perjudicado no intervino en el juicio y, por lo mismo, nunca se le notificó la sentencia, el término para interponer el recurso de revisión corre a partir del día siguiente al en que tiene conocimiento de la sentencia, aunque ésta, formalmente, tenga apariencia de ejecutoria.

Contradicción de tesis 33/93. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 3 de marzo de 1998. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

Registro 195673

A esta misma se hizo alusión en el apartado 4.1.3. del Capítulo IV, por haberse invocado por analogía en la solicitud de sustitución de la jurisprudencia 1ª./J.42/2002, para robustecer la petición de que el punto de partida de la demanda de amparo indirecto para la persona extraña equiparable debe ser el conocimiento de la sentencia o laudo condenatorio, y no la recepción de las copias de todo lo actuado. Dicha jurisprudencia, aparentemente, fue interrumpida por la tesis asilada P.XI/2005, que a la letra dice:

> REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EJECUTORIAS DICTADAS EN AMPARO INDIRECTO, AUN CUANDO LOS RECURRENTES SE OSTENTEN COMO TERCEROS PERJUDICADOS NO EMPLAZADOS. De conformidad con los artículos 82 a 86 y 88 de la Ley de Amparo, el recurso de revisión se sujeta a las siguientes reglas: 1. Procede contra sentencias dictadas en la audiencia constitucional por el Juez de Distrito y, por regla general, será competencia del Tribunal Colegiado de Circuito y, excepcionalmente, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando: a) subsista el problema de constitucionalidad de leyes; b) se trate de leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; o, c) se esté en el caso de leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal; 2. Se interpone por escrito por conducto del Juez de Distrito dentro del plazo de diez días contados desde el siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida; y, 3. La sentencia que se pronuncie no admitirá recurso alguno. Ahora bien, la sentencia pronunciada en el recurso de revisión tiene dos notas distintivas esenciales: 1. Complementa y en algunos casos sustituye a la de primer grado, ya que se emite en la segunda instancia, una vez concluida la fase cognoscitiva y resolutiva primigenia, y 2. Materializa el principio de preclusión, por virtud del cual, a medida que se desarrollan las fases procesales se van clausurando, lo que impide volver a estados procesales ya consumados, pues fenecida la oportunidad para efectuar una actuación ésta ya no podrá realizarse en otro momento, por lo que si en un juicio de amparo indirecto alguna de las partes legitimadas promovió el recurso de revisión, con ello se agotó la fase de impugnación y la sentencia adquirió la calidad de cosa juzgada, que es la máxima expresión de la preclusión, en tanto

impide de nueva cuenta la apertura del litigio constitucional que ha sido definitivamente juzgado en la segunda sede jurisdiccional, lo que es lógico, jurídico y necesario, para hacer posible la declaración definitiva de los derechos controvertidos y garantizar su exacto y debido cumplimiento a favor de quien obtuvo el amparo, lo que en vía de consecuencia excluye cualquier posibilidad de impugnación de la cuestión definitivamente resuelta en lo principal, incluso para quienes se ostentan terceros perjudicados no emplazados, toda vez que este supuesto de procedencia extraordinaria no está previsto constitucional ni legalmente. Lo anterior, porque el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo dispone que los terceros perjudicados no emplazados al juicio pueden hacer valer el recurso de revisión únicamente cuando la sentencia constitucional se encuentre sub júdice, pues una vez que cause ejecutoria, en virtud de no haber sido recurrida por las partes o haberse decidido el recurso de revisión propuesto por alguna de ellas, será incontrovertible e inmutable, resultándoles oponible y vinculatoria, lo que es acorde, además, con los artículos 354 y 355 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en cuanto establecen que existe cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria, constituyéndose así en la verdad legal que no admite en su contra recurso ni prueba de ninguna clase. En ese sentido, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona la tesis de jurisprudencia P./J. 41/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 65, con el rubro: "TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO O MAL EMPLAZADO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DECLARA EJECUTORIADA Y QUE AFECTA CLARAMENTE SUS DERECHOS, DENTRO DEL PLAZO LEGAL CONTADO A PARTIR DE QUE TIENE CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA."

Amparo en revisión 1340/2004. Armando Bernal Estrada y otro. 25 de enero de 2005. Mayoría de seis votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

Registro 178613.

Por último, se emite la jurisprudencia P./J.28/2015 (10ª.), que a continuación se trascribe:

> TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO O MAL EMPLAZADO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE HA CAUSADO EJECUTORIA POR HABER SIDO RECURRIDA (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 41/98 de rubro: "TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO O MAL EMPLAZADO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DECLARA EJECUTORIADA Y QUE AFECTA CLARAMENTE SUS DERECHOS, DENTRO DEL PLAZO LEGAL CONTADO A PARTIR DE QUE TIENE CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA", definió la procedencia del recurso de revisión interpuesto por un tercero perjudicado no emplazado al juicio de amparo indirecto, respecto de una sentencia de amparo que causó ejecutoria por no haber sido impugnada. Ahora bien, por igualdad de razones, ese criterio resulta aplicable al caso en que un tercero perjudicado no llamado a juicio interpone recurso de revisión contra una sentencia de amparo indirecto que ha causado estado por haber sido recurrida. Lo anterior, porque en ambos casos la calidad de cosa juzgada no puede generar perjuicio alguno al tercero perjudicado no llamado al juicio de amparo indirecto, por no haber participado en el juicio; y, además, de esa manera se respeta el principio de impartición de justicia establecido en el artículo 17 constitucional; máxime que la sentencia de amparo indirecto que no es recurrida por las partes, causa ejecutoria y surte todos los efectos de la cosa juzgada de la misma forma que la sentencia de amparo indirecto que sí fue impugnada.
>
> Contradicción de tesis 101/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Civil del Cuarto Circuito y Tercero del Décimo Segundo Circuito. 10 de marzo de 2015. Mayoría de seis votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan N. Silva Meza y Alberto Pérez Dayán; votaron en contra Jorge Mario Pardo Rebolledo y Luis María Aguilar Morales. Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos

y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Carla Trujillo Ugalde.
Registro 2009918.

En cuya ejecutoria se afirma que la citada tesis P. IX/2005 no interrumpió la jurisprudencia P/J.41/98, en virtud de que, de conformidad con la LA vigente hasta el 2 de abril de 2013, la votación no fue idónea, por lo que ésta última sigue siendo obligatoria.

Índice de jurisprudencias y tesis citadas

Se ha creído útil la elaboración de este índice, que ordena alfabéticamente todas y cada una de las jurisprudencias y tesis aisladas que se mencionan en este trabajo, ante el gran cúmulo de criterios que se han generado en torno al tema de la *persona extraña equiparable,* incluso varios de ellos superados, reiterativos o contradictorios. Por tanto, no comprende todas las tesis que existen sobre el particular, sino las que hemos considerado más significativas e importantes y que, por ello, se han citado en este trabajo. Este índice, además, le permitirá al lector remitirse al capítulo correspondiente en el que se menciona la tesis o jurisprudencia que le interese, ubicarla dentro del contexto del tópico de la *persona extraña equiparable* que nos ocupa y, así, entender mejor su contenido.

Se indica la página en la que aparece en este libro, el número con el que aparece identificada en el *Semanario Judicial de la Federación* o, en caso de no contar con este número, su ubicación y, por último, el número de registro con el que puede ser rápidamente localizada en la página web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. www.scjn.gob.mx.

	RUBRO	PÁGINA	NÚMERO DE TESIS	REGISTRO
1.	ACTO RECLAMADO, CONOCIMIENTO DEL, COMO BASE DEL TÉRMINO PARA INTERPONER EL AMPARO.	140	Visible en el t. VI, Común, Jurisprudencia SCJN, apéndice 2000, p. 8.	393961
2.	ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CONOCIDO DESDE EL MOMENTO EN QUE SE RECIBEN LAS COPIAS SOLICITADAS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	135	1a./J. 42/2002	186084
3.	ACTUARIO, HIPÓTESIS EN QUE DEBE SER SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE.	153	P./J.29/94	205423
4.	AMPARO DIRECTO PLANTEADO COMO INDIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PROMOCIÓN, DEBE ATENDERSE A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ANTE EL JUZGADO DE DISTRITO.	96	P./J.1/95	200375
5.	AMPARO INDIRECTO. EN MATERIA AGRARIA PROCEDE TRATÁNDOSE DE PERSONA EXTRAÑA A JUICIO (ARTICULO 200 DE LA LEY AGRARIA).	126	LXXIV/95	200668
6.	AMPARO. PROCEDE EL JUICIO PROMOVIDO POR UNA PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO NATURAL, SIN NECESIDAD DE AGOTAR RECURSOS ORDINARIOS.	2	3a./J. 44/90	207117
7.	ARRENDAMIENTO. CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA EL DESPOSEIMIENTO DE UN INMUEBLE QUE DICE POSEER EN CALIDAD DE ARRENDATARIO, OSTENTÁNDOSE COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO NATURAL, SI EL CONTRATO EXHIBIDO CARECE DE FECHA CIERTA, ES INSUFICIENTE POR SÍ MISMO PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO.	63	1a./J. 24/2008	169963
8.	AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTÍA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA.	6	Tercera Parte del SJF, Séptima Época, vol. 199-204, p. 85.	237291

	RUBRO	PÁGINA	NÚMERO DE TESIS	REGISTRO
9.	AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO ES LA SALA QUE CONOCIÓ DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, CUANDO EL TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN RECLAMA EL ILEGAL EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE ORIGEN Y TODO LO ACTUADO EN ÉL.	105	1ª./J./13/2010	164628
10.	CAPITULACIONES MATRIMONIALES. NO ACREDITAN EL INTERÉS JURÍDICO DEL CÓNYUGE QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO, CUANDO DEL DOCUMENTO QUE EXHIBE AL EFECTO SE ADVIERTE QUE ADQUIRIÓ DE SU CÓNYUGE LA PROPIEDAD DEL BIEN EN FECHA POSTERIOR AL ACTO DE AFECTACIÓN RECLAMADO.	58	I.3o.C.300 C	187305
11.	CAUSAHABIENCIA. NO ES POR SÍ MISMA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO.	43	2a./J. 34/2003	184528
12.	CAUSAHABIENTE SUBARRENDATARIO, FALTA DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO.	42	138	913080
13.	CAUSAHABIENTE, TERCERO EXTRAÑO. NO PUEDE CONSIDERARSE COMO TAL CUANDO EL INMUEBLE SE ADQUIERE PREVIAMENTE A LA ANOTACIÓN MARGINAL DEL LIBRO DE REGISTRO.	44	XII.1o.15 C	195620
14.	CAUSAHABIENTE. NO TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.	44	IV.1o.A.16 A	181200
15.	CAUSAHABIENTES.	42	SJF, Quinta Época, t. LVII, p. 443..	356453

	RUBRO	PÁGINA	NÚMERO DE TESIS	REGISTRO
16.	CONCURSO MERCANTIL. EL AFECTADO DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN BIENES O DERECHOS CON LA NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA PRECAUTORIA ADOPTADA EN ESE PROCESO, NO TIENE LA CALIDAD DE PERSONA EXTRAÑA A JUICIO Y, POR TANTO, PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA DEBE OBSERVAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.	38	PC.I.C. J/19 C (10a.)	2010431
17.	CONDENA EN CONTRA DE LA FUENTE DE TRABAJO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IGNORA EL NOMBRE, RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN DEL PATRÓN, DEBIENDO LA JUNTA LABORAL, EN USO DE SUS FACULTADES PARA MEJOR PROVEER, ORDENAR LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA DETERMINAR LA IDENTIDAD DE AQUÉL.	20	2ª./J.98/2000	190735
18.	CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. TIENE LA CALIDAD DE TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO PENAL FEDERAL EN EL QUE SE DECRETA EL ABANDONO DEL NUMERARIO AFECTO A LA CAUSA A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL Y SE PONE A DISPOSICIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), CUANDO NO FIGURA COMO PARTE EN SENTIDO MATERIAL.	24	2ª. XLIX/2013 (10ª)	2003516
19.	CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO BASTA PARA SU EXISTENCIA QUE SE PRESENTEN CRITERIOS ANTAGÓNICOS SOSTENIDOS EN SIMILARES ASUNTOS CON BASE EN DIFERENTES RAZONAMIENTOS, SINO QUE ADEMÁS, AQUÉLLOS DEBEN VERSAR SOBRE CUESTIONES DE DERECHO Y GOZAR DE GENERALIDAD.	136	1ª/J.78/2002	185422

	RUBRO	PÁGINA	NÚMERO DE TESIS	REGISTRO
20.	COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. CARECEN, POR SÍ SOLAS, DE VALOR PROBATORIO PLENO Y, POR ENDE, SON INSUFICIENTES PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO, PARA OBTENER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, CONSISTENTES EN EL ACTO DE PRIVACIÓN O DE MOLESTIA EN BIENES DE SU PROPIEDAD O QUE TIENE EN POSESIÓN.	66	1a./J. 71/2002	185215
21.	DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA COMO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PROMOCIÓN DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AUN CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO SE DECLARE INCOMPETENTE Y LA REMITA AL JUZGADO DE DISTRITO.	94	2ª./J.25/2006	175619
22.	DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO DE SU ANÁLISIS SE ADVIERTE QUE SE RECLAMAN UNA SENTENCIA DEFINITIVA, ASÍ COMO LAS VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 172, FRACCIONES I Y VI, DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE SE PRESENTÓ DENTRO DEL PLAZO DE 15 DÍAS Y EL QUEJOSO FUE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, DEBE CONSIDERARSE QUE HUBO ERROR EN LA VÍA Y ORDENAR QUE SE TRAMITE EN LA DIRECTA.	97	IV.2º.A.77 K (10ª.)	2008611
23.	DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ.	145	P./J. 115/2010	163172

	RUBRO	PÁGINA	NÚMERO DE TESIS	REGISTRO
24.	DEMANDA DE AMPARO. NO PROCEDE DESECHARLA POR MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, CON APOYO EN EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO, SI EL QUEJOSO EN SU DEMANDA DE GARANTÍAS SE EQUIPARA A UN TERCERO EXTRAÑO.	109	P./J.31/94	205416
25.	DEMANDA DE AMPARO. TERMINO PARA INTERPONERLA (ARTICULO 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO). LA CONFESIÓN EXPRESA DEL QUEJOSO CONTENIDA EN LA DEMANDA, ACERCA DE QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DEL PROCEDIMIENTO QUE MOTIVO EL ACTO RECLAMADO, CONSTITUYE PRUEBA PLENA DE ESE HECHO Y HACE INAPLICABLE DICHO PRECEPTO.	131	P./J. 27/96	200094
26.	DEMANDA DE AMPARO. TERMINO PARA INTERPONERLA (ARTICULO 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO). ES INAPLICABLE SI EL QUEJOSO SE MANIFESTÓ SABEDOR DE LA EXISTENCIA DEL PROCEDIMIENTO ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA.	131	P./J. 26/96	200093
27.	DEMANDA DE AMPARO. TERMINO PARA INTERPONERLA (ARTICULO 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO). ES INAPLICABLE SI EL QUEJOSO CONOCIÓ POR VÍA TELEFÓNICA LA EXISTENCIA DEL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVAN LOS ACTOS RECLAMADOS.	132	P./J. 28/96	200092
28.	DEMANDA DE AMPARO. TERMINO PARA PROMOVERLA CUANDO EXISTE MANIFESTACIÓN EXPRESA DE LA FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO.	124	Primera Parte del SJF y su Gaceta, Séptima Época, Vol. 193-198, p. 71.	232213

	RUBRO	PÁGINA	NÚMERO DE TESIS	REGISTRO
29.	DEMANDA DE AMPARO. TRATÁNDOSE DE TERCERO EXTRAÑO A JUICIO DEBE DESCONTARSE DEL CÓMPUTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO, EL PERIODO DE VACACIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE (APLICACIÓN DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 3a./J. 42 30/89).	30	1ª./J.5/2006	174744
30.	DERECHO DEL TANTO. EL HECHO DE QUE EN EL PROCEDIMIENTO DE REMATE SE HUBIESE CONSUMADO LA VENTA JUDICIAL SIN RESPETARSE AQUÉL Y EL COPROPIETARIO TERCERO EXTRAÑO TENGA A SU ALCANCE LA ACCIÓN DE RETRACTO PARA RECLAMARLO, NO IMPIDE QUE PUEDA CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA.	25	PC.III.C. J/21 C (10a.)	2012117
31.	DOCUMENTO PRIVADO DE COMPRAVENTA. PARA EFECTOS DE ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE QUIEN SE OSTENTA COMO PROPIETARIO DE UN INMUEBLE EN UN JUICIO DE AMPARO, ADQUIERE FECHA CIERTA CON EL FALLECIMIENTO DE CUALQUIERA DE SUS TESTIGOS FIRMANTES.	64	1a./J. 18/2016 (10a.)	2012310
32.	DOCUMENTO PRIVADO QUE CONTIENE UN ACTO JURÍDICO TRASLATIVO DE DOMINIO. SU COPIA CERTIFICADA POR UN FEDATARIO PÚBLICO DEBE CONSIDERARSE DE FECHA CIERTA Y, POR ENDE, SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO.	61	1a./J. 21/2010	164792
33.	DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS.	61	Cuarta Parte del SJF, Sexta Época, Vol. LXVI, p. 63.	818042
34.	EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO CONTRA TERCEROS DE BUENA FE.	152	Apéndice del SJF 1917-2000, t. VI, Materia Común, p. 147,	917714
35.	EMBARGO, REMATE Y ADJUDICACIÓN. CUANDO LOS RECLAMA UN TERCERO EXTRAÑO A JUICIO, SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE DE MANERA CONJUNTA.	22	VI.2o.C.465 C	176305

	RUBRO	PÁGINA	NÚMERO DE TESIS	REGISTRO
36.	EMBARGO. ES ILEGAL EL TRABADO SOBRE UN INMUEBLE QUE ESTÁ FUERA DEL DOMINIO DEL DEUDOR, AUN CUANDO EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA CIERTA POR EL QUE SE TRANSMITIÓ NO ESTÉ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD A NOMBRE DEL NUEVO ADQUIRENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	23	1a./J. 62/2008	168141
37.	EMPLAZAMIENTO ILEGAL. AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ÉSTE POR TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO. PRUEBAS QUE DEBEN RECABARSE OFICIOSAMENTE, CONFORME AL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE LA MATERIA.	128	IX.2º.11 C	198051
38.	EMPLAZAMIENTO ILEGAL. LA FE PUBLICA DE QUE ESTA INVESTIDO EL FUNCIONARIO QUE LO PRACTICA, NO CONVALIDA LAS ALTERACIONES Y CONTRADICCIONES EN QUE INCURRA.	77	Cuarta Parte del SJF, Séptima Época, vol. 103-108, p. 147.	241095
39.	EMPLAZAMIENTO ILEGALIDAD DEL, CUANDO LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL QUEJOSO.	78	SJF, Octava Época, t. XII, septiembre de 1993, p. 221.	214931
40.	EMPLAZAMIENTO INDEBIDO. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA EN SU CONTRA SON QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE DICHA DILIGENCIA, ASÍ COMO TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO DE ORIGEN, Y RESUELVA CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN LO QUE CORRESPONDA RESPECTO A UN NUEVO EMPLAZAMIENTO.	155	PC.I.C. J/26 K (10a.) Superada	2012000
41.	EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. CASOS EN LOS QUE ÚNICAMENTE ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO.	106	3a./J. 17/92 Superada.	206781

	RUBRO	PÁGINA	NÚMERO DE TESIS	REGISTRO
42.	EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. DEBE RECLAMARSE A TRAVÉS DEL AMPARO DIRECTO SI SE TIENE CONOCIMIENTO DE EL ANTES DE QUE SE DECLARE EJECUTORIADA LA SENTENCIA.	107	3a./J. 18/92 Superada	206783
43.	EMPLAZAMIENTO, IRREGULARIDADES EN EL SON RECLAMABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO.	81	Quinta Parte del SJF, Séptima Época, vol. 205-216, p. 87.	242661
44.	EMPLAZAMIENTO, IRREGULARIDADES EN EL, Y ACTOS POSTERIORES. SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN.	185	P. XXVI/97	199464
45.	EMPLAZAMIENTO, IRREGULARIDADES EN EL. SON RECLAMABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN.	83	P./J. 18/94	205455
46.	EMPLAZAMIENTO, PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA FALTA DE, Y CONTRA TODOS LOS PROCEDIMIENTOS SUBSECUENTES DEL JUICIO.	69	SJF, Quinta Época, t. LXX p. 1089.	353122
47.	EMPLAZAMIENTO. CUANDO PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO Y CUANDO EL INDIRECTO.	83	VII.A.T. J/33	208991
48.	EMPLAZAMIENTO. LA FALTA O ILEGALIDAD DEL MISMO SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN, NO OBSTANTE QUE TENGA CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA, LAUDO O RESOLUCIÓN DEFINITIVA DURANTE EL TRANSCURSO DEL TÉRMINO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 22 DE LA LEY DE AMPARO.	85	Tesis: P./J. 40/2001	189964

	RUBRO	PÁGINA	NÚMERO DE TESIS	REGISTRO
49.	EMPLAZAMIENTO. SI EN AMPARO INDIRECTO SE IMPUGNA SU ILEGALIDAD O AUSENCIA EN UN JUICIO LABORAL, ASÍ COMO EL LAUDO RESPECTIVO, OSTENTÁNDOSE EL QUEJOSO COMO PERSONA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO RESUELVE QUE AQUÉL FUE LEGAL, DEBE CONSIDERAR INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ENDEREZADOS CONTRA EL LAUDO, Y NO REMITIR LA DEMANDA A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA QUE CONOZCA DE ELLOS.	187	P./J.121/2005 Modificada	177010
50.	EMPLAZAMIENTO. SI EN AMPARO INDIRECTO SE IMPUGNA SU ILEGALIDAD O AUSENCIA EN UN JUICIO LABORAL, ASÍ COMO EL LAUDO RESPECTIVO, OSTENTÁNDOSE EL QUEJOSO COMO PERSONA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO RESUELVE QUE AQUÉL FUE LEGAL, SE DEBE ATENDER A LA DEFINITIVIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA PARA DECIDIR LO CONDUCENTE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 121/2005).	142 y 192	P./J.70/2010	164073
51.	EMPLAZAMIENTO. SU FALTA O ILEGALIDAD ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO A PERSONA EXTRAÑA TUVO CONOCIMIENTO DEL JUICIO RESPECTIVO DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO HA CAUSADO EJECUTORIA, AUN CUANDO PUEDA IMPUGNARLA OPORTUNAMENTE MEDIANTE UN RECURSO ORDINARIO EN EL QUE PUEDA HACER VALER AQUELLA VIOLACIÓN PROCESAL.	110	P./J. 1/2012 (10a.)	2000348
52.	EXTRAÑOS AL JUICIO, LOS DEMANDADOS NO EMPLAZADOS DEBIDAMENTE SON TERCEROS.	70	SJF, Quinta Época, t. XCVIII, p. 1029.	370094

	RUBRO	PÁGINA	NÚMERO DE TESIS	REGISTRO
53.	FACTURAS "ENDOSADAS" A FAVOR DE QUIEN SE PRESENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO NATURAL. ACREDITAN SU INTERÉS JURÍDICO SI NO SON OBJETADAS, IDENTIFICAN LOS BIENES Y EL "ENDOSO" ES DE FECHA CIERTA.	67	P./J. 7/2001	190371
54.	FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.	5	P./J. 47/95	200234
55.	GARANTÍA DE AUDIENCIA EN JUICIO LABORAL. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE DETERMINA LA ILEGALIDAD DEL EMPLAZAMIENTO DE QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN.	166	(V Región)4o.1 L (10a.)	2013264
56.	IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL.	128	1a./J. 163/2005	176291
57.	IMPROCEDENCIA. LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO REQUIERE QUE EL RECURSO O DEFENSA LEGAL PROPUESTO SE HUBIERA ADMITIDO, SE ESTÉ TRAMITANDO AL RESOLVERSE EL AMPARO Y SEA EL IDÓNEO PARA OBTENER LA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	113	P./J. 144/2000	190665
58.	INFORME JUSTIFICADO. LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ÉSTE SON SUSCEPTIBLES DE OBJECIÓN DE FALSEDAD POR PARTE DEL QUEJOSO, CUANDO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 122 DE LA LEY DE AMPARO.	121	P./J.19/2016 (10ª)	2012796
59.	INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, INEFICACIA DEL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA INCIERTA, PARA ACREDITARLO.	64	1a./J. 46/99	192662

	RUBRO	PÁGINA	NÚMERO DE TESIS	REGISTRO
60.	INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LA FALTA DE ACREDITAMIENTO, NO DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, CUANDO ÉSTA SE PROMUEVE POR UN TERCERO EXTRAÑO A JUICIO.	60	1a./J. 28/2005	178431
61.	INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LA PERSONA QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE EMBARGARON BIENES MUEBLES QUE RECLAMA COMO DE SU PROPIEDAD, DEBE ACREDITARLO MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE FACTURAS DE FECHA CIERTA, SI ES QUE FUERON ENDOSADAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	12	II.3o.A.111 A (10a.)	2005975
62.	INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. VALORACIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS RATIFICADOS ANTE NOTARIO PARA ACREDITARLO.	62	1a./J. 51/2005	177926
63.	JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO.	10	2ª./J.11/2013	2003074
64.	LANZAMIENTO EJECUTADO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, Y NO EXISTA IMPEDIMENTO JURÍDICO O MATERIAL.	51	1a./J. 21/2016 (10a.)	2011829
65.	LAUDOS, EN LA EJECUCIÓN DE LOS, NO DEBE SUBSTITUIRSE A LA PERSONA CONDENADA POR OTRA (PATRONES SUBSTITUTOS).	47	SJF, Quinta Época, t. CVI p. 448.	369003
66.	LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA DE TRABAJO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD LABORAL DETERMINAR SU EXISTENCIA.	161	2ª/J.103/2011	161569

	RUBRO	PÁGINA	NÚMERO DE TESIS	REGISTRO
67.	LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA LABORAL. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA RESPECTO DE UNO O VARIOS LITISCONSORTES BENEFICIA A LOS DEMÁS, YA QUE LA AUTORIDAD DEL TRABAJO ESTÁ IMPOSIBILITADA LEGALMENTE PARA EMITIR EL LAUDO RESPECTIVO CUANDO NO ESTÁ DEBIDAMENTE INTEGRADA LA RELACIÓN PROCESAL.	161	2ª./J.13/2010	165222
68.	LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO OFICIOSAMENTE CUANDO ADVIERTA QUE NO TODOS LOS INTERESADOS FUERON LLAMADOS AL JUICIO NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DE JULIO DE 2002).	31	1a./J. 47/2006	174230
69.	LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. LA JURISPRUDENCIA PLENARIA 9/96 OBLIGA AL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA CONCESORIA, ASÍ COMO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	159	2ª./J.2/2000	192495
70.	LITISCONSORCIO PASIVO. LA CONCESIÓN DE AMPARO A UNO DE LOS LITISCONSORTES PARA EL EFECTO DE SER EMPLAZADO AL JUICIO, NO TIENE EL ALCANCE DE DEJAR INSUBSISTENTES LOS EMPLAZAMIENTOS DE LOS DEMÁS LITISCONSORTES Y ORDENAR SU NUEVO LLAMAMIENTO A JUICIO.	163	1ª./J.72/2011	160821
71.	MENOR DE EDAD. CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO LEGAL, CUANDO QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD INTERVINO EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.	118	2a. XCVI/98	195916
72.	NOTIFICACIÓN EN MATERIA LABORAL. PARA ESTABLECER LA FECHA EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO DE AQUÉLLA CUANDO LA RECLAMA COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, DEBEN ANALIZARSE SÓLO LAS CONSTANCIAS DE AUTOS QUE ACREDITEN QUE SE MANIFESTÓ SABEDOR DE ELLA.	90	2a./J. 119/2013 (10a.)	2004531

	RUBRO	PÁGINA	NÚMERO DE TESIS	REGISTRO
73.	NOTIFICACIONES, CONVALIDACIÓN DE LAS, POR VICIOS DE LAS MISMAS.	88	SJF, Quinta Época, t. CVII p. 2561.	368963
74.	NULIDAD DE ACTUACIONES. EL INCIDENTE PROMOVIDO POR UN TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN, POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA DEFINITIVA E INTERPUESTO EL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE REMATE, ESTANDO EN TRÁMITE EL JUICIO DE GARANTÍAS NO ENTRAÑA CONSENTIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO POR NO SER LOS MEDIOS IDÓNEOS PARA DESVIRTUAR LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO.	92	I.9º.C.110 C	182591
75.	NULIDAD DE ACTUACIONES. LA INTERLOCUTORIA QUE CONFIRMA LA PROCEDENCIA O NO DEL INCIDENTE RELATIVO EN EL QUE SE RECLAMA LA FALTA O ILEGALIDAD DEL EMPLAZAMIENTO, ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO.	86	1a./J. 94/2008	167896
76.	NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL. ESTE INCIDENTE, RESPECTO DE LAS PARTES QUE HAN COMPARECIDO, CONSTITUYE UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA Y DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, EXCEPTO CUANDO LA PARTE AFECTADA SE ENTERA DESPUÉS DEL LAUDO.	88	2a./J. 65/2002	186512
77.	NULIDAD DE NOTIFICACIONES, INCIDENTE DE. NO PROCEDE CONTRA ACTUACIONES PRACTICADAS CON ANTERIORIDAD AL DICTADO DE LA SENTENCIA EJECUTORIA.	92	P./J.30/94	205424
78.	NULIDAD. EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL INCIDENTE PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 762 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ÚNICAMENTE PROCEDE EN CONTRA DE LAS NOTIFICACIONES PRACTICADAS CON VIOLACIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL CAPÍTULO VII DEL TÍTULO CATORCE DE LA LEY CITADA.	87	2a./J. 91/2004	181092

	RUBRO	PÁGINA	NÚMERO DE TESIS	REGISTRO
79.	PATRÓN SUSTITUTO DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CUANDO NO EXISTE. FUSIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SALUBRIDAD PÚBLICA CON LA SECRETARIA DE ASISTENCIA.	48	SJF, Quinta Época, t. XCIV, p. 360.	370876
80.	PATRÓN SUSTITUTO, RESPONSABILIDAD DEL, EN LOS LAUDOS QUE CONDENAN AL SUSTITUIDO.	46	SJF, Quinta Época, t. CIII, p. 637.	805137
81.	PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESA CALIDAD EL QUEJOSO QUE CONOCE DE MANERA COMPLETA Y EXACTA LA EXISTENCIA DEL JUICIO AL QUE PRETENDE SER LLAMADO, AUNQUE NO HAYA COMPARECIDO A AQUÉL (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 18/92).	75	1ª./J.67/2013(10ª.)	2004274
82.	PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESA CALIDAD EL QUEJOSO QUE CONOCE LA EXISTENCIA Y LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL JUICIO AL QUE PRETENDE SER LLAMADO, AUNQUE NO HAYA COMPARECIDO A AQUÉL (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 18/92).	176	1ª./J.9/2012 Modificada	2000619
83.	PERSONA EXTRAÑA A JUICIO, CONCEPTO DE.	8	P./J. 7/98	196932
84.	PERSONA EXTRAÑA A JUICIO, DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR. OMISIÓN EN EL SEÑALAMIENTO DE ALGUNAS DE LAS AUTORIDADES QUE INTERVINIERON EN LOS ACTOS RECLAMADOS.	28	P./J.8/98	196931

	RUBRO	PÁGINA	NÚMERO DE TESIS	REGISTRO
85.	PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CARECE DE TAL CARÁCTER QUIEN COMPARECIÓ AL PROCEDIMIENTO NATURAL, POR LO QUE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 114, FRACCIÓN V, APLICADA EN SENTIDO CONTRARIO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AUN CUANDO HAYA SIDO PROMOVIDO DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA PROPIA LEY.	73 y 114	P./J.39/01	189916
86.	PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO, ACORDE AL SUPUESTO EN QUE SE UBIQUE.	32	XI.5o.(III Región) 2 A (10a.)	2000617
87.	PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. EL PLAZO PARA QUE PROMUEVA EL AMPARO NO SE COMPUTA SIEMPRE A PARTIR DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, SINO A PARTIR DE CUANDO AQUÉLLA CONOCE EL PROCEDIMIENTO, SENTENCIA O ACTO QUE AFECTE SU INTERÉS (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 359, COMPILACIÓN DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, TOMO VI).	27 y 125	P./J.6/98	196930
88.	PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. EN EL AMPARO QUE PROMUEVA, SON AUTORIDADES RESPONSABLES LAS QUE DICTAN, ORDENAN, EJECUTAN O TRATAN DE EJECUTAR, LOS ACTOS QUE AFECTAN EL BIEN O DERECHO DEL QUE AQUÉLLA ES TITULAR.	26	P./J.5/98	196929
89.	PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DEL USO DE LA FUERZA PÚBLICA Y LA FRACTURA DE CERRADURAS DERIVADO DE UNA ORDEN DE EMBARGO, EN EL INMUEBLE DE SU PROPIEDAD DONDE TIENE SU DOMICILIO.	57	1a./J. 123/2013 (10a.)	2005231

	RUBRO	PÁGINA	NÚMERO DE TESIS	REGISTRO
90.	PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. TRATÁNDOSE DE ACTUACIONES QUE REQUIERAN DE EJECUCIÓN PARA QUE EL AGRAVIO SE ACTUALICE, EL TÉRMINO PARA QUE PROMUEVA DEBERÁ EMPEZARSE A COMPUTAR A PARTIR DE QUE PRETENDAN EJECUTARSE EN SU PERJUICIO.	125	P./J.17/94	205454
91.	PERSONA EXTRAÑA A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. IMPORTA VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN EL EMBARGO DE BIENES DE.	13	XIX.2o.8 A	203819
92.	PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO LABORAL, NO PUEDE TENER ESE CARÁCTER EL ACTOR.	103	2a./J. 65/99	193763
93.	PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO.	42	SJF, Quinta Época, t. XXVII, p. 1699.	364989
94.	PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO. NO TIENE TAL CARÁCTER EL PATRÓN SUSTITUTO, AUN CUANDO SÓLO FUE EMPLAZADO AL PROCEDIMIENTO DE HUELGA EL SUSTITUIDO.	46	I.3o.T.78 L	180544
95.	PERSONA EXTRAÑA EQUIPARABLE, CONOCIMIENTO PREVIO AL DICTADO DEL LAUDO O SENTENCIA QUE SE DEBE TENER DEL JUICIO NATURAL, PARA DESVIRTUAR ESE CARÁCTER.	172	Pendiente de publicación.	
96.	PERSONA EXTRAÑA EQUIPARABLE. REQUIERE EL DESCONOCIMIENTO DEL JUICIO A PARTIR DE LAS ACTUACIONES QUE PRESUPONEN UN DEBIDO EMPLAZAMIENTO Y NO DE LAS POSTERIORES.	120	Pendiente de publicación	
97.	PERSONA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN. CARECE DE TAL CARÁCTER, QUIEN COMPARECE A CONTESTAR LA DEMANDA, AUN CUANDO MANIFIESTE QUE POSTERIORMENTE FUE ILEGALMENTE NOTIFICADA DE DIVERSAS RESOLUCIONES Y SE LE DEJÓ EN ESTADO DE INDEFENSIÓN DURANTE CIERTA ETAPA DEL JUICIO.	119	IV.1o.C. J/4	173901

	RUBRO	PÁGINA	NÚMERO DE TESIS	REGISTRO
98.	PERSONAS EXTRAÑAS AL JUICIO, AMPARO PEDIDO POR LAS CONTRA LOS PROCEDIMIENTOS DE REMATE.	55	SJF, Quinta Época, t. LXX, p. 2889	353264
99.	PERSONAS EXTRAÑAS AL JUICIO. QUIENES TIENEN ESE CARÁCTER, EN MATERIA CIVIL.	108	3a./J. 19/92 Superada	206784
100.	POSESIÓN DE VEHÍCULOS. PARA ACREDITARLA BASTA LA TARJETA DE CIRCULACIÓN, SI NO SE DEMUESTRA LA VARIACIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA QUE PREVALECIÓ EN LA ÉPOCA DE SU VIGENCIA Y, POR ENDE, ES APTA PARA JUSTIFICAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO PROMOVIDO POR TERCERO EXTRAÑO CONTRA EL ASEGURAMIENTO DECRETADO EN EL JUICIO EJECUTIVO.	59	IV.2o.C.37 C	176205
101.	POSESIÓN. PARA QUE SEA OBJETO DE PROTECCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO DEL ORDEN CIVIL, DEBE ACREDITAR SU DERECHO A POSEER CON UN TÍTULO SUSTENTADO EN ALGUNA FIGURA JURÍDICA O PRECEPTO DE LAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS RELATIVAS.	56	P./J. 1/2002	187733
102.	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. EL TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN NO DEBE AGOTAR LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIENDO OBLIGATORIO PARA LOS TRIBUNALES DE AMPARO SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.	4	1a./J. 18/2011 (10a.)	2000428

	RUBRO	PÁGINA	NÚMERO DE TESIS	REGISTRO
103.	PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR.	9	2a./J. 22/2003	184435
104.	RECURSOS ORDINARIOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO. EL TERCERO EXTRAÑO AL PROCEDIMIENTO DEL CUAL EMANA EL ACTO RECLAMADO, NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTARLOS PREVIAMENTE A LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS.	3	2a./J. 57/2000	191503
105.	REMATE. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO A UN TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, EL CUAL TIENE DERECHO A UNA PARTE ALÍCUOTA A TÍTULO DE GANANCIALES SOBRE UN INMUEBLE EMBARGADO QUE FORMA PARTE DEL PATRIMONIO DEL DEMANDADO.	34	XX.4o.1 C (10a.)	2006318
106.	REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. ES PROCEDENTE EL AMPARO INSTADO CONTRA EL NUEVO EMPLAZAMIENTO ORDENADO.	170	VII.2o.C.2 K (10a.)	2002037
107.	REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EJECUTORIAS DICTADAS EN AMPARO INDIRECTO, AUN CUANDO LOS RECURRENTES SE OSTENTEN COMO TERCEROS PERJUDICADOS NO EMPLAZADOS.	208	Tesis: P. XI/2005	178613
108.	SENTENCIA EJECUTORIADA, DEBE CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN CONTRA SU CUMPLIMIENTO SI EL QUEJOSO ES EXTRAÑO AL JUICIO.	52	SJF, Quinta Época, t. LX, p. 1768.	309931

	RUBRO	PÁGINA	NÚMERO DE TESIS	REGISTRO
109.	SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. CUANDO SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR UNA VIOLACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUEDA VINCULADA A REPONERLO Y SUBSANAR AQUÉLLA Y, POR REGLA GENERAL, EL DICTADO DE UNA NUEVA RESOLUCIÓN NO ES UNA CONSECUENCIA NECESARIA Y DIRECTA DEL AMPARO.	152	2ª./J.166/2008	168258
110.	SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO ORDENEN REPONER EL PROCEDIMIENTO, SUS EFECTOS DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO, SIEMPRE QUE ENTRE ESTOS EXISTA LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.	158	P./J. 9/96	200201
111.	SENTENCIAS DE AMPARO. EFECTOS.	151	Jurisprudencia 264, Octava Parte del Apéndice al SJF 1917-1985, p. 444. .	
112.	SOCIEDAD LEGAL. EL CÓNYUGE DEL DEMANDADO EN UN JUICIO EN EL CUAL SE EMBARGARON BIENES COMUNES SIN SU INTERVENCIÓN, TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO PARA RECLAMAR VÍA AMPARO LOS DERECHOS QUE LE PUDIERAN CORRESPONDER DERIVADOS DE ESE VÍNCULO JURÍDICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO VIGENTE HASTA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 1995).	19	1a./J. 101/2007	171287
113.	SOCIEDAD LEGAL. SUPUESTOS EN LOS QUE UNO DE LOS CÓNYUGES TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO EN EL JUICIO HIPOTECARIO ENTABLADO EN CONTRA DEL OTRO CONSORTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO VIGENTE HASTA EL TRECE DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO).	17	1a./J. 81/2001	188347

	RUBRO	PÁGINA	NÚMERO DE TESIS	REGISTRO
114.	SUBARRENDAMIENTO DE BIEN INMUEBLE, CONTRATO DE. SI NO SE ACREDITA EL CONSENTIMIENTO DEL ARRENDADOR PARA LA CELEBRACIÓN DE AQUEL, EN CASO DE CONTROVERSIA ENTRE LAS PARTES DEL PACTO ORIGINAL, EL SUBARRENDATARIO NO PUEDE SER CONSIDERADO COMO TERCERO EXTRAÑO EN LA CONTIENDA.	44	I.6o.C.14 C	204670
115.	SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.	78	P./J.149/2000	190656
116.	SUSPENSIÓN CONTRA LAUDO. DEBE GARANTIZARSE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, AUN CUANDO AQUEL SE RECLAME EN AMPARO INDIRECTO.	53	4ª./J.13/90	207951
117.	SUSPENSIÓN PEDIDAS POR EXTRAÑO A UN PROCEDIMIENTO.	51	Jurisprudencia 1904, Apéndice 1917-1988, p. 3069.	
118.	SUSTITUCIÓN PATRONAL. NO OPERA TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.	49	I.1o.T.153 L	181260
119.	SUSTITUCIÓN PATRONAL. SI LA DEMANDADA SUSTITUTA NIEGA TENER TAL CARÁCTER, A ELLA LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA.	47	2a./J. 28/2008	170002
120.	TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN TRÁMITE. EL HECHO DE QUE QUIEN LA PROMUEVA INTERPONGA, COMO TERCERO EXTRAÑO, JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL MISMO ACTO RECLAMADO, ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.	40	2a./J. 188/2012 (10a.)	2002669

	RUBRO	PÁGINA	NÚMERO DE TESIS	REGISTRO
121.	TERCERO EXTRAÑO A JUICIO EN MATERIA LABORAL. TIENE ESE CARÁCTER EL DEMANDADO RESPECTO DEL CUAL EL ACTOR DESISTE EN EL JUICIO DE ORIGEN, POR LO QUE QUEDA AL MARGEN DE TODO LO ACTUADO, INCLUSIVE DEL LAUDO CONDENATORIO DICTADO EN SU CONTRA.	20	II.1o.T.8 L (10a.)	2001800
122.	TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. CARECE DE ESE CARÁCTER EL QUEJOSO QUE SE OSTENTE SABEDOR DEL PROCEDIMIENTO LABORAL SEGUIDO EN SU CONTRA EN CUALQUIERA DE SUS ETAPAS HASTA ANTES DE LA EMISIÓN DEL LAUDO, POR ESTAR EN CONDICIONES DE IMPONERSE DE LOS AUTOS Y DEFENDER SUS INTERESES.	74	2ª./J.198/2008	168011
123.	TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. PIERDE ESTE CARÁCTER EL QUEJOSO QUE ACUDE POR SEGUNDA VEZ A PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA UN ILEGAL EMPLAZAMIENTO.	167	I.3o.C.65 K (10a.) Superada	2009274
124.	TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. EL PLAZO GENÉRICO DE QUINCE DÍAS PARA LA PROMOCIÓN DEL AMPARO INDIRECTO NO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA EMISIÓN DE CADA ACTO TENDENTE A LOGRAR LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, SINO A PARTIR DE QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO DE ÉSTA.	29	I.3º.C.84 K (10ª)	2008869
125.	TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. LA ORDEN QUE LE PREVIENE PARA PERMITIR A UN PERITO EL ACCESO A LA CONTABILIDAD DE SU NEGOCIO, NO ES TRANSGRESORA DE GARANTÍAS CUANDO PROVIENE DE AUTORIDAD COMPETENTE Y ESTÁ RELACIONADA CON LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.	14	II.2o.C.88 C	197300

	RUBRO	PÁGINA	NÚMERO DE TESIS	REGISTRO
126.	TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. NO PIERDE ESTE CARÁCTER LA PERSONA A QUIEN NO SIENDO PARTE EN EL JUICIO DE ORIGEN, SE LE REQUIERE PARA QUE REALICE UNA CONDUCTA NECESARIA PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO, AL NO QUEDAR VINCULADA POR ESE SOLO HECHO Y, POR TANTO, NO ESTÁ OBLIGADA A AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.	14	1a./J. 124/2011 (9a.)	160179
127.	TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR ÉSTE RESPECTO DE UN JUICIO EN EL CUAL NO SE LE ESCUCHÓ AUN CUANDO LOS BIENES MATERIA DE ÉSTE SE HAYAN ADJUDICADO A UN TERCERO ADQUIRENTE DE BUENA FE.	35	P./J.25/2009	167343
128.	TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL QUEJOSO NO FUNGIÓ COMO PARTE EN EL PROCESO PENAL.	15	II.1o.P.29 K	192478
129.	TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. TIENE ESE CARÁCTER EL DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL QUE OBTUVO LAUDO FAVORABLE, Y NO OBSTANTE ELLO, EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN SEGUIDA EN CONTRA DE SU CODEMANDADO, SE EMITEN O EJECUTAN ACTOS TENDENTES A VIOLENTAR SU ESFERA JURÍDICA, MOTIVO POR EL CUAL SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EN EL AMPARO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, INCISO C), DE LA LEY DE AMPARO.	21	XVIII.3o.1 L (10a.)	2010879
130.	TERCERO EXTRAÑO A UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. SE EQUIPARA AL TERCERO NO LLAMADO A JUICIO, POR TENER EN AMBOS CASOS LA MISMA FINALIDAD Y POSIBILIDAD DE AFECTACIÓN.	11	VIII.1º.36 K	192674
131.	TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN. CARECE DE ESE CARÁCTER QUIEN TUVO CONOCIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO NATURAL SEGUIDO EN SU CONTRA, ANTES DE LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA.	103	2a./J. 47/2011	2000293

	RUBRO	PÁGINA	NÚMERO DE TESIS	REGISTRO
132.	TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE TAL CARÁCTER AQUEL QUE ES SABEDOR DEL PROCEDIMIENTO LABORAL INCOADO EN SU CONTRA Y ESTÁ EN CONDICIONES DE IMPONERSE DE LOS AUTOS Y DEFENDER SUS INTERESES.	104	II.T.306 L SUPERADA	172295
133.	TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO SUCESORIO AGRARIO. ACREDITA SU INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA FIRME DICTADA EN DICHO JUICIO, SI SE UBICA EN LOS SUPUESTOS DE LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 DE LA LEY AGRARIA.	58	2a./J. 20/2009	167611
134.	TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN NO CELEBRÓ EL CONVENIO QUE PUSO FIN AL JUICIO DE ORIGEN Y QUE MOTIVÓ EL DESISTIMIENTO DEL ACTOR (HOY TERCERO PERJUDICADO) EN SU FAVOR Y, POR TANTO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO A DICHO CONVENIO.	22	II.1º.T.366 L	162688
135.	TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO. EFECTOS DEL AMPARO. COMO EL QUEJOSO YA TIENE CONOCIMIENTO DE LOS DATOS DEL JUICIO, NO SE DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE REALICE NUEVO EMPLAZAMIENTO, SINO QUE A PARTIR DE QUE SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA EJECUTORIA DE AMPARO, CORRE EL PLAZO PREVISTO POR LA LEY QUE RIGE AL JUICIO, PARA CONTESTAR LA DEMANDA.	154	I.3º.C.95 K Superada	2010460
136.	TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER POR SÍ MISMO EL MENOR DE EDAD, QUE PRESENTÓ LA DEMANDA O RECONVINO EN EL JUICIO NATURAL, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, Y DURANTE EL TRÁMITE ADQUIERE LA MAYORÍA DE EDAD (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE SINALOA Y DEL DISTRITO FEDERAL).	117	1a./J. 142/2012 (10a.)	2003175

	RUBRO	PÁGINA	NÚMERO DE TESIS	REGISTRO
137.	TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN. CARECE DE TAL CARÁCTER PARA INTERPONER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUIEN COMPARECE A CONTESTAR LA DEMANDA Y TUVO LA OPORTUNIDAD DE DEFENDERSE Y PROMOVER LOS RECURSOS ORDINARIOS PREVISTOS EN LA LEY, AUN CUANDO POSTERIORMENTE HAYA SIDO ILEGALMENTE NOTIFICADO DE DIVERSAS RESOLUCIONES QUE LO DEJARON EN ESTADO DE INDEFENSIÓN DURANTE CIERTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO.	119	IV.2o.C.37 K	172130
138.	TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN. CONSERVA TAL CARÁCTER EL DEMANDADO QUE COMPARECIÓ AL JUICIO DE ORIGEN ÚNICAMENTE PARA INTERPONER INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA EL PRIMER EMPLAZAMIENTO Y ÉSTE SE DECLARÓ PROCEDENTE.	169	III.3o.T.14 K (10a.)	2006383
139.	TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN. CUANDO EN AMPARO DIRECTO SE IMPUGNA EL EMPLAZAMIENTO, TAL CARÁCTER DEBE ADVERTIRSE DE LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO NATURAL Y NO DE SU AUTODENOMINACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS P./J. 40/2001 Y P./J. 39/2001).	99	VII.3°.P.T. 32 K	162966
140.	TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN. NO PIERDE ESE CARÁCTER QUIEN PROMOVIÓ INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES CONTRA EL EMPLAZAMIENTO A JUICIO, SI ÉSTE RESULTÓ PROCEDENTE Y EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA LA FALTA O ILEGALIDAD DEL NUEVO EMPLAZAMIENTO PRACTICADO EN EL JUICIO. INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 39/2001 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).	167	XVIII.4o.1 C (10a.)	2001047
141.	TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN COMPARECIÓ AL PROCEDIMIENTO NATURAL ANTES DE SER EMPLAZADO.	171	III.5o.C.97 C	176796

	RUBRO	PÁGINA	NÚMERO DE TESIS	REGISTRO
142.	TERCERO EXTRAÑO. EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL SEGUIDO EN CONTRA DEL DEUDOR QUE GARANTIZÓ EL ADEUDO CON UNA HIPOTECA. TIENE ESE CARÁCTER EL ADQUIRENTE DEL BIEN HIPOTECADO QUE SE LE TRANSMITIÓ CON ANTERIORIDAD AL INICIO DEL MISMO.	16	1a./J. 63/2007	172131
143.	TERCERO EXTRAÑO. NO TIENE ESE CARÁCTER PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, QUIEN SE INTEGRA A LA RELACIÓN PROCESAL, HACIENDO VALER SU PREFERENCIA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	36	V.2o.13 C	204157
144.	TERCERO EXTRAÑO. NO TIENE ESE CARÁCTER, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, QUIEN SE INTEGRA A LA RELACIÓN JURÍDICO-PROCESAL EN EL JUICIO NATURAL, AUNQUE NO SEA PARTE FORMAL.	37	V.2o. J/31	195203
145.	TERCERO LLAMADO. AL QUEDAR INTEGRADO A LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL NO PUEDE OSTENTARSE COMO TERCERO EXTRAÑO.	37	I.3o.C.774 C	165656
146.	TERCERO PERJUDICADO EN AMPARO DIRECTO. SI NO FUE EMPLAZADO DEBEN DEVOLVERSE LOS AUTOS A LA SECRETARÍA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO.	205	2ª./J.106/2010	163917
147.	TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SI NO FUE EMPLAZADO DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SIN QUE OBSTEN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES Y MODALIDADES QUE SE IMPONGAN EN LA SENTENCIA QUE CONCEDA EL AMPARO.	204	P./J. 44/96	200086
148.	TERCERO PERJUDICADO EN LOS AMPAROS DEL ORDEN CIVIL PROMOVIDOS POR EXTRAÑOS AL PROCEDIMIENTO. DEBE RECONOCERSE ESE CARÁCTER AL DEMANDADO EN EL JUICIO DE DONDE DERIVA EL ACTO O LA RESOLUCIÓN RECLAMADOS.	68	1a./J. 63/2001	188344

	RUBRO	PÁGINA	NÚMERO DE TESIS	REGISTRO
149.	TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO O MAL EMPLAZADO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE HA CAUSADO EJECUTORIA POR HABER SIDO RECURRIDA (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	210	Tesis: P./J.28/2015 (10a.)	2009918
150.	TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO O MAL EMPLAZADO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DECLARA EJECUTORIADA Y QUE AFECTA CLARAMENTE SUS DERECHOS, DENTRO DEL PLAZO LEGAL CONTADO A PARTIR DE QUE TIENE CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA.	206	Tesis: P./J. 41/98	195673
151.	TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA SUSTITUCIÓN PATRONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO SE SURTE EN TRATÁNDOSE DE AQUÉLLOS POR LA TRANSFERENCIA O NUEVA ADSCRIPCIÓN DE UN BURÓCRATA DE UNA ENTIDAD PÚBLICA A OTRA EN CUMPLIMIENTO A UNA LEY.	49	Tesis: I.13o.T.25 L	183980
152.	TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS DE AMPARO PROMOVIDAS CONTRA SENTENCIAS QUE DECIDAN EL JUICIO DE ORIGEN EN LO PRINCIPAL, AUNQUE NO SE HAYA AGOTADO EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA PREVISTO PARA IMPUGNARLAS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	194	P./J.6/2015	2008791

Bibliografía

Becerra Bautista, José, *El proceso civil en México*. 5ª edición, Porrúa, México, 1975.

Cortés Figueroa, Carlos, *Introducción a la Teoría General del Proceso*, Editorial Cárdenas, México, 1974.

Sosa Ortiz, Alejandro. *La Jurisprudencia en la Nueva Ley de Amparo*, Porrúa, México, 2017.

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1993.

La persona extraña equiparable en el juicio de amparo
El tiraje consta de 2,000 ejemplares,
Se terminó de imprimir en el mes de noviembre de 2017.
En los Talleres de Amelia Hernández Ugalde/SEPRIM HEUA730908AM1
Siembra 1, San Simón Culhuacan, Iztapalapa
C.P. 09800, Ciudad de México

Otras colecciones del Instituto de la Judicatura Federal:

“Jueces y Argumentación Jurídica”

“La Aplicación de la Justicia en México a través de la Historia”

"Jueces y Democracia"

“Constitucionalismo Latinoamericano”

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL
ESCUELA JUDICIAL